
Í N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE ECONOMIA](#)

Norma Oficial Mexicana NOM-159-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Sotol-Especificaciones y métodos de prueba	2
--	---

[SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION](#)

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Sanidad Animal	30
---	----

[SECRETARIA DE SALUD](#)

Nota aclaratoria a la Resolución por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar, publicada el 21 de enero de 2004	31
---	----

[SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA](#)

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-36-76 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad San Andrés Cacaloapan, Municipio de Tepanco de López, Pue. (Reg.- 465)	31
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737278, Municipio de Bochil, Chis.	33
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737279, Municipio de Bochil, Chis.	34
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737280, Municipio de Bochil, Chis.	36
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737281, Municipio de Bochil, Chis.	37
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737282, Municipio de Bochil, Chis.	39
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737283, Municipio de Bochil, Chis.	40
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737284, Municipio de Bochil, Chis.	41
Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737285, Municipio de Bochil, Chis.	43
Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737286, Municipio de Bochil, Chis.	44
Resolución que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737287, Municipio de Bochil, Chis.	45

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Aguascalientes	47
Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Guanajuato	53

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acuerdo General de Administración V/2004, del treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias de los servidores públicos de este Alto Tribunal, ... salvo los de sus salas	59
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	67
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	67

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	68
---	----

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de junio de 2004	68
--	----

Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de abril de 2004	69
---	----

[INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA](#)

Modificación y derogación al Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	88
---	----

[AVISOS](#)

Judiciales y generales	89
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito	1
---	---

Circular S-16.1.9, mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado	5
---	---

Circular CONSAR 28-8, Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores	25
---	----

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Credit Lyonnais, para establecer una oficina de representación en México	53
---	----

Resolución por la que se autoriza a Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria, para establecer en territorio nacional una oficina de representación	54
---	----

[TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO](#)

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado Tembladeras de Vista Hermosa, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oax.	56
---	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

160604-12.00

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCIX No. 12

Miércoles 16 de junio de 2004

CONTENIDO

**SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACION
SECRETARIA DE SALUD
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA DE TURISMO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
AVISOS
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-159-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Sotol-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 6 de diciembre de 2002, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-159-SCFI-2003, Bebidas alcohólicas-Sotol-Especificaciones y métodos de prueba, la cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de mayo de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al proyecto de NOM;

Que con fecha 15 de abril de 2004, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-159-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Sotol-Especificaciones y métodos de prueba.

México, D.F., a 24 de mayo de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-159-SCFI-2004, BEBIDAS ALCOHOLICAS-SOTOL-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE SOTOL, A.C.
Delegaciones Coahuila, Chihuahua, Durango
- CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
- GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
- GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
- GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA

- INSTITUTO COAHUILENSE DE ECOLOGIA
- INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS (INIFAP)
- PRODUCTORES DE Maguey y sus derivados
- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Normas
- SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (DELEGACION COAHUILA, CHIHUAHUA, DURANGO)
- UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA ANTONIO NARRO
- UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA
- UNIVERSIDAD REGIONAL DEL NORTE

INDICE

- 0. Introducción**
- 1. Objetivo**
- 2. Campo de aplicación**
- 3. Referencias**
- 4. Definiciones**
- 5. Clasificación**
- 6. Especificaciones**
- 7. Muestreo**
- 8. Métodos de prueba**
- 9. Control de calidad**
- 10. Comercialización**
- 11. Información comercial**
- 12. Apéndice "A"**
- 13. Apéndice "B"**
- 14. Apéndice "C"**
- 15. Bibliografía**
- 16. Concordancia con normas internacionales**
- 17. Transitorio**
- 0. Introducción**

Esta Norma Oficial Mexicana se refiere a la Denominación de Origen Sotol, cuya titularidad corresponde al Estado Mexicano en los términos de la Propiedad Industrial. La emisión de esta NOM es necesaria de conformidad con el punto 4 de la Declaración de Protección a la Denominación de Origen "Sotol", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 8 de agosto del año 2002 (en lo sucesivo referida como "la Declaración") y con la fracción XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las características y especificaciones que deben cumplir todos los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del Sotol, conforme al proceso que más adelante se señala.

2 Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a todos los procesos y actividades relacionados con la producción, envase, comercialización y prácticas comerciales vinculadas a la bebida alcohólica denominada Sotol, conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana. Dicha bebida se encuentra sujeta al proceso que más adelante se detalla, elaborada con las plantas conocidas comúnmente como sotol, que pertenecen al género *Dasyliirion spp.*, excepto las especies que se encuentren bajo Status, las plantas deberán ser obtenidas de poblaciones naturales o cultivadas en la zona de denominación de origen comprendidas en la declaración.

3. Referencias

Para el debido cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, se deben aplicar las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas que se mencionan a continuación:

NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2002.

NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados-Contenido neto, tolerancias y métodos de verificación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1993.

NOM-030-SCFI-1993, Información comercial-Declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1993.

NOM-117-SSA1-1994, Bienes y servicios-Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por espectrometría de absorción atómica, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1995.

NOM-120-SSA-1994, Bienes y servicios-Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1995.

NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental-agua para uso y consumo humano-Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de noviembre de 2000.

NOM-142-SSA1-1995, Bienes y servicios-Bebidas alcohólicas-Especificaciones sanitarias-Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1997.

NOM-005-RECNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de corteza, tallos y plantas completas de vegetación forestal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de mayo de 1997.

NOM-007-RECNAT-1997, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de ramas, hojas o pencas, flores, frutos y semillas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 1997.

NOM-059-ECOL-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de la flora y la fauna silvestre-Categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de marzo de 2002.

NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 2001.

NMX-V-013-1996-NORMEX, Bebidas alcohólicas-Determinación del por ciento de alcohol en volumen a 293 K (20 °C) (% Alc. Vol.). Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de noviembre de 1996.

NMX-V-046-NORMEX-2002, Bebidas alcohólicas-Denominación, clasificación, definiciones y terminología. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 2002.

4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana son aplicables las definiciones correspondientes de la Norma Mexicana NMX-V-046-2002-NORMEX, además de las que se establecen a continuación:

4.1 Abocado

Procedimiento para suavizar el sabor del sotol, mediante la adición de uno o más de los siguientes ingredientes:

- Color caramelo.
- Extracto de roble o encino natural.
- Glicerina.
- Jarabe a base de azúcar.

4.2 Añejamiento

Es el proceso de envejecimiento al que se somete una bebida alcohólica que permanece por lo menos un año en barricas de roble, roble blanco o encino, según el tipo de bebida.

4.3 *Dasyllirion spp*

Planta cuyo nombre común es Sotol o Sereque, perteneciente a la familia de las nolinaceae, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de color verde, cuya parte aprovechable para la elaboración del sotol, es la piña o cabeza. Las únicas especies admitidas para los efectos de esta NOM son las identificadas como *Dasyllirion spp.*, excepto las que se encuentren bajo Status.

4.3.1 Clasificación Botánica

Phila: *Spermatophyta*.

División: *Anthophyta*.

Clase: *Angiospermae*

Subclase: Monocotiledónea.

Orden: Liliales.

Serie: *Choripetalae*.

Familia: *Nolinaceae*.

Genero: *Dasyllirion spp.*

4.4 Buenas prácticas de fabricación

Conjunto de procesos y actividades relacionadas entre sí, destinadas a garantizar que los productos cuentan con las especificaciones requeridas para su consumo.

4.5 DGN

Dirección General de Normas.

4.6 Envase

Los productos objeto de esta Norma se deben envasar en recipientes de tipo sanitario, elaborados con materiales inocuos y resistentes a distintas etapas del proceso, de tal manera que no reaccionen con el producto o alteren sus características físicas, químicas y sensoriales.

4.7 Etiqueta

Rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve o adherida al envase o embalaje.

4.8 IMPI

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

4.9 Ley

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

4.10 Límite mínimo y límite máximo

Rango fijado en esta NOM fuera del cual no existe tolerancia.

4.11 Lote

Cantidad de un producto elaborado en un mismo lapso para garantizar su homogeneidad.

4.11.1 Lote de producción

El que está constituido por cantidades de producto de un solo tipo, clase, tamaño y composición y que son fabricadas esencialmente bajo las mismas condiciones de proceso y en un mismo ciclo de tiempo.

4.12 Maduración

Transformación lenta que le permite adquirir al producto las características sensoriales deseadas, por procesos fisicoquímicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en recipientes de madera reposo de roble, roble blanco o encino.

4.13 Mezclas en frío

Agregar alcoholes procedentes de otros azúcares a los alcoholes obtenidos del *Dasyilirion spp*, después de su destilación.

4.14 NOM

Norma Oficial Mexicana.

4.15 Operaciones unitarias

Son las etapas del proceso de elaboración del sotol, en las cuales las materias primas sufren cambios químicos, bioquímicos y/o físicos, hasta obtener un producto determinado en cada una de ellas. Existen las siguientes etapas básicas de dicho proceso: corte, hidrólisis, extracción, fermentación, destilación, maduración, en su caso, y envasado.

4.16 PROFECO

La Procuraduría Federal del Consumidor.

4.17 Secretaría

Secretaría de Economía

4.18 Superficie principal de exhibición

Es aquella área donde se encuentra la denominación y la marca comercial del producto. Se determina conforme al punto 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI (ver 3. Referencias)

4.19 Sotol

Bebida alcohólica regional obtenida por destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, dentro de las instalaciones de la fábrica ubicada dentro de la denominación de origen, derivado de la molienda de las cabezas maduras de *Dasyilirion spp.*, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, siendo susceptible de ser enriquecido por otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49%, en la inteligencia de que en esta acción o mezcla no están permitidas las mezclas en frío. El sotol es un líquido que, de acuerdo a su tipo, es incoloro o amarillento cuando es madurado en recipientes de madera de roble, encino, acacia, castaño, haya, fresno, u otras alternativas tecnológicas, o cuando se aboque sin madurarlo.

Cuando en esta NOM se haga referencia al término "Sotol", se entiende que aplica a las dos categorías señaladas en el capítulo 5, salvo que exista mención expresa al "SOTOL 100% PURO" o 100% PURO SOTOL o 100% SOTOL.

4.19.1 Sotol blanco

Producto cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución.

4.19.2 Sotol joven

Producto susceptible de ser abocado, cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. El resultado de las mezclas de sotol blanco con sotol reposado y/o añejo de 1 a 2 meses, se considera como sotol joven u oro.

4.19.3 Sotol reposado

Producto susceptible de ser abocado, que se deja por lo menos dos meses en recipientes de madera de roble, encino, acacia, castaño, haya, fresno, u otras alternativas tecnológicas, cuya graduación alcohólica comercial debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. En mezclas de diferentes sotoles reposados, la edad para el sotol resultante es el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.

4.19.4 Sotol añejo

Producto susceptible de ser abocado, sujeto a un proceso de maduración de por lo menos un año en recipientes de madera de roble, encino, acacia, castaño, haya, fresno, cuya capacidad máxima sea de 210 litros u otras alternativas tecnológicas y con una graduación alcohólica comercial que debe, en su caso, ajustarse con agua de dilución. En mezclas de diferentes sotoles añejos, la edad para el sotol resultante es el promedio ponderado de las edades y volúmenes de sus componentes.

Nota: El uso de cualquiera de los ingredientes señalados en el inciso 4.1 para abocar el producto objeto de esta Norma Oficial Mexicana, no debe ser mayor de 1% en relación al peso total que tiene el sotol, antes de su envasado; la colocación que resulte de este proceso debe ser amarillenta.

5. Clasificación

5.1 Categorías

De acuerdo al porcentaje de los azúcares provenientes del *Dasyilirion spp.*, que se utilicen en la elaboración del sotol, éste se puede clasificar en una de las categorías siguientes:

5.1.1 Sotol 100% puro

Es aquel producto que se obtiene de la destilación y rectificación de mostos, preparados directa y originalmente del material extraído, dentro de las instalaciones de la fábrica, derivado de la molienda de las cabezas maduras de *Dasyilirion spp.*, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas, y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no. Para que este producto sea considerado como "Sotol 100% Puro", debe ser embotellado en la planta de envasado, la cual debe estar ubicada dentro de la zona de denominación de origen.

5.1.2 Sotol

Es aquel producto que se obtiene de la destilación y rectificación de mostos, en cuya formulación se han adicionado hasta una proporción no mayor de 49% de azúcares distintos a los derivados de la molienda, extraídos dentro de las instalaciones de la fábrica, de las cabezas maduras de *Dasyilirion spp.*, previa o posteriormente hidrolizadas o cocidas y sometidos a fermentación alcohólica con levaduras, cultivadas o no, en la inteligencia que no están permitidas las mezclas en frío.

5.2 Tipos

5.2.1 De acuerdo a las características adquiridas en procesos posteriores a la destilación y rectificación, el sotol se clasifica en 4 tipos:

- Sotol blanco.
- Sotol joven.
- Sotol reposado.
- Sotol añejo.

5.2.2 Para el mercado internacional se puede sustituir la clasificación mencionada en el párrafo anterior por la traducción al idioma correspondiente, o bien, por la siguiente:

- Sotol "Silver" en lugar de Sotol blanco.
- Sotol "Gold" en lugar de Sotol joven u oro.
- Sotol "Aged" en lugar de Sotol reposado.
- Sotol "Extra-aged" en lugar de Sotol añejo.

6. Especificaciones

6.1 Del producto

6.1.1 El producto objeto de esta NOM debe cumplir con las especificaciones señaladas en la tabla 1.

TABLA 1: ESPECIFICACIONES FISICOQUIMICAS DEL SOTOL

	Sotol blanco		Sotol joven u oro		Sotol reposado		Sotol añejo	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Contenido de alcohol a 20°C (% Alc. Vol.)	35	55	35	55	35	55	35	55
Extracto seco (g/l)	0	0,20	0	15	0	15	0	15
Valores expresados en mg/100 ml referido a alcohol anhidro								
Alcoholes superiores (Aceite de fusel o alcoholes superiores de peso molecular superior al alcohol etílico) (en alcohol amílico) (1)	20	400	20	400	20	400	20	400

	Sotol Blanco		Sotol joven u oro		Sotol reposado		Sotol añejo	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Metanol (2)	0	300	0	300	0	300	0	300
Aldehídos (como acetaldehído)	0	40	0	40	0	40	0	40
Esteres (como acetato de etilo)	2	270	2	350	2	360	2	360
Furfural (3)	0	4	0	4	0	4	0	4

NOTAS

Nota 1: Supeditado a un análisis cromatográfico, se puede elevar el parámetro máximo hasta 500 mg/100 ml.

Nota 2: El parámetro mínimo puede disminuir si el productor de sotol demuestra a satisfacción del organismo de certificación acreditado, que es viable reducir el contenido de metanol mediante un proceso distinto.

Nota 3: Supeditado al análisis, vía húmeda, se puede elevar el parámetro máximo hasta 4 mg/100 ml.

6.1.2 De ser necesario, para obtener la graduación comercial requerida, se debe usar agua potable, pudiendo ser destilada o desmineralizada.

6.2 Aprovechamiento, Transporte y Almacenamiento del *Dasyllirion spp*

El aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación de la planta de *Dasyllirion spp.* que produce Sotol, se sujetarán a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

6.3 Uso de azúcares

El producto objeto de esta NOM es susceptible de ser enriquecido por otros azúcares hasta en una proporción no mayor de 49%, en la medida de que se trate del sotol a que hace referencia el inciso 5.1.2, sin que se permitan las mezclas en frío.

6.4 Maduración

En caso del sotol reposado, el producto debe dejarse en recipientes de madera de roble, encino, acacia, castaño, haya, fresno, u otras alternativas tecnológicas, por lo menos dos meses. Para el sotol añejo el proceso de maduración debe durar, por lo menos, un año en recipientes de madera de roble, encino, acacia, castaño, haya, fresno, cuya capacidad máxima sea de 210 litros u otras alternativas tecnológicas.

6.5 Aditivos

El producto objeto de esta Norma es susceptible de ser abocado con aditivos permitidos por la SSA1. La adición de aditivos no debe ser mayor al 1% en relación al peso total que tiene el Sotol antes de su envasado; la colocación que resulte de este proceso debe ser amarillenta.

7. Muestreo**7.1 Requisitos generales**

La aplicación del plan de muestreo descrito en esta NOM obliga a los fabricantes y envasadores a llevar un control de calidad permanente a través de su propia infraestructura o por medio de la contratación de los servicios de organismos de evaluación de la conformidad acreditados, tales como organismos de certificación, laboratorios de pruebas y/o unidades de verificación.

7.2 Del producto a granel

Del producto a granel contenido en los carros tanque, pipas o pipones, se toma una muestra constituida por porciones aproximadamente iguales, extraídas de los niveles inferior y superior, en la inteligencia que el volumen extraído no debe ser menor de 3 litros. En el caso del producto contenido en barricas, se debe tomar una muestra constituida con porciones aproximadamente iguales, extraídas del número de barricas que se especifican en el Apéndice B de esta NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cada muestra extraída, previamente homogeneizada debe dividirse en 3 porciones de aproximadamente un litro cada una, de las cuales debe envasarse en un recipiente debidamente identificado con una etiqueta firmada por las partes interesadas, debiendo cerrarse en forma tal que garantice su inviolabilidad. Estas porciones se reparten en la forma siguiente: dos para el organismo de certificación de producto o unidad de verificación acreditados o, a falta de éstos, para la DGN y una para la empresa visitada. En el primer caso, de las dos muestras, una se analiza y la otra permanece en custodia para usarse en caso de tercera.

7.3 Envases menores

7.3.1 Para producto en recipientes menores, cada muestra debe integrarse con el conjunto de las porciones aproximadamente iguales, tomadas del número de envases que se especifica en el Apéndice C de esta NOM, de tal manera que se obtenga un volumen total no menor de 3 litros.

Cuando el número de envases muestreados resulte insuficiente para reunir los 3 litros requeridos como mínimo, se muestrean tantos envases como sean necesarios hasta completar dicho volumen. Con las muestras se debe proceder de acuerdo con el último párrafo del inciso 7.2.

7.3.2 La selección de las barricas o envases menores para extraer las porciones de muestra debe efectuarse al azar.

8. Métodos de prueba

La verificación del cumplimiento de las especificaciones que se establecen en esta NOM, se realiza como sigue:

8.1 Del producto

Deben aplicarse los métodos de prueba referidos en el capítulo 3 de esta NOM (ver Apéndice A).

8.2 Del proceso de fabricación**8.2.1** Maduración en recipientes de roble, roble blanco o encino.

Constatación de la existencia de recipientes y documentos de ingresos y extracciones de producto de esos recipientes (bitácora foliada).

Los recipientes en que se realiza deben estar sellados durante todo el tiempo del proceso. Los sellos son impuestos y levantados por el organismo de certificación de producto acreditado.

8.2.2 Agua de dilución

Debe constatarse la existencia del equipo de potabilización, destilación o desmineralización en condiciones de operación y la bitácora de uso del equipo y destino del agua potable, destilada o

desmineralizada. En su caso, debe verificarse la existencia de las facturas o comprobantes de compra o suministro de los volúmenes utilizados de agua potable, destilada o desmineralizada.

8.3 Relativos a la autenticidad del sotol

8.3.1 *Dasyilirion spp.*

El *Dasyilirion spp.*, que se utilice como materia prima para la elaboración de cualquier tipo del sotol, debe cumplir con los requisitos mencionados a continuación:

8.3.1.1 Estar inscrito en el Registro de Plantación de Predios o a alguna Asociación de Sotoleros, instalado para tales efectos por el organismo de certificación de producto acreditado y aprobado de los matorrales rosetófilos existentes.

8.3.1.2 Contar con la supervisión del organismo de certificación de producto acreditado y aprobado en donde se comprueben los requisitos enunciados en los puntos 6.3 y 8.3.1.1.

8.3.1.3 No se permite la salida de piñas o cabezas de sotol fuera de la denominación de origen con el propósito de elaborar bebidas alcohólicas diferentes y/o iguales.

8.3.2 Uso de azúcares

8.3.2.1. El productor de sotol debe demostrar, en todo momento, que el producto no ha sido adulterado en las operaciones unitarias durante su elaboración, particularmente a partir de la formulación de los mostos. La prueba admisible para tales efectos consiste en un balance de materias primas y materiales que determine la participación mayoritaria o total de los azúcares procedentes del *Dasyilirion spp.*, así como en el cálculo de eficiencias de cada operación unitaria y del total de las etapas del proceso de elaboración. Por tal motivo, el productor de sotol debe llevar un registro actualizado de por lo menos, los documentos siguientes:

- a) Facturas de materia prima y de venta de producto terminado.
- b) Fichas de entradas y salidas de materia prima y producto terminado.
- c) Inventarios, fichas de entradas y salidas de producto sometido a un proceso de maduración.

8.3.2.2. En ningún momento el productor de sotol puede elaborar simultáneamente cualquier otro producto en sus instalaciones, a menos de que cuente con líneas de producción claramente diferenciadas a juicio del organismo de certificación acreditado y se notifique a éste dicha circunstancia, con la debida anticipación, a la fecha de inicio de la producción simultánea de cualquier otro producto distinto del sotol.

8.3.2.3 La comprobación de lo establecido en esta NOM se realiza a través de la verificación permanente por parte del organismo de certificación acreditado de producto, independientemente que puede ser corroborado por cualquier autoridad federal competente o por una unidad de verificación acreditada.

Este requisito se cumple a través del uso periódico de sistemas aleatorios de verificación, los cuales, en su caso, deben por lo menos incluir un análisis cromatográfico que permita identificar el sotol de cada productor y garantice la integridad del producto.

8.3.3 Envasado

El envasador de sotol debe demostrar, en todo momento, que el producto no ha sido adulterado desde su entrega a granel hasta el envasado final del mismo. Para tales efectos, la actividad de envasado se sujeta a los lineamientos siguientes:

8.3.3.1 Los envasadores que no produzcan Sotol y/o adquieran el producto a granel de un fabricante no pueden mezclar Sotol de diferentes clases o procedencias.

8.3.3.2 El producto que ostente la leyenda "Sotol 100% Puro" debe ser envasado en la planta productora ubicada dentro de la zona de denominación de origen.

8.3.3.3 El traslado a granel del Sotol debe ser supervisado por una unidad de verificación acreditada y aprobada, de conformidad con los mecanismos que previamente apruebe la DGN. El proceso de envasado está sujeto a la inspección por lote de esa unidad de verificación.

8.3.3.4 El envasador que no es productor de Sotol no debe cambiar en forma alguna las características sensoriales del producto que recibe, salvo diluirlo con agua potable para obtener la

graduación alcohólica comercial del Sotol dentro de los parámetros permitidos en esta NOM. Por lo tanto, no puede madurar ni abocar el mismo.

8.3.3.5 El envasador que no es productor de Sotol sólo puede envasar el producto que haya sido elaborado bajo la supervisión del organismo de certificación acreditado y aprobado. Por tal motivo, debe corroborar que cada lote que recibe cuenta con un certificado de conformidad de producto vigente.

8.3.3.6 El envasador no debe envasar simultáneamente producto distinto del sotol en sus instalaciones, a menos de que cuente con líneas de producción claramente diferenciadas a juicio de la unidad de verificación acreditada que se contrate para supervisar dicho proceso y se notifique dicha circunstancia a esa unidad de verificación con la debida anticipación a la fecha de inicio del proceso de envasado simultáneo de cualquier producto distinto del sotol.

8.3.3.7 El envasador que no es productor de sotol debe llevar un registro actualizado de, por lo menos, los documentos siguientes:

a) Notas de remisión, facturas de compraventa de sotol y de materiales de envase, incluyendo etiquetas.

b) Cuadros comparativos de análisis de especificaciones fisicoquímicas previos a la comercialización, con los parámetros permitidos en el inciso 6.1 de esta NOM.

c) Copia de los certificados de cumplimiento de NOM que amparen cada lote que haya sido recibido.

8.3.3.8 Para demostrar que el sotol no ha sufrido adulteraciones durante el proceso de envasado, deben coincidir las comparaciones de áreas y posición de picos cromatografitos de muestreo, realizados en la planta de envase con los obtenidos en la fábrica proveedora de sotol.

8.3.3.9 El sotol se debe envasar en recipientes nuevos, aceptados por las autoridades sanitarias, que garanticen su conservación y no alteren su calidad. La capacidad de cada envase no debe ser mayor de 5 litros y en ningún caso se deben usar envases con marcas que pertenezcan a otro fabricante.

8.3.3.10 La comprobación de lo establecido en el inciso 8.3.3, y en general cualquier aspecto relacionado de esta NOM que se le aplique a la actividad de envasado, se realiza a través de la inspección por lote que para tales efectos lleva a cabo la unidad de verificación acreditada que se contrate para supervisar dicho proceso, independientemente que puede ser corroborado por cualquier dependencia.

8.4 Presunción de incumplimiento

Si cualquier dependencia competente o una unidad de verificación acreditada detecta el incumplimiento de cualquier disposición contenida en esta NOM, particularmente a lo señalado en el presente capítulo, por parte de un productor y envasador de sotol, se presume la comisión de una infracción. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que emita la dependencia competente, el presunto infractor puede manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que una vez agotado dicho plazo, la dependencia que emitió esa resolución puede imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con la legislación de la materia.

Lo anterior, deja a salvo las facultades que, conforme a otras disposiciones legales, posean en materia de inspección las dependencias.

8.5 Trámites ante dependencias

El incumplimiento de cualquier trámite necesario para obtener las autorizaciones para producir, envasar y/o comercializar sotol, que hayan sido aprobados por la DGN o el IMPI, en el ámbito de sus competencias, se considera violatorio de las disposiciones de esta NOM.

9. Control de calidad

De conformidad con el artículo 56 de la Ley, los productores y envasadores de sotol deben mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables y las buenas prácticas de fabricación. Asimismo, también deben verificar sistemáticamente las especificaciones contenidas en esta NOM, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio, así como los

métodos de prueba apropiados, llevando un control estadístico de la producción que objetivamente demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones.

10. Comercialización

10.1 El productor y envasador no pueden comercializar sotol alguno que no cuente con un certificado expedido por el organismo de certificación acreditado.

10.2 Se prohíbe la venta a granel de sotol, fuera del territorio de denominación de origen.

Asimismo, se prohíbe la exportación de sotol a cualquier país y/o comprador distinto del expresado en el certificado de exportación que expida para esos efectos el organismo de certificación de producto acreditado.

10.3 La compra y venta de producto a granel entre productores de sotol, se considera como una operación de materia prima y, por consiguiente, permitida en esta NOM, siempre y cuando se realice bajo las condiciones siguientes:

a).- El traslado del producto a granel y la subsiguiente recepción debe ser supervisada por un organismo de certificación de producto acreditado, el cual lo hace constar en un registro especial que se toma en cuenta en el balance de materias primas de la fábrica receptora.

b).- El producto que se recibe debe sufrir un cambio que le dé valor agregado. Así, éste debe ser madurado o abocado, o si se recibe Sotol blanco, al menos diluirlo en agua hasta su graduación alcohólica comercial y envasarlo.

c).- El número de contraseña oficial que debe ostentar en la etiqueta el sotol es el correspondiente de la fábrica receptora.

10.4 El productor y envasador de sotol debe reportar el número de litros producidos o envasados mensualmente al organismo de certificación de producto acreditado o, en su caso, a la unidad de verificación acreditada, especificando el nombre de los compradores directos a granel y bajo qué marcas se está comercializando el producto. Estas entidades acreditadas deben elaborar un informe bimestral en donde se haga constar el producto certificado por marca que legítimamente puede ser comercializado, mismo que debe ser enviado a la DGN, al IMPI y a la PROFECO.

10.5 El productor autorizado a utilizar la denominación de origen sotol, debe satisfacer los lineamientos establecidos en esta NOM y en la Ley de Propiedad Industrial, particularmente los siguientes:

a) Estar al corriente en los trámites a que se refiere el inciso 8.5 de esta NOM.

b) Contar en todo momento con un certificado de cumplimiento de esta NOM, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado.

10.6 El envasador debe cumplir cabalmente con los requisitos de etiquetado contenidos en el capítulo 11 de esta NOM. Lo anterior, independientemente de los requisitos que impongan las leyes del país importador.

11. Información comercial

11.1 Marcado y etiquetado

Cada envase debe ostentar una etiqueta en forma destacada y legible, con la siguiente información en idioma español:

a) La palabra "Sotol".

b) Marca del Producto.

c) Categoría y tipo a las que pertenece, conforme al capítulo 5 de esta NOM.

d) Contenido neto expresado en litros o mililitros, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI (ver 3 referencias).

e) Por ciento de alcohol en volumen a una temperatura de 20°C, que deberá abreviarse "% Alc. Vol".

f) Nombre o razón social del productor de sotol o de la fábrica autorizada o, en su caso, del envasador que haya obtenido un dictamen de la unidad de verificación acreditada, distinto al

certificado
del sotol.

del

productor

g) Domicilio del productor de sotol o de la fábrica autorizada o, en su caso, del envasador que haya obtenido un dictamen de la unidad de verificación acreditada, distinto al certificado del productor del sotol.

h) La frase "Marca registrada" o sus siglas "M.R."

i) La leyenda "HECHO EN MEXICO".

j) Contraseña oficial, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-106-SCFI.

k) Lote: cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote a que pertenece, con una indicación en clave. La identificación del lote que incorpore el fabricante no debe ser alterada de forma alguna.

l) Otra información sanitaria o comercial exigida por otras disposiciones legales aplicables a las bebidas alcohólicas.

11.2 Presentación de la información.

11.2.1 Deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la marca y la denominación de la bebida alcohólica. Así como la indicación de la cantidad. El resto de la información a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase.

11.2.2 Para el producto de exportación, deben aparecer en la superficie principal de exhibición, cuando menos, la información señalada en los literales a), b) y g) del inciso 11.1. La información contenida en los literales e), h) e i) del inciso 11.1, debe aparecer y puede incorporarse en cualquier otra parte de la etiqueta o envase. La información contenida en el literal h) del inciso 11.1 puede ser objeto de traducción a otro idioma.

APENDICE A

A.1 Determinación de azúcares invertidos en azúcares y jarabes-Método de Lane y Eynon.

A.1.1 Campo de aplicación.

El presente procedimiento se aplica para la determinación de reductores totales, contenidos en las materias primas utilizadas para elaborar sotol o sotol 100% y materiales en proceso, previos a la fermentación.

A.1.2 Reactivos y materiales.

A.1.2.1 Reactivos.

A menos que se especifique lo contrario, los reactivos que se mencionan a continuación deben ser de grado analítico y cuando se mencione o se indique agua, ésta debe ser destilada o desionizada.

A.1.2.1.1 Acido clorhídrico concentrado con densidad relativa de 1,1029.

A.1.2.1.2 Solución de Fehling.

a) Solución de sulfato de cobre.

Disolver 34,639 g de sulfato de cobre penta hidratado ($\text{CuSO}_4 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$) en un matraz aforado de 500 ml y aforar con agua.

b) Solución alcalina de tartrato.

Disolver 173 g de sales de Rochelle, o sea tartrato de sodio y potasio tetra hidratado ($\text{KNaC}_4\text{O}_6 \cdot 4\text{H}_2\text{O}$) y 50 g de hidróxido de sodio (NaOH) en un matraz aforado de 500 ml y aforar con agua. Dejar reposar la solución durante dos días.

Nota- Estandarización de la solución de Fehling.

Con pileta tomar con exactitud 10 ml o 25 ml de la mezcla del reactivo de Soxhlet (5 o 12,5 ml de cada una de las soluciones de soxhlet (a) y (b) en un matraz Erlenmeyer (la cantidad de cobre difiere ligeramente entre los dos métodos de pipeteo, por lo cual se debe usar el mismo, para la estandarización y la determinación). Preparar la solución estándar de azúcar a tal concentración que

más de 15 ml y menos de 50 ml sean requeridos para reducir todo el cobre. Colocar esta solución en una bureta de punta lateral larga que evite el contacto del vapor con el cuerpo de ésta.

Adicionar la solución de azúcar al matraz hasta 0,5 ml del total requerido, caliente la mezcla hasta ebullición sobre un mechero con tela de alambre y mantenga la ebullición moderada por 2 min (se pueden utilizar perlas de ebullición o cualquier material inerte que mantenga la ebullición uniforme). Sin quitar de la llama, adicione 1 ml de solución acuosa de azul de metileno al 0,2% (o de 3 a 4 gotas de solución al 1%) y completar la titulación dentro de un tiempo total de ebullición de 3 min, con adiciones pequeñas (2 a 3 gotas) de la solución de azúcar, hasta decolorar el indicador (mantener la salida del vapor continuamente previene la re-oxidación del cobre o el indicador). Luego de completar la reducción del cobre, el azul de metileno es reducido a un compuesto incoloro y la solución toma el color naranja de Cu_2O que tenía antes de la adición del indicador.

Si se requieren sólo resultados aproximados (dentro de 1%), la estandarización se puede omitir, siempre y cuando las especificaciones del análisis sean observadas estrictamente.

A.1.2.1.3 Solución de azúcar invertido en agua.

Disolver 9.5 g de sacarosa en un matraz aforado de 1000 ml y aforar con agua. Un mililitro de esta solución equivale a 0,01 g de reductores.

A.1.2.1.4 Solución indicadora de azul de metileno en agua al 0,2%.

A.1.2.1.5 Oxalato de sodio seco.

A.1.2.2 Materiales y aparatos.

A.1.2.2.1 Materiales.

- Bureta de 50 ml graduada en 0,1 ml.
- Cápsula de níquel de capacidad adecuada.
- Fuente de calor con regulador de temperatura.
- Matraces aforados de 100 ml, 200 ml y 1000 ml.
- Matraz Erlenmeyer de 300 ml.
- Pipetas volumétricas de 5 ml y 10 ml.
- Papel filtro para azúcar.
- Papel filtro ayuda.
- Termómetro con escala de 0°C a 100°C.
- Material común de laboratorio.

A.1.2.2.2 Aparatos

- Agitador eléctrico.
- Balanza analítica con sensibilidad de $\pm 0,1$ mg.

A.1.3 Preparación para la titulación de la solución de Fehling

Con pipeta medir 5 ml de solución de sulfato de cobre y ponerlos en un matraz Erlenmeyer de 300 ml. Hacer lo mismo con la solución de tartrato de sodio y potasio, colocándola en el mismo matraz. Agregar 50 ml de agua. Enjuagar una bureta graduada de 50 ml con solución de azúcar invertido y luego llenarla. Colocar el matraz Erlenmeyer con la solución de Fehling sobre la fuente de calor y cuando empiece la ebullición, hacer una titulación exploratoria rápida, previa a la titulación definitiva, agregando solución de azúcar invertido con la bureta y usando azul de metileno como indicador.

Una vez conocidos casi con exactitud los mililitros necesarios para reducir el cobre de la solución de Fehling, se procede a otra titulación, agregando inmediatamente después que la solución de Fehling comienza a hervir, y de una sola vez, con la bureta un poco inclinada, el volumen necesario menos 1 ml, aproximadamente, de solución de azúcar invertido.

Agregar unas cinco gotas de solución de azul de metileno, y sin que deje de hervir, agregar el volumen que falta (± 1 ml) hasta que el color azul desaparezca.

El tiempo total para hacer la titulación no debe exceder de 3 min.; 2 min, para agregar la casi totalidad de la solución de azúcar invertido y el indicador, y 1 min más para concluir dicha titulación.

Hacer dos determinaciones y los volúmenes de solución de azúcar invertido gastados no debe diferir en más de 0,1 ml.

El promedio aritmético de ambas lecturas es el volumen gastado en la titulación.

Suponiendo que este volumen fue de 5,0 ml, los reductores necesarios para reducir el cobre de la solución de Fehling se obtienen de la siguiente manera:

$$5,0 \times 0,01 = 0,05 \text{ g de reductores.}$$

A.1.4 Procedimiento.

a) Método de incrementos.- Utilice este método si no conoce la concentración aproximada del azúcar en la muestra. A 10 ml o 25 ml de la mezcla de soxhlet, añada 15 ml de la solución de azúcar, y caliente hasta punto de ebullición sobre mechero con tela de alambre. Poner a ebullición por, aproximadamente, 15 s y rápidamente adicionar solución de azúcar hasta que sólo un ligero color azul permanezca.

Entonces adicione 1 ml de azul de metileno al 0,2% (o 3 o 4 gotas de solución al 1%) y completar la titulación adicionando la solución de azúcar gota a gota (el error en esta titulación debe ser 1%).

b) Método estándar.- Para una precisión más alta, repetir la titulación adicionando casi la cantidad completa de solución de azúcar requerida para reducir el cobre, calentar hasta punto de ebullición y mantener a ebullición moderada por 2 min (se recomienda utilizar perlas de ebullición). Sin quitar el calentamiento, adicionar 1 ml de solución acuosa de azul de metileno al 0,2% (o 3 o 4 gotas de solución al 1%) y completar la titulación dentro de un tiempo total de ebullición de 3 min, con adiciones pequeñas (2 o 3 gotas) de solución de azúcar hasta decolorar el indicador. Después de completar la reducción del cobre se reduce el azul de metileno a un compuesto incoloro y la solución toma el color naranja del Cu_2O que tenía antes de la adición del indicador.

A.1.5 Cálculos

mg	azúcar reductor total requerido
azúcar	
-----	-----
100 ml	ml titulación

A.2 Determinación de reductores totales en azúcares y materiales azucarados-Método de Lane y Eynon.

A.2.1 Reactivos y materiales.

A.2.1.1 Reactivos.

A menos que se especifique lo contrario, los reactivos que se mencionan a continuación deben ser de grado analítico y cuando se mencione o se indique agua, ésta debe ser destilada o desionizada.

a) Solución de Fehling.

a.1) Solución de sulfato de cobre.

Disolver 34,639 g de sulfato de cobre penta-hidratado ($\text{CuSO}_4 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$) en un matraz aforado de 500 ml y aforar con agua.

a.2) Solución alcalina de tartrato.

Disolver 173 g de sales Rochelle, o sea tartrato de sodio y potasio tetra-hidratado ($\text{KNaC}_4\text{O}_6 \cdot 4\text{H}_2\text{O}$) y 50 g de hidróxido de sodio (NaOH) en un matraz aforado de 500 ml y aforar con agua. Dejar reposar la solución durante dos días.

b) Solución de azúcar invertido en agua.

Disolver 10 g de glucosa en un matraz aforado de 1000 ml y aforar con agua. Un mililitro de esta solución equivale a 0,01 g de reductores.

c) Solución indicadora de azul de metileno en agua.

Disolver 1 g de azul de metileno en un matraz aforado de 100 ml y aforar.

d) Oxalato de sodio seco.

A.2.1.2 Materiales y aparatos

A.2.1.2.1 Materiales

- Bureta de 50 ml graduada en 0,1 ml.
- Cápsula de níquel de capacidad adecuada.
- Fuente de calor con regulador de temperatura.
- Matraces aforados de 100 ml, 200 ml y 1 000 ml.
- Matraz Erlenmeyer de 300 ml.
- Pipetas volumétricas de 5 ml y 10 ml.
- Papel filtro para azúcar.
- Papel filtro ayuda.
- Termómetro con escala de 0°C a 100°C.
- Materiales comunes de laboratorio.

A.2.1.2.2 Aparatos.

- Agitador eléctrico.
- Balanza analítica con exactitud de $\pm 0,1$ mg.

A.2.1.3 Procedimiento.

Colocar 26 g de muestra en un matraz aforado de 200 ml, disolver y llevar al aforo, de esta solución, tomar una alícuota de 50 ml transferirlos a un matraz aforado de 100 ml, agregar 25 ml de agua, a continuación agregar poco a poco y girando el matraz 10 ml de ácido clorhídrico con una densidad relativa de 1,1029 (24,85° Brix a 20°C).

Calentar el baño de agua a 70°C; colocar el matraz con un termómetro dentro, agitando constantemente hasta que el contenido llegue a 67°C, lo cual debe lograrse de 2,5 min a 3 min Continuar calentando la solución exactamente 5 min más desde el momento que el termómetro marque los 67°C, tiempo durante el cual la temperatura del contenido del matraz debe llegar aproximadamente a 69°C. Al final de los 5 min, colocar el matraz en agua fría. Cuando se alcance más o menos la temperatura ambiente, dejar enfriar en el baño de agua por lo menos 30 min más. Lavar el termómetro de modo que el agua de lavado caiga dentro del matraz y aforar a 100 ml.

Con una pipeta volumétrica tomar 10 ml de esta solución, transferirlos a un matraz aforado de 100 ml, aforar con agua, tapar el matraz y homogeneizar.

Con una pipeta volumétrica transferir 5 ml de solución de sulfato de cobre y 5 ml de solución de tartrato de sodio y potasio a un matraz Erlenmeyer de 300 ml y titular con la solución preparada de reductores totales, procediendo como se hizo para la titulación de la solución de Fehling.

A.2.4 Expresión de resultados.

A.2.4.1 Cálculos.

El cálculo se hace con la siguiente fórmula:

$$k \times 80 \times 10\,000$$

$$r = \frac{V \times m}{\dots}$$

Donde:

r = porcentaje de reductores totales en la muestra.

k = gramos de reductores necesarios resultantes de la titulación de la solución de Fehling.

V = centímetros cúbicos de solución de reductores totales gastados en la titulación.

m = gramos de muestra empleados.

A.2.5 Repetibilidad.

La diferencia entre los volúmenes de solución de reductores totales gastados en dos titulaciones, realizadas una inmediatamente después de la otra, por el mismo analista, con la misma muestra y con los mismos aparatos, no debe diferir de 0,1 ml. El resultado es el promedio aritmético de las mismas.

En caso contrario, repetir las titulaciones.

A.3 Determinación de cenizas y extracto seco.

A.3.1 Determinación de cenizas.

La cápsula que contiene el residuo del extracto seco, se coloca en la mufla a temperatura ambiente y se programa para que llegue a 798 K (525°C), se mantiene a esta temperatura hasta obtener cenizas blancas (20 min. aproximadamente); dejar la cápsula en la mufla, una vez que haya disminuido su temperatura a 473 K (200°C, 1,5 h), sacar la cápsula de la mufla y dejar enfriar en el desecador hasta temperatura ambiente (aproximadamente 4 h). Determinar la masa y repetir esta operación hasta masa constante.

Meter a la estufa durante 1 h a 373 K (100°C).

Enfriar en desecador a temperatura ambiente (aproximadamente 2 h).

Determinar la masa por tercera vez.

La diferencia entre la segunda y tercera pesada no debe ser mayor a 1 mg. Si la diferencia es mayor, repetir el proceso hasta lograrlo.

A.3.2 Determinación de extracto seco

En una cápsula a masa constante, adicionar el volumen de la muestra (como se indica en la tabla A.3), evaporar en baño de agua hasta completa sequedad; pasar la cápsula a la estufa a una temperatura de 373 K a 378 K (100°C a 105°C) durante 1 h como mínimo o hasta que la masa sea constante en tres lecturas consecutivas, previamente llevado a temperatura ambiente en el desecador (aproximadamente 2 h).

TABLA A.3.- Cantidad de muestra empleada para la determinación de extracto seco

Tipo de bebida	Volumen de muestra (ml)
Bebidas destiladas secas (sin azúcares reductores).	25-50
Bebidas destiladas semisecas (hasta 10 g/l de reductores).	10-25
Bebidas hasta con 10 g/l de reductores.	10
Bebidas con 10 g/l-25 g/l de reductores.	5

Tipo de bebida.	Volumen de muestra (ml)
Licores con más de 25 g/l de reductores.	2
Jarabes con más de 100 g/l de reductores.	1

A.3.3 Expresión de resultados para la determinación de cenizas y extracto seco.**A.3.3.1** Cenizas

Cálculos para determinar el contenido de cenizas:

$$C = \frac{(M_c - M_v) \times 10^6}{V}$$

Donde:

C = cantidad de cenizas, en mg/l.

M_c = masa de la cápsula más cenizas, en g.

M_v = masa de la cápsula vacía, en g.

V = volumen de la muestra empleada, en ml.

A.3.3.2 Extracto seco

La cantidad de extracto seco se calcula de la siguiente manera:

$$Es = \frac{[M_e (g) - m_v (g)] \times 1\,000 \text{ ml}}{V (ml)}$$

Donde:

Es = cantidad de extracto seco, expresado en g/l.

Me = masa de la cápsula más extracto seco en g.

M_v = masa de la cápsula vacía en g.

V = volumen de la muestra empleada en ml.

A.3.4 Repetibilidad de los métodos

La diferencia entre dos resultados sucesivos bajo las mismas condiciones, no debe exceder de 1% del promedio de los mismos, en caso contrario, repetir las determinaciones.

A.3.5 Reproducibilidad de los métodos

La diferencia entre dos determinaciones no debe exceder de 3% del promedio de las mismas.

A.3.6 Informe de la prueba

El informe de la prueba debe contener como mínimo los siguientes datos:

- Nombre del producto.
- Prueba(s) a la(s) que se somete.
- Número de muestras probadas.
- Resultados obtenidos.
- Referencia a esta Norma.
- Lugar y fecha de la prueba.
- Nombre y firma de la persona responsable o signatario autorizado.
- Cualquier suceso no usual, ocurrido durante la prueba.

A.4 Determinación del por ciento de alcohol en volumen a 293 K (20°C) (% Alc. Vol.)**A.4.1** Reactivos, materiales y aparatos

A.4.1.1 Reactivos

- Solución de hidróxido de sodio (NaOH), a 6N.
- Agua destilada.

A.4.1.2 Materiales

- Gránulos o trozos de carburo de silicio o perlas de vidrio (destilación de alcoholes).
- Probeta con diámetro suficiente para efectuar, simultáneamente las mediciones alcoholimétricas y de temperatura (prefiérase sin graduación, y con un diámetro de 4 cm o 5 cm y de capacidad mínima de 300 ml).
- Matraz volumétrico de 250 ml o 300 ml.
- Matraz de destilación de 1 L.
- Refrigerante tipo Graham de 60 cm de longitud adaptado en el extremo inferior con un tubo y con la punta biselada.
- Trampa de vapor.
- Pipetas (5 ml).
- Tablas de corrección por temperatura para esfuerzo real a 293 K (20°C) (% Alc. Vol.).

A.4.1.3 Aparatos

- Juego de alcoholímetros certificados por el fabricante con escala en por ciento en volumen graduados en 0,1% Alc. Vol. y referidos a 293 K (20°C).
- Termómetro certificado o calibrado por un laboratorio de calibración autorizado, con escala de 0 K a 323 K (0°C a 50°C), con división mínima no mayor a 0,1°C.
- Equipo de ultrasonido.
- Equipo de agitación magnética.

A.4.2 Procedimiento**A.4.2.1 Procedimiento general**

A.4.2.1.1 Verter y medir en el matraz volumétrico de 250 ml a 300 ml la muestra a una temperatura de 293 K (20°C) 0,5 K, transferirlos cuantitativamente con agua destilada, de acuerdo a la tabla A.4 (procurando enjuagar con el agua al menos tres veces el matraz volumétrico), al matraz de destilación que contiene gránulos o trozos de carburo de silicio o perlas de vidrio, conectándolo al refrigerante mediante el adaptador.

A.4.2.1.2 Calentar el matraz de destilación y recibir el destilado en el mismo matraz donde se midió la muestra. El refrigerante termina en una adaptación con manguera y tubo con la punta biselada, que entren en el matraz de recepción hasta el nivel del agua puesta en éste (ver tabla A.4 y según producto). Por el refrigerante está circulando siempre el agua fría, y el matraz de recepción debe encontrarse sumergido en un baño de agua-hielo durante el curso de la destilación.

A.4.2.1.3 Cuando la cantidad de destilado contenida en el matraz de recepción se acerque a la marca (unos 0,5 cm abajo de la marca de aforo), suspender la destilación y retirar el matraz de recepción, y llevar el destilado a la temperatura que se midió la muestra, procurar no perder líquido. Llevar a la marca de aforo con agua destilada, homogeneizar y transferir el destilado a la probeta.

A.4.2.1.4 En una probeta adecuada al tamaño de alcoholímetro y a la cantidad de la muestra destilada, verter el destilado enjuagando la probeta primero con un poco de la misma muestra. Después vaciar el destilado hasta unos 10 cm abajo del nivel total. Introducir el alcoholímetro cuidadosamente junto con el termómetro. El alcoholímetro debe flotar libremente, se aconseja que esté separado de las paredes de la probeta 0,5 cm. Esperar a que se establezca la temperatura y dando ligeros movimientos con el termómetro, eliminar las burbujas de aire. Efectuar la lectura de ambos. Si la lectura se realiza a una temperatura diferente de 293 K (20°C), se tiene que pasar a grado volumétrico (% Alc. Vol. a 293 K (20°C), (esfuerzo real), y hacer la corrección necesaria empleando las tablas de corrección por temperatura.

A.4.2.2 Procedimiento para vinos y vinos generosos.

Verter y medir en el matraz volumétrico la cantidad de muestra indicada en la tabla A.4 a una temperatura de 293 K (20°C) 0,5 K, transferirlos cuantitativamente con agua destilada (la cantidad

de agua depende del contenido de azúcares reductores del vino, ver tabla A.4, procure enjuagar con el agua al menos tres veces el matraz volumétrico), al matraz de destilación que contiene gránulos o trozos de carburo de silicio o perlas de vidrio y se adicionan 2,5 ml de NaOH 6N, posteriormente conectarlo al refrigerante mediante el adaptador.

Continuar con el procedimiento descrito en A.4.2.1.2 y A.4.2.1.3.

TABLA A.4.- Volúmenes de muestra y agua para la destilación de las muestras

Producto	% Alc. Vol. 273 K (20°C)	Contenido de azúcares reductores totales (g/l)	Cantid ad de muestra (ml)	Cantidad de agua destilada agregada (ml)	Cantidad de agua en el matraz de recepción de la destilación (ml)
Bebidas alcohólicas	35 a 55	0 a 15	250	75 300	10
Vinos	10 a 13	0 a 30	250 300	100 150	30
Vinos generosos	10 a 20	0 a 400	250 300	100 180	30
Vinos espumosos	10 a 14	0 a 100	250 300	100 180	30
Bebidas carbonatadas y sidras	3 a 8	0 a 120	250 300	100 150	20
Rompope	10 a 14	200 a 500	250 300	150 200	30
Cócteles	12,5 a 24	100 a 200	250 300	125 150	30
Licores	15 a 45	50 a 500	250 300	100 200	30
Extractos Hidroalcohólicos	45 a 80	0 a 50	250 300	50 90	10

A.4.2.3 Procedimiento para bebidas carbonatadas.

Eliminar previamente el dióxido de carbono (CO₂) de la muestra, mediante agitación mecánica durante 30 min. o 5 min. en ultrasonido.

Continuar con el procedimiento descrito en A.4.2.1.1 y A.4.2.1.2, tomar en cuenta las cantidades de muestra y agua que se expresan en la tabla A.4, y si después del procedimiento de destilación la muestra presenta la acidez total mayor a 3,0 g/l, ésta debe neutralizarse. Continuar con el procedimiento A.4.2.1.3.

A.4.2.4 Procedimiento para licores.

Procédase de acuerdo a lo descrito en A.4.2.1.1., A.4.2.1.2 y A.4.2.1.3 y ver la tabla A.4 para el empleo de volumen de muestra y agua.

A.4.2.5 Procedimiento para aguardientes.

En aquellos productos que no contienen color o azúcar, como el caso del aguardiente, no es necesario realizar el proceso de destilación y la medición del por ciento de alcohol se realiza con la muestra directa. Procédase como los descritos en A.4.2.1.3.

A.4.3 Expresión de resultados.

A.4.3.1 Si en el momento de la determinación la muestra está a una temperatura diferente a 293 K

(20°C), la lectura debe corregirse usando las tablas alcoholimétricas (ver tabla VIII b de la Guide Practique D'Alcoométrie), en la sección de grado volumétrico (exfuerza real).

El por ciento de alcohol en volumen a 293 K (20°C) de la bebida alcohólica, objeto de esta prueba, es la lectura ya corregida obtenida en el párrafo anterior, puede abreviarse (% Alc. Vol.).

A.4.4 Repetibilidad del método.

No debe exceder del 0,2%, en caso contrario repetir las determinaciones.

A.4.5 Reproducibilidad del método.

No debe exceder de 0,3% de alcohol en volumen a 293 K (20°C)

A.4.6 Informe de la prueba.

El informe de la prueba debe contener los siguientes datos como mínimo:

- Nombre del producto.
- Resultados obtenidos (expresados en % Alc. Vol. a 20°C).
- Referencia a esta Norma.
- Lugar y fecha de la prueba.
- Nombre y firma de la persona responsable o signatario autorizado.

A.5 Determinación de alcoholes superiores (Aceite de Fusel) excepto n-propanol en bebidas alcohólicas destiladas.

A.5.1 Método químico

A.5.1.1 Fundamento

Este método sólo determina a los alcoholes superiores de 4 carbonos en adelante, es decir, superiores al propílico, ya que parte de éste se pierde como propileno durante la preparación de la muestra, además de su baja sensibilidad por el p-dimetilamino benzaldehído.

El método se basa en la coloración producida cuando se somete a los alcoholes al calor y a la presencia de ácido sulfúrico concentrado, la reacción se sensibiliza más con la adición de aldehídos aromáticos. El color producido se lee en el espectrofotómetro entre 538 y 543 nm.

Los alcoholes superiores son compuestos orgánicos con más de 2 átomos de carbono y uno o más grupos hidroxilos.

Los principales alcoholes superiores de las bebidas alcohólicas son: propanol I, el 2-butanol, feniletil alcohol, el alcohol isobutílico (metil-2 propanol) y los alcoholes amílicos (mezcla de metil-2-butanol-1, metil-3-butanol-1 y pentanol-1). A la mezcla de estos cuatro últimos alcoholes se le llama aceite de fusel.

La formación de estos alcoholes se atribuye a los azúcares de las bebidas a través de los cuales se sintetizan los aminoácidos.

A.5.1.2 Reactivos, materiales y aparatos.

A.5.1.2.1 Reactivos.

Los reactivos deben ser grado analítico y por agua debe entenderse "agua destilada".

Acido sulfúrico concentrado.

Alcohol isobutílico.

Alcohol isoamílico.

Solución de p-dimetilamino benzaldehído.- Disolver 1 g de sal de p-dimetilamino benzaldehído en una mezcla de 5 ml de ácido sulfúrico y 40 ml de agua, contenida en un matraz volumétrico de 100 ml, llevar a volumen con agua y homogeneizar.

Alcohol étlico bidestilado.- Por destilación simple, eliminando el 15% de cabezas en cada una de las destilaciones y recolectando el 50%. Estas destilaciones deben efectuarse a una velocidad aproximada de 250 ml/30 min.

Solución patrón de aceite de fusel al 0,1% m/v.- Transferir 2 g de alcohol isobutílico y 8 g de alcohol izoamílico a un matraz volumétrico de 1000 ml, llevar a volumen con agua y homogeneizar.

Tomar de la solución anterior una alícuota de 10 ml y transferirla a un matraz volumétrico de 100 ml, llevar al volumen con agua y homogeneizar.

Preparar con alcohol etílico bidestilado una disolución de grado alcohólico igual al que se espera tener en la muestra cuando es pasada al tubo de análisis.

A.5.1.2.2 Materiales.

Material común de laboratorio.

A.5.1.2.3 Aparatos y equipo.

Aparato de destilación como se indica en el método de prueba para la determinación del % Alc. Vol. a 20°C.

Balanza analítica con sensibilidad de 0,0001 g.

Espectrofotómetro.

A.5.1.3 Preparación de la curva de calibración

A.5.1.3.1 Soluciones tipo para la curva de calibración

Preparar seis soluciones tipo, conteniendo de 1 mg/100 ml a 6 mg/100 ml de aceite de fusel, poniendo en matraces volumétricos de 100 ml alícuotas de 1 ml a 6 ml de la solución patrón de aceite de fusel y llevar al aforo con la solución de grado alcohólico igual al que se espera tener en la muestra cuando ésta es pasada al tubo de análisis.

Para comprobar la solución patrón de aceite de fusel sintética, simultáneamente preparar un testigo con 6 ml de la solución patrón de aceite de fusel, en un matraz volumétrico de 100 ml, llevar al aforo con alcohol etílico bidestilado al 95% Alc. Vol. tratando este testigo como en el apartado A.5.1.5 debe dar una absorbancia de $0,83 \pm 0,03$ a una longitud de onda de 530 nm, de lo contrario preparar nuevamente la disolución patrón de aceite de fusel.

A.5.1.4 Preparación de la muestra.

A.5.1.4.1 Para bebidas destiladas, destilar previamente la muestra, como se indicó en el método de prueba para determinación del % Alc. Vol. a 20°C.

A.5.1.4.2 En un matraz volumétrico de 100 ml colocar un volumen conocido destilado de la muestra, dependiendo del contenido de alcoholes superiores de la misma y llevar al aforo con agua, homogeneizar y proceder como se indica en el punto A.5.1.5.

Nota: En el caso de bebidas alcohólicas con bajo contenido de alcoholes superiores, tomar la muestra directamente del destilado y proceder como se indica en el apartado A.5.1.5.

A.5.1.5 Procedimiento.

A.5.1.5.1 En una serie de tubos de ensayo poner 2 ml de la muestra, 2 ml de cada una de las soluciones tipo preparadas y 2 ml de la disolución testigo y en otro tubo poner 2 ml de agua como blanco.

A.5.1.5.2 Los tubos se colocan en un baño de hielo, agregarles 1 ml de solución de p-dimetilamino benzaldehído, dejarlos en el baño de hielo durante 3 min. Adicionar a cada tubo lentamente gota a gota por medio de una bureta 10 ml de ácido sulfúrico concentrado, dejándolo escurrir por las paredes del tubo, agitar agua en ebullición durante 20 min. Colocarlos después en el baño entre 3 y 5 min, sacarlos y llevarlos a la temperatura ambiente.

A.5.1.5.3 Leer la absorbancia de los tipos y las muestras en el espectrofotómetro a una longitud de onda entre 538 y 543 nm contra el blanco usado como referencia. Usar la misma longitud de onda para tipos y problemas.

A.5.1.5.4 Con los datos obtenidos, construir en papel milimétrico la curva de calibración, colocando en las abscisas las concentraciones de las soluciones tipo de aceite de fusel y en las ordenadas la absorbancia de las mismas.

A.5.1.6 Cálculos

En el contenido de alcoholes superiores (aceite de fusel), expresado en mg/100 ml de alcohol anhidro, se calcula con la siguiente fórmula:

$$\frac{P \times FD \times 100}{A.S.} = \% \text{ Alc. Vol.}$$

En donde:

A.S. = Alcoholes superiores (aceite de fusel) en mg/100 ml de alcohol anhidro. Superiores al propílico.

P = mg de aceite de fusel/100 ml de muestra, calculados a partir de la curva de calibración.

Vol. total de la dilución.

FD =

Vol. de la muestra empleada en la dilución.

% Alc. Vol. = Grado alcohólico real de la muestra a 293 K (20°C) en % de alcohol en volumen.

A.5.1.7 Repetibilidad y reproducibilidad del método.

A.5.1.7.1 Repetibilidad.

La diferencia entre dos resultados sucesivos, obtenidos en las mismas condiciones, no debe exceder del 5% del promedio de los mismos. En caso contrario, repetir las determinaciones.

A.5.1.7.2 Reproducibilidad.

La diferencia entre dos determinaciones no debe exceder del 15% del promedio de las mismas.

A.5.1.8 Precauciones.

A.5.1.8.1 Para las muestras.

Es importante hacer la medición de volúmenes de muestras, siempre a 20°C a fin de evitar el error por volumen en dos pruebas de una misma muestra.

A.5.1.8.2 Para el analista.

Debe emplearse el equipo de seguridad necesario y adecuado, lentes de seguridad y guantes para el manejo de sustancias tóxicas.

A.6 Determinación de metanol-Cromatografía de Gases.

A.6.1 Fundamentos.

A.6.1.1 Este método se basa en los principios de la cromatografía de gases, consiste en la inyección de una pequeña cantidad de la muestra (constituida por una mezcla de sustancias volátiles) en el inyector de un cromatógrafo de gases, en el que son vaporizadas y transportadas por un gas inerte a través de una columna empacada o capilar con un líquido de partición que presenta solubilidad selectiva con los componentes de la muestra, ocasionando su separación.

Los componentes que eluyen de la columna pasan uno a uno por el "Detector", el cual genera una señal eléctrica proporcional a su concentración, la que es transformada por el registrador (o integrador) en una gráfica de concentración contra tiempo llamada cromatograma.

A.6.1.2 La identificación de cada componente registrado como un pico en el cromatograma, se realiza por inyección del o los componentes que se sospecha contiene la muestra en forma pura y en las mismas condiciones que la muestra, midiendo el tiempo de retención en esas condiciones. También se puede comprobar por adición del componente a la muestra e inyectándola nuevamente para apreciar el incremento de altura o área del pico correspondiente.

A.6.1.3 La cuantificación se puede efectuar por cualquiera de los tres siguientes métodos; normalización, estandarización extrema y estandarización interna, siendo este último el único que se describe a continuación:

La cuantificación por estandarización interna consiste en obtener el cromatograma de la muestra estandarizada, o sea adicionada de una sustancia llamada estándar interno que debe aparecer en un sitio del cromatograma, libre de traslapes y desde luego no debe ser componente de la muestra, aunque es recomendable que sea de la misma naturaleza química y del mismo rango de concentración que el componente de la muestra por cuantificar (metanol). Deben obtenerse cromatogramas paralelos con soluciones de concentración conocida del componente por cuantificar (metanol) y del estándar interno (por ejemplo butanol o hexanol) y trazar una curva de calibración que tenga por ordenadas la relación de concentraciones correspondientes al componente por cuantificar y al estándar interno.

Esta curva sirve para situar en sus ordenadas la relación de áreas correspondientes al componente por cuantificar y al estándar interno del cromatograma de la muestra estandarizada y así ubicar la relación correspondiente de concentraciones.

A.6.2 Reactivos y aparatos

A.6.2.1 Reactivos

A menos que se especifique lo contrario, los reactivos que se mencionan a continuación deben ser de grado analítico y cuando se mencione o se indique agua, ésta debe ser destilada o desmineralizada.

A.6.2.1.1 Alcohol etílico de alta pureza y libre de metanol

A.6.2.1.2 Disolución de metanol al 0,5% m/v (1 g/200 ml) en alcohol etílico de 40° G.L.

A.6.2.1.3 Disolución de metanol al 0,1% m/v poner 20 ml de disolución de metanol al 0,5% (ver 2.1.2) en un matraz volumétrico de 100 ml y aforar con alcohol etílico de 40° G.L. Se pueden usar múltiplos de estas cantidades conservando las mismas concentraciones.

A.6.2.1.4 Disolución de estándar interno al 0,5% m/v (1 g/200 ml) en alcohol etílico de 40° G.L.

A.6.2.1.5 Disolución de estándar interno 0,1% m/v. Poner 20 ml de disolución e estándar interno al 0,5% (ver 2.1.4) en un matraz volumétrico de 100 ml y aforar con alcohol etílico de 40° G.L.

Se pueden usar múltiplos de estas cantidades, conservando las mismas concentraciones.

El estándar interno puede ser N-butanol, N-hexanol, u otro alcohol que no se traslape con los componentes de la muestra.

A.6.2.1.6 Disoluciones de estándar interno y metanol para muestras que contengan 128 mg y 650 mg de metanol por 100 ml de alcohol anhidro (disoluciones de trabajo A. B. C. D y E, para la curva de calibración). Ver tabla A.6.1.

TABLA A.6.1.- Disoluciones de trabajo

Disolución	Miligramos de estándar 100 ml	Miligramos de metanol 100 ml	Mililitros de disolución al 0,5% de metanol	Mililitros de disolución al 0,5% de estándar	Relación de metanol-estándar Cm/Ce
A	150	50	10	30	0,33
B	150	100	20	30	0,67
C	150	150	30	30	1,00
D	150	200	40	30	1,33
E	150	250	50	30	1,67

En la tabla anterior, las disoluciones de las columnas 3 y 4 se refieren a los mililitros de las soluciones al 0,05% de metanol y del estándar, que se debe diluir a 100 ml en el mismo matraz con etanol de 40° G.L., para tener las concentraciones que se indican en las columnas 1 y 2 y la relación de concentraciones que se indican en la columna 5 que deben ser abscisas de la curva de calibración; las ordenadas deben ser las relaciones de área del pico de metanol entre el área del pico del estándar.

A.6.2.1.7 Solución de muestra estandarizada (adicionado de estándar interno).

En un matraz volumétrico de 100 ml, poner 30 ml de estándar interno (ver A.6.2.1.4) y aforar con la muestra preparada (ver A.6.2.1.5).

En caso de bebidas que contengan menos de 128 mg de metanol por 100 ml de alcohol anhidro, elaborar una curva de calibración equivalente a la del inciso 2.1.6, pero cambiando las concentraciones de metanol y estándar interno (ver tabla A.6.2).

TABLA A.6.2.- Curva de calibración

Disolución	Miligramos de estándar 100 ml	Miligramos de metanol 100 ml	Mililitros de disolución al 0,5% de metanol	Mililitros de disolución al 0,5% de estándar	Relación de metanol-estándar Cm/Ce
A	150	50	10	30	0,33
B	150	100	20	30	0,67
C	150	150	30	30	1,00
D	150	200	40	30	1,33
E	150	250	50	30	1,67
F	8	4	4	8	0,50
G	8	6	6	8	0,75
H	8	8	8	8	1,00
I	8	10	10	8	1,25
J	8	12	12	8	1,50
K	30	10	10	30	0,33
L	30	20	20	30	0,67
M	30	30	30	30	1,00
N	30	40	40	30	1,33
O	30	50	50	30	1,67

En la tabla anterior las diluciones de las columnas 3 y 4 se refieren a los mililitros de las soluciones al 0,1% de metanol y del estándar interno que se deben diluir a 100 ml en el mismo matraz con alcohol etílico de 40° G.L., para tener las concentraciones que se indican en las columnas 1 y 2.

A.6.2.2. Aparatos

Cromatógrafo de gases equipado con detector de ionización de flama, siendo opcional el sistema dual con programador de temperatura, registrador integrador o sistema de procesamiento de datos (computadora).

A.6.2.2.1 Parámetros de operación recomendables

En cada caso deben optimizarse de acuerdo a la situación geográfica y al aparato, la temperatura de la columna isotérmica 423 K $\pm$ 10 K (150°C $\pm$ 10°C) o programada de: inicial 343 K (70°C) de cero a cuatro minutos y aumento lineal de 4 K a 8 K (4°C a 8°C) por minuto hasta llegar a 393 K (120°C), manteniendo esta temperatura constante.

Temperatura del inyector 423 K (150°C).

Temperatura del detector 473 K (200°C).

Flujo del gas portador 50 ml/min (aproximadamente).

Las condiciones de operación óptimas varían de acuerdo a la columna e instrumentos utilizados, los cuales son determinados por medio de soluciones estándares, y curvas de número de platos teóricos (N) contra velocidad lineal del gas o flujo (optimización por ecuación de Van Deemeter).

Los parámetros deben ser ajustados para obtener resolución óptima entre el metanol y el etanol, de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$R = \frac{2 AT}{am + ae}$$

Donde:

R es la resolución.

AT es la diferencia de tiempos de retención.

am es la amplitud del pico en la base correspondiente al metanol.

ae amplitud del pico en la base correspondiente al etanol.

Nota- Las unidades de T, am y ae deben ser las mismas

Con objeto de obtener cromatogramas confiables, deben tomarse las siguientes precauciones:

- Acondicionamiento y saturación de la columna.
- Limpieza del inyector.
- Detección de fugas del sistema.
- Estabilidad del flujo del gas.
- Optimización del detector (flujos de hidrógeno y aire).
- Estabilidad de la temperatura.
- Repetibilidad de los cromatogramas.

A.6.2.2.2 Material de las columnas

- Fase móvil (gas acarreador) nitrógeno, helio o argón de alta pureza.
- Hidrógeno prepurificado.
- Aire seco prepurificado.
- Jeringa de 5 l-10 l.
- Pipeta o jeringa de 100 l - 500 l.

a) Columna empacada-Especificaciones:

Material: inerte a la muestra (vidrio o acero inoxidable).

Longitud: 1,8 m a 6,0 m.

Díámetro interior: 2 mm aproximadamente.

Relleno (empaquete); apropiado para obtener resolución mayor o igual a uno entre el metanol y el etanol.

Se recomienda, entre otros, el siguiente: fase fija o líquido de partición, polietileno glicol-1 540 al 15% o 20%.

b) Otras columnas.

Pueden ser empleadas otras columnas, cuya resolución sea mayor o igual a uno entre el metanol y el etanol.

A.6.3 Preparación de la muestra

Cuando el extracto seco de la muestra exceda de 5 g/l destilar como se indica en la determinación de extracto seco. Se admite el uso de precolumna, en cuyo caso no se requiere destilar.

A.6.4 Procedimiento

Inyectar en el cromatógrafo de 1 l a 5 l de la solución de muestra estandarizada (ver 6) y de cada una de las soluciones estándar (A, B, C u otras de la tabla que corresponda) para obtener los cromatogramas respectivos, haciendo las atenuaciones convenientes para obtener un buen cromatograma cuantitativo, verificando que la resolución entre el metanol y el etanol sea mayor o igual a uno.

A.6.5 Expresión de resultados

A.6.5.1 Curva de calibración

Cálculo de áreas y relaciones de áreas: calcule el área correspondiente al metanol (A_m) y al estándar interno (A_e) en cada cromatograma de las soluciones estándar (A, B, C u otras), divida el área de metanol entre el área del estándar interno y con los valores obtenidos, trace la curva de relación de concentraciones contra relación de áreas (columna 5 de la tabla que corresponda, ver A.6.2.1.7).

A_m = área del pico del metanol.

A_e = área del pico del estándar.

C_m = concentración del metanol.

C_e = concentración del estándar. C_m/C_e .

A.6.5.2 Cálculos en el cromatograma de la muestra, estandarizada

Calcule las áreas del metanol y del estándar interno en el cromatograma y obtenga el valor de A_m/A_e con el cual se localiza en la curva de calibración el valor de C_m/C_e .

A.6.5.3 Cálculo final

Con el valor de C_m/C_e obtenido para la muestra en la curva de calibración y conociendo la cantidad de estándar interno (C_e) agregado a la solución de muestra estandarizada, podemos calcular la concentración de metano en la muestra (C_m) con las siguientes fórmulas:

$$C_m = C_e \times R_g$$

Donde:

C_m es el metanol expresado en mg por 100 ml de muestra directa.

C_e son los miligramos de estándar interno agregados a la solución de muestra estandarizada.

R_g es la relación de C_m/C_e obtenida en la curva de calibración.

$$M = \frac{100}{G.A. \times R.}$$

Donde:

M es el grado alcohólico real de la muestra a 288 K (15°) en la escala Gay Lussac, determinado de acuerdo como se procede para la determinación del extracto seco.

G.A.R. es el grado alcohólico real de la muestra a 288 K (15°C) en la escala Gay-Lussac, determinado de acuerdo con la NMX-V-13.

Los cálculos anteriores pueden hacerse utilizando alturas de picos en lugar de áreas.

A.6.5.4 Repetibilidad del método

La diferencia entre dos resultados sucesivos, obtenidos en las mismas condiciones, no debe exceder del 5% del promedio de los mismos. En caso contrario, repetir las determinaciones.

A.6.5.5 Reproducibilidad del método

La diferencia entre dos determinaciones no debe exceder del 15% del promedio de las mismas.

A.7 Determinación de ésteres y aldehídos

A.7.1 Reactivos y materiales

A.7.1.1 Reactivos

- Ácido clorhídrico.
- Agua.
- Bisulfito de sodio 0.05 N.
- Disolución de tiosulfato de sodio.
- Disolución de yodo.
- Indicador de almidón.
- Indicador de fenolftaleína.
- Hidróxido de sodio (NaOH) 0,1 N.
- Muestra.

A.7.1.2 Materiales

- Gránulos o trozos de carburo de silicio o perlas de vidrio.
- Matraz de balón de fondo plano con boca esmerilada.
- Matraz Erlenmeyer de 500 ml con boca y tapón esmerilados.
- Matraz volumétrico de 200 ml.

A.7.2 Preparación de la muestra

A.7.2.1 En un matraz balón de fondo plano con boca esmerilada, de 500 ml, poner 200 ml de la muestra, agregar 35 ml de agua y unos gránulos o trozos de carburo de silicio o perlas de vidrio. Destilar lentamente, recibiendo el destilado en un matraz volumétrico de 200 ml.

A.7.2.2 Cuando la cantidad contenida en el matraz volumétrico se acerque al aforo, suspender la destilación, llevar al aforo con agua y homogeneizar. Debe tomarse en consideración la temperatura de calibración de los recipientes.

A.7.3 Procedimiento

A.7.3.1 Determinación de ésteres

A.7.3.1.1 Transferir 100 ml del destilado a un matraz balón de fondo plano de boca esmerilada de 500 ml, neutralizar el ácido libre con hidróxido de sodio 0,1 N, utilizando fenolftaleína como indicador, agregar un exceso de disolución de hidróxido de sodio 0,1 N.

A.7.3.1.2 Conectar el matraz al condensador de reflujo y calentar a ebullición durante 2 h.

A.7.3.1.3 Dejar enfriar y titular el exceso de álcali con disolución de ácido clorhídrico 0,1 N. Desechar las determinaciones en las que el exceso de álcali gaste ácido clorhídrico en un volumen menor de 2 ml o mayor de 10 ml.

A.7.3.1.4 Preparar un testigo con la misma cantidad de reactivos utilizados en el problema, sustituyendo la muestra por agua y trabajarlo como la muestra.

A.7.3.1.5 Calcular los ésteres como acetato de etilo, como se indica en el capítulo de expresión de resultados (ver A.7.4.1).

A.7.3.2 Determinación de aldehídos

A.7.3.2.1 Transferir 100 ml del destilado a un matraz Erlenmeyer de 500 ml, con boca y tapón esmerilados, agregar 100 ml de agua y 20 ml de disolución de bisulfito de sodio 0,05 N. Dejar reposar durante 30 min., agitando de vez en cuando.

A.7.3.2.2 Agregar un exceso de disolución de yodo (el exceso de disolución de bisulfito de sodio debe ser equivalente aproximadamente a 25 ml de la disolución de yodo). Titular el exceso de yodo con disolución de tiosulfito de sodio, hasta aparición del color amarillo paja, adicionar disolución de almidón como indicador y continuar la titulación hasta decoloración total.

A.7.3.2.3 Preparar un testigo, tomando 100 ml de agua y adicionar las mismas cantidades de disolución de bisulfito de sodio y disolución de yodo utilizadas para la muestra y trabajarlo como la muestra.

A.7.3.2.4 Calcular los aldehídos como acetaldehído, como se indica en el capítulo de expresión de resultados (ver 4.2).

A.7.4 Expresión de resultados

A.7.4.1 Esteres

El contenido de ésteres expresados en miligramos de acetato de etilo por 100 ml referidos a alcohol anhidro, se calcula con la siguiente fórmula:

$$E = \frac{E1}{100} \times \frac{(V1N1 - V2N2) \times 88}{100} \times \frac{100}{G.A.R.} \quad \text{o sea} \quad E = \frac{(V1N1 - V2N2) \times 88}{M} \times \frac{100}{G.A.R.}$$

Donde:

E son los ésteres expresados en miligramos de acetato de etilo por 100 ml referidos a alcohol anhidro.

E1 son los ésteres expresados en miligramos de acetato de etilo por 100 ml de muestra.

V1 es el volumen de disolución de hidróxido de sodio utilizado para saponificar, en ml.

V2 es el volumen de disolución de ácido clorhídrico utilizado para titular el hidróxido de sodio sobrante de la saponificación, en ml.

N1 es la normalidad de la disolución valorada de hidróxido de sodio.

N2 es la normalidad de la disolución valorada de ácido clorhídrico.

88 son los miliequivalentes del acetato de etilo expresado en mg.

M es la alícuota (100 ml).

G.A.R. es el grado alcohólico real de la muestra a 288 K (15°C) en la escala Gay-Lussac, obtenido de acuerdo con la NMX-V-13.

A.7.4.2 Aldehídos

El contenido de aldehídos expresados en miligramos de acetaldehído por 100 ml, referidos a alcohol anhidro, se calcula con la siguiente fórmula:

$$A = \frac{A1}{100} \times \frac{(V1 - N1) \times 22 \times 100}{G.A.R.} \quad \text{o sea} \quad A = \frac{(V1 - N1) \times 22}{M} \times \frac{100}{G.A.R.}$$

Donde:

A son los aldehídos expresados en miligramos de acetaldehído por 100 ml de alcohol anhidro.

A1 son los aldehídos expresado en miligramos de acetaldehído por 100 ml de muestra.

V1 es el volumen de disolución de tiosulfato utilizado para la titulación de la muestra, en ml.

V2 es el volumen de disolución de tiosulfato utilizado para la titulación del testigo, en ml.

N es la normalidad de la disolución de tiosulfato de sodio.

22 son los miliequivalentes de acetaldehído expresado en mg.

M es la alícuota (100 ml).

G.A.R. es el grado alcohólico real de la muestra a 288 K (15°C) en la escala Gay-Lussac, obtenido de acuerdo con la NMX-V-013-1996-NORMEX (véase capítulo 3, Referencias).

A.8 Determinación de furfural-Método colorimétrico

A.8.1 Fundamento

Este método de prueba se basa en la determinación colorimétrica del compuesto colorido que se forma al hacer reaccionar el furfural que contenga la bebida destilada con anilina, en presencia de ácido después de un tiempo de 20 min. a 20°C.

La intensidad de la coloración rojo-cereza que se produce, es proporcional a la concentración de furfural presente en la muestra.

La intensidad de color producida en la muestra, se mide en el espectro visible a 520 nm (determinación de absorbancia).

A.8.1.1 Furfural, también llamado 2-furan-carbonel, es un compuesto que se forma por la deshidratación de las pentosas en medio ácido y con calor. Su concentración varía de acuerdo al tipo de bebida, al tipo de destilación y a las reacciones que presente su proceso de añejamiento. Sin embargo, no contribuye al sabor y aroma de las bebidas, por ser uno de los componentes de menor proporción en las bebidas alcohólicas.

A.8.2 Reactivos, materiales y aparatos

A.8.2.1 Reactivos

Los reactivos que se mencionan a continuación deben ser grado analítico, cuando se hable de agua, debe ser "agua destilada".

- Furfural (de preferencia recientemente destilado a $161 \pm 0,1^\circ\text{C}$ con $P = 1,1594 \text{ nD } 20^\circ\text{C} = 1,52603$.

- Anilina (recientemente destilada).

- Ácido acético glacial o ácido clorhídrico concentrado.

- Alcohol etílico (con más del 95% Alc. Vol., libre de furfural).

- Alcohol etílico de 50% Alc. Vol., recientemente destilado y libre de furfural.

Solución valorada de furfural.- Se redestila el furfural, se recoge la fracción que destile a $161 \pm 0,1^\circ\text{C}$ y se corrige por presión atmosférica. Se pasa exactamente 1 g de furfural recientemente destilado y se diluye con alcohol etílico al 95% Alc. Vol., aforando a 100 ml en un matraz volumétrico. De esta solución se toma 1 ml, se lleva a otro matraz volumétrico y se afora a 100 ml con alcohol etílico de 50% Alc. Vol. Esta es la solución valorada de furfural con una concentración de 100 mg/l.

A.8.2.2 Materiales

Equipo de destilación completo, con juntas esmeriladas (de 1000 ml de capacidad, de preferencia).

Perlas de ebullición.

Pinzas para montar el equipo de destilación.

Parrilla de calentamiento.

Matraces volumétricos de 10 ml, 50 ml, y 500 ml.

Pipetas volumétricas de 1 ml, 2 ml, 5 ml y 10 ml.

Baño de agua (mantenerla a 20°C).

Material común de laboratorio.

Termómetro de inmersión de -35°C a 50°C calibrado.

A.8.2.3 Aparatos

Balanza analítica con sensibilidad de $\pm 0,0001$ g.

Espectrofotómetro, con capacidad para leer a 520 nm o colorímetro con filtro verde.

A.8.3 Preparación de la muestra

Todas las bebidas a las que es aplicable este método de prueba, deben llevarse a una temperatura de 20°C para evitar la variación en volumen en dos pruebas de una misma muestra.

A.8.3.1 Destilación de la muestra

Para llevar a cabo de la mejor manera la destilación de la muestra, consultar el método de prueba para determinación del % de Alc. Vol. a 20°C.

A.8.4 Procedimiento

A.8.4.1 Preparación de la curva de furfural

Se preparan una serie de soluciones tipo de 50 ml cada una a partir de la solución valorada de furfural y del alcohol al 50% Alc. Vol., que contengan 0 mg/l, 1 mg/l, 2 mg/l, 3 mg/l, 4 mg/l y 5 mg/l de furfural, se llevan al volumen con el etanol a 50%.

A.8.4.2 Se adiciona 1 ml de anilina a cada una de las soluciones tipo y 0,5 ml de ácido acético o clorhídrico y se lleva la muestra a un baño a 20°C durante 30 min, al término de los cuales, se lee la absorbancia espectrofotométrica a 520 nm.

A.8.4.3 Procedimiento con la muestra

Se miden 10 ml de muestra destilada y se diluyen a 50 ml con etanol a 50% Alc. Vol.

A.8.4.4 Se colocan en un matraz aforado de 50 ml y se procede como se indica en el punto A.8.4.2.

Se grafican las lecturas de la serie de estándares contra concentración mg/l de furfural de cada uno, trazar la curva, determinar su correlación lineal, si es menor del 97%, repetir el proceso de preparación de muestra para la curva.

A.8.5 Cálculos y expresión de resultados

El resultado en mg de furfural por litro de alcohol anhidro mediante la siguiente expresión:

$$F = \frac{5 \times F1 \times}{100 \times \text{Vol} \times \% \text{ Alc.}}$$

En donde:

F son los miligramos de furfural/l de alcohol base anhidra.

F1 es la concentración de la muestra obtenida en gráfica.

5 es el factor de dilución.

% Alc. Vol es el grado alcohólico volumétrico de la muestra a 20°C.

A.8.6 Repetibilidad y reproducibilidad

Cuando se requiera mayor confiabilidad de los resultados, se repite la prueba tres veces, a diferente concentración, los resultados no deben variar en más de 5%.

A.8.7 Cuidados y precaución de seguridad

Para la realización de este método de prueba se deben llevar a cabo las siguientes precauciones:

A.8.7.1 Para la muestra

La muestra a la que se determine el contenido de furfural debe ser recientemente destilada, obtenida de su volumen real medido a 20°C, de lo contrario se obtendrían valores bajos de furfural.

A.8.7.2 Para los reactivos

Los reactivos con que se construya la curva de calibración de furfural, deben ser recientemente destilados y libres de toda oxidación. Si se destilan, deben guardarse en frascos color ámbar perfectamente cerrados, protegidos de la luz y del calor. La solución de furfural concentrado es estable si se le conserva bien tapada en frasco ámbar y en refrigeración para usos posteriores.

A.8.7.3 Para el analista

Debe emplear el equipo de seguridad adecuado durante el proceso de destilación de la muestra y los reactivos (lentes de seguridad y guantes de asbesto) y para la preparación de las muestras (guantes de cirujano) para impedir el contacto de los reactivos tóxicos e irritantes, con la piel.

APENDICE B

MUESTREO DE BARRILES					
Número de barriles con sotol de un mismo tipo				Número de barriles a muestrear	
Hasta			50	-	2
De	51	a	500	-	3
De	501	a	35,000	-	5

APENDICE C

MUESTREO DE RECIPIENTES MENORES					
Número de barriles con sotol de un mismo tipo				Número de barriles a muestrear	
Para casos de exportación, si el volumen del lote es de hasta 60 litros, sin rebasar un máximo de cinco cajas, no requerirá de muestreo, siempre y cuando las operaciones de este tipo no se repitan en un plazo no mayor de tres meses destinados al mismo cliente.					
Hasta			150	-	2
De	151	a	1,200	-	3
De	1,201	a	25,000	-	5
Más de			25,000		13

12. Bibliografía

12.1 Bogler, D. J. 1998. The new species of *Dasyilirion* (Nolinaceae) from Mexico and clarification of the *D. longissimum* complex. *Brittonia*, 50(1): 71-86.

12.2 Bogler, D. J. 1994. Taxonomy and Phylogeny of *Dasyilirion* (Nolinaceae). Ph. D. Dissertation. University of Texas at Austin. Texas, USA. 583 pp.

12.3 Declaración de Protección a la Denominación de Origen "Sotol", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 2002.

12.4 Declaración de Protección a la Denominación de Origen "Tequila", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1977.

12.5 Ley de Propiedad Industrial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994.

12.6 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

12.7 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

12.8 Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

12.9 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de febrero de 2003.

12.10 Acuerdo por el que se establecen las especificaciones, procedimientos, lineamientos técnicos y de control para el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación que identifiquen el origen legal de las materias primas forestales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 2002.

12.11 NOM-006-SCFI-1993, Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

12.12 NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida.

13. Concordancia con normas internacionales

No se establece concordancia con normas internacionales por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del aviso por el cual la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, dé a conocer la acreditación del organismo de evaluación de la conformidad del producto objeto de esta NOM, la cual ya cuenta con la Declaratoria general de protección a la Denominación de Origen de "Sotol" publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 2002.

México, D.F., a 24 de mayo de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Sanidad Animal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el párrafo trigésimo segundo del artículo 2 y se reforma el párrafo primero del artículo 44 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

Párrafo primero al trigésimo primero...

PUNTO DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN ZOOSANITARIA: Sitio ubicado en territorio nacional con infraestructura de diagnóstico autorizado por la Secretaría, para constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo establecido por esta ley, en lo que no se contraponga con la legislación de comercio exterior y aduanal aplicable. En la inteligencia de que tratándose de todas las importaciones de animales en pie, productos cárnicos y sus subproductos, deberán verificarse en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria que se encuentren ubicados en la franja fronteriza cuando se trate de importaciones vía terrestre, o en las plantas mencionadas que se encuentren en los puertos de entrada cuando se trate de importaciones vía aérea o marítima.

Párrafo trigésimo tercero al sexagésimo primero...

Artículo 44.- La Secretaría deberá inspeccionar y verificar, en cualquier tiempo y lugar, en los puntos de verificación y dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo ordenado en la presente ley, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas. En la inteligencia de que tratándose de todas las importaciones de animales en pie, productos cárnicos y sus subproductos, deberán verificarse en los puntos de verificación e inspección zoosanitaria que se encuentren ubicados en la franja fronteriza cuando se trate de importaciones vía terrestre, o en las plantas mencionadas que se encuentren en los puertos de entrada cuando se trate de importaciones vía aérea o marítima.

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el 1 de junio de 2004.

México, D.F., a 29 de abril de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Dip. **Ma. de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

NOTA aclaratoria a la Resolución por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar, publicada el 21 de enero de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SSA2-1993, DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION FAMILIAR, PUBLICADA EL 21 DE ENERO DE 2004.

ROBERTO TAPIA CONYER, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades y Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, con fundamento en los artículos 8 fracciones V y XVI, y 10 fracciones VII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la siguiente:

**Nota aclaratoria a la Resolución por la que se modifica la Norma Oficial Mexicana
NOM-005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar**

En la página 40, que en el rubro:

Dice:	Debe decir:
Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades Regulación	Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades
7 fracciones V, XIX y XX fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud	7 fracciones V y XIX, y 20 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud

México, D.F., a 23 de enero de 2004.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades y Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Roberto Tapia Conyer**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-36-76 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad San Andrés Cacaloapan, Municipio de Tepanco de López, Pue. (Reg.- 465)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción I, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 7 de marzo del 2002, el Gobierno del Estado de Puebla solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-36-74.76 Has., de terrenos de la comunidad denominada "SAN ANDRÉS CACALOAPAN", Municipio de Tepanco de López del Estado de Puebla, para destinarlos a la construcción de un relleno sanitario intermunicipal para la disposición final de los residuos sólidos municipales generados por los Municipios de Tepanco de López y Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12791. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 4-36-76 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por el Gobierno del Estado de Puebla, en virtud de la anuencia otorgada mediante Acta de Asamblea de Comuneros de fecha 27 de septiembre del 2000, por el núcleo agrario "SAN ANDRÉS CACALOAPAN", Municipio de Tepanco de López, Estado de Puebla.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 14 de diciembre de 1984, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1984 y ejecutada el 5 de febrero de 1985, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad de "SAN ANDRÉS CACALOAPAN", Municipio de Tepanco de López, Estado de Puebla, con una superficie de 2,769-76-42 Has., para beneficiar a 330 comuneros, aprobándose mediante Acta de Asamblea de Comuneros de fecha 15 de agosto de 1999, la Delimitación, Destino y Asignación de Derechos de las Tierras Comunales.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Puebla, emitieron en sentido procedente su dictamen técnico y resolución de impacto ambiental, respectivamente, en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones técnicas y legales aplicables.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 04 0419 de fecha 16 de marzo del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$10,718.73 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-36-76 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$46,815.13.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de un relleno sanitario para la recolección de residuos sólidos intermunicipal por parte de Gobierno del Estado de Puebla, permitirá eliminar la actual contaminación por la dispersión de materiales contaminantes que se depositan a cielo abierto en la región de Tehuacán-Sierra Negra, en la que convergen los Municipios de Tepanco de López y Tlacotepec de Benito Juárez, que carecen de dicha obra.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento de un servicio público, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-36-76 Has., de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "SAN ANDRÉS CACALOAPAN", Municipio de Tepanco de López, Estado de Puebla, será a favor del Gobierno del Estado de Puebla, para destinarlos a la construcción de un relleno sanitario intermunicipal para la disposición final de los residuos sólidos municipales generados por los Municipios de Tepanco de López y Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$46,815.13 por concepto de indemnización en favor de la comunidad de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-36-76 Has., (CUATRO HECTÁREAS, TREINTA Y SEIS ÁREAS, SETENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos de la comunidad "SAN ANDRÉS CACALOAPAN", Municipio de Tepanco de López del Estado de Puebla, a favor del Gobierno del Estado de Puebla, quien las destinará a la construcción de un relleno sanitario intermunicipal para la disposición final de los residuos sólidos municipales generados por los Municipios de Tepanco de López y Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Puebla, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$46,815.13 (CUARENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 13/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no

sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Puebla, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos de la comunidad "SAN ANDRÉS CACALOAPAN", Municipio de Tepanco de López del Estado de Puebla, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil cuatro.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737278, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737278, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737278, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Luis Espinosa", con una superficie de 02-37-73 (dos hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y tres centiáreas), localizado en el Municipio de Bochil del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 19 de julio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 714238 de fecha 27 de agosto de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 01 minutos, 50 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 52 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Miguel Ramos Alvarado

AL SUR: Braulio Hernández Martínez y ejido Luis Espinosa

AL ESTE: Asariel Zenteno Ramos, Rubén Sánchez Díaz y ejido Luis Espinosa

AL OESTE: Braulio Hernández Martínez

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de agosto de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714238, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 02-37-73 (dos hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y tres centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 01 minutos, 50 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 52 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Miguel Ramos Alvarado

AL SUR: Braulio Hernández Martínez y ejido Luis Espinosa

AL ESTE: Asariel Zenteno Ramos, Rubén Sánchez Díaz y ejido Luis Espinosa

AL OESTE: Braulio Hernández Martínez

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 02-37-73 (dos hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y tres centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de agosto de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737279, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737279, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737279, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Luis Espinosa", con una superficie de 00-16-74 (cero hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Bochil del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 19 de julio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 714253, de fecha 27 de agosto de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 08 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 59 minutos, 08 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Cirilo Gómez Hernández

AL SUR: Ursulo Martínez Díaz

AL ESTE: Cirilo Gómez Hernández

AL OESTE: Jerónimo Díaz Ramírez

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de agosto de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714253, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-16-74 (cero hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 08 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 59 minutos, 08 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Cirilo Gómez Hernández

AL SUR: Ursulo Martínez Díaz

AL ESTE: Cirilo Gómez Hernández

AL OESTE: Jerónimo Díaz Ramírez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-16-74 (cero hectáreas, dieciséis áreas, setenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de agosto de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737280, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737280, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737280, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Luis Espinosa", con una superficie de 02-11-51 (dos hectáreas, once áreas, cincuenta y una centiáreas), localizado en el Municipio de Bochil del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 19 de julio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 714254, de fecha 27 de agosto de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 52 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 56 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido San Antonio Buena Vista

AL SUR: Rafael Alvarado Gómez y Eliseo Díaz Ramírez

AL ESTE: Ejido San Antonio Buena Vista y Eliseo Díaz Ramírez

AL OESTE: Ituriel Ramos Castellanos y Rafael Alvarado Gómez

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de agosto de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714254, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 02-11-51 (dos hectáreas, once áreas, cincuenta y un centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 52 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 56 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido San Antonio Buena Vista

AL SUR: Rafael Alvarado Gómez y Eliseo Díaz Ramírez

AL ESTE: Ejido San Antonio Buena Vista y Eliseo Díaz Ramírez

AL OESTE: Ituriel Ramos Castellanos y Rafael Alvarado Gómez

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 02-11-51 (dos hectáreas, once áreas, cincuenta y una centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de agosto de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737281, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737281, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737281, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Luis Espinosa", con una superficie de 00-81-94 (cero hectáreas, ochenta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Bochil del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 19 de julio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 714255, de fecha 27 de agosto de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 01 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 59 minutos, 12 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Isaías Alvarado Hernández

AL SUR: Camilo Martínez Díaz y Jerónimo Díaz Ramírez

AL ESTE: Gilberto Ramírez Díaz y Martín Ramírez Alvarado

AL OESTE: Moctezuma Hernández Martínez

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento

de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de agosto de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714255, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-81-94 (cero hectáreas, ochenta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 01 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 59 minutos, 12 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Isaías Alvarado Hernández

AL SUR: Camilo Martínez Díaz y Jerónimo Díaz Ramírez

AL ESTE: Gilberto Ramírez Díaz y Martín Ramírez Alvarado

AL OESTE: Moctezuma Hernández Martínez

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-81-94 (cero hectáreas, ochenta y un áreas, noventa y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de agosto de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737282, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737282, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737282, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Luis Espinosa", con una superficie de 02-30-85 (dos hectáreas, treinta áreas, ochenta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Bochil del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 19 de julio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 714256, de fecha 27 de agosto de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 39 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 59 minutos,
04 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Enrique Hernández Corzo

AL SUR: Manuel Pérez Gómez, Jerónimo Díaz Ramírez y Enrique Hernández Corzo

AL ESTE: Lucas López Díaz y Santiago Pérez del Carpio

AL OESTE: Camilo Martínez Díaz y Manuel Pérez Gómez

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de agosto de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714256, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 02-30-85 (dos hectáreas, treinta áreas, ochenta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 39 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 59 minutos,
04 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Enrique Hernández Corzo

AL SUR: Manuel Pérez Gómez, Jerónimo Díaz Ramírez y Enrique Hernández Corzo

AL ESTE: Lucas López Díaz y Santiago Pérez del Carpio

AL OESTE: Camilo Martínez Díaz y Manuel Pérez Gómez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 02-30-85 (dos hectáreas, treinta áreas, ochenta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de agosto de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737283, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737283, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737283, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Luis Espinosa", con una superficie de 02-17-64 (dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Bochil del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 19 de julio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 714257, de fecha 27 de agosto de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 22 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 59 minutos, 03 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Sebastián López Díaz, Gonzalo Zenteno López y Rodolfo Alvarado Ramírez

AL SUR: Camilo Martínez Díaz

AL ESTE: Juan Hernández Gómez, Camilo Martínez Díaz y Gonzalo Zenteno López

AL OESTE: Rodolfo Alvarado Ramírez, Fidel Gómez Pérez y Camilo Martínez Díaz

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de agosto de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714257, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 02-17-64 (dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 22 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 59 minutos, 03 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Sebastián López Díaz, Gonzalo Zenteno López y Rodolfo Alvarado Ramírez

AL SUR: Camilo Martínez Díaz

AL ESTE: Juan Hernández Gómez, Camilo Martínez Díaz y Gonzalo Zenteno López

AL OESTE: Rodolfo Alvarado Ramírez, Fidel Gómez Pérez y Camilo Martínez Díaz

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 02-17-64 (dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de agosto de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737284, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737284, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737284, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Luis Espinosa", con una superficie de 00-33-42 (cero hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas), localizado en el Municipio de Bochil del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 19 de julio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 714269, de fecha 27 de agosto de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 19 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 41 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona urbana del ejido Luis Espinosa con callejón de por medio

AL SUR: Virgilio López Díaz y zona urbana del ejido Luis Espinosa

AL ESTE: Zona urbana del ejido Luis Espinosa

AL OESTE: Virgilio López Díaz

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de agosto de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714269, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-33-42 (cero hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 19 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 41 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona urbana del ejido Luis Espinosa con callejón de por medio

AL SUR: Virgilio López Díaz y zona urbana del ejido Luis Espinosa

AL ESTE: Zona urbana del ejido Luis Espinosa

AL OESTE: Virgilio López Díaz

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-33-42 (cero hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de agosto de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737285, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737285, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737285, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Luis Espinosa", con una superficie de 00-35-56 (cero hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas), localizado en el Municipio de Bochil del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 19 de julio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 714270, de fecha 27 de agosto de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 05 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 59 minutos, 09 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Juan Gómez López

AL SUR: Isaías Alvarado Hernández y Gilberto Ramírez Díaz

AL ESTE: Cirilo Gómez Hernández y Ursulo Martínez Díaz

AL OESTE: Oscar Ramírez López

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de agosto de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714270, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-35-56 (cero hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 05 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 59 minutos, 09 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Juan Gómez López

AL SUR: Isaías Alvarado Hernández y Gilberto Ramírez Díaz

AL ESTE: Cirilo Gómez Hernández y Ursulo Martínez Díaz

AL OESTE: Oscar Ramírez López

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-35-56 (cero hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribáse esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de agosto de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737286, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737286, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737286, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Luis Espinosa", con una superficie de 00-30-27 (cero hectáreas, treinta áreas, veintisiete centiáreas), localizado en el Municipio de Bochil del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 19 de julio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 714271, de fecha 27 de agosto de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 58 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Moctezuma Hernández Martínez

AL SUR: Adolfo Ramos Alvarado

AL ESTE: Moctezuma Hernández Martínez y Adolfo Ramos Alvarado

AL OESTE: Moctezuma Hernández Martínez

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que

exigen

los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de agosto de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714271, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-30-27 (cero hectáreas, treinta áreas, veintisiete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 15 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 58 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Moctezuma Hernández Martínez

AL SUR: Adolfo Ramos Alvarado

AL ESTE: Moctezuma Hernández Martínez y Adolfo Ramos Alvarado

AL OESTE: Moctezuma Hernández Martínez

- III.-** Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-30-27 (cero hectáreas, treinta áreas, veintisiete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de agosto de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Luis Espinosa, expediente número 737287, Municipio de Bochil, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 737287, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 737287, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Luis Espinosa", con una superficie de 00-31-74 (cero hectáreas,

treinta y un áreas, setenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Bochil del Estado de Chiapas.

2o.- Que con fecha 19 de julio de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 714268, de fecha 27 de agosto de 2003, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 18 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 42 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Sebastián López Díaz con callejón de por medio y Ursulo Martínez Díaz

AL SUR: Asariel Zenteno Ramos

AL ESTE: Ursulo Martínez Díaz y Agustín Ruiz Ruiz

AL OESTE: Zona urbana del ejido Luis Espinosa

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 27 de agosto de 2003 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 714268, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-31-74 (cero hectáreas, treinta y un áreas, setenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 02 minutos, 18 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 58 minutos, 42 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Sebastián López Díaz con callejón de por medio y Ursulo Martínez Díaz

AL SUR: Asariel Zenteno Ramos

AL ESTE: Ursulo Martínez Díaz y Agustín Ruiz Ruiz

AL OESTE: Zona urbana del ejido Luis Espinosa

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-31-74 (cero hectáreas, treinta y un áreas, setenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de agosto de 2003.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, LIC. EMILIO GOICOECHEA LUNA

Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, LIC. GUILLERMO TARRATS GAVIDIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL SR. FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ABELARDO REYES SAHAGUN, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, LIC. JUAN JOSE LEON RUBIO, EL COORDINADOR GENERAL DE TURISMO, SR. EDMUNDO VALDEZ SANTACRUZ Y EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, C.P. JOSE DE JESUS MORENO GOMEZ, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, dispone en su artículo 14 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (SFP) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de

la SHCP, para que SECTUR reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que en su oportunidad se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES

I. Declara la SECTUR que:

1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.
3. Su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
4. El Subsecretario de Operación Turística y el Director General de Programas Regionales intervienen en la suscripción de este Convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones VI, VIII y X, 7 fracciones I, IV y VI, 12 fracciones I y X y 16 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara la ENTIDAD FEDERATIVA que:

1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.
2. Concorre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador de la ENTIDAD FEDERATIVA, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 46 fracción VII, inciso A y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los artículos 1, 2, 3, 5, 13 y 24 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones locales aplicables.
3. De conformidad con los artículos 24 fracción IV, 29 fracción VI y 45 fracciones III y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, así como por los artículos 7 y 9 fracciones VII y XIII de la Ley que Crea a la Coordinadora de Turismo para el Estado de Aguascalientes, este Convenio es también suscrito por los secretarios General de Gobierno y de Finanzas y Administración, por el Coordinador General de Turismo y por el Contralor General del Estado.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; así como en los artículos 46 fracción VII y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes y los artículos 1o., 2o., 3o., 5o., 13 y 24 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar la participación del Ejecutivo Federal y de la ENTIDAD FEDERATIVA en materia de promoción y desarrollo turístico, transferir a ésta responsabilidades, determinar la aportación de la ENTIDAD FEDERATIVA para el ejercicio fiscal 2004; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTES
PROYECTOS DE PROMOCION	\$500,000.00
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$12´000,000.00

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos federales para promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$4´000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la ENTIDAD FEDERATIVA, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la SECTUR.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios

para promoción turística la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico la cantidad de \$8´000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Por lo que toca a la promoción turística, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los programas a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán las metas

e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 4:

METAS	INDICADORES
Realización de proyectos de desarrollo y programas de promoción	I.- Formulación de Convenio. II.- Cumplimiento de Aportaciones. III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo. IV.- Ejercicio Presupuestal.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la promoción y desarrollo turístico; observando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la ENTIDAD FEDERATIVA, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas previstos en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- La ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los programas establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 4 de este instrumento.

III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con el municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

V. Entregar mensualmente a la SECTUR, por conducto de la Coordinadora de Turismo para el Estado de Aguascalientes, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la Secretaría de Finanzas y Administración. Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la SECTUR, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.

IX. Informar, a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, a la SFP y a la SECTUR sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático presupuestario y físico financiero de los programas previstos en este instrumento.

X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la SECTUR el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SFP.

XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XII. Presentar a la SECTUR, y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SFP, a más tardar el último día hábil de febrero de 2005, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2004.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR, se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SFP.

V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la SFP sobre los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA, en el marco del presente Convenio.

VI. Remitir a la SHCP y a la SFP, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento corresponderá a la SECTUR, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice la Contraloría del Ejecutivo Estatal.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo mediante el presente instrumento, a favor de la Contraloría General del Estado, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR, previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la SFP, podrá suspender la reasignación de recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2004, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales

aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2004 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la ENTIDAD FEDERATIVA, en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicos los programas o proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA señalan como sus domicilios los siguientes:

SECTUR:	Presidente Masaryk No. 172 Col. Chapultepec Morales Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11587, México D.F.
ENTIDAD FEDERATIVA:	Manuel M. Ponce No. 134 Barrio de San Marcos C.P. 20070, Aguascalientes, Ags.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio de Coordinación y reasignación de recursos para el ejercicio fiscal 2004, lo firman por quintuplicado a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal SECTUR: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Emilio Goicoechea Luna**.- Rúbrica.- El Director General de Programas Regionales, **Guillermo Tarrats Gavidia**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Aguascalientes: el Gobernador Constitucional del Estado, **Felipe González González**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Abelardo Reyes Sahagún**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Juan José León Rubio**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Turismo, **Edmundo Valdez Santacruz**.- Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **José de Jesús Moreno Gómez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, LIC. EMILIO GOICOECHEA LUNA

Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, LIC. GUILLERMO TARRATS GAVIDIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR EL LIC. JUAN CARLOS ROMERO HICKS, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. GERARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, LIC. JOSE LUIS MARIO AGUILAR Y MAYA MEDRANO, EL SECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA, LIC. JORGE ALBERTO ROMERO HIDALGO, EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE, LIC. LUIS ERNESTO AYALA TORRES Y LA DIRECTORA GENERAL DE LA COORDINADORA DE TURISMO, L.R.I. MARIA DEL REFUGIO RUIZ VELASCO NEGRETE, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, está el de contribuir al logro de los objetivos sectoriales de turismo.
- II. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, dispone en su artículo 14 que las dependencias y entidades paraestatales que requieran suscribir convenios de reasignación deberán apegarse al convenio modelo que emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de la Función Pública (SFP) y obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- III. Asimismo, el Decreto invocado dispone que los convenios a que se refiere el párrafo anterior los celebrará el Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades paraestatales y de la respectiva dependencia coordinadora de sector con los gobiernos de las entidades federativas.
- IV. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial "B" de la SHCP, para que SECTUR reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que en su oportunidad se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES

- I. Declara la SECTUR que:

1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Tiene entre otras facultades las de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.

3. Su titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 4 y 5 fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

4. El Subsecretario de Operación Turística y el Director General de Programas Regionales intervienen en la suscripción de este Convenio, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones VI, VIII y X, 7 fracciones I, IV y VI, 12 fracciones I y X y 16 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.

II. Declara la ENTIDAD FEDERATIVA que:

1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

2. Su representante y quienes le asisten comparecen a la suscripción del presente Convenio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 77 fracciones XVIII, XXII inciso a) y XXIV y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 2o., 3o., 5o., 8o., 12, 13 fracciones I, II, VI y X, 23, 24, 28 fracción I, 32, 45, 47 y 54 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 43 y 46 de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; 5o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 2o. fracción I, 4o. y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 4o. y 5o. fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública; 1o., 5o. y 6o. fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, 1o., 2o., 6o. y 17 fracciones IV y V del Decreto Gubernativo número 45, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 25 de junio de 2001; 13 fracción I, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Coordinadora de Turismo del Estado y demás ordenamientos locales aplicables.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004; así como en los artículos 28, 38, 77 fracciones XVIII, XXII inciso a) y XXIV y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y los artículos 2o., 3o., 5o., 8o., 12, 13 fracciones I, II y X, 23, 24, 32, 45, 47 y 54 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio, y los anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto reasignar recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar la participación del

Ejecutivo Federal y de la ENTIDAD FEDERATIVA en materia de promoción y desarrollo turístico, transferir a ésta responsabilidades; determinar la aportación de la ENTIDAD FEDERATIVA para el ejercicio fiscal 2004; la aplicación que se dará a tales recursos; los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los programas y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTES
PROYECTOS DE PROMOCION	\$ 500,000.00
PROYECTOS DE DESARROLLO	\$ 13'125,000.00

Los programas a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1, el cual forma parte integrante del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este Convenio, así como a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos federales para promoción turística hasta por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$4'375,000.00 (cuatro millones trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este Convenio. Dichos recursos se radicarán a la cuenta bancaria específica que se establezca por la ENTIDAD FEDERATIVA, previamente a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a la SECTUR.

Los recursos federales que se reasignen en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para promoción turística la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y para desarrollo turístico la cantidad de \$4'375,000.00 (cuatro millones trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo. Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, para desarrollo turístico la cantidad de \$4'375,000.00 (cuatro millones trescientos setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario del Anexo 4 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Con el objeto de que la distribución de los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA sea transparente, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, se deberán observar los criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos por entidad federativa, y que a continuación se exponen:

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a

los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Por lo que toca a la promoción turística, los recursos se destinarán a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

TERCERA.- METAS E INDICADORES.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los programas a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán las metas e indicadores que a continuación se mencionan y que se especifican en el Anexo 5:

METAS	INDICADORES
Realización de proyectos de desarrollo y programas de promoción.	I.- Formulación de Convenio. II.- Cumplimiento de Aportaciones. III.- Cumplimiento del Programa de Trabajo. IV.- Ejercicio Presupuestal.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas en la ENTIDAD FEDERATIVA, a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la promoción y desarrollo turístico; observando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

Los recursos que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de la ENTIDAD FEDERATIVA, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los programas previstos en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas previstos en la cláusula primera, se podrá destinar hasta un uno por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- La ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en los anexos.

II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los programas establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la cláusula tercera y en el Anexo 5 de este instrumento.

III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Planeación.

IV. Responsabilizarse, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la cláusula segunda, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

V. Entregar mensualmente a la SECTUR, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por las instancias ejecutoras y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración. Asimismo, la ENTIDAD FEDERATIVA, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por la SECTUR, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004. La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

VI. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contado a partir de la formalización de este instrumento.

VII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento.

IX. Informar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a la SHCP, a la SFP y a la SECTUR sobre las aportaciones que realice, así como del avance programático-presupuestario y físico-financiero de los programas previstos en este instrumento.

X. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la SECTUR el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SFP.

XI. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XII. Presentar a la SECTUR, y por conducto de ésta a la SHCP y directamente a la SFP, a más tardar el último día hábil de febrero de 2005, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, conciliaciones bancarias, recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda, y las metas alcanzadas en el ejercicio 2004.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR, se obliga a:

I. Reasignar los recursos a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Comprobar los gastos en los términos de las disposiciones aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, el avance en el cumplimiento de metas e indicadores previstos en la cláusula tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento. El resultado de dichas evaluaciones se informará con la misma periodicidad a la SHCP y a la SFP.

V. Informar trimestralmente a la SHCP y a la SFP sobre los recursos reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA, en el marco del presente Convenio.

VI. Remitir a la SHCP y a la SFP, copia certificada del presente Convenio, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la conclusión del proceso de formalización.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula segunda del presente instrumento corresponderá a la SECTUR, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice la Secretaría de la Gestión Pública de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine el equivalente al dos al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo mediante el presente instrumento, a favor de la Secretaría de la Gestión Pública, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos. Esto significa que del total de los recursos en efectivo, se restará el dos al millar, y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este documento, o bien se tomen de los intereses financieros de la cuenta bancaria aperturada específicamente para la administración del erario. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA REASIGNACION DE APOYOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR, previa opinión de la SHCP y/o recomendación de la SFP, podrá suspender

la reasignación de recursos federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que los mismos

se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2004, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Organismo de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos federales reasignados a la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el presente Convenio.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a las disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2004 con excepción de lo previsto en la fracción XII de la cláusula sexta, debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 14 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por rescisión:
 1. Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de la ENTIDAD FEDERATIVA, en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.
 2. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará públicos los programas o proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete por su parte a difundir al interior dicha información.

DECIMA OCTAVA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, especialmente para avisos y notificaciones, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA señalan como sus domicilios los siguientes:

SECTUR:	Presidente Col. Delegación C.P. 11587, México, D.F.	Masaryk Chapultepec Miguel	No.	172 Morales Hidalgo
ENTIDAD FEDERATIVA:	Plaza Zona C.P. 36000, Guanajuato, Gto.	de la Paz	No.	14 Centro

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio de Coordinación y reasignación de recursos para el ejercicio fiscal 2004, lo firman por quintuplicado a los dieciocho días

del mes de abril de dos mil cuatro.- Por el Ejecutivo Federal SECTUR: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Emilio Goicoechea Luna**.-

Rúbrica.-

El Director General de Programas Regionales, **Guillermo Tarrats Gavidia**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Guanajuato: el Gobernador Constitucional del Estado, **Juan Carlos Romero Hicks**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Gerardo Luis Rodríguez Orozco**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **José Luis Mario Aguilar y Maya Medrano**.- Rúbrica.- El Secretario de la Gestión Pública, **Jorge Alberto Romero Hidalgo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, **Luis Ernesto Ayala Torres**.- Rúbrica.- La Directora General de la Coordinadora de Turismo, **María del Refugio Ruiz Velasco Negrete**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General de Administración V/2004, del treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos

y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias de los servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus salas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACION V/2004, DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL CUATRO, DEL COMITE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CREACION DE PLAZAS, EL OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTOS Y DE LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS.

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, con fundamento en el punto tercero del Acuerdo Plenario 2/2003 relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités del propio Tribunal Pleno, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. Que el veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los comités del propio Tribunal Pleno, en cuyos puntos primero y tercero se creó el Comité de Gobierno y Administración y se estableció que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal, así como de todas las cuestiones que no sean competencia de los otros comités;

TERCERO. Que en términos de lo previsto en el artículo 14, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias para determinar el ingreso, los estímulos, la capacitación, los ascensos o promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de este Alto Tribunal, atribución que ejerce al seno del Comité de Gobierno y Administración;

CUARTO. Que el tres de febrero de dos mil cuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el Acuerdo General 2/2004, en cuyos puntos segundo y cuarto se establece que sólo podrán crearse plazas por el Pleno a proposición del Comité de Gobierno y Administración; y, que los nombramientos respectivos se realizarán por este Comité, correspondiendo al Presidente de este Alto Tribunal firmar el documento en el que conste la designación con las especificaciones que se requieran;

QUINTO. Que el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General de Administración II/2004, por el que se vincula a las diversas áreas de este Alto Tribunal, diferentes a sus Salas, con los respectivos Comités de Ministros, en cuyos puntos quinto y sexto se estableció que la creación de

plazas y los nombramientos serán propuestos por el titular respectivo al Comité correspondiente para que éste, a su vez, los someta al Comité de Gobierno y Administración para los efectos precisados en el punto segundo del Acuerdo General Plenario 2/2004;

SEXTO. Que los artículos 5o., fracción IV, 6o., 12, 15, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen qué requisitos deben cumplir los nombramientos de los trabajadores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuándo serán de base o de confianza, atendiendo a las funciones realizadas; la clasificación de los nombramientos tomando en cuenta su temporalidad; y, los derechos que asisten a esos servidores públicos en razón del nombramiento otorgado;

SEPTIMO. Que conforme a lo previsto en la fracción IX del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Presidente de este Alto Tribunal corresponde conceder licencias a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a lo previsto en ese mismo ordenamiento, facultad que es conveniente se ejerza, dependiendo de la naturaleza de la licencia, al seno de los Comités de Ministros creados en el Acuerdo General Plenario 2/2003 o a través del titular del órgano respectivo; y,

OCTAVO. Que con el fin de pormenorizar lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 2/2004, resulta necesario establecer los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas y el otorgamiento de nombramientos de los servidores públicos adscritos a los órganos de este Alto Tribunal, diversos a sus Salas.

Por lo expuesto, y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente

ACUERDO:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Este Acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y licencias de los servidores públicos de los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo los de sus Salas. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del Artículo 123 constitucional.

SEGUNDO. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Acuerdo General Plenario 2/2004:** Acuerdo número 2/2004, del tres de febrero de dos mil cuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la creación de plazas, ocupación de las mismas y seguridad en el trabajo del personal de este Alto Tribunal;
- II. Acuerdo General de Administración II/2004:** Acuerdo General de Administración II/2004, del dieciséis de febrero de dos mil cuatro, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se vincula a las diversas áreas de este Alto Tribunal, diferentes a sus Salas, con los Comités creados en el Acuerdo General Plenario 2/2003;
- III. Asuntos Jurídicos:** La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. Comités:** Comités de Ministros creados en el Acuerdo General Plenario 2/2003;
- V. Desarrollo Humano:** La Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. Nombramiento definitivo:** El que se otorga por un plazo indefinido para cubrir una plaza definitiva vacante;
- VII. Nombramiento interino:** El que sustituye al titular de una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses;
- VIII. Nombramiento por obra determinada:** El que se otorga con objeto de cubrir una plaza temporal vacante por el tiempo necesario para realizar la labor específica que motivó la creación de aquélla;

- IX. Nombramiento provisional:** El que se otorga por un plazo mayor a seis meses para cubrir una plaza que quedó vacante por causa de una licencia;
- X. Nombramiento por tiempo fijo:** El que se otorga en una plaza temporal por un periodo previamente definido;
- XI. Oficialía Mayor:** La Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XII. Organos de la Suprema Corte:** La Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría General de la Presidencia, la Subsecretaría General de Acuerdos, la Unidad de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad, la Oficialía Mayor y cada una de sus unidades administrativas, la Contraloría y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIII. Plaza:** La unidad presupuestal, establecida en número variable, dentro de cada puesto;
- XIV. Plaza definitiva:** La que se crea para el ejercicio de las atribuciones que deben desarrollarse por un tiempo indefinido y en forma permanente;
- XV. Plaza temporal:** La que, atendiendo a las necesidades del servicio y a las restricciones presupuestales, se crea por un tiempo fijo o para desarrollar una obra determinada;
- XVI. Presidente:** El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XVII. Presupuesto y Contabilidad:** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad;
- XVIII. Puesto:** La unidad impersonal de trabajo a la que las normas atribuyen determinadas responsabilidades y derechos;
- XIX. Puesto de confianza:** Aquel al que corresponde el ejercicio de atribuciones previstas en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- XX. Puesto de base:** Aquel al que corresponde el ejercicio de las atribuciones que son diversas a las del puesto de confianza;
- XXI. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXII. Titular:** El servidor público responsable de cada uno de los Organos de la Suprema Corte;
- XXIII. Unidades administrativas:** Las Secretarías y las Direcciones Generales adscritas a la Oficialía Mayor;
- XXIV. Vacante temporal:** Aquella respecto de la cual su titular goza de una licencia; y,
- XXV. Vacante definitiva:** La que se genera con motivo de la creación de una nueva plaza o en virtud de que la ya existente queda sin titular en forma permanente;

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CREACION DE PLAZAS

TERCERO. La creación de plazas en los órganos de la Suprema Corte será propuesta por el respectivo titular al correspondiente Comité para que éste, a su vez, de estimarla justificada la someta al Comité de Gobierno y Administración.

Tratándose de plazas para la Oficialía Mayor y sus unidades administrativas la propuesta deberá ser autorizada previamente por el Oficial Mayor o por el Secretario al que esté adscrita la respectiva Dirección General.

La creación de plazas temporales solamente podrá solicitarse por un tiempo fijo o para la realización de una obra determinada. Sólo el Pleno podrá autorizar la conversión de una plaza temporal en definitiva.

La transformación de plazas se registrará por lo dispuesto en este capítulo, debiendo entenderse que toda transformación implica la cancelación de una plaza y la creación de una nueva.

CUARTO. A la propuesta de creación de plazas el titular del órgano de la Suprema Corte deberá acompañar:

- I. Documento en el que exprese los motivos que justifican la creación de la plaza respectiva;

- II. Documento en el que se precisen las funciones que corresponderán al titular de la plaza cuya creación se solicita, así como su ubicación en el organigrama del órgano solicitante;
- III. La certificación de Presupuesto y Contabilidad en la que se señale la existencia de recursos presupuestales para la creación de la plaza solicitada;
- IV. Documento expedido por Desarrollo Humano en el que indique el costo nominal del órgano solicitante y se precise, incluso, el monto en el que se incrementaría con motivo de la plaza requerida;
- V. En su caso, las plazas cuya cancelación se solicite con el fin de compensar la creación requerida.

Presupuesto y Contabilidad, y Desarrollo Humano expedirán los documentos a que se refieren las fracciones III y IV de este punto dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al en que haya recibido la solicitud correspondiente.

Una vez que el Comité respectivo estime justificada la solicitud la remitirá al de Gobierno y Administración.

QUINTO. Si el Comité de Gobierno y Administración estima que resulta indispensable la creación de la plaza solicitada propondrá al Pleno de la Suprema Corte, por conducto de Asuntos Jurídicos, el proyecto de acuerdo de creación.

SEXTO. Una vez que el Pleno de la Suprema Corte apruebe la creación de una plaza la Secretaría General de Acuerdos remitirá copia certificada del acuerdo respectivo a Desarrollo Humano y a Asuntos Jurídicos, así como al titular del órgano de la Suprema Corte al que se adscriba aquélla.

No podrá realizarse pago alguno respecto de una plaza que no sea creada por el Pleno de la Suprema Corte.

SEPTIMO. Las plazas se cancelarán automáticamente con motivo de su transformación, o bien, de la conclusión del tiempo o de la obra para la cual fueron creadas.

CAPITULO TERCERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS

OCTAVO. Para el otorgamiento de nombramientos en puestos de base se aplicará la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Tratándose del nombramiento en puestos de base respecto de plazas de nueva creación o de las que estén vacantes en definitiva, se dará preferencia a los trabajadores con nombramiento ininterrumpido por un mínimo de seis meses en un puesto de base del grado inmediato inferior, atendiendo a los factores establecidos en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

NOVENO. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte, cuyo nombramiento no corresponde al Pleno, de las direcciones de área y de las casas de la cultura deberán tener cuando menos una experiencia profesional de cinco años para ocupar el puesto, plazo que se computará a partir de la expedición del título profesional que corresponda a la naturaleza del área, con las salvedades aprobadas excepcionalmente por el Comité de Gobierno y Administración, atendiendo a la naturaleza de la función desarrollada.

DECIMO. Los nombramientos en puestos de confianza respecto de plazas de nueva creación o las que estén vacantes en definitiva se podrán otorgar al personal que ocupe plazas de la misma categoría o de una inferior dentro de la Suprema Corte, así como a los de nuevo ingreso, atendiendo, en su caso, a la antigüedad de quienes lo ocupen, cuando entre ellos se dé la misma situación.

Los referidos nombramientos, salvo los casos excepcionales que apruebe el Comité correspondiente, estarán precedidos de una convocatoria elaborada conjuntamente por Desarrollo Humano y el titular del órgano de adscripción. En ella se precisará el cargo para el que se concursa, el nivel académico requerido, la experiencia profesional mínima y los demás requisitos que se estimen convenientes.

Las personas que reúnan los requisitos señalados en la convocatoria se someterán a las evaluaciones formuladas, respectivamente, por Desarrollo Humano, en cuanto a las funciones propias de ésta, y el titular del órgano solicitante, en cuanto al perfil propio del puesto, las que se practicarán en las instalaciones de aquella Dirección.

Una vez obtenidos los resultados de las referidas evaluaciones el titular del órgano respectivo someterá a consideración del Comité correspondiente la propuesta de nombramiento, acompañada de esas evaluaciones, incluyendo las de los candidatos no seleccionados.

Cuando se presente la propuesta al Comité correspondiente deberá remitirse copia de ésta a la Dirección General de Informática para que, al menos tres días antes al en que se celebre la sesión respectiva, se ingrese a la Red del Poder Judicial de la Federación, con el fin de hacerla del conocimiento de los gobernados para que puedan plantear cualquier objeción relacionada con la persona cuyo nombramiento se propone.

DECIMO PRIMERO. Las licencias con goce de sueldo y todas las que sean mayores a seis meses cuyo otorgamiento no corresponda al Pleno de este Alto Tribunal, serán sometidas a la consideración del Comité correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración II/2004, por conducto del respectivo titular. En casos urgentes, el titular podrá otorgar las referidas licencias provisionalmente y bajo su responsabilidad, debiendo recabar posteriormente la autorización del Comité respectivo.

Las licencias de maternidad serán autorizadas por la Dirección de Servicios Médicos y las licencias de hasta seis meses sin goce de sueldo por el titular del órgano respectivo, debiendo comunicarlas a la brevedad a Desarrollo Humano.

El documento en el que conste el otorgamiento de las licencias provisionales deberá ser firmado por el titular que las otorgue. El que se refiera al otorgamiento de las restantes, deberá firmarlo el titular de Desarrollo Humano y deberá mencionar expresamente el acuerdo tomado por el Comité respectivo, cuya copia deberá constar en el expediente.

DECIMO SEGUNDO. Las plazas que queden vacantes por virtud de licencias con goce de sueldo sólo se cubrirán excepcionalmente siempre y cuando ante el respectivo Comité y, en su caso, ante el de Gobierno y Administración, se justifique la imposibilidad material de que un diverso servidor público del mismo órgano de la Suprema Corte, en su horario ordinario, desarrolle las funciones que correspondían al que se otorgó la licencia.

Cuando las licencias para cubrir puestos de base sean mayores a seis meses las vacantes se ocuparán por un servidor público de la categoría inmediata inferior y la vacante de éste seguirá la misma suerte. La vacante de menor grado se cubrirá excepcionalmente, cuando se acredite la imposibilidad material mencionada en el párrafo anterior.

Si la licencia se otorgó por un plazo mayor a seis meses respecto de un puesto de confianza, los nombramientos respectivos se regirán por los requisitos exigibles tratándose de nombramientos en plazas de nueva creación o en vacantes definitivas contenidos en el punto décimo de este Acuerdo.

Cuando las licencias con goce de sueldo se otorguen hasta por seis meses y en las categorías inmediatas inferiores existan diversos servidores públicos, el titular del órgano propondrá a las personas que ocuparán las plazas respectivas, atendiendo preferentemente a servidores públicos de la categoría inmediata inferior, tomando en cuenta los resultados de las evaluaciones señaladas en el último párrafo del punto décimo octavo de este Acuerdo.

El titular del órgano correspondiente deberá presentar en una sola propuesta los nombramientos y las licencias derivadas de la vacante respectiva.

Ningún órgano de la Suprema Corte podrá tener en el mismo semestre más del 5% de sus plazas adscritas o dos de ellas, lo que resulte mayor, ocupadas con nombramientos que cubran vacantes temporales derivadas del otorgamiento de licencias con goce de sueldo, salvo casos excepcionales aprobados por el Comité de Gobierno y Administración.

DECIMO TERCERO. Las vacantes temporales por licencias otorgadas sin goce de sueldo se cubrirán con los mismos requisitos exigibles para el otorgamiento de nombramientos en plazas de nueva creación o en vacantes definitivas, cuando aquéllas sean mayores a seis meses y se refieran a un puesto de confianza.

Los nombramientos para las referidas vacantes por un plazo de hasta seis meses podrán cubrirse por un servidor público de la categoría inmediata inferior, siguiendo la misma suerte la vacante de éste. En estos casos los respectivos nombramientos interinos se sujetarán a lo previsto en el párrafo cuarto del punto anterior.

El titular del órgano respectivo deberá presentar en una sola propuesta los nombramientos y licencias derivadas de una vacante de la naturaleza precisada en el párrafo anterior.

DECIMO CUARTO. El servidor público con nombramiento en un puesto de base que obtenga una licencia sin goce de sueldo con vigencia mayor a seis meses de las referidas en el párrafo primero del punto anterior para ocupar un puesto de confianza, podrá gozar de la mencionada licencia hasta por un año, y quince días antes de que éste finalice deberá optar por renunciar al puesto de base y obtener el nombramiento definitivo en el de confianza, o bien volver a obtener el nombramiento correspondiente al puesto original.

Si en los últimos quince días de la referida anualidad el servidor público no renuncia al puesto de base se entenderá que no es su voluntad continuar en el de confianza, por lo que deberá desempeñar el de base a partir del día siguiente al del vencimiento de la licencia respectiva.

Si el que gozaba de la licencia decide volver a su plaza de base el que la ocupaba podrá permanecer en un puesto de la misma categoría o de una inmediata inferior si el resultado de la última evaluación practicada, en términos del punto octavo de este Acuerdo, fue más favorable que el alcanzado por los servidores públicos de la misma categoría que no gozan de estabilidad en el empleo.

DECIMO QUINTO. Cuando los servidores públicos sean nombrados para un interinato de una categoría superior regresarán a su plaza de origen cuando se reintegre el que haya disfrutado de la licencia. El que haya ocupado la plaza de menor jerarquía será removido libremente sin responsabilidad para este Alto Tribunal.

Los servidores públicos que reciban un nombramiento provisional serán removidos libremente sin responsabilidad para este Alto Tribunal cuando se reincorpore el que haya disfrutado de la licencia, pero deberán ser considerados con preferencia para alguna otra vacante que se presente, de la misma o similar categoría, en el órgano respectivo.

DECIMO SEXTO. El nombramiento del personal de apoyo de los Ministros jubilados o en retiro corresponde al Comité de Gobierno y Administración y al Presidente, por conducto de Desarrollo Humano, atendiendo a la propuesta formulada por aquéllos.

DECIMO SEPTIMO. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte podrán proponer cada año, en el mes de agosto, ascensos por méritos, con base en los resultados de la evaluación a que se refiere el párrafo último del punto décimo octavo de este Acuerdo.

Cuando los ascensos requieran la transformación de plazas deberán seguirse, simultáneamente, los procedimientos para la creación de aquéllas y la expedición de los nombramientos correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el punto cuarto de este Acuerdo.

DECIMO OCTAVO. Los nombramientos en los órganos serán propuestos por el respectivo titular al correspondiente Comité, en términos de lo previsto en el Acuerdo General de Administración II/2004, una vez que haya cumplido los requisitos y recabado la información que, atendiendo a la naturaleza del nombramiento, sean necesarios conforme a los puntos octavo a décimo, décimo segundo y décimo tercero de este Acuerdo.

La propuesta de nombramiento se remitirá por el referido titular a la Secretaría de Seguimiento de Comités la que la incluirá en el orden del día del respectivo Comité, siempre y cuando a la misma se acompañen:

- I. Histórico de la plaza que se va a ocupar en el que se precise su existencia y la fecha de su creación;
- II. Nivel que se propone otorgar dentro del puesto respectivo;
- III. Perfil del puesto;
- IV. Funciones a desempeñar;
- V. Escrito en el que se precisen la experiencia y cualidades de la persona cuyo nombramiento se solicita;
- VI. Antecedentes laborales y académicos de la persona cuyo nombramiento se solicita y las constancias que los sustenten;
- VII. Documento mediante el cual se acredite el nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de quien se propone nombrar en una plaza vacante;
- VIII. El plazo por el que se otorgará el nombramiento;
- IX. La duración de la jornada de trabajo;
- X. El lugar en el que se prestarán los servicios;
- XI. Nombre de la persona que anteriormente ocupaba la plaza;
- XII. En su caso, escrito en el que se señale el motivo por el cual la persona que antes ocupaba esa plaza presentó su renuncia o fue removida;
- XIII. En su caso, los documentos que acrediten los requisitos legales para ocupar la plaza respectiva, como pueden ser copia certificada del título y de la cédula profesional, así como un escrito en el que el candidato a ocupar la plaza manifieste, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; y,
- XIV. En caso de vacantes temporales de hasta seis meses, el cuadro comparativo de los resultados obtenidos en la última evaluación de los trabajadores que tengan más de seis meses de ocupar los puestos de la plaza de la categoría inmediata inferior a la que se propone ocupar.

Los documentos a que se refieren las fracciones I y XIV de este punto se elaborarán por Desarrollo Humano, la que deberá remitirlos a la Unidad solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que le fueron requeridos.

Para elaborar el cuadro comparativo a que se refiere la mencionada fracción XIV, se tomará en cuenta el resultado de la última evaluación de los factores que permiten a este Alto Tribunal alcanzar sus metas institucionales, a saber, la responsabilidad, la productividad, la calidad, la puntualidad y las relaciones interpersonales.

DECIMO NOVENO. El Comité respectivo valorará la propuesta de nombramiento considerando, incluso, las objeciones que se hubieran planteado por cualquier gobernado.

Una vez que el Comité correspondiente autorice el nombramiento se remitirá, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, al de Gobierno y Administración para que éste resuelva lo conducente.

VIGESIMO. Los nombramientos surtirán sus efectos desde la fecha en la que los autorice el Comité de Gobierno y Administración.

La Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitirá las actas respectivas y los documentos que sustentaron la solicitud a Desarrollo Humano para que elabore el formato de nombramiento en donde se haga constar por el Presidente la autorización correspondiente.

VIGESIMO PRIMERO. En el formato de nombramiento se hará constar el acuerdo adoptado por el respectivo Comité de Ministros y, además:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del servidor público nombrado;
- II. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- III. La duración de la jornada de trabajo, cuando se trate de trabajadores de base;
- IV. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador; y,
- V. El lugar en que prestará sus servicios.

VIGESIMO SEGUNDO. Desarrollo Humano deberá llevar un archivo para las plazas existentes en este Alto Tribunal y otro para los expedientes personales.

VIGESIMO TERCERO. Los expedientes relativos a cada plaza deberán contener:

- I. Copia certificada del acuerdo del Pleno de la Suprema Corte mediante el cual se creó la plaza respectiva;
- II. Copia certificada de los formatos administrativos en los que consten los diversos nombramientos que se hayan otorgado en la plaza respectiva;
- III. Histórico del costo de la plaza y de las personas que la hayan ocupado;
- IV. Documento en el que se precisen las funciones que corresponde desempeñar al titular de la plaza respectiva; y,
- V. En su caso, copia certificada del acuerdo del Pleno de la Suprema Corte mediante el cual se transforme la plaza y, por ende, se cancele, o bien, del acuerdo de Desarrollo Humano en el que se haga constar la conclusión del tiempo o de la obra para el cual se creó la plaza respectiva.

VIGESIMO CUARTO. Los expedientes personales deberán contener:

- I. Formato de nombramiento firmado por el Presidente;
- II. Documento en el que se precisen las funciones a desempeñar;
- III. Antecedentes laborales y académicos del servidor público respectivo, así como las constancias que los sustenten;
- IV. Los resultados obtenidos en las evaluaciones correspondientes;
- V. En su caso, los documentos que acrediten los requisitos legales para ocupar la plaza respectiva, como pueden ser copia certificada del título y de la cédula profesional, así como un escrito en el que el candidato a ocupar la plaza manifieste, bajo protesta de decir verdad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- VI. Copia de la cédula de Clave Unica de Registro de Población;
- VII. Copia certificada del acta de nacimiento;
- VIII. Copia del comprobante de domicilio actualizado;
- IX. Copia de identificación oficial actualizada (credencial de elector);
- X. Copia de filiación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XI. En su caso, copia de la póliza del Seguro de Separación Individualizada;
- XII. En su caso, copia de la póliza del seguro de vida institucional y de la designación de beneficiarios correspondientes, así como de la potenciación de la misma;
- XIII. Copia de la designación de beneficiarios del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como del último estado de cuenta reportado por la institución bancaria;
- XIV. En su caso, copia certificada de la póliza del Seguro de Gastos Médicos Mayores, así como la potenciación de la misma;

- XV.** Certificado médico original expedido por la Dirección de Servicios Médicos de la Suprema Corte con una antigüedad no mayor de tres meses respecto de la fecha de ingreso;
- XVI.** Fotografía del servidor público;
- XVII.** Constancia de los nombramientos otorgados al servidor público;
- XVIII.** En su caso, copia certificada de las actas administrativas levantadas en contra del servidor público; y,
- XIX.** En su caso, copia certificada de la resolución administrativa en que se imponga alguna sanción al servidor público.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de observancia general que se opongan a este Acuerdo.

TERCERO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, la Oficialía Mayor, a través de Desarrollo Humano, y Asuntos Jurídicos deberán someter a la consideración del Comité de Gobierno y Administración una propuesta sobre la denominación de todas las plazas existentes en la Suprema Corte y sus remuneraciones. La referida propuesta, en los términos aprobados por este Comité, se someterá a la consideración del Pleno de la Suprema Corte.

CUARTO. Los titulares de los órganos de la Suprema Corte dentro de los treinta días naturales siguientes al en que se apruebe este Acuerdo General deberán remitir a Desarrollo Humano, a la Contraloría de este Alto Tribunal y a Asuntos Jurídicos el documento en el que precisen las funciones que desarrollan cada uno de los servidores públicos que están adscritos al órgano respectivo.

Dentro de los treinta días naturales siguientes al en que concluya el referido plazo la Contraloría de este Alto Tribunal deberá presentar un análisis en el que dé su opinión sobre las funciones desarrolladas y la necesidad de la existencia de cada una de las plazas de la Suprema Corte.

QUINTO. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo los titulares de los órganos de la Suprema Corte, o el representante que respectivamente designen, deberán asistir puntualmente al taller, con duración máxima de quince horas, organizado por Desarrollo Humano para la elaboración del documento al que se refiere el punto transitorio anterior.

SEXTO. Tratándose de las licencias sin goce de sueldo en puestos de base para ocupar un puesto de confianza, otorgadas antes de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, el plazo a que se refiere su punto décimo cuarto se computará a partir del primero de junio de dos mil cuatro.

SEPTIMO. La Oficialía Mayor, a través de Desarrollo Humano, y Asuntos Jurídicos deberán someter a la consideración del Comité de Gobierno y Administración, dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación de este Acuerdo, un proyecto de Reglamento de Escalafón de los servidores públicos de base de este Alto Tribunal.

OCTAVO. Desarrollo Humano deberá proporcionar a la Dirección General de Tecnología de la Información los datos previstos en las fracciones II y III del punto vigésimo cuarto de este Acuerdo, para que se incluyan en la Red del Poder Judicial de la Federación, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

NOVENO. Desarrollo Humano solicitará a los Presidentes de las Salas de esta Suprema Corte los requisitos y procedimientos que se aplican en aquéllas para la creación de plazas y el otorgamiento de los nombramientos.

DECIMO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación** y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación.- Los Ministros: **Mariano Azuela Güitrón**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, **Juan Díaz Romero**.- Rúbricas.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia del Acuerdo General de Administración número V/2004, del treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, constante de quince fojas útiles, concuerda y exactamente con la copia certificada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se tuvo a la vista, y se certifica para dar cumplimiento a lo dispuesto en su punto Décimo Transitorio.- México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.4259 M.N.

(ONCE PESOS CON CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.0937 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 15 de junio de 2004, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.68, 3.15 y 3.28, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.45, 3.03 y 3.03, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuahtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 197106)

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de junio de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

**INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 11 DE JUNIO DE 2004.**

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	665,578
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	116,812
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	57,260

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0	
Base Monetaria	<u>276,708</u>	
Billetes y Monedas en Circulación	276,708	
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0	
Bonos de Regulación Monetaria	231,527	
Depósitos del Gobierno Federal	185,282	
Depósitos de Intermediarios	Financieros	y
Acreeedores por Reporto ^{3/}	184,908	
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(38,775)	

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Contabilidad, **Gerardo Zúñiga Villarce**.- Rúbrica.

(R.- 197107)

ENCADENAMIENTO de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de abril de 2004.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En relación con los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación dados a conocer por este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002, este Banco de México tomando en cuenta el cierre o ampliación de fuentes de información y la desaparición o ampliación de marcas, modelos, presentaciones o modalidades, ha resuelto encadenar los productos y servicios cuyas claves de identificación y especificación se encuentran indicadas en el anexo de la presente publicación. Es de señalarse que en los nuevos artículos se da a conocer el precio correspondiente a abril de 2004, como precio de referencia.

México, D.F., a 9 de junio de 2004.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

ANEXO

CLAVE	NUEVA ESPECIFICACION	PRECIO PROMEDIO (\$) ABRIL 2004	UNIDAD	CAUSA DE SUSTITUCION
01 002003 INFORMACION	MASA DE MAIZ, PARA TORTILLA, A GRANEL	6.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
01 002004 INFORMACION	MAIZENA, DE SABOR, SOBRE DE 47 GR	62.77	KG	CIERRE DE FUENTE DE
01 002011 INFORMACION	MASECA, HARINA DE MAIZ, BOLSA DE 1 KG	5.55	KG	CIERRE DE FUENTE DE
01 002021	MAIZENA, CAJA DE 160 GR (FECULA DE MAIZ)	31.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 002030	MASA PARA TORTILLA, A GRANEL	5.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 006010 INFORMACION	BIMBO, INTEGRAL, BOLSA DE 750 GR	17.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE
01 007005 INFORMACION	BIMBO, MANTECADAS, BOLSA DE 185 GR	48.24	KG	CIERRE DE FUENTE DE
01 007014	MARINELA, GANSITO, PAQUETE DE 250 GR (5 PIEZAS)	64.20	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 008026	PASTI-LARA, SPAGHETTI, PAQUETE DE 200	8.75	KG	CAMBIO DE MARCA
01 009044 INFORMACION	GAMESA, SALADAS, CAJA DE 215 GR	4.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE

01 010024	TIA ROSA, TORTILLINAS DE HARINA, BOLSA DE 255 GR, 10 PIEZA	22.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 011019	NABISCO, SURTIDO RICO, CAJA DE 715 GR	31.19	KG	CAMBIO DE MARCA
01 013011	3 MINUTOS, CEREAL MIXTO, BOTE DE 400 GR	22.85	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 013014	KELLOGG'S, CORN FLAKES, CAJA DE 713 GR	19.59	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 014020	MEXICA, SUPER EXTRA, BOLSA DE 1 KG	8.30	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 018039	KEKEN, MANTECA DE CERDO, A GRANEL	15.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 023005	CHULETA DE COSTILLA, A GRANEL	51.88	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 027011	RIÑON, EMPAQUETADO	18.90	KG	CAMBIO DE MARCA
01 028006	CHULETA DE CORDERO, A GRANEL	44.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 030007	ZWAN, TIPO FRANKFURT, PAQUETE DE 300 GR	36.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 030013	SAN RAFAEL, TIPO VIENA, A GRANEL	26.50	KG	CAMBIO DE MARCA
01 032038	SAN RAFAEL, PASTEL PIMIENTO CON ACEITUNAS, A GRANEL	28.75	KG	CAMBIO DE MARCA
01 034001	PARMA, SABORI, PAQUETE DE 340 GR	94.12	KG	CAMBIO DE MARCA
01 034007	SABORI, PAQUETE DE 340 GR	96.18	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 040010	DEL GOLFO, FILETE, A GRANEL	180.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 040017	ENTERO, A GRANEL	44.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 041016	DOLORES, ATUN EN ACEITE, LATA DE 170 GR	37.41	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 041017	DOLORES, ATUN EN ACEITE, LATA DE 170 GR	35.29	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 041034	DOLORES, ATUN EN ACEITE, 8 LATAS DE 170 GR C/U	31.54	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 042002	TUNY, CALAMAR EN SU TINTA, LATA DE 165 GR	44.85	KG	CAMBIO DE MARCA
01 042004	RAPAZ, PULPO A LA MARINERA, LATA DE 115 GR	135.83	KG	CAMBIO DE MARCA
01 042011	DON EFE, MACARELA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	21.18	KG	CAMBIO DE MARCA
01 043007	LALA, PREMIUM, PASTEURIZADA, ENVASE DE 1890 ML	14.40	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 043010	ALPURA, LIGHT, EXTRA, ENVASE DE 1 L	10.50	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 047004	ALPURA, VASO DE 160 GR	21.41	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 047013	ALPURA, VASO DE 160 GR	21.56	KG	CAMBIO DE MARCA
01 050007	NESTLE, MANCHEGO, PAQUETE DE 400 GR	82.88	KG	CAMBIO DE MARCA
01 052016	NESTLE, DE FRESA, BOTE DE 4 LT	15.98	LT	CAMBIO DE MARCA
01 053004	KRAFT, SINGLES, TIPO AMERICANO, 10 REBANADAS, PAQ. DE 180 GR	63.06	KG	CAMBIO DE MARCA
01 053013	COVADONGA, QUESO AMARILLO, A GRANEL	36.70	KG	CAMBIO DE MARCA
01 056010	CAPULLO, ACEITE PURO DE CANOLA, BOTELLA DE 1 LT	15.85	LT	CAMBIO DE MARCA
01 056024	BECEL, MARGARINA, DE 190 GR	53.92	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 056036	KARTAMUS, ACEITE DE CARTAMO, BOTELLA DE 1 LT	10.50	LT	CAMBIO DE MARCA
01 057025	GOLDEN, A GRANEL	12.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 073002	BOLA, A GRANEL	10.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 073013	GUAJE, A GRANEL	9.33	KG	CAMBIO DE MARCA
01 074016	BLANCA, A GRANEL	9.14	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 074044	BLANCA, GRANDE, A GRANEL	12.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 093004	DEL MONTE, CHILES CHIPOTLES, LATA DE 205 GR	25.51	KG	CAMBIO DE MARCA
01 093008	LA COSTEÑA, JALAPEÑOS ENTEROS, LATA DE 220 GR	15.91	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 094008	DEL MONTE, CHICHARO, LATA DE 410 GR	14.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 094016	HERDEZ, CHICHAROS CON ZANAHORIA, 8 LATAS DE 225 GR C/U	15.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 095019	LA COSTEÑA, PURE DE TOMATE, LATA DE 800 GR	10.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 095034	HERDEZ, PURE DE TOMATE, LATA DE 800 GR	11.12	KG	CAMBIO DE MARCA
01 095045	DEL FUERTE, PURE DE TOMATE, PAQUETE DE 6 CAJAS DE 1 KG C/U	8.32	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 096020	DON EFE, DURAZNOS EN MITADES, LATA DE 800 GR	15.63	KG	CAMBIO DE MARCA
01 099004	DIPLOMAT, PURO, FRASCO DE 200 GR	195.85	KG	CAMBIO DE MARCA
01 099007	NESCAFE, CLASICO, FRASCO DE 200 GR	169.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 101001	COCA COLA, BOTELLA NO RETORNABLE DE 2.5 LT	5.81	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 101030	PEÑAFIEL, ENVASE NO RETORNABLE DE 2 LT	6.15	LT	CAMBIO DE MARCA
01 102050	ELECTROPURA, BOTELLA DE PLASTICO, DE 1.5 LT	4.67	LT	CAMBIO DE MARCA
01 102051	CIEL, BOTELLA DE PLASTICO DE 5 LT	2.40	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 103033	Mc'CORMICK, MAYONESA, PAQUETE CON 3 FRASCOS DE 390 GR C/U	36.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 104038	KNORR TOMATE, CONCENTRADO DE POLLO, CAJA DE 22 GR	113.64	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 104048	KNORR SUIZA, CONCENTRADO DE POLLO, 3 CAJAS DE 264 GR C/U	68.06	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 105006	Mc' CORMICK, SAL DE AJO, FRASCO CON 157 GR	64.97	KG	CAMBIO DE MARCA
01 105014	DEL MONTE, SALSA CATSUP, ENVASE DE 390 GR	20.51	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 105022	ESCOSA, PIMIENTA NEGRA, MOLIDO FINO, FRASCO DE 60 GR	267.50	KG	CAMBIO DE MARCA
01 105028	Mc' CORMICK, PIMIENTA NEGRA MOLIDA, FRASCO DE 510 GR	142.94	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 106021	NISHIKAWA, CACAHUATES SALADOS, BOLSA DE 80 GR	31.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 107005	TANG, SABOR JAMAICA, SOBRE DE 35 GR	101.43	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 107016	MARIMBA, CONCENTRADO PARA AGUA, PAQUETE CON 2, DE 1 LT C/U	15.95	LT	CAMBIO DE MARCA
01 108002	NESQUIK, LATA DE 400 GR (CHOCOLATE EN POLVO)	49.20	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 108017	CHOCO MILK, BOLSA DE 200 GR (CHOCOLATE EN POLVO)	55.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 108029	CAL-C-TOSE, CHOCOLATE EN POLVO, LATA DE 400 GR	52.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 109012	LAPOSSE, CAMELO DE CAFE, BOLSA DE 453 GR	68.32	KG	CAMBIO DE MARCA
01 109037	DON JOSE, CAJETA QUEMADA, FRASCO DE 900 GR	39.72	KG	CAMBIO DE MARCA
01 109038	RICOLINO, PALETA PAYASO, DE 45 GR	4.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 110001	JELL-O, SABOR FRESA, CAJA DE 100 GR	45.20	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 110008	JELL-O, DE AGUA, VARIOS SABORES, CAJA DE 100 GR	49.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 120022	PRESIDENTE, BOTELLA DE 1.1 LT	72.73	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 120033	PRESIDENTE, BOTELLA DE 1.1 LT	74.55	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
01 121024	DON ANGEL, MERLOT, TINTO, BOTELLA DE 750 ML (CHILE)	69.00	LT	CAMBIO DE MARCA
01 121025	CASTILLO DEL RHIN, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML (MEXICO)	46.53	LT	CAMBIO DE MARCA
01 134006	JOHN HENRY, PIERRE CARDIN, DIAMONDS	265.97	PROM.	NUEVOS MODELOS
01 134007	CHRISTIAN DIOR, EDITIONS, ARISTOS	325.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
01 135003	SKINY, RINBROS, OPTIMA (CALZONCILLOS)	44.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
01 136005	H/H TRADIITION, DONELLI, CANNON	39.30	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 137006	TOMMY JEANS, FUROR, CHEWAN	362.66	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				

01 138001	JBE, CLASICOS, BUCCELLI	1095.66	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 139001	JBE, CLASICOS, SAINT RAYMOND	329.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 140006	BRIT'S, ANTICA, CASUAL FIT (PIJAMAS)	200.96	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 141002	CARPIEL, CLASICOS, LUANDA	208.66	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 142005	LIZ, WARNER'S, ILUSION (BRASIER)	159.30	PROM.	CAMBIO DE FUENTE
01 143002	FOREVA, DORIAN GREY, INGRID (PANTIMEDIAS)	31.63	PROM.	CAMBIO DE MARCA
01 143005	FOREVA, DORIAN GREY, INGRID	32.97	PROM.	CAMBIO DE MARCA
01 143006	PALOMA PICASSO, CANNON ACTIVE, INGRID (PANTIMEDIAS)	76.63	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 145001	DELIRIUM, GILBERT, CAPODIMONTE	205.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 145004	BAVE, SAPORO, ISABEL	260.99	PROM.	CAMBIO DE FUENTE
01 146006	TAMARA, PALOMA, MINT	341.13	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 146007	GINA CHENARI, CLASICOS, CASUAL FIT (PIJAMA 2, CONJUNTO 1)	258.97	PROM.	CAMBIO DE FUENTE
01 147005	EMANUELLE, OLEG CASSINI, ANTONINA	565.33	PROM.	CAMBIO DE FUENTE
01 148002	VAEVA, GILBERT, LUANDA	211.63	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 149006	NAUTICA, WEEKEND, BASIX	234.30	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 150004	ZILERY'S, BLAZE, ALFIO SPORT	192.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 151006	ZILERY'S, PARLLIENI, CASUAL BOY (CAMISAS)	147.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
01 152001	WHITE LILLY, CLAUDIA, TITI	294.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 153002	JIM, RINBROS, BABY CREYSI (CAMISETA)	40.63	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 154001	BLUE MONT, WEEKEND, BABY SMART (PANTALETA)	40.30	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 155001	PERIQUITA, CASFER, CANNON (CALCETAS PARA NIÑA)	34.30	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 156001	BOLO, BABY BI, YEDIO	152.66	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 157004	DISEÑOS ESPAÑOLES, BABY CREYSI, CASUAL FIT (CAMISETAS)	45.30	PROM.	CAMBIO DE FUENTE
01 158012	FERRIONI, NBA, PRESLOW	619.15	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 160005	PETITCHAVO, ENRICO ROSSI, CASUAL FIT	205.67	PROM.	CAMBIO DE MARCA
01 164004	CLASSIC WOMAN, VICENZA, O NENA	401.33	PROM.	CAMBIO DE FUENTE
01 165005	PAUL CHARDO, AVANTE, GRAN EMYCO	502.67	PROM.	CAMBIO DE FUENTE
01 166004	BAMBINO, DINGO, BRINQUITOS	264.67	PROM.	CAMBIO DE FUENTE
01 169007	LAVADO Y PLANCHADO, PANTALON	16.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 169015	LAVADO Y PLANCHADO, TRAJE DE 2 PIEZAS	34.00	TRAJE	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 169023	LAVADO Y PLANCHADO, CHAMARRA SENCILLA	50.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 172001	CITIZEN, CORREA DE PIEL, S/FECHADOR, P/CABALLERO, MOD. 5207	629.00	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01 184001	FESTER, MICROFEST, IMPERMEABILIZANTE, CUBETA DE 19 LT	301.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 206003	MESA REDONDA, 5 PIEZAS, DE MADERA, MOD. 11882	4050.00	JGO.	NUEVOS MODELOS
01 206005	DELICATA, RECTANGULAR, COLOR NOGAL, 5 PIEZAS	4352.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 207005	CONTINENTAL, 6 QUEMADORES, MOD. MIRAGE BOSCH	3199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 207016	ACROS, 4 QUEM. C/COMAL, MOD. ACE-3651 KA-30	3919.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 208003	CALOREX, AUTOMATICO, PARA GAS LP, DE 38 LT	1440.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 208004	KENMORE, AUTOMATICO, CAPACIDAD DE 76 LT	2149.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 209003	SIQUEIROS, 3 PZAS., TAPIZADO EN CHENILLE, ESTILO CONTEMPORANEO	7155.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 209004	VIZCONTI, ESQUINERO MODULAR, TAPIZADO EN TELA	9499.00	JGO.	NUEVOS MODELOS
01 209005	ATLANTIC, TAPIZADA EN TELA, 3 PZAS.	9490.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
01 210001	HOMELIFE, PINO, 7 PZAS., ESTILO CONTEMPORANEO	18999.00	JGO.	CAMBIO DE FUENTE
01 210002	BRUSELAS, RECTANGULAR, 11 PIEZAS	14950.00	JGO.	NUEVOS MODELOS
01 210003	CORDOBA, EN NOGAL COLOR SHERRY, 9 PIEZAS	20047.00	JGO.	NUEVOS MODELOS
01 210006	DURANGO, 9 PZAS., COLOR NOGAL	24240.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
01 211003	PRINCIPE, INDIVIDUAL, MACROPEDIC, BASE Y COLCHON	2255.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
01 211004	SERTA, MATRIMONIAL, MOD. CARSON	4999.00	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01 212004	CAMAS LAMAS, LITERA MODULAR, MOD. MECANO	4890.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
01 212006	APOLO, CENTRO DE ENTRETENIMIENTO, COLOR NOGAL	3790.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 212008	PAOLA, SOFA CAMA	5399.00	PZA.	NUEVOS MODELOS
01 212013	ROMANO, LIBRERO DE TRES PIEZAS	4990.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 212014	BROTHER, MAQUINA DE COSER, CON MUEBLE, MOD. 5130	2699.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 213003	HOMELIFE, 5 PZAS., PINO COLOR NOGAL, ESTILO CONTEMPORANEO	14699.00	JGO.	CAMBIO DE FUENTE
01 213006	CALATZ, NOGAL, COLOR CAOBA BRILLANTE	15614.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 214005	WHIRLPOOL, BLANCO, 13", MOD. WTRT-137	4999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 214016	LG, BLANCO, 9 PIES, MOD. GR3126A	5299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 215006	EASY, BLANCA, CAPACIDAD 8 KG, MOD. LEA8500	4799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 215015	WHIRLPOOL, BLANCA, CAP. 11 KG, MOD. 7MLS 28543JE	5819.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 217002	SAMSUNG, BIOTECH PLUS, MOD. AW08FONAAXAX	3399.00	UNIDAD	CAMBIO DE FUENTE
01 219007	MOULINEX, CON VAPOR Y ROCIO, MOD. CHRONOMATE 80	369.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 219015	PHILIPS, COMFORT, MOD. H1646055-9	335.00	PZA.	NUEVO MODELO
01 220005	OSTERIZER, 5 VEL., VASO DE CRISTAL, MOD. 852-05	529.00	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01 220018	OSTERIZER, LINEA CLASICA, CROMADA, 3 VEL., MOD. 465-42	725.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 221002	SAMSUNG, TANTUS, COLOR, MOD. CL25MG	4999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 221007	AKAI, PANTALLA PLANA 24", COLOR, STEREO, MOD. CFT 2490	3790.00	UNIDAD	CAMBIO DE FUENTE
01 223006	KENWOOD, 300 W, 3 CD, DOBLE CASETERA, MOD. XD-A75	3999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 223010	PANASONIC, 5 CD, 45000 W. DOBLE CASETERA, MOD. SC-TM61	4690.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 224006	LG, DVD, MULTIRREGION, MOD.-DVD-7811N	1095.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA

01 224007	TOSHIBA, DVD, CD/VCD, PLAYER, MOD. 3950	1099.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 224008	SAMSUNG, DVD, MOD. P313	1599.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 224016	SONY, DVD, MODELO NC625	2299.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 225007	SONY, AM/FM, 1 CD, 1 CASETE, MOD. CFD-S250	1359.00	UNIDAD	CAMBIO DE FUENTE
01 225009	PANASONIC, 1 CD, 1 CASETE, MOD. RXD20	1199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01 226001	GENERAL ELECTRIC, BLANCO DE 75 WATTS	3.20	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 226008	GREAT VALUE, BLANCO, DE 60 WATTS	2.70	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 226009	PHILIPS, CLARO, DE 100 WATTS	3.00	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01 226010	OSRAM, BLANCO, DE 60 WATTS	2.60	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 226015	OSRAM, BLANCO, 60 WATTS	2.95	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 226016	GE, SOFT WHITE, 100 WATTS	5.40	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 228001	ENERGIZER, ALCALINAS, AA, CON 4 PIEZAS	38.40	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01 228006	DURACELL, ALCALINA, AA, MN1500, CON 4 PIEZAS	38.50	PAQ.	CAMBIO DE FUENTE
01 228007	RAY-O-VAC, MAXIMUM PLUS, TAMAÑO AA, ALCALINA, PAQUETE C/4	29.90	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 228008	DURACELL, TAMAÑO AA, PAQUETE CON 4 PZAS., ALCALINAS	37.35	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 228011	DURACELL, AAA, CON 4 PIEZAS	48.40	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
01 228015	DURACELL, ALCALINAS, MN1400, CON 2 PIEZAS	37.40	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 229005	GREAT VALUE, VELADORA, SIN VASO DE 137 GR	3.95	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 229007	VIRGEN DE LA MACARENA, VELADORA, VASO DE 430 GR	15.85	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 229012	CRISTO REDENTOR, VELADORA NUMERO 1	9.20	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 230006	IDEAL, ECONOMICA, DE PLASTICO	8.80	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 230011	ORBIS, CEPILLO DE PLASTICO	26.35	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 230012	VILEDIA, DE PLASTICO, PARA INTERIORES	39.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 230014	REYNERA, DE MIJO, 6 HILOS	50.08	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 230015	ARICASA, SAN REMO, ESCOBA DE PLASTICO	49.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 230016	REYNERA, DE MIJO, 7 HILOS, MOD.-700	66.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 230017	JOSEPE, ESCOBA DE FIBRA SINTETICA, BASTON TUBULAR	16.30	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 231006	SANTA ANITA, VAJILLA 30 PIEZAS	310.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 231007	LOLA, PORCELANA ALEMANA, 20 PZAS., MOD. 3188018-1	1499.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
01 232004	CINSA, PLUS, CON 5 PIEZAS	169.90	JGO.	CAMBIO DE MARCA
01 232005	T-FAL, 9 PIEZAS, MOD. 80417	2889.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
01 232008	LAMEX, 7 PIEZAS, ACERO INOXIDABLE, MOD. PEKIN	819.99	JGO.	CAMBIO DE FUENTE
01 232010	VASCONIA, MOLDE PARA PAN, ALUMINIO, 22 CM	45.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 233010	KIP, JARRA, DE 2.5 LT	27.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 233011	ARMHER, CUBETA DE PLASTICO, DE 12.5 LT	30.60	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 233012	JOY, CESTO RECTANGULAR DE 1.3 LT	41.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 233019	RUBBERMAID, CUBETA, DE 12 LT	42.60	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 234005	ACROS, 1 CUCHILLO DE ACERO INOX. FORJADO MOD. 2560	389.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 235011	MAINSTAYS HOME, MAT., 70% POL., 30% ALG., MOD.-TWIN BED SPREAD	199.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 235014	VANCOUVER, KING SIZE, 50 POL.-50 ALG.	179.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 235015	MISEL, MATRIMONIAL, POL. 50-ALG. 50, MOD. ARANJUEZ	1190.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 235016	HISPANOVA, MATRIMONIAL, TELA JACQUARD, MOD. JULIETA	1299.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 236010	DALFIORI, MANTEL REDONDO, 2 MT, 100% ALG., MOD. MARINO	549.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 236012	SEROLON, HILO 100% POL., TUBO DE 200 MT	21.18	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 236014	JOMARA, ALMOHADA LISA, 100% POL. MOD. 9617	29.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 236019	MARIANA, ALMOHADA KS, 50 POL.-50 ALG. DE .50 X .90 MT	599.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 236021	PRADERA, LIMPIN, FUNDA PARA LICUADORA, 65 POL., 35 ALG.	395.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 237011	MATISSE, INDIVIDUAL, 50 ALG.-50 POL., MOD. MANCHESTER	209.00	JGO.	CAMBIO DE FUENTE
01 237015	BIANCO, INDIVIDUAL, POL. 50-ALG. 50, MOD. LISO 180 HILOS	309.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
01 237016	POLY KENT, PREMIER POLY, MATRIMONIAL, 100% ALGODON	299.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 238014	CASUAL HOME, MANTA IRIS, 2.20 X 2.40 MT, 65 POL.-35 AC, 121M	1299.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 239005	LA JOSEFINA, .70X.40 M. 100% ALGODON, MOD. CENTENARIO	29.90	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01 239008	KARSTON, PARA MANOS, 100 ALG., MOD. CHARILLE	55.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 239009	HILASAL, ROYAL CROWN, 76 X 142 CM, 1/2 BAÑO, 100% ALG.	79.70	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 240005	NEW NAVE, PARA BAÑO, CON GANCHOS, 100% VINIL, 1.80 X 1.80	29.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 241008	VIVA, PERLAS ACTIVAS, BOLSA DE 1 KG	16.27	KG	CAMBIO DE MARCA
01 241009	ACE, BOLSA DE 1 KG	15.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 241010	ARIEL, CON ATOMOS, BOLSA DE 1 KG	17.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01 241011	ACE, REGULAR, BOLSA DE 1 KG	15.50	KG	CAMBIO DE MARCA
01 241014	BOLD, AZUL, BOLSA DE 1 KG	4.52	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 242004	SUAVITEL, PRIMAVERA, BOTELLA DE 1 LT	18.78	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 242013	AJAX, ESPEL, LIMPIADOR REPELENTE A CUCARACHAS, ENVASE 1 LT	15.90	LT	CAMBIO DE MARCA
01 242032	POET, PRIMAVERA, LIMPIADOR, ENVASE DE 900 ML	12.44	LT	CAMBIO DE MARCA
01 242033	SUAVITEL, AROMA PRIMAVERAL, ENVASE DE 1 LT	14.90	LT	CAMBIO DE MARCA
01 243006	BLANCATEL, ENVASE DE 930 ML	5.16	LT	CAMBIO DE MARCA
01 243009	CLORALEX, CONCENTRADO, ENVASE DE 2 LT	5.43	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 243010	CLORALEX, ENVASE DE 950 ML	7.11	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				

01 243014	CLOROX, CONCENTRADO, BOTELLA DE 930 ML	7.10	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 243019	CLORALEX, BOTELLA DE 950 ML	6.91	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 244006	1-2-3, FLORAL, BARRA DE 350 GR	14.00	KG	CAMBIO DE FUENTE
01 244009	ZOTE, BARRA DE 400 GR	11.00	KG	CAMBIO DE MARCA
01 244013	ZOTE, ROSA, BARRA DE 200 GR	32.75	KG	CAMBIO DE FUENTE
01 244017	VIVA, BARRA ACTIVA, DE 350	19.14	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 245006	GLADE, AROMATIZANTE LIQUIDO, FRAGANCIA ACTIVA DE 365 ML	25.80	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01 245008	AIR WICK, CRISTAL, PASTILLA DE 5.2 GR	30.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 245019	AIR WICK, JAZMIN, ENVASE 7 ML	32.10	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 246007	RAID, MATA BICHOS, BOTE DE 429 ML (285 GR)	34.30	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 246008	RAID MAX, AEROSOL DE 456 ML	47.95	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 246009	BAYER, BAYGON, HORMIGUECIDA EN POLVO, BOTE DE 100 GR	21.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01 246012	H24, USO DOMESTICO, INSECTICIDA LIQUIDO DE 480 ML	80.65	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01 256007	AMPICILINA, CON 20 CAPSULAS DE 500 MG, LAB. ATLANTIS	25.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 256009	BINOTAL, CON 20 CAPSULAS DE 500 MG, LAB. BAYER	57.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 256019	PENTREXIL, CON 20 CAPSULAS DE 250 MG. LAB. BRISTOL	61.20	CAJA	CAMBIO DE FUENTE
01 257007	PARACETAMOL, 10 TABLETAS DE 500 MG, LAB. BIOMEPE	5.10	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 257011	TEMPRA, CON 20 TABLETAS, DE 500 MG, LAB. MEAD JOHNSON	28.67	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 258004	CAPOTENA, CON 30 TABLETAS, DE 25 MG, LAB. SQUIBB	120.20	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 258010	MICARDIS, CON 14 TABLETAS DE 80 MG, LAB. BOEHRINGER	303.30	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 258013	SILOFON ZOK, CON 20 GRAGEAS DE 95 MG. LAB. ASTRA ZENECA	91.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 258018	CAPTOPRIL, 30 TABLETAS DE 25 MG, LAB. BEST	25.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 259014	FORCE VIT FORCE, 30 CAPSULAS, LAB. GELCAPS	40.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 259026	BEDOYECTA, MULTIVITAMINICO, CON 30 CAPSULAS, LAB. GROSSMAN	84.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 260002	MICROGYNON, CON 21 GRAGEAS, LAB. SCHERING	36.05	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 260006	ALGESTONA, AMPOLLETA DE 75 MG Y 5 MG ESTADIOL, LAB. GROSSMAN	40.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 260020	DIANE, 21 GRAGEAS, LAB. SCHERING PLOUGH	127.40	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 261002	ULGASTRIN, RANITIDINA, 20 GRAGEAS DE 150 MG, LAB. BIOMEPE	15.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 261008	NOAX, 6 SOBRES DE 5 ML C/U, LAB. PRODUCTOS CIENTIFICOS	17.70	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 261014	MELOX PLUS, CON 30 TABLETAS MASTICABLES, LAB. AVENTIS	27.60	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 262002	DEXTROMETORFANO, 300 MG, JARABE, DE 120 ML, LAB. BRULUART	10.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
01 262005	TABCIN ACTIV., 12 CAPSULAS, LAB. BAYER	33.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 262008	HISTIACIL, INFANTIL, DE 150 ML, LAB. SANOFI SYNTELABO	70.10	FCO.	CAMBIO DE MARCA
01 262011	BISOLVON INFANTIL, DE 100 ML, LAB. BOEHRINGER INGELHEIM	62.50	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 263008	LOPERAMIDA, DE 2 MG, 12 COMPRIMIDOS, LAB. BEST	10.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
01 263015	CLARITYNE, CON 20 TABLETAS DE 10 MG, LAB. SCHERING PLOUGH	128.75	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 264009	TETRADERM-CREMA, DE 40 GR, LAB. DARIER	25.00	TUBO	CAMBIO DE MARCA
01 264011	EUCERIN, CREMA SOLIDA, PIEL SENSIBLE PH5, ENVASE DE 50 ML	64.50	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01 264013	LAMISIL, TUBO DE 7.5 GR, LAB. NOVARTIS	35.00	TUBO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 265002	K Y 6, CLORFENAMINA COMPUESTA, 10 TABLETAS, LAB. BRULUART	7.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 265007	CLOROFERAMINA, COMPUESTA, 10 TABLETAS, LAB. BIOMEPE	7.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 265008	DESENFRIOL, 24 TABLETAS, LAB. SCHERING PLOUGH	20.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01 266003	PLASTIPAK, JERINGAS, 3 ML, 21 G X 32 MM, CON 5 PIEZAS	11.80	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 266004	MENA, ALCOHOL ETILICO, DESNATURALIZADO, BOTELLA DE 500 ML	29.10	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 266009	ML, ALCOHOL DEL 96, BOTELLA DE 1 LT	33.74	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 267005	PIERRE CARDIN, ARMAGON DORADO, TERMINALES DE PASTA, PC 6660	1650.00	PZA.	NUEVOS MODELOS
01 269001	CONSULTA SUBSECUENTE	400.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 270002	HABITACION POR DIA, CON ALIMENTOS, TV Y TELEFONO	1012.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 270009	CUARTO, COSTO POR DIA, PARA TRATAMIENTO	1012.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 270010	POR DIA CON TODOS LOS SERVICIOS	4500.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 272001	LIMPIEZA O PROFILAXIS	250.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 275005	BIOMETRIA HEMATICA	175.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 279001	CORTE DE CABELLO PARA NIÑO	35.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 279002	NORMAL, PARA CABALLERO	40.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 279008	NORMAL, PARA DAMA	35.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 279011	NORMAL, PARA CABALLERO	25.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 280001	COLOCACION DE UÑAS DE GEL	180.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 280002	APLICACION DE TINTE PARA DAMA	100.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 280003	RAYOS PARA CABELLO LARG. (INCLUYE TINTE)	250.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 280004	MECHAS, PARA CABELLO CORTO	170.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 280005	MANICURE	35.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 280006	TINTE CON RAYITOS	180.00	SERV.	CAMBIO DE FUENTE
01 281009	PANTENE, PROV., 2 EN 1, ENVASE DE 400 ML	104.75	LT	CAMBIO DE MARCA
01 281010	GARNIER, FRUCTIS, SHAMPOO FORTIFICANTE, BOTELLA DE 350 ML	85.43	LT	CAMBIO DE MARCA

01	281015	SEDAL, CERAMIDAS, BOTELLA DE 400 ML	63.00	LT	CAMBIO DE MARCA
01	281016	MISS CLAIROL, TINTE, VARIOS COLORES, CAJA CON 58 ML	50.68	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	281018	KOLESTON, COLORACION EN CREMA P/CABELLO DE 30 ML	137.25	LT	CAMBIO DE MARCA
01	282011	STEFANO, COLONIA PARA CABALLERO, CON ATOMIZADOR, DE 50 ML	125.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	282014	LAVANDA, AÑEJA, LOCION DE TOCADOR, FRASCO DE 415 ML	69.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	282015	ENGLISH LEATHER, SPLASH, LOCION, BOTELLA DE 240 ML	187.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	282016	STEFANO SPAZ, BOTELLA DE 100 M (LOCION)	155.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	283011	DOVE, BLANCO, BARRA DE 135 GR	73.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	283012	ESCUDO ANTIBACTERIAL, BARRA DE 200 GR	31.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	283020	ZEST, AQUA, PASTILLA DE 200 GR	32.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	283024	ZEST, NEUTRO, BARRA DE 200 GR	31.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	283025	CAMAY, ROMANTIC, BARRA DE 150 GR	38.33	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	283026	NORDIKO, BARRA DE 150 GR	31.67	KG	CAMBIO DE MARCA
01	283037	ZEST, OXIGENO, DE 200 GR	37.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
01	283038	CAMAY, CLASICO, PASTILLA DE 150 GR	34.67	KG	CAMBIO DE MARCA
01	284008	FRESKA RA TUBO DE 150 ML	94.67	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	284009	CREST, CALCIDENT TUBO DE 100 ML	89.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	284013	CREST, ANTICARIES, TUBO DE 100 ML	115.00	LT	CAMBIO DE FUENTE
01	284014	FRESKA-RA, ANTICARIES, TUBO DE 100 ML	94.00	LT	CAMBIO DE FUENTE
01	284023	CREST, BLANCURA MAS SCOPE, TUBO DE 100 ML	139.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	284028	CREST, ULTRABLANCURA, MENTA TROPICAL, TUBO DE 100 ML	156.80	LT	CAMBIO DE MARCA
01	284029	COLGATE, DOBLE FRECURA, TUBO DE 150 ML	126.67	LT	CAMBIO DE MARCA
01	285002	LADY SPEED STICK, LILAC, ANTITRANSPIRANTE, BARRA DE 45 GR	23.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	285004	GARNIER, OBAO BOLITA DE 65 GR	16.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	285006	AXE, ROLL ON, FUSION SECO, FRASCO DE 50 ML	23.50	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01	285008	DOVE, FRESH, ROLL ON, ENVASE DE 50 GR	19.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	285012	REXONA, COTTON, AEROSOL, PARA DAMA, ENVASE DE 105 GR	42.30	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	285013	DOVE, ANTITRANSPIRANTE, PARA MUJER, BARRA DE 50 G	30.70	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	286003	HINDS, CLASICA, PIEL SECA, ENVASE DE 420 ML	29.90	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01	286005	HINDS, CLASICA, C/HIDRATINA, BOTELLA DE 420 ML	23.20	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	286007	LUBRIDERM, PIEL NORMAL, BOTELLA DE 480 ML	36.40	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	286011	HINDS, INSPIRACION, BOTELLA DE 420 ML	26.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	286013	MAJA, C/ACEITES DE ALMENDRAS, ENVASE DE 500 ML	31.90	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01	287007	GILLETTE, PRESTOBARBA, ULTRA GRIP, MOVIL, PAQUETE DE 2 PZA.	23.40	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	287009	CM, RASTRILLOS ANATOMICOS, CON 5 PIEZAS	32.00	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	287012	GILLETTE, RASTRILLO MACH 3	47.90	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
01	288014	MAJA, MAQUILLAJE EN POLVO, CREMA DE 17 G	27.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	288017	MAX FACTOR, MAQUILLAJE LIQUIDO, HYPERSMOOTH MAKE-UP DE 35 ML	129.50	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01	288020	PONDS, POLVO COMPACTO, CAJA CON 11 GR	14.20	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	288023	COVER GIRL, FRESH LOOK, ENVASE DE 30 ML	93.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	289009	RENOVA, ESMALTE PARA UÑAS, DE 13 ML	32.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	290003	POND'S, POLVO COMPACTO NATURAL DE 11 GR	18.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	290012	MAYBELLINE, MASCARA PARA PESTAÑAS, 10 ML	64.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	290013	NAIR, CREMA DEPIIADORA, TUBO DE 150 ML	54.80	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	290015	COVER GIRL, MAQUILLAJE LIQUIDO No. 915, DE 30 ML	93.50	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01	291003	COTTONELLE, 231 HOJAS DOBLES, PAQUETE CON 4 ROLLOS	3.58	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	291007	REGIO, 240 HOJAS, PAQUETE CON 12 ROLLOS	2.74	PAQ.	CAMBIO DE FUENTE
01	291014	SUAVEL, PAQUETE CON 12 ROLLOS	2.06	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	291015	CHARMIN, SUAVE AROMA, PAQUETE CON 24 ROLLOS	2.52	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	291016	PETALO, SENSATIONS, PAQUETE CON 24 ROLLOS	2.56	ROLLO	CAMBIO DE MARCA
01	291017	PETALO, SENSATIONS, CON 48 ROLLOS DE 250 HOJAS C/U	2.25	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
01	291018	PETALO, HOJAS DOBLES, PAQUETE DE 18 ROLLOS	2.77	ROLLO	CAMBIO DE MARCA
01	291019	CHARMIN, HOJAS DOBLES, PAQUETE CON 12 ROLLOS	3.76	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	292006	CHICOLASTIC, CAMPS, DE 4 A 8 KG, CON 16 PIEZAS	45.10	PAQ.	CAMBIO DE FUENTE
01	292009	CHICOLASTIC, CLASSIC, TALLA 2, 40 PIEZAS	53.48	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	292010	KLEEN BEBE, SUAVELASTIC, MEDIANO, CON 16 PIEZAS	35.90	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	292013	CHICOLASTIC, CLASSIC DE 4 A 8 KG, DE 14 PIEZAS	20.50	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	292017	PAMPERS, TOTAL PROTEC, G, 10-14 KG PAQUETE DE 16 PZAS.	39.20	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	292018	KLEEN BEBE, ABSOR-SEC, GRANDE, CON 40 PIEZAS	62.00	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	292019	KLEEN BEBE, SUAVELASTIC, TAMAÑO G, CON 40 PIEZAS	87.60	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	293005	SABA CONFORT, CON MANZANILLA, FLUJO MODERADO CON 14 PZAS.	20.75	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	293006	NATURELLA, CON MANZANILLA, FLUJO ABUNDANTE, 14 PZAS.	19.50	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	293017	KOTEX, FREE & SOFT, ULTRADELGADA, CON 14 TOALLAS	22.40	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	293018	SABA, BUENAS NOCHES, CON 12 PIEZAS	26.60	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	293019	NATURELLA, CON MANZANILLA, CON 14 PIEZAS	16.35	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
01	293020	ALWAYS, FLEXI ALAS, CON 4 BOLSAS DE 14 PIEZAS C/U	28.72	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
01	293021	NATURELLA, CON MANZANILLA, SIN ALAS, CON 8 PIEZAS	8.50	PAQ.	CAMBIO DE MARCA

01	293022	SABA, REGULAR CON ALAS, BOLSA CON 16 PIEZAS	24.10	PAQ.	CAMBIO DE FUENTE
01	294009	LYS, CON 500 PIEZAS	21.36	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	294010	LYS, BLANCAS, CON 250 PIEZAS	11.70	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	294011	PETALO, BLANCAS, CON 500 PIEZAS	21.82	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	294012	PETALO, PAQUETE CON 250 PIEZAS	17.50	PAQ.	CAMBIO DE FUENTE
01	294017	REGIO, BLANCAS PAQUETE DE 250 PIEZAS	14.20	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	294018	DELSEY, BLANCAS, CON 250 PIEZAS	11.65	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	294019	GREAT VALUE, BLANCAS, CON 500 PIEZAS	20.90	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	294020	PETALO, BLANCAS, CON 4 BOLSAS DE 500 PZAS. C/U	20.48	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	295011	SCOTTIS, DOBLE, BLANCOS CON 150 PIEZAS	12.50	CAJA	CAMBIO DE FUENTE
01	295012	KLEENEX, BLANCOS, CON 180 PIEZAS	12.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01	295013	KLEENEX, DECORADOS, CON 140 PIEZAS	12.50	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	295014	GREAT VALUE, BLANCOS, DOBLES, CON 90 PIEZAS	6.20	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	295015	SCOTTIS, BLANCOS, CON 100 PIEZAS	7.99	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	295016	KLEENEX, DECORADOS Y PERFUMADOS, CON 140 PIEZAS	13.50	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	295017	SCOTTIS, DISNEY PERSONAJES, CON 90 PIEZAS	8.51	CAJA	CAMBIO DE MARCA
01	295018	KLEENEX, MAXIMA SUAVIDAD, CON 180 PIEZAS	14.10	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
01	305002	METRO PORTALES-5 DE MAYO COL. CENTRO	3.02	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
01	310006	MEXICO-GUADALAJARA, TARIFA NECTAR, AEROCALIFORNIA	917.06	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	310017	MEXICO-PUERTO VALLARTA, SENCILLO, CLASE S, MEXICANA	1584.06	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	310018	MEXICO-LOS CABOS, SENCILLO, CLASE H, MEXICANA	2114.21	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	311001	VW, JETTA, EUROPA, ESTANDAR, C/AC, MOD.-2004	155617.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
01	311004	FORD, ECOSPORT, 4X2, HIELERA, MOD. 2004	170100.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	311029	NISSAN PLATINA K, STD, 4 PUERTAS, AUSTERO, MOD. 2004	106000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
01	312009	MICRODRIVE, 21 VEL. DUAL INDEX, TYGRA R 26	3599.00	UNIDAD	CAMBIO DE FUENTE
01	315005	QUAKER STATE, ALTO KILOMETRAJE, SAE25 W50, BOTELLA DE 950 M	33.89	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	315006	ROSHFRANS, MULTIGRADO, SEA 25W-50, BOTELLA DE 950 ML	28.42	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	315007	ROSHFRANS, MONOGRADO, SAE-25W5, BOTE DE 950 ML	30.53	LT	CAMBIO DE MARCA
01	315008	QUAKER STATE, HEAVY DUTY, SAE 40, ENVASE DE 1 LT	28.50	LT	CAMBIO DE FUENTE
01	315013	QUAKER STATE, RACING OIL, MULTIGRADO, 20W-50, ENVASE 950 ML	35.26	LT	CAMBIO DE MARCA
01	316008	FIRESTONE 175-70 RIN 13	342.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	316009	UNIROYAL, P 185/70, R 14	449.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
01	321003	CAMBIO DE BALATAS, RECTIFICACION DE DISCO Y TAMBOR	1200.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	322005	LAVADO Y ENGRASADO DE AUTOMOVIL	175.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	323004	AFINACION MAYOR PREVENTIVA, AUTOMOVIL MEDIANO	1500.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	323005	INSPECCION DE SUSPENSION, AUTO MEDIANO	100.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	323006	CAMBIO DE AMORTIGUADORES, MANO DE OBRA Y REFACCIONES	1740.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	323010	SERVICIO DE AFINACION PARA AUTO DE 4 CILINDROS	746.35	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	325002	POR UNA HORA	12.00	HORA	CAMBIO DE FUENTE
01	343037	HISTORIA DE MEXICO, CARLOS ALVEAR ACEVEDO, EDIT. NORIEGA	89.00	EJEMPL.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	343039	ARITMETICA, TEORICO Y PRACTICO, BALDOR, EDIT. PUBLICACIONES	226.00	EJEMPL.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	344002	EL AMOR EN LOS TIEMPOS DEL COLERA, G. GARCIA M., EDIT. DIANA	149.00	EJEMPL.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	345007	JEAN BOOK, PROFESIONAL CON ESPIRAL, RAYADO, CON 100 HOJAS	29.90	PZA.	CAMBIO DE FUENTE
01	346002	WEREVER PLUMA TEC	7.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	346004	BEROL, LAPIZ DEL 2 1/2, CON 5 PIEZAS	13.40	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
01	346009	BIC, BOLIGRAFO DE PUNTO MEDIANO, BLISTER CON 2 PIEZAS	10.30	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	346018	CM, BOLIGRAFO, TINTA DE GEL, COLOR NEGRO	13.50	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	349002	FUNCION VESPERTINA, DE LAS 18:00 A 23:00 HRS.	33.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	349004	FUNCION LUNES A VIERNES, MATINE DE 10:00 A 13:50 H	26.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	349009	FUNCION DE VIERNES A DOMINGO	34.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	351004	DIREC TV, PROGRAMACION BASICA, RENTA MENSUAL	275.00	MES	CAMBIO DE FUENTE
01	351009	SKY, PAQUETE FUN, RENTA MENSUAL	389.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	351010	MVS-MAS TV, RENTA MENSUAL	85.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	352009	FICHA PARA JUEGO NUEVO DE VIDEO	2.00	COSTO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	353006	REGADERA INDIVIDUAL	30.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	353010	INSCRIPCION Y MENSUALIDAD, FITNESS	400.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	354001	ESTADIO OLIMPICO DE C.U., FUTBOL SOCCER, PLATEA BAJA	120.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	355011	USO DE INTERNET UNA HORA	20.00	HORA	CAMBIO DE FUENTE
01	359005	WEA, LUIS MIGUEL, MIS ROMANCES, DISCO COMPACTO	135.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	360007	DOG CHOW, PARA ADULTO, BOLSA DE 3.7 KILOS (PARA PERRO)	17.32	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
01	361002	KODAK ULTRA, PELICULA PARA FOTOGRAFIA 135 MM/36 EXP.	50.00	ROLLO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					

01 361003	KODAK STAR 110 (CAMARA FOTOGRAFICA)	150.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 364002	VOIT, BALON FUTBOL, SOCCER, NUMERO 5, MOD.-C533	48.70	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 379001	SABANA HUASTECA	93.00	PLATO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 379023	SOPA AZTECA Y MILANESA ESTILO CABAÑA	95.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 380002	BOLA DE CERVEZA	26.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 380016	PIÑA COLADA CON RON	44.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
01 380026	TEQUILA CAZADORES, 1 CABALLITO	45.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
01 381002	CAFE CAPUCHINO, MEDIANO	13.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 004004	CUERNOS, SE PESAN 5 PZAS. DE 40 GR	24.84	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 005002	TIPO FRANCES SE PESAN 5 PIEZAS DE APROX. 160 GR C/U	16.09	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 006005	BIMBO, MEDIAS NOCHES BOLSA DE 500 GR	25.41	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
02 009006	CHEDRAUI NEGRO, BOLSA 1 KG	6.37	KG	CAMBIO DE MARCA
02 109009	RICOLINO BUBULUBU, DULCE EN BOLSA DE 12 PZAS., 240 GR	49.00	KG	CAMBIO DE MARCA
02 116011	SOL PAQUETE DE 24 LATAS DE 340 ML C/U	19.87	LT	CAMBIO DE MARCA
02 118003	BAILEYS IRISH CREAM, BOTELLA 1000 ML	132.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
02 245003	WIZARD LIQUIDO, 3 PZAS. DE 375 ML C/U	131.69	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
02 257003	ASPIRINA DE 500 MG, CAJA 40 TAB. LAB. BAYER	11.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 258002	INDERALICI, 40 MG. C/30 UNIDADES, LAB. AZTRA ZENECA	65.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 259002	KIDDI PHARMATON, JARABE FCO. 100 ML LAB. PHARMATON NATURAL	97.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 260002	GYNOVIN 75/20, CAJA 21 GRAGEAS, LAB. SCHERING PLOUGH	91.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 260007	MICROGYNON, CAJA CON 21 GRAGEAS, LAB. SCHERING PLOUGH	36.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 261002	ESKAPAR, SUSPENSION, FRASCO DE 90 ML, LAB. ARMSTRONG	52.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 262002	AEROFUX, EXPECTORANTE, FRASCO DE 120 ML, LAB. GLAXO SMITH	107.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 263004	SYNALAR OFTALMICO, SOLUCION 15 ML, LAB. SINTEX	41.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
02 291004	REGIO, PAQUETE CON 12 ROLLOS DE 240 HOJAS DOBLES	32.20	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
02 354002	BEISBOL LOCALIDAD BUTACA NARANJA ADULTO	17.50	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
05 002005	MASA DE MAIZ AMARILLO, PARA TORTILLAS, A GRANEL	8.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 006007	BIMBO, BLANCO, CON 7 VIT. Y MINERALES, S/COLEST., BOLSA 650 GR	20.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 008007	YEMINA, FIDEO, CORTADO MEDIANO, SEMOLA, BOLSA DE 200 GR	16.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 009004	NABISCO, PREMIUM, SALADAS, CAJA CON 520 GR	36.33	KG	CAMBIO DE MARCA
05 012005	GAMESA, FORTIFICADA P/HOT CAKES, BOLSA DE 1 KG	15.00	KG	CAMBIO DE MARCA
05 012007	SELECTA, EXTRAFINA, CON VITAMINAS Y HIERRO, BOLSA 1 KG	7.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 013009	3 MINUTOS, HOJUELAS DE AVENA Y SEMOLA DE TRIGO, BOTE 400 GR	41.25	KG	CAMBIO DE MARCA
05 014007	VERDE VALLE, SUPEREXTRA, BOLSA DE 1 KG	10.35	KG	CAMBIO DE MARCA
05 015007	SIN MARCA, PIERNAS Y MUSLOS, NAC. EMPAQUETADO	16.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 018005	SAN JOSE, MANTECA DE PUERCO, LIMPIA EMPAQUETADA	17.05	KG	CAMBIO DE MARCA
05 018012	CHULETAS DE PUERCO A GRANEL	35.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 023006	COSTILLA, CARGADA, A GRANEL	40.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 024003	COCIDO ESPECIAL, CHAMBARETE A GRANEL	28.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 027006	SUKARNE, MENUDO, NACIONAL FRESCO, BOLSA DE 1.5 KG	36.60	KG	CAMBIO DE MARCA
05 028007	CABRITO, EMPAQUETADO	109.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 030001	CHIMEX, DE PAVO, PAQUETE DE 400 GR	22.63	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 031006	LOS REYES, PURO DE PUERCO, TROZO DE 55 GR	63.64	KG	CAMBIO DE MARCA
05 032012	DUBY, PASTEL PIMIENTO A GRANEL	15.00	KG	CAMBIO DE MARCA
05 043007	LALA PREMIUM, ENTERA, 30-30 GR/LT GRASA/PROTEINA, BOTE 1 LT	8.50	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 056004	1-2-3, ACEITE VEG. DE GIRASOL, SIN COLESTEROL, BOTELLA 1 LT	12.50	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 091004	VERDE VALLE, GARBANZO, BOLSA 500 GR	15.65	KG	CAMBIO DE MARCA
05 095005	DEL FUERTE, PURE DE TOMATE, ENVASE TETRABRICK DE 210 GR	3.00	KG	CAMBIO DE MARCA
05 096006	Mc' CORMICK, MERMELEDA DE FRESA, FCO. 270 GR	44.44	KG	CAMBIO DE MARCA
05 099005	NESCAFE, CLASICO, FCO. DE 100 GR	225.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
05 102005	SORIANA, PURIFICADA, BOTELLA DE 3.78 ML	2.01	LT	CAMBIO DE MARCA
05 207001	CONTINENTAL, PLATA, LE GRAND CHEF, QUEMADOR ULTRARAP. ENC. AU.	8499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 217001	SAMSUNG, BIOANTIBACTERIAL, ANT. FUGAS, MOD. AW08FONNA	2209.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 217002	CARRIER, MOD. MCA121BB-C	3835.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 218001	SANYO, DE PEDESTAL, 3 VEL. MOD. EQF 167	399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 219008	BLACK & DECKER, CONTROL INTELIGENTE, MOD. E380	197.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 221005	PANASONIC, PLANA DE 21", SONIDO ESTEREO, MOD. CTF21205	3799.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 221009	LG, PLANA 21", MOD. R021FB32	3399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 223001	AIWA, MINI, 5 CD, MP3, MOD. BMZK1	4599.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 223010	PANASONIC, DVD, R/RAM, MP3, MOD. SDTM71 DV	7999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 224007	LG, DVD, +HI VCR, MOD. DC784M	1947.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
05 224008	LG, VIDEOGRABADORA VHS, 4 CABEZAS, MOD. LGEC47M	767.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
05 232007	T-FAL, INICIA, 5 PZAS., NEGRA C/ANTIDERRAPANTE	537.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
05 271001	PAQUETE DE MATERNIDAD BASICA, PARTO NORMAL, 48 HR HOSPITALIZ.	8299.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 287006	GILLETTE, PRESTO BARBA, EXCEL, EMPAQUE C/2 RASTRILLOS	6.93	PAQ.	NUEVO MODELO

05 287013	GILLETTE, PERMA SHARP, MANGO ANTIDESL. EMP. C/2 RASTRILLOS	7.83	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 312008	BIMEX, HIGHLANDER, R26, 18 VELOCIDADES	2299.00	PZA.	NUEVO MODELO
05 351001	CABLE BASICO 47 CAN. + PAQ. FAMILIAR DE 13 CAN. RTA. MENSUAL	357.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 353005	GIMNASIO, CUOTA MENSUAL	400.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
05 358001	MATTEL, BARBIE, HADA MAGICA	199.00	PZA.	NUEVO MODELO
05 358005	PLAYSKOOL, VOLANTE MOTORIZADO DE AVION, INCLUYE BATERIAS	169.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 002001	MINSA, HARINA DE MAIZ C/VITAMINAS, PAQUETE DE 1 KG	5.35	KG	CAMBIO DE MARCA
06 006002	ROMAN MEAL, GRANDE, BOLSA DE 680 GR	28.68	KG	CAMBIO DE MARCA
06 006005	GIGANTE, INTEGRAL, BOLSA DE 680 GR	17.20	KG	CAMBIO DE MARCA
06 008002	LA ROMANA, DE FIDEOS, PAQUETE DE 200 GR	9.50	KG	CAMBIO DE MARCA
06 010003	LA MISION, BOLSA DE 500 GR, C/20 PZAS.	20.35	KG	CAMBIO DE MARCA
06 012001	BONAFIL, FINA, PAQUETE DE 1 KG	5.45	KG	CAMBIO DE MARCA
06 012004	EL ROSAL, HARINA P/HOT CAKES, TRADICIONALES, CAJA DE 800 GR	15.63	KG	CAMBIO DE MARCA
06 012006	PRONTO, HARINA P/HOT CAKES, TRADICIONALES, CAJA DE 800 GR	24.88	KG	CAMBIO DE MARCA
06 014003	A GRANEL	8.90	KG	CAMBIO DE MARCA
06 014005	LEY, EXTRA, BOLSA DE 1 KG	6.85	KG	CAMBIO DE MARCA
06 014006	COMERCIAL MEXICANA, SUPEREXTRA, T/MORELOS, BOLSA DE 1 KG	7.82	KG	CAMBIO DE MARCA
06 015003	BACHOCO, ALITAS, A GRANEL	25.85	KG	CAMBIO DE MARCA
06 015004	BACHOCO, PIERNA CORTA, A GRANEL	22.70	KG	CAMBIO DE MARCA
06 018003	CHULETAS DE CERDO, A GRANEL	42.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 021001	PULPA LARGA, A GRANEL	69.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 021003	DIEZMILLO, A GRANEL	55.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 021005	LOMO PLANO, A GRANEL	78.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 022005	ESPECIAL, A GRANEL	63.96	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 024002	DE RES, A GRANEL	32.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 025005	FILETE, TAMPIQUEÑA, A GRANEL	135.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 027001	MENUDO, A GRANEL	34.69	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 027002	MENUDO, AMERICANO, A GRANEL	17.42	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 027004	MENUDO MEXICANO, A GRANEL	20.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 028003	PECHO DE RES, A GRANEL	60.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 029003	ZWAN, TIPO VIRGINIA, A GRANEL	47.60	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 031003	SONORA, RANCHERO, DE CERDO, PAQUETE DE 250 GR	48.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 032002	AMERICAN, BOLONIA DE PAVO, A GRANEL	26.50	KG	CAMBIO DE MARCA
06 032004	PERY, PASTEL PIMIENTO, A GRANEL	18.90	KG	CAMBIO DE MARCA
06 034001	SABORI, AHUMADO, REBANADO, PAQUETE DE 227 GR	116.85	KG	CAMBIO DE MARCA
06 041003	HERDEZ, ATUN EN ACEITE, LATA DE 170 GR	41.55	KG	CAMBIO DE MARCA
06 044001	NUTRILECHE, ENTERA, ENVASE DE 340 GR	48.09	KG	CAMBIO DE MARCA
06 045001	ENFAMIL 1, DE INICIO, P/LACTANTES, LATA DE 400 GR	197.50	KG	CAMBIO DE MARCA
06 045004	SAFEWAY, EVAPORADA C/VITAMINA D, LATA DE 354 ML	18.82	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 046001	LA VAQUITA, BLANCO, A GRANEL	38.40	KG	CAMBIO DE MARCA
06 049001	CARNATION, MEDIA CREMA, ENVASE DE 250 ML	26.40	LT	CAMBIO DE MARCA
06 051002	SAN JOSE, FRESCO, BLANCO, A GRANEL	32.90	KG	CAMBIO DE MARCA
06 053001	NOCHE BUENA, TIPO AMERICANO, PAQUETE DE 180 GR	69.24	KG	CAMBIO DE MARCA
06 054001	GLORIA, S/SAL, PURA DE VACA, BARRA DE 225 GR	40.89	KG	CAMBIO DE MARCA
06 057002	VERDE, MEDIANA, A GRANEL	25.52	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 061002	HAYDEN, MEDIANO, A GRANEL	14.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 061004	PARAISO, MEDIANO, A GRANEL	11.57	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 064001	JICAMA, A GRANEL	6.81	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 079004	COMUN DE LA REGION, A GRANEL	17.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 094001	HERDEZ, GRANOS DE ELOTE, LATA DE 400 GR	21.19	KG	CAMBIO DE MARCA
06 097001	NESTLE, POLLO C/VERDURAS, FRASCO DE 170 GR	54.05	KG	CAMBIO DE MARCA
06 099002	UNICO, MEZCLADO C/AZUCAR, FRASCO DE 100 GR	123.50	KG	CAMBIO DE MARCA
06 099003	LEGAL, 100% PURO, FRASCO DE 200 GR	171.00	KG	CAMBIO DE MARCA
06 220004	MOULINEX, PERFECT MIX, BLENDER, 2 VEL., MOD. DAA1	359.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 221004	AKISHI, DE 25", SONIDO STEREO, MOD. AK25M1	1990.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 222004	H.P. ATHLON XP A 2.0 GHZ., RAM 128 MB., DD 40 GB., MOD.A310M	8710.57	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
06 222006	COMPAQ, INTEL P4 A 2.5 GHZ., 256 MB., DD 40 GB., MOD. S5020LA	13499.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 237005	REGAL COLLECTION, QUEEN SIZE, ESTAMPADA, MOD. ALASKA	125.70	JGO.	CAMBIO DE MARCA
06 282001	ASPEN COLONIA, P/HOMBRE, FRASCO C/ATOMIZADOR DE 59 ML	174.76	FCO.	CAMBIO DE MARCA
06 345005	NORMA, CUADERNO T/CARTA DE 100 HOJAS RAYADAS	26.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
06 345008	SCRIBE, BLOCK T/CARTA DE 80 HOJAS RAYADAS, MOD. 54700	19.50	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
06 346003	ZEBRA, LAPIZERO M-301 Y PLUMA F-301, PAQUETE C/2 PZAS.	65.70	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
06 346005	BEROL MIRADOR, LAPICES HEXAGONAL, PAQUETE C/5 PZAS.	13.30	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
06 359001	UNIVERSAL, COMPACT DISC, SERIE 9816383, DAVID VISBAL	159.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
06 364003	RAWLINGS, PELOTA DE BEISBOL, PROFESIONAL	35.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
06 380005	RON ANTILLANO C/SODA Y HIELO	35.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
06 380006	CERVEZA TECATE, BOTELLA DE 355 ML	20.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
07 014003	SAN MARTIN, SUPER EXTRA, CAJA DE 500 GR	10.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				

07 029001	SAN RAFAEL, DE PIERNA, A GRANEL	97.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
07 046002	PRIMAVERA, QUESO TIPO CHIHUAHUA, A GRANEL	49.90	KG	CAMBIO DE MARCA
07 056002	CRISTAL, ACEITE VEGETAL, PURO DE MAIZ, BOTELLA DE 1 LT	13.25	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
07 079004	A GRANEL	13.60	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
07 090003	CHILE SECO DE ARBOL, A GRANEL	45.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
07 098001	OCHOA, ESTANDAR, BOLSA DE 1 KG	8.76	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
07 111002	GUISADO DE PUERCO EN CHILE VERDE, PORCION DE 1 KG	53.35	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
07 114002	BARBACOA DE CACHETE, A GRANEL	140.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
07 116007	MODELO, SIX PACK, 340 ML C/U	21.91	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
07 119005	BACARDI, CARTA DE ORO, BOTELLA DE 946 ML	102.43	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
07 122007	MONTANA, CAJETILLA C/20 CIGARRILLOS	12.40	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
07 172004	SWATCH, DE CUARZO, MOD. SYC3, P/CABALLERO	1400.00	PZA.	NUEVOS MODELOS
07 213003	TAOSA, 5 PZAS., MOD. GRECIA KBT	8299.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
07 222005	HEWLETT PACKARD PAVILLION, MOD. T 430 M	19199.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
07 240004	CRATIVE BATH PRODUCTS INC., MOD. 90432	389.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
07 267002	BAUSCH AND LOMB, LENTICOM, BLANDOS SENCILLOS	550.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
07 281007	FLEX, DE REVLON, SHAMPOO, ENVASE DE 400 ML	76.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
07 282010	QUASAR P/CABALLERO, FRASCO DE 125 ML	569.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
07 288004	ZAN ZUSI, MASCARA P/PESTAÑAS, 7 G.	61.50	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
07 289003	BARRILITO, TIJERAS P/CUTICULA	79.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
07 290001	ZAN ZUSI, MASCARA P/PESTAÑAS, A PRUEBA DE AGUA, G G.	31.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
07 312005	ALUBIKE, RODADA /26, MOD. STYLUS	2499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
07 345006	URMAN, CUADERNO DE 150 HOJAS, A RAYAS, 3 MATERIAS	62.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
07 359002	BMG ARIOLA, SERRAT, SINFONIC, CD	189.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
07 359009	UNIVERSAL MUSIC, ANDREA BOCELLI, SENTIMENTAL CD.	184.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
07 360001	ALPO, ALIMENTO P/PERRO, SABOR CARNE, LATA DE 369 GR	27.07	KG	CAMBIO DE MARCA
07 384006	COMISION P/MANEJO DE CTA. INTERPRACTICA, SALDO PROM., 1800.0	44.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 009003	GAMESA, GALLETTAS SALADITAS, PAQ. DE 215 GR	25.40	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08 020002	PULPA DE CERDO, EMPAQUETADA, A GRANEL	36.40	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
08 025003	SIRLOIN ASADOR, A GRANEL	72.60	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
08 034001	FUD, AHUMADO, PAQ. DE 250 GR	66.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08 036002	PARA COCKTAIL, A GRANEL	160.00	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
08 039002	LISA, ENTERO, A GRANEL	16.90	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
08 040002	DEL GOLFO, ENTERO, A GRANEL	79.90	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
08 042002	TUNY, PULPO EN SU TINTA, LATA DE 165 GR	52.59	KG	CAMBIO DE MODALIDAD
08 046001	LOS VOLCANES, PANELA, PAQ. DE 450 GR	61.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08 050002	NESTLE, TIPO MANCHEGO, PAQ. DE 700 GR	88.14	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
08 055002	BACHOCO, ROJO, CAJA C/18 PZAS., DE 1.080 KG	16.49	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
08 108006	CHOCO LECHE DE MELVIN, BOLSA DE 400 GR	43.75	KG	CAMBIO DE MARCA
08 109004	COMERCIAL MEXICANA, MIEL, FRASCO DE 740 GR	53.99	KG	CAMBIO DE MARCA
08 116004	SOL, BOTELLA NO RETORNABLE DE 325 ML	16.89	LT	CAMBIO DE MARCA
08 116006	CORONA, CAGUAMA, BOT. DE 940 ML	14.63	LT	CAMBIO DE MARCA
08 117001	ARRAIGO, REPOSADO, BOT. DE 750 ML	203.33	LT	CAMBIO DE MARCA
08 117005	SAUZA, HORNITOS, REPOSADO, BOT. DE 700 ML	197.07	LT	CAMBIO DE MARCA
08 118005	SMIRNOFF, VODKA, BOT. DE 1 LT	116.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
08 120001	PRESIDENTE, BOTELLA DE 1100 ML	72.27	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
08 121003	FERRINO, SANGRE DE CRISTO, TINTO, BOT. 750 ML	61.20	LT	CAMBIO DE MARCA
08 184002	VIDRIO FILTRASOL DE 6 MM (M2)	379.50	MT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 184010	PORCELANITE, LOZETA VINILICA, MOD. BEIGE	88.00	MT	NUEVO MODELO
08 206004	SIMCO, 7 PZAS., MOD. VENEZIA 90	3199.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 207003	MABE, ENC. ELECT., C/4 QUEM., HORNO, MOD. EMR40 LO	2399.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08 207006	MABE, 4 QUEMADORES, C/HORNO, BLANCA, MOD. EM-204	3109.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 208002	CALOREX, AUTOMATICO, DURA-GLASS, 38 LT CAPACIDAD	1625.00	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
08 209004	ERIKA, TIPO RUSTICO, MOD. 485021	5599.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 212003	TAMMEX, GABINETE C/4 PTAS., LOCKER ESTRUCT., MOD. 108	2199.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 214002	LG, AUTOMATICO, BLANCO, MOD. GR-T39 260H	4799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08 215006	SAMSUNG, 9.5 KG DE CAP., AUTOM., MOD. WF10619 M	3565.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 216007	MOULINEX, CAFETERA, MOD. ABW917	258.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
08 218001	LAKEWOOD, 18", DE MESA, BASE METALICA, MOD. HV-18	719.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
08 220002	OSTERIZER, DE 10 VEL., MOD. 870-13	425.00	PZA.	NUEVO MODELO
08 220004	PHILIPS, 3 VELOC., BASE PLAST., MOD. BLENDER HR2845	199.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 221002	PANASONIC, 21", PANT PLANA, C/CR, RECUADRO, MOD. CT-F212	2427.31	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 223002	SONY, MINICOMP., C/3 CD, DOBLE CASETERA, MOD. MHC-RG330	2999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 223005	SONY, MINICOMPONENTE, C/CR, C/3CD, MOD. GN800	6298.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 224009	SHARP, DVD, CD-R, C/CR, MOD. DV-S5, COD. 294624	1392.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
08 225002	PANASONIC, C/CD, AM/FM, C/CASETERA, MOD. RXD20PLY-S	877.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 232007	CINSA, 7 PZAS., ACERO INOXIDABLE, MOD. RIVIERE	197.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
08 232008	VASCONIA, CAPRI SARTEN C/TEFLON No. 20	59.65	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 233001	MG, CUBETA C/ASA, 12 LT	35.40	PZA.	CAMBIO DE MARCA
08 239006	HILASAL, MEDIO BAÑO, 100% ALG., MOD. ROYAL CROWN	79.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
08 240001	LONETA, COLORES, 100% ALG., 150 CM. ANCHO	34.90	MT	CAMBIO DE MODALIDAD
08 246003	H-24, CASA Y JARDIN, EN AEROSOL, ENV. DE 372 GR	96.76	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
08 256005	BENZETACIL, AMP. 1,200,000 US., LAB. SUIPHAM	39.50	FCO.	CAMBIO DE PRESENTACION

08 280001	PERMANENTE PARA DAMA, CABELLO MEDIANO	200.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
08 284003	CREST, BLANCURA+SCOPE, TUBO DE 100 ML	143.00	LT	CAMBIO DE MODALIDAD
08 312002	TURBO TROPHY, DE 21 VELOC., R-26, COD. 240303	1449.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
08 322003	PLAN 6: LAVADO/CHASIS/RINES/MOTOR/ENCERADO	80.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
08 346008	BIC, PAQ. C/4 BOLIGRAFOS, PUNTO FINO, NEGRO	11.30	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
08 358004	MEGA BLOKS, BOLSA MEDIANA, C/30 PZAS., MOD. 8113	138.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
08 359001	SONY MUSIC, EXITO DEL MOMENTO	139.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 002002	MASECA, HARINA DE MAIZ, PAQ. DE 1 KG	5.76	KG	CAMBIO DE MARCA
10 012003	3 ESTRELLAS, HARINA PARA PASTEL, CAJA DE 500 GR	27.45	KG	CAMBIO DE MARCA
10 013002	KELLOGG'S, SPECIAL K, CAJA DE 510 GR	60.59	KG	CAMBIO DE MARCA
10 033004	VAQUEROS, MACHACA, A GRANEL	275.00	KG	CAMBIO DE MARCA
10 037001	TILAPIA, GRANDE, A GRANEL	28.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 038002	OSTION, FRESCO, SIN CONCHA, BOLSA GRANDE	30.99	BOLSA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 039002	MERO, FILETE CONGELADO, A GRANEL	104.99	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 041004	MAZ, ATUN EN ACEITE, LATA DE 170 GR	36.76	KG	CAMBIO DE MARCA
10 048001	NESTLE, OAXACA, BOLA DE 500 GR	76.60	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
10 053001	KRAFT, SINGLES, PAQ. DE 360 GR	61.67	KG	CAMBIO DE MARCA
10 089004	AZTECA, PINTO, BOLSA DE 1 KG	9.50	KG	CAMBIO DE MARCA
10 105002	LA SURTIDORA, LAUREL, BOLSA DE 30 GR	198.33	KG	CAMBIO DE MARCA
10 105005	KNORR, MOLE POBLANO, ENVASE DE 500 ML	20.70	LT	CAMBIO DE MARCA
10 106003	MAFFER, CACAHUATES ENCHILADOS, BOTE DE 200 GR	116.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 116002	XX LAGER, ESPECIAL, SIX PACK, BOTELLA DE 340 ML C/U	15.93	LT	CAMBIO DE MARCA
10 120006	FUNDADOR, JEREZ, IMPORTADO, BOTELLA DE 700 ML	153.41	LT	CAMBIO DE MARCA
10 172002	BABY G, RELOJ CASUAL, MOD. B61632BV	1219.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 195005	JARDINERO, PAGO MENSUAL	80.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 205002	VIENA, VITRINA, COLOR CAFE, 2 CAJONES, MOD. 1010050	4299.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 205003	MESA PARA MICROONDAS, 3 CHAROLAS	1083.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 207001	MABE, 4 QUEMADORES, CAPELO Y CAMPANA, MOD. 71150	5795.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 207004	IEM, NEGRA, 5 QUEMADORES MOD. LEA 11040	5696.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 213002	TEXAS, 4 PZAS., COLOR CAFE	16051.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
10 214001	LG, 17", 2 PUERTAS, MOD. 41654240	10999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 214003	FRIGIDAIRE, 26", 2 PTS., MOD. LRS-267ZAW	13999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 214005	MABE, 16 PIES, 2 PTAS., BLANCO, AUTOMATICO, MOD. RMQ	4677.50	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 214006	MABE, 16", DOS PUERTAS, MOD. 16P3	4299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 215002	WHIRLPOOL, 12 CICLOS, 5 VEL. MOD. 39133617	7299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 215004	GENERAL ELECTRIC, 11 KG, 6 PROGRAMAS, MOD. 1L1104PB	4295.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 215005	EASY, 12 CICLOS, 11 KILOS, MOD. 4129206	6999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 216006	RIVAL, FREIDORA, 2.5 LT, MOD. FN-2R	459.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 219001	OSTERTIZER, BREEZE, DE VAPOR, MOD. 4035	469.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 219003	MOULINEX, ARCHIPEL, DE VAPOR, MOD. 60	429.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 220005	BLACK & DECKER, HOME, 7 VEL. MOD. PB100	137.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 221007	SONY, 21" PANTALLA PLANA, MOD. KU21FM100	2799.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 223004	PANASONIC, 5 CD/DVD, DOBLE CASETERA, 4200 W, MOD. SCMM895	5499.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 223007	RCA, MINICOMPONENTE, 5 CD, 2400W, MOD. RS262	1930.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
10 225001	ZONDA, GRABADORA, 1 CASETERA, 1 CD, MOD. 4V70WATR	399.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 225006	SONY, GRABADORA, 1 CD, 1 CASETE, MOD. CFD S2	999.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 234001	HOME BASIC, ABRELATAS Y DESTAPADOR	39.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 235008	ALTAMIRA, COBERTOR, MATRIMONIAL, 50 POL. Y 50 ALG.	175.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 237002	SPRING AIR, INDIVIDUAL, BLANCO, 100% ALGODON	519.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
10 239001	SAHARA, PARA BAÑO, 100% ALGODON	139.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 239002	SAHARA, MEDIO BAÑO, 100% ALGODON	81.01	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 264002	HAWAII, TROPIC, BABY FACE, BLOQUEADOR, 120 GR	93.42	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 273003	TOMOGRAFIA SIMPLE	2050.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 273004	ULTRASONIDO DOPLER, DURANTE EL EMBARAZO	525.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 274003	PAQUETE, GINECOLOGO, ANESTECIOLOGO, QUIROFANO, PEDIATRA	8000.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 274004	PAQUETE ANESTECIOLOGO, QUIROFANO, CUNERO, MEDICAMENTOS POR DIA	5693.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 284001	COLGATE, MFP, 12 PZS. DE 100 ML C/U	111.25	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 287003	EASYSHAVE, RASURADORA RECARGABLE, MOD. 5812	577.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 294001	PETALO, 4 PAQUETES DE 500 PZAS. C/U	82.69	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
10 312003	BIMEX, ROD. 20, MOD. DAKAR	1499.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
10 315008	AKRON, ADITIVO P/MOTOR, LATA DE 250 ML	140.00	LT	CAMBIO DE MARCA
10 349001	FUNCION NORMAL	30.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 359004	EMI, MUSIC, EXITOS DEL MOMENTO	161.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 379004	DESAYUNO TRADICIONAL, CARNE ASADA CON CHILAQUILES	53.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 382001	PROCESAMIENTOS CONTABLES	35000.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
10 382002	ABOGADO PARA DIVORCIO	12000.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
11 011001	GABY, SURTIDO RICO CAJA DE 770 GR	41.04	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11 011005	GAMESA, VERONAS, PAQUETE DE 65 GR	53.85	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				

11	014001	MORELOS, SUPER EXTRA VARIEDAD 70/80 BOLSA DE 1 KG	8.70	KG	CAMBIO DE MARCA
11	014004	COVADONGA, PREFERENTE, PAQUETE DE 1 KG	10.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	018008	MANTECA DE CERDO, BLANCA, A GRANEL	15.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	018010	MANTECA DE CERDO, A GRANEL	16.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	023002	RIBSTEAK ASADOR, EMPAQUETADO	54.78	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	032005	FUD, PASTEL DE POLLO CON PIMIENTO, A GRANEL	32.17	KG	CAMBIO DE MARCA
11	041005	DOLORES, ATUN, EN ACEITE LATA DE 170 GR	34.71	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	051004	ESMERALDA, TIPO AMERICANO, EN REBANADAS A GRANEL	52.97	KG	CAMBIO DE MARCA
11	055005	BLANCO, A GRANEL	14.63	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	056018	PRIMAVERA CHANTILLY, SIN SAL ENVASE DE PLASTICO DE 400 GR	38.56	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	057008	ROJA WASHINGTON, DE PRIMERA, A GRANEL	17.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	060010	HASS, DE PRIMERA, A GRANEL	19.13	KG	CAMBIO DE MARCA
11	061007	MANILA, DE PRIMERA, A GRANEL	14.49	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	061008	MANILA, DE PRIMERA, A GRANEL	16.22	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
11	095009	CAMPBELL'S, CREMA DE CHAMPIÑONES, LATA DE 300 GR	51.67	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	096007	SIN MARCA, MERMELADA DE FRESA, FRASCO DE 500 GR	24.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	097001	GERBER, COLADO DE FRUTAS, FRASCO DE 113 GR	46.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	121004	PADRE KINO, BLANCO, BOTELLA DE 1 LT	45.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
11	219003	BLACK AND DECKER, C/VAPOR QUICK'N EASY, TEFLON, MOD. 340	178.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	219005	BLACK AND DECKER, MOD. 320 DE VAPOR	157.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
11	289004	TIMCO ION TECNICA, SECADORA DE PELO MOD. S-ION T	278.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
11	294001	PETALO, PAQUETE DE 250 PIEZAS	14.20	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
11	312004	OZEKI, RODADA 26 MTB	923.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
11	358003	TWISTER MILTON BRADLEY HASBRO KIDS	184.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
11	364003	ACOSTA, COLLARIN 40 M MOD. BFG	322.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
11	380006	CERVEZA SOL, BOTELLA	25.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
13	008004	LA MODERNA, FIDEOS, BOLSA DE 200 GR	12.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	016002	CORTE A LA PARRILLA, A GRANEL	17.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	028003	PATA DE RES, EMPAQUETADA	23.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	029002	ZWAN, DE PIERNA, A GRANEL	84.85	KG	CAMBIO DE MARCA
13	029003	KIR, DE PIERNA, A GRANEL	49.15	KG	CAMBIO DE MARCA
13	030002	SAN RAFAEL, DE PAVO, PAQUETE DE 500 GR	31.20	KG	CAMBIO DE MARCA
13	044001	NIDO, LATA DE 400 GR	61.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	056012	PRIMAVERA CHANTILLY, MARGARINA PASTEURIZADA, DE 400 GR	33.59	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	109002	VISTA REAL, MIEL DE ABEJA, FRASCO DE 670 GR	70.60	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
13	246001	RAID MAX, TRIPLE ACCION, BOTELLA DE 240 ML	132.92	LT	CAMBIO DE MARCA
13	260002	PATECTOR, ROSA, CAJA CON 1 AMPOLLETA, LAB. AF	58.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
13	291001	SUAVEL, CON AROMA, PAQUETE DE 12 ROLLOS	2.35	ROLLO	CAMBIO DE MARCA
13	350001	COPA DE PIÑA COLADA	35.00	COPA	CAMBIO DE MODALIDAD
13	351001	SKY, PAQUETE BASICO DE 121 CANALES	300.00	MES	CAMBIO DE MODALIDAD
13	351003	CABLEVISION, PAQUETE BASICO DE 51 CANALES	200.00	MES	CAMBIO DE MODALIDAD
14	002002	MASECA, HARINA DE MAIZ, BOLSA DE 1 KG	5.87	KG	CAMBIO DE MARCA
14	041002	YAVAROS, SARDINA, LATA DE 425 GR	16.59	KG	CAMBIO DE MARCA
14	101001	MIRANDA, DESECHABLE, BOTELLA DE 2.5 LT	4.40	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
14	103002	Mc' CORMICK, MOSTAZA AMARILLA, FRASCO DE 210 GR	28.10	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
14	104003	CISNE, SAL, DE MAR, BOLSA DE 1 KG	2.60	KG	CAMBIO DE MARCA
14	109008	LAPOSSE, CARAMELO NAPOLITANO, BOLSA DE 226 GR	79.20	KG	CAMBIO DE MARCA
14	167002	CAMBIO DE SUELAS PARA CALZADO DE HOMBRE	90.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
14	172002	TIMEX, PARA MUJER, MOD. SPORT	555.00	PZA.	NUEVO MODELO
14	215002	LG, CAPACIDAD DE 9 KG, CENTRO DE LAVADO, MOD. WD 1474RH	8985.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14	216003	DAEWOO, HORNO DE MICROONDAS, DE 1.6", MOD. KOR-161 HG	1169.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14	217002	LG, MINI SPLIT, 18 BTUS, CON BOMBA DE CALOR, MOD. S-T182 CB	6500.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14	218001	MYTEC, 16 PULGADAS, 3 VELOCIDADES, MOD. 3141	155.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
14	221005	AKAY, PANTALLA PLANA, DE 21", STEREO, MOD. CFT 2490	3790.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14	222004	COMPAQ, PENTIUM IV, 2.4 GHZ, 256 MB RAM, 40 GB DD, CD-RW	14499.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	222006	HP, PAVILION 330, PENTIUM IV, 2.6 GHZ, 256 MB RAM, 80 GB DD	23999.25	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	223001	SONY, MINICOMPONENTE, 5000 W, MOD. MHC GN 700	4995.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14	223003	AIWA, MINICOMPONENTE, MOD. JAX-PK7	2999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
14	224001	SONY, DVD, DVP, MOD NC 625	1997.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
14	232002	CM, POCILLO, ALUMINIO, CAPACIDAD 2 LT	24.80	PZA.	CAMBIO DE MARCA
14	232004	TEFAL, BATERIA DE COCINA, 5 PIEZAS, MOD. 3864182	582.90	JGO.	NUEVO MODELO
14	234001	MG, CUCHILLO CHEF, DE 6"	45.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
14	258003	ISORBIT, CAJA C/40 TABLETAS, LAB. WYETH	35.00	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
14	264002	NIVEA, SUN, BLOQUEADOR SOLAR, FPS 8, BOTELLA DE 125 ML	65.00	FCO	CAMBIO DE PRESENTACION
14	264004	BANANA, DE ACEITE, DORADO, BOTELLA DE 240 ML	110.43	FCO.	CAMBIO DE MARCA
14	268001	PLACA COMPLETA, ACRILICO SILICONIZADO	3500.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
14	268003	POR UNIDAD DE PROTESIS FIJA EN PORCELANA	1100.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
14	293004	ALWAYS, BOLSA DE 14 PZAS.	22.00	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
14	295002	KLEENEX, DESECHABLES, CAJA DE 90 PIEZAS	7.43	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
14	310004	MEXICO-GUADALAJARA, AEROCALIFORNIA, TARIFA X	802.06	VIAJE	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
14	358002	BARBIE, CALIFORNIA GRIL, MOD. C 6461	78.00	PZA.	NUEVO MODELO
15	047002	DANONE, VITALINEA DE FRESA, ENVASE DE 250 GR	35.60	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
15	117003	SAUZA, CIEN AÑOS REPOSADO, BOTELLA DE 750 ML	145.33	LT	CAMBIO DE MARCA
15	169002	TRAJE DE 2 PIEZAS, LAVADO Y PLANCHADO	50.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
15	209003	INMUSA, DE 3 PZAS. EN CHENIL MOD. PRINCIPE	7299.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					

15	213003	GINA, KBT, KS DE 5 PZAS. MOD. LISBOA	8999.00	JG0.	CAMBIO DE MARCA
15	216004	BROTHER, PORTATIL, VARIOS TIPOS DE COSTURA MOD. XL-5130	3799.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
15	216006	SINGER, SUPERFACILITA, MOD 972 C/MOTOR Y GABINETE	4899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
15	218002	MAYTEK, CON PEDESTAL DE 16" MOD. 3123, TRES EN UNO	169.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
15	243005	CLOROX, CAJA CON 20 PZAS. DE 460 ML C/U	7.28	LT	CAMBIO DE MARCA
15	283007	CAMAY CLASICO, BARRA DE 200 GR	29.50	KG	CAMBIO DE MARCA
15	285005	DOVE, ANTITRANSPIRANTE ROLL-ON ENV. DE 50 ML	19.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
15	287003	GILLETTE, PRESTOBARBA EXCEL FOR MEN, PAQ. CON 2 RASTRILLOS	22.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
15	288003	PONDS, POLVO COMPACTO ESTUCHE DE 11 GR	16.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
15	357004	VEINTITANTOS, REVISTA MENSUAL	25.00	EJEMPL.	CAMBIO DE MARCA
16	011001	GAMESA, RICANELAS, CAJA DE 625 GR	23.52	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	028002	FILETE MIGNON A GRANEL	120.00	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	029001	BOTICHELLI DE PIERNA, HORNEADO A GRANEL	78.66	KG	CAMBIO DE MARCA
16	031001	SAN MIGUEL, TIPO ESPAÑOL, A GRANEL	26.00	KG	CAMBIO DE MARCA
16	041001	CALMEX, SARDINA, EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	19.18	KG	CAMBIO DE MARCA
16	044003	ALPURA, ENTERA, LATA DE 500 GR	58.80	KG	CAMBIO DE MARCA
16	047002	YOPLAIT, DE FRESA BOTE DE 250 GR	26.00	KG	CAMBIO DE MARCA
16	051001	EL CHIAPANECO, CHIAPAS A GRANEL	36.75	KG	CAMBIO DE MARCA
16	056007	INCA, MANTECA VEGETAL, PAQUETE DE 500 GR	22.00	KG	CAMBIO DE MARCA
16	061001	ORO, A GRANEL	5.27	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	064004	MAMEY A GRANEL	16.90	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	068003	PERA MANTEQUILLA, A GRANEL	21.00	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	074005	AMARILLA, A GRANEL	12.69	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	076008	APIO, A GRANEL	8.25	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	081004	HABANERO A GRANEL	59.90	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	089003	MEXICA, NEGRO, QUERETARO, BOLSA DE 1 KG	13.60	KG	CAMBIO DE MARCA
16	092001	SUNRISE, PREMIUM, DE MANDARINA, BOT. DE 408 ML	11.76	LT	CAMBIO DE MARCA
16	094002	HERDEZ, CHAMPIÑONES EN TROCITOS, LATA DE 186 GR	40.86	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	095006	CAMPBELLS, CREMA DE FLOR DE CALABAZA LATA DE 300 GR	45.97	KG	CAMBIO DE MARCA
16	096002	LA PASIEGA, PIÑA EN TROZOS, LATA DE 3 KG	16.67	KG	CAMBIO DE MARCA
16	097003	NESTLE, FRUTAS SURTIDAS, 3a. ETAPA FCO. DE 175 GR	41.71	KG	CAMBIO DE MARCA
16	101001	JARRITOS, SABORES, BOTELLA NO RET. DE 2 LTS	6.77	LT	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	101004	MANZANITA LIFT, LATA 355 ML	14.08	LT	CAMBIO DE MARCA
16	102001	AQUA BUONA, NATURAL, PURIFICADA, GARRAFON DE 19 LT	1.03	PZA.	CAMBIO DE MARCA
16	102003	CIEL, AGUA NATURAL PURIFICADA, GARRAFON DE 19 LTS	20.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	103001	C.M., MOSTAZA SQUEZZE, BOTE DE 260 GR	29.23	KG	CAMBIO DE MARCA
16	103002	MC'CORMICK, MOSTAZA, FRASCO DE 430 GR	21.05	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	108001	LA ABUELITA, PAQUETE DE 540 GR	55.56	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
16	108004	NESTLE, CARLOS V, EN POLVO, FORTIFICADO, LATA DE 400 GR	22.75	KG	CAMBIO DE MARCA
16	109002	LA ANITA, MIEL PURA DE ABEJA, FCO. DE PLAST. C/750 GR	61.20	KG	CAMBIO DE MARCA
16	109003	D CALIDAD CHEDRAUI, DULCE DE LECHE, FRASCO DE 300 GR	49.83	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	109005	LA PERLA, CAMELOS RELLENOS ACIDITOS, BOLSA DE 320 GR	23.13	KG	CAMBIO DE MARCA
16	111002	ENSALADA DE SURIMI, PORCION ECONOMICA	5.60	PLATO	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	114001	BARBACOA DE BORREGO A GRANEL	130.00	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	114002	BARBACOA DE CARNERO, A GRANEL	160.00	KG	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	117002	CUERVO ESPECIAL, BOTELLA DE 900 ML	155.56	LT	CAMBIO DE MARCA
16	117003	JIMADOR, REPOSADO, BOTELLA DE 950 ML	200.00	LT	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	118001	OSO NEGRO, GINEBRA SECA, ETIQUETA AZUL, BOTELLA DE 1 LT	90.00	LT	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	118004	SANTA CLARA, ROMPOPE, BOTELLA DE 1 LT	60.00	LT	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	119007	BARAIMA, CITRUS, BOTELLA DE 750 ML	96.00	LT	CAMBIO DE MARCA
16	120005	AZTECA DE ORO, BOTELLA DE 700 ML	173.29	LT	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	120008	FUNDADOR DE JEREZ, BOTELLA DE 700 ML	149.86	LT	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	122007	MARLBORO, ROJOS, C/FILTRO, CAJETILLA C/20	17.00	CAJETI.	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	134005	JOHN HENRY, NON STOP, NEW WAVE	195.63	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	136002	JBE, CANNON, CASFER	56.96	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	137001	LEVI'S, HALSTON, RIDERS	310.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	138001	MEN LOVA CLASICOS (3)	1243.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	138005	ACABADO INGLES, YVES SAINT LAURENT, ANGELO ROSSI	1229.90	PROM.	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	139001	HAGGAR, ALLDONEL, YALE	287.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	140001	WEEK END, SUBITO, BRITS (PIJAMAS)	179.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	140002	POP SLEEP WEAR, YVES SAINT LAURENT (CORTOS Y LARGOS) PIJAMAS	302.93	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	141001	J. MELVA, GILBERT COLLECTION, NATURAL WEAR	241.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	141002	FERRUCHA, ANN MILLER, OKEY	168.70	PROM.	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	142002	WONDER BRA (2), VICKY FORM (BRASIERES)	171.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	142003	D SEN(BIKINI), FRENCH KISS, TOPS BOTTOMS (PANTALETAS)	23.97	PROM.	CAMBIO DE MARCA
INFORMACION					
16	143001	NEW WAVE, FOREVA, ACTIVE	41.90	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	143006	DORIAN GREY, FOREVA PLUS, CARLA CONTI	33.26	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16	144001	LEVIS, FUROR, RYDERS BY LEE	335.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA

16 144002	SKY-JNS, LEVIS, INTRIGUE	328.99	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 145001	PARLAY, GILBERT, NATURAL WEAR	318.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 146001	PERFIL, PALOMA, S. LORELL	581.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 147001	RIMINI, ORGANDY, DATU	497.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 147002	CARLOS, PACO FERAUD, COSMO CASUAL	314.97	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 149001	LORD JOHN, TRACKER, BEEP	106.26	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 150002	CLAZZ-E, THATS IT, GQ	172.63	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 150004	GO FUN, 725 ORIGINALS, GALY	195.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 151001	OURAGAN, WEEK END, AUSSIE MODE (PLAYERAS)	155.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 152001	JESSY FRANZ, AUSSIE MODE, YOYOS BEACH	309.97	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 153001	JOCKEY, SPIDERMAN, CREYSI BOY (TRUSA)	48.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 154001	MISS, WEEK END, BAMBY (PANTALETAS)	42.63	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 156001	JESSY FRANZ, CREACIONES CLAUDIA, DISNEY BABIES	307.16	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 157001	MISS, BABY CREYSI, PIC	36.46	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 158004	NAUTICA, WILSON (2)(CHAMARRAS)	1044.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 160003	WILSON, AUSSIE, MODE (CHAMARRAS)	248.50	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 163002	REETOK, MIKE, NEWK	260.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 163003	MAXAIR (2), AIKMAN	161.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 163004	TOWER, MUSHER, WANTED SPORT	295.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 163008	VOIT, YUTE, FIRMA	162.30	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 163009	SKECHERS, O.P., HUSH PUPPIES	579.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 164002	LA MODE, OLEG CASSINI, JOYCE	498.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 164004	MARIA LUISA, LADY EMYCO, GINA VACARD	299.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 164005	G. LOREN, D JEAN, CORDERO	221.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 165001	ORSINI, MICHEL LAZARONI, GRAN EMYCO	445.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 165004	RED TAPE, FLEXY, HUSH PUPPIES	503.67	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 165005	FLEXI, HUSH PUPPIES, PIERRE ANTOINE	459.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 166001	CHARLY, DOGY, PEFRA	276.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 166004	MICKEY, DINGO, ALEXA	265.83	PROM.	NUEVOS MODELOS
16 167001	ARFAT, PLANTILLAS MOD. 8700-54-03X, T-27, 1 JGO.	8.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
16 167003	ANDRESS, LIMPIADOR DE ZAPATOS 1 PZA.	20.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
16 168002	MARBELLA, SANDALIA, KARINA, SINTETICAS	39.91	PROM.	CAMBIO DE MARCA
16 172002	CITIZEN, PARA CABALLERO, DE CUARZO, MOD. BAZ840-91A	775.00	PZA.	NUEVOS MODELOS
16 184002	TATSA TANQUE ESTACIONARIO P/GAS DE 300 LTS. C/PAQ. INST.	3805.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 184009	VITROMEX, LOSETA MOD. POLARIS DE 45 X 45 POR MT2	124.50	MT	CAMBIO DE MARCA
16 184010	QUANTUM, VINILICA, MATE INTERIOR, COLOR BLANCO BASE PP2, 19 LT	269.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
16 207002	ACROS, MOD. ACE 3651K, DE 6 QUEMADORES HORNO Y COMAL	2998.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16 210003	JR ALFA, COMEDOR DE 6 SILLAS, VITRINA, MESA C/VIDRIO	20915.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
16 214001	ACROS, MOD. ART 11 TGC 2 PTS., 11 PIES	3999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16 214002	MABE, RM-63, 9 PIES, DESHIELO AUTOMAT., 2 PTAS.	3890.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 215006	DAEWOO, MOD. DWM-7010 DE 7.0 KG DE 2 VEL. BLANCA	1999.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16 218001	SOREX, MOD. SSF-1607 C/PEDESTAL	145.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16 222004	COMPAQ PRESARIO 5020, PENTIUM IV, 256 MB, 80 G 2.5 GHZ	12999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16 222006	DELL, MOD. 1601, PENTIUM4, 2.2 GHZ, 128 MB, 40 GB, 2 BOC.	9169.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16 223001	KENWOOD, MOD. XD 755, AM-FM, 2 CASETES, 3CD, CD/RW	2595.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 223005	PANASONIC, MOD. SCTM81 AV, 5CD, DVD 2 CASSET, AM-FM	5799.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16 223010	SAMSUNG, MOD. MAX-V5940, 3 CD, MP3, CD /VCD	4498.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16 225004	L.G., MOD. CD-581A, 1 C.D., 2 CASSET., CONTROL REMOTO	888.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16 225011	SONY, RADIORELOJ DESP., AM-FM, MOD. IGT-C211	279.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
16 227003	TALISMAN, CLASICOS, PAQ. CON 10 CAJETILLAS DE 50 LUCES C/U	7.80	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
16 231003	STONEWARE (SANTA ANITA), MOD. BLUEBERRY DE 20 PZA. CLASICA	187.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 232004	LAMEX, BATERIA GRITTY DE 8 PZAS. DE ACERO INOXIDABLE	479.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
16 239001	SPRINGS, .70 X 1.28 M, ALGODON (BAÑO)	62.91	PZA.	CAMBIO DE MARCA
16 241003	VIVA, PERLAS ACTIVAS, LAVANDA, BOLSA DE 900 GR	16.11	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 259003	MULTISANOSTOL, SUSP. FRASCO DE 220 ML, LAB. ALTANA	111.35	FCO.	CAMBIO DE MARCA
16 277001	HONORARIOS DE GINECOLOGO POR PARTO CESAREA	14000.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 282002	CAROLINA HERRERA, EAU DE PARFUM, BOTELLA DE 50 ML	512.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
16 287001	PERMA SHARP II, DOBLE HOJA, ECONOMICA 2 PZAS.	5.30	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
16 288001	ORLANE FARD, A PAUPIERES VE LOURS, SOMBRA P/ OJOS DE 4 GR	395.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 288002	IM, DELINEADOR LIQ., NATURAL DE 8 GR	19.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
16 289002	FANTASIAS ROSY, CEPILLO P/ EL CABELLO	22.50	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 290006	GUERLAIN, DIVINAURA, ROUGE A LEVRES LABIAL TUBO C/4 GR	245.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 311005	PEUGEOT, 206 XR PRESENCE, 3 PTAS., STD CLIMA, MOD. 2004	118500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16 311006	CORSA, 4 PTS. STANDARD, RINES ALUM. TIPO E, MODELO 2004	125868.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
16 312003	OZEKI, MOD. FAS, R-20	749.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 313001	GASOLINA MAGNA	6.10	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 315002	PRESTONE ATF, LIQ. TRANSMISION AUTOMATICA, BOTE DE 950 ML	26.73	LT	CAMBIO DE MARCA
16 315005	HAVOLINE, ACEITE 20W-50, PREMIUM, ACEITE PARA MOTOR 1 LT	16.22	LT	CAMBIO DE MARCA
16 345003	MEAD, FIVE-STAR, CUADERNO P/5 MATERIAS 200 HOJAS, A RAYAS	12.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
16 346001	BIC, MARCADOR PERMANENTE, 1 PZA.	16.20	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 347006	PAQ. BASE 2 NOCHES HOTEL 4*, VIAJE REDONDO AVION, VER.-MEX.-VALLA.	8620.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 357003	KALIMAN, EL HOMBRE INCREIBLE, SEMANAL	8.00	EJEMPL.	CAMBIO DE MARCA
16 358002	MATTTEL, HOT WHEELS, 20 CAR. PACK, PAQ. C/20 CARRITOS	179.00	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION

16 358004	DANNY, BARCO CON MARINERO, JABONERA DE VINYL	35.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
16 363002	JOM, GUITARRA DE MADERA, LATINA, 1 PZA.	389.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
17 009002	GAMESA CRACKETS, CAJA 450 GR	28.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17 011003	DONDE GALLEQUILLAS, SABOR MANTEQUILLA, CAJA 800 GR	32.13	KG	CAMBIO DE MARCA
17 014001	EL AGUILA SUPER EXTRA, BOLSA 1 KG	5.95	KG	CAMBIO DE MARCA
17 021001	BISTEC SIN HUESO, DE RES A GRANEL	58.83	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
17 029001	ZWAN VIRGINIA A GRANEL	48.99	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 041002	NAIR ATUN ALETA AMARILLA EN ACEITE, LATA 174 GR	26.15	KG	CAMBIO DE MARCA
17 043003	SAN MARCOS SEMIDESCREMADA ULTRAPASTEURIZADA, ENV. 1 LT	8.50	LT	CAMBIO DE MARCA
17 054001	LALA MANTEQUILLA, BARRA 125 GR	53.20	KG	CAMBIO DE MARCA
17 095004	MEDITARRANEO CREMA DE ELOTE, LATA 430 GR	27.67	KG	CAMBIO DE MARCA
17 107002	FRESQUIBON KID CAJA 5 SOBRES DE 25 GR C/U	40.00	KG	CAMBIO DE MARCA
17 116006	DOS EQUIS LAGER ESPECIAL, BOTELLA 325 ML	14.15	LT	CAMBIO DE MARCA
17 118004	FINLANDIA VODKA, BOTELLA 750 ML	193.33	LT	CAMBIO DE MARCA
17 143005	DORIAN GREY, CARLA CONTI SILK, SORIANA, PANTIMEDIAS	33.56	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 147003	DUPLAN, KISS ME, FLOY	499.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 158003	PARSLAY, FOLEY PETITE, FOLEY JOY	449.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 164006	VICENZA, ALEXA, BANTO	270.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 165001	FLEXI (2), ALEXA	433.99	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 168003	SANDAK CIBEL, KAROO, AQUALETAS	86.26	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 170001	LAVADO DE 1 KG DE ROPA	18.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 185001	CONSUMO MINIMO DE 0 A 40 M3	17.65	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
17 185002	CONSUMO DE AGUA 80 M3	73.60	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
17 185003	CONSUMO DE AGUA 136 M3	436.36	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
17 212002	ASPEN LIBRERO 5 REPISAS, MOD. 4057 DE MADERA COMPRIMIDA	1099.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
17 223001	PANASONIC MOD PM41, 5 CD, MP3, 3200 WTS	2599.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
17 224001	DAEWOO DVD MULTIREGION, MP3, MOD. 5100	799.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
17 224003	SONY DVD MOD SLVD300P, DVD+VHS	2699.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
17 228003	ENERGIZER MAX D, PAQUETE 2 PILAS	34.20	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
17 235004	ZAFIRO 45-022, 50% POL. 50% ALG., INDIVIDUAL	209.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
17 236001	LA MEXICANA HILO DE TELA 100% POL., TUBO 200 M	2.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
17 238002	MOSLEY CLASSIC, EDRECOLCHA MATRIMONIAL, 35% ALG. 65% POL.	144.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 241001	RINDEX, BOLSA 900 GR	13.22	KG	CAMBIO DE MARCA
17 243001	BLANCATEL BLANQUEADOR DE ROPA, AROMA LAVANDA BOTE 3.78 LT	4.76	LT	CAMBIO DE MARCA
17 246002	RODASOL MATA CUCARACHAS, BOTE 400 ML EN AEROSOL	80.75	LT	CAMBIO DE MARCA
17 265006	ACTIFED JARABE, FCO. 150 ML, LAB. PFIZER	30.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
17 266001	ZUUM ALGODON, PQTE. 100 GR	18.20	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
17 266003	PROTEC CAJA DE 10 GASAS	11.00	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
17 277004	HONORARIOS MEDICOS-QUIRURGICOS POR CESAREA	7500.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 281004	PANTENE PRO V CUIDADO NUTRITIVO CLASICO, ENV. 400 ML	95.00	LT	CAMBIO DE MARCA
17 282001	VAINILLA FIELDS, COLONIA FCO. 50 ML	244.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
17 288001	POND'S POLVO COMPACTO, 11 GR	12.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
17 290001	COVER GIRL SOMBRA P/OJOS, 5.5 GR	69.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
17 291005	LOVLY PAD, PQTE 12 ROLLOS	21.20	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
17 292001	ECONOBABY UNI TIPO TELA, TALLA G 14 PZAS.	21.95	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
17 321004	PAQUETE MANTENIMIENTO 30000 KM, VW POLO MOTOR 2 LTS.	2750.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 345001	SCRIBE ESCOLAR LIBRETA PROFESIONAL DE CUADROS, 100 HOJAS	10.50	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 346004	MIRADO LAPIZ ESCOLAR No. 2.5	3.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 351004	SKY PAQUETE BASICO, RENTA MENSUAL	389.00	MES	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 355003	USO DE 1 HORA DE INTERNET	8.00	HORA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 355004	INTERNET VELOCIDAD 64 KV, RENTA MENSUAL	245.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
17 382004	COSTO PROMEDIO MENSUAL SERV. CONTABLES PERSONA FISICA	1150.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
18 026001	A GRANEL	18.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
18 039004	ROBALO, A GRANEL	108.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
18 043005	PARMALAT, ULTRAPASTEURIZADA, SEMIDESCREMADA ENV. DE 1 LT	8.50	LT	CAMBIO DE MARCA
18 093003	LA COSTEÑA, CHILES EN RAJA VERDE LATA DE 220 GR	15.91	KG	CAMBIO DE MARCA
18 094003	HERDEZ, CHICHARO CON ZANAHORIA LATA DE 225 GR	21.43	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18 107002	FRESQUI BON, BEBIDA EN POLVO SABOR NARANJA, BOLSA DE 30 GR	112.42	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
18 234003	T-FAL, CUCHARON INICIAL 1 PZA.	19.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
18 235003	BLUES PACE, EDREDON DE 2 VISTAS INDIVIDUAL	179.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
18 279002	CORTE DE CABELLO PARA DAMA	50.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
18 280004	ALACIADO EXPRESS, PEINADO PARA MUJER	50.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
18 358001	PICTIONARY CLASICO, MATTE	239.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
20 006003	BIMBO, TOSTADO, PAQUETE DE 210 GR	42.86	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20 013001	MAIZORO, HOJUELAS DE MAIZ AZUCARADA, CAJA DE 650 GR	35.54	KG	CAMBIO DE MARCA
20 016002	BACHOCO, A GRANEL	17.90	KG	CAMBIO DE MARCA
20 017001	MILANESA, EMPAQUETADA, A GRANEL	39.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 022005	DE PULPA BOLA, A GRANEL	70.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 024003	PECHO P/COCER, A GRANEL	58.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				

20 025001	PALOMILLA, A GRANEL	90.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 026003	A GRANEL	20.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 027003	MENUDO C/PATA, A GRANEL	21.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 028001	CARRANZA, ARRACHERA MARINADA, EMPAQUETADA, A GRANEL	69.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 037001	EMPANIZADA, A GRANEL	55.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 041006	MAZATUN, EN ACEITE, PAQUETE C/8 LATAS DE 170 GR C/U	30.43	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20 043001	SANTA MONICA, PASTEURIZADA, ENVASE DE TETRAPACK DE 1 LT	7.50	LT	CAMBIO DE MARCA
20 043008	YAQUI, PASTEURIZADA, ENVASE DE 3.78 LT	7.69	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 044001	NIDO, ENTERA, LATA DE 400 GR	62.25	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20 046010	PERSA, A GRANEL	40.67	KG	CAMBIO DE MARCA
20 053003	BURR, REBANADO, PAQUETE DE 151 GR	78.81	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 057004	GOLDEN, A GRANEL	23.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 063004	COLIMA, C/SEMILLA, A GRANEL	5.19	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 066005	CHINO, A GRANEL	9.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 067003	RAYADA, A GRANEL	5.70	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 074007	BLANCA, A GRANEL	9.66	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 075003	MORADA, GRANDE, A GRANEL	7.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 079004	COMUN, DE LA REGION, A GRANEL	16.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 080004	REGIONAL, A GRANEL	6.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 083007	REPOLLO, A GRANEL	5.39	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 089001	ANSERA, MAYOCOPA PERUANO, BOLSA DE 1 KG	13.99	KG	CAMBIO DE MARCA
20 089007	GARRAPATA, A GRANEL	9.66	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 090005	DE ARBOL, A GRANEL	53.35	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 090008	COLORADO, A GRANEL	59.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 101007	COCA COLA, NO RETORNABLE, BOTELLA DE 600 ML	10.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 109007	TOMY, MONTES, DULCES DE CARAMELO MACIZO, BOLSA DE 170 GR	57.65	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
20 113002	ASADO, ENTERO, A GRANEL	50.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
20 118004	WILLIAM LAWSON, WHISKY, BOTELLA DE 750 ML	246.67	LT	CAMBIO DE MARCA
20 120004	AZTECA DE ORO, BOTELLA DE 700 ML	300.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
20 121002	CHAUVENET, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	46.53	LT	CAMBIO DE MARCA
20 121007	CASILLERO DEL DIABLO, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	119.45	LT	CAMBIO DE MARCA
20 134002	CHAPS, SOUL & BLUES, MUPPETS	295.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 134005	GAUTHIER, GIOVANNI PAOLO, VASARELLI	182.50	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 134006	OPUS, MARACA, VALTIC	219.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 135001	RINBROS PREMIER, ALFANI, ZAGA (CAMISETAS)	59.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 135006	ALFANI, TEYCON, HANES (CALZONCILLOS)	37.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 136004	DONELLI, JFK, CASFER	48.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 137001	CIMARRON, WRANGLER, NAUTICA	348.74	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 137003	BEST, BERMAN, THATS IT BASICS	231.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 138002	MONDO DI MARCO, OSCAR DE LA RENTA, CRAZY HORSE	2271.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 138004	CAVALIER, STEFANO, ALAMO	1900.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 138005	BRUNO MAGNANI, RAMATY, FRATELO	1618.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 139001	EXHAUST, GINO LEMARI, HAGGAR	258.31	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 141001	KINGS, KELLY ROSE, ITALY'CO	125.89	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 142001	ILUSION, GIANNI FERRAUD, LORELL (PANTALETAS)	230.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 142002	SKINY, BERLEI, TIARA (PANTALETAS)	46.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 142005	PLAYTEX, REYNAVEL, VICKY FORM (BRASIERES)	134.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 148001	SICILIA, ITALY'CO, XOXO	259.65	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 149001	JAYROS, YALE JEANS, GUESS	177.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 150001	MAY FRED, OSCAR DE LA RENTA, VARECCI	142.90	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 151001	BRIANDA, FIORI, JUST 4 GIRLS	115.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 152001	BUBLY, CINGULUM, JESSY FRANZ	279.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 154003	CORAL, NENITAS, HELLO KITY (PANTALETA)	23.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 157001	TILINGO, BABY CREYSI, MISS	37.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 163001	KSWISS, FILEN, NIKE	682.50	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 163002	REGENTE, BRUNO FALCONI, ELEGANT	385.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 163003	PIRMA INNDOR, COUTR, ADIDAS	560.83	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 163005	BATAGLIA, IMAC, MARINERO	432.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 163006	REEBOK, HUSH PUPPIES, BRAKERS	492.50	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 164001	VAN MODA, CATALINA, FLEXY	290.83	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 164003	VARONELLA, MOCCA, RAMIRO OLIVARES	375.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 164006	TROPIC, JOYCE, ROSSO	354.16	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 165004	PALMERI ITALIA, DIEGO ROSSETTI, KAKOTA	412.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 165005	OZZONO, ALEX FERRAN, LORDMAN	386.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 165006	GRAN EMYCO, JBE, MAXWELL	459.50	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 165007	GRAN EMYCO, BOSTONIANO CANADA, ENTREFINOS	416.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 166001	MARES, PAYN, AUDAZ	257.83	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 166003	VERDE AMARELLA, TRIXY, COLOSO	231.16	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 166005	FLEXI, VAVITO, CABRAS	261.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 168004	STARLET, MA. GONZALEZ, IRLANDA	214.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
20 194002	ASEO GENERAL DE LA CASA	2400.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
20 194004	ASEO GENERAL DE LA CASA	3200.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD

20	194006	ASEO GENERAL DE LA CASA	2400.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
20	194008	ASEO GENERAL DE LA CASA	2400.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
20	206001	VENECIA 90, TUBULAR, MESA RECT. DE FORMAICA, 7 PZAS.	3199.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
20	209005	MADERECHI, SOFA, LOVE SEAT, SILLON, 3 PZAS., MOD. SKARA	8211.01	JGO.	CAMBIO DE MARCA
20	210001	MALLORCA, TUBULAR, MESA RECT., TRINCHADOR DE VIDRIO, 9 PZAS.	8499.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
20	212003	VIKINGO, LIBRERO C/ENTREPAÑOS, MOD. 220011	2572.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	216001	BROTHER, PORTATIL, COSTURA ZIGZAG/RECTO, MOD. LS1217	1995.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	220009	BLACK AND DECKER, 12 VEL., JARRA DE PLASTICO, MOD. BL680	365.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
20	239005	SAHARA, MEDIDA 61X122 CM, 100% ALGODON, MOD. 3124	67.51	PZA.	CAMBIO DE MARCA
20	243003	CLOROX, CONCENTRADO, BOTELLA DE 930 ML	9.03	LT	CAMBIO DE MARCA
20	246001	BAYGON, REPELENTE ELECTRICO VS INSECTOS, CAJA C/10 LAMINAS	32.90	CAJA	CAMBIO DE MARCA
20	347003	HILLO-GUANAJUATO, AEREO, 5 NOCHES 4* S/TRAS., S/ALIM., P/PER.	7270.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
20	353004	CLASES DE AEROBICS, MENSUALIDAD	180.00	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
21	008003	LA MODERNA, MACARRON CON QUESO, CAJA DE 200 GR	30.60	KG	CAMBIO DE MARCA
21	018005	PALETA DE CERDO, A GRANEL	25.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21	041001	SELECTA, SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	17.06	KG	CAMBIO DE MARCA
21	042001	GUAYMEX, SARDINA EN ACEITE C/PICANTE, LATA DE 120 GR	57.92	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21	047001	LALA, SABOR DURAZNO, BOTE DE 1 KG	18.72	KG	CAMBIO DE MARCA
21	056001	CAPULLO, PURO DE CANOLA, BOTELLA DE 1 LT	13.50	LT	CAMBIO DE MARCA
21	056005	SARITA, VEGETAL, DE CARTAMO, COMESTIBLE, ENV. 1 LT	11.24	LT	CAMBIO DE MARCA
21	090003	CHILE DE ARBOL, A GRANEL	39.10	KG	CAMBIO DE MARCA
21	105002	Mc'CORMICK, PIMIENTA BLANCA MOLIDA, FRASCO DE 77 GR	524.68	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
21	141001	US POLO, JAZZ Y MATISSE	198.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
21	146004	INTERROGACION, VIANNI SPORT Y BISSET FASHION	139.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
21	147003	MATISSE, CRAZY CAT Y A-LIST	329.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
21	153002	MI MARCA, HANNES BASIC Y LOONEY TUNES	21.43	PROM.	CAMBIO DE MARCA
21	155003	BELLI BAMBINE, KIDS ANITA Y BARBIE	26.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
21	159003	RESISTOL, DE PALMA, MED. 7 1/8	550.00	PZA.	NUEVOS MODELOS
21	168001	ARENA, PAULINA Y AZALEA	230.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
21	168002	OB, RIDER Y BEIRA RIO	130.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
21	207002	MABE, 5 QUEMADORES, ENC. ELECT., MOD. 1365	3444.99	UNIDAD	NUEVO MODELO
21	214001	WESTINGHOUSE, 15 PIES, MOD. WRT15MG5CS	5995.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
21	235003	COLAP, COLCHA MAT., MOD. ACAPULCO, 2.20X2.40, 100% POL.	149.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
21	236005	JGA., ALMOHADA KZ, 90X70, 70/30 POL./ALG.	79.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
21	242002	SUAVITEL, AROMA SOL, BOTE DE 900 ML	11.92	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
21	287004	SHICK, MANGO DE GOMA, PAQ. DE 2 PZAS.	14.34	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
21	291001	KLEENEX BONAD, ROLLO DE 500 HOJAS	3.90	ROLLO	CAMBIO DE PRESENTACION
21	311010	FREEZAR LX, 4 PUERTAS, AUT. C/CLIMA, 2004	265200.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
21	312004	RANGER, 21 VELOCIDADES, ROD. 26, MOD. R-26S	2029.99	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
21	359003	BMG, PABLO MONTERO, CD (GRACIAS), SERIE 9864925	129.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
22	003001	TRES VALLES, PALOMERO, BOLSA DE 500 GR	8.00	KG	CAMBIO DE MARCA
22	013004	MAIZORO, CORN FLAKES, CAJA DE 450 GR	27.64	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	017002	PULPA DE CERDO A GRANEL	56.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	018002	CHULETAS DE CERDO, A GRANEL	56.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	018004	MANTECA DE CERDO, A GRANEL	14.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	021002	BISTEC DE BOLA, A GRANEL	58.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	022002	ESPECIAL, A GRANEL	58.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	023004	COSTILLA CARGADA A GRANEL	36.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	024002	CHAMBARETE CON HUESO, A GRANEL	44.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	025002	BISTEC DE AGUAYON A GRANEL	58.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	030004	ALPINO, COCKTAIL, PAQUETE DE 250 GR	29.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	033003	SIN MARCA, ENCHILADA DE CERDO A GRANEL	55.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	046004	TLALXCOYA, JAROCHO A GRANEL	32.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	052001	HOLANDA, DE LECHE VARIOS SABORES, BOTE DE 1 LT	35.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	057001	GOLDEN AMERICANA, A GRANEL	22.15	KG	CAMBIO DE MARCA
22	095006	CAMPBELL'S, CREMA DE FLOR DE CALABAZA, LATA DE 420 GR	33.69	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
22	134006	CLAIRBONE, CAFE JEANS, MANCHESTER	313.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	135001	SKIM, OPTIMA, RINBROS (PLAYERAS)	51.26	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	137001	CHARS, RIDER, U-FIFTY-ONE	290.00	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	138001	PIERRE CARDIN, OSCAR DE LA RENTA (2)	2294.50	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	139001	SANSABELT, HALSTON, GROSS	215.76	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	139003	C.B.R., PORTEFINO, ARMSON	342.30	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	140001	MANCHESTER, PLEET WAY, C.N. (PIJAMA)	296.60	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	143003	DORIAN GREY (2), CLARA	22.93	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	143004	DORIAN GREY, SUTIL, ORQUIDEA (MEDIAS)	7.40	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	143006	ACTIVE, FOREVA, FRESCANNON (PANTIMEDIAS)	40.47	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	144001	GUESS, CLEVELAND, CARRANZA	265.60	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	146002	NICOLE FEMME, LORELL, DANIELLA (CONJUNTOS)	205.97	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	149001	PEPE JEANS, BOOTS, SILVER LIDER	199.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	150003	MINITED, CATCHUP, MI-NI-ÑO	177.60	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	152001	EDOARDOS, CREATION ONE, TROPEZ	214.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	165004	FLEXI, HUSH PUPPIES, MONARCA SPORT	361.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	167004	VIA UNO, RENATA, GOZZI, SERENGETI	233.13	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	168001	CALZALETA, AFINO, DURAMIL (CHANCLETAS)	32.29	PROM.	CAMBIO DE MARCA
22	168004	AZALEA, CAPA DE OZONO, HAWAIANA	97.80	PROM.	NUEVOS MODELOS
22	206002	DECORA, MODELO COLORADO DE MADERA C/4 SILLAS	9895.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
22	215001	EASY, MOD. LEA 12000, C/ 14 CICLOS, 12 KG DE ROPA	4990.00	UNIDAD	NUEVO MODELO

22	216005	BLACK AND DECKER, CAFETERA PARA 12 TAZAS	246.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
22	223003	PANASONIC, MOD. SA-TM-41 DE 3 COMPAC, AM-FM	3749.00	UNIDAD	UNIFORME
22	231002	REGAL, VAJILLA DE PORCELANA, MOD. TABLEWARE, DE 20 PZAS.	259.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
22	232003	CINSA, OLLA RECTA No. 22 DE PELTRE GRANILLO	76.90	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
22	256004	AMPICILINA, 500 MG CAJA CON 20 CAPSULAS, LAB. AMPI-TECNO	34.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
22	258002	TARKA, CAPS. DE 180 MG., CAJA C/15 TABS. LAB. ABBOT	206.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
22	262004	BROXOL, JARABE FCO. CON 120 ML, LAB. CARNOT	77.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
22	264002	ULTRA SUN FPS 43, BLOQUEADOR SOLARR, ENV. DE 180 ML	79.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
22	290004	MAJA, EN POLVO RECAMBIO, 17 GR	24.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
22	351004	RENTA MENSUAL DE PAQUETE, CINEMAX 40, HBO 39, Y HBO PLUS 41	129.90	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
22	358002	MATTEL, BARBIE, COLECCION PRINCESAS	239.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
22	364003	BLACK MAGIC, BAT DE ALUMINIO	1199.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	007001	GANSITO MARINELA, PAQUETE C/5 PZAS., DE 50 GR C/U	71.48	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	010001	TIA ROSA, PAQUETE DE 250 GR	24.60	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	010003	COMERCIAL MEXICANA PAQUETE DE 250 GR	40.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	041001	YAVAROS, SARDINA EN SALSA DE TOMATE LATA DE 425 GR	17.42	KG	CAMBIO DE MARCA
24	046001	PROVIDENCIA, FRESCO A GRANEL	51.90	KG	CAMBIO DE MARCA
24	047001	DANONE, FRUTA BATIDA, ENVASE DE 125 G	23.44	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
24	090006	CM, PASILLA NEGRO, BOLSA DE 200 GR	119.50	KG	CAMBIO DE MARCA
24	106001	BARCEL, CHIPS CON SALSA BOLSA DE 170 GR	86.97	KG	CAMBIO DE MARCA
24	115003	PIZZA GRANDE DE ESPECIALIDAD ITALIANISIMA	128.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
24	117006	CUERVO, TRADICIONAL BOTELLA DE 695 ML	180.00	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
24	223005	PANASONIC, MICROCOMPONENTE PARA 5 CDS MOD. SCTM-21	1899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
24	229007	LA GLORIA, MILAGROSA VASO DECORADO	78.63	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
24	230004	VILEDIA, ESCOBA PARA INTERIORES	36.88	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
24	233004	CORNERSTONE, BOTE PARA BASURA DE 128 LT DE CAPACIDAD	199.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	239004	HILASAL, TOALLA PARA MANOS 100% ALGODON	32.50	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
24	241004	KIRKLAND, DETERGENTE PARA LAVAR BOTE DE 14.5 KG	8.62	KG	CAMBIO DE MARCA
24	246003	RAID MAX PAQ., CON 3 ENVASES DE 33 GR C/U	116.00	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
24	266002	JOHNSON & JOHNSON COLOR NATURAL CAJA CON 35 PZAS.	19.35	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
24	282008	MUSK FOR MEN, NEV UNDER FCO. DE 100 ML	165.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
24	282010	COLORS, DE BENETON FRASCO DE 100 ML	125.00	FCO.	CAMBIO DE MARCA
24	287003	BIC, SHAVER PAQ. CON DOS RASTRILLOS	7.90	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
24	294002	REGIO PAQ. DE 500 SERVILLETAS DE 27.5X25 CM	29.35	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
24	295003	SCOTTIS 100 S CAJA CON 100 HOJAS DOBLES	7.84	CAJA	CAMBIO DE MARCA
24	318004	KIRKLAND MOD. 227-450	379.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	343005	ADMINISTRACION, STONE E PEARSON EDUCACION 6A. EDICION	290.00	EJEMPL.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
24	345003	SCRIBE, PROFESIONAL PARA 5 MATERIAS DE 200 HOJAS	42.90	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
24	349001	FUNCION NORMAL PLANETARIO	41.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
24	352002	PAQUETE DE 22 BOLETOS PARA VARIOS JUEGOS	100.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
24	352003	LINEA DE BOLICHE DE 10 TIROS	35.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
24	353003	MENSUALIDAD INDIVIDUAL	500.00	CUOTA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
24	353005	MENSUAL INDIVIDUAL	299.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
24	363001	YAMAHA, FLAUTA ESCOLAR	85.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
24	364005	ADIDAS, BALON SOCCER SILVSTREAM	139.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
24	379002	PECHUGA DE POLLO SUIZA INCLUYE ARROZ Y FRIJOLES	99.00	SERV.	CAMBIO DE PRESENTACION
24	379005	BUFET DE CARNES	95.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
24	379007	CARNE ASADA CON UNA ENCHILADA	95.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
24	380002	TEQUILA SAUZA CONMEMORATIVO CON REFRESCO DE TORONJA	40.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
26	050001	ESMERALDA, CHIHUAHUA, A GRANEL	65.16	KG	CAMBIO DE MARCA
26	074002	CAMBRAY, BLANCA, A GRANEL	18.57	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
26	116001	TECATE, QUITAPON, ENVASE DE 325 ML	18.16	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
26	195002	JARDINERIA, SERVICIO POR DIA	25.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
26	195003	LAVADO Y DESINFECTADO DE TINACO	25.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
26	205001	PALMA, ALACENA, MOD.	3680.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
26	213001	RAMIREZ, MODELO CISNE, MATRIMONIAL, DE 5 PZAS.	4082.40	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
26	234002	CANOPENER, ABRELATAS, METALICO, SUPERIOR, MOD. K8289	51.92	PZA.	CAMBIO DE MARCA
26	241001	ARIEL CON BLANQUEADOR, BOLSA DE 900 GR	19.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
26	284002	CREST, ULTRABLANCURA, TUBO DE 100 ML	199.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
26	315001	AKRON, ADITIVO DE GASOLINA, ENVASE DE 250 ML	26.43	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
28	043003	LALA PREMIUM, LECHE ENTERA ULTRAPASTEURIZADA, ENV. 1 LT	10.00	LT	CAMBIO DE MARCA
28	045002	NESTLE CARNATION CLAVEL EVAPORADA, LATA 410 GR	17.32	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
28	071001	ESMERALDA A GRANEL	4.77	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
28	100001	INTERNACIONAL CAFE 100% PURO DE CORDOBA, BOLSA 500 GR	69.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
28	101002	COCA COLA ENVASE DE PLASTICO NO RETORNABLE 600 ML	8.80	LT	CAMBIO DE MARCA
28	108001	NESTLE CARLOS V, LA BARRA ORIGINAL EN POLVO, BOLSA 400 GR	40.38	KG	CAMBIO DE MARCA
28	184009	LAMOSA LOSETA 30 X 30, MOD. GALA COLOR GRIS, CAJA	122.50	CAJA	UNIFORME
28	185001	CUOTA BASE LIMITE INFERIOR 21 M3	92.61	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
28	185002	CUOTA BASE LIMITE INFERIOR 41 M3	202.32	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
28	185003	CUOTA BASE LIMITE INFERIOR 61 M3	418.94	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
28	214002	MABE RM63YBOLL 9-36", BLANCO 2 PTAS. TWIST AIR	4059.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
28	235002	VENTURE HOME EDRECOLCHA MATRIMONIAL, 70% POL. 30% ALG. SIN/MOD.	189.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					

28	287002	GILLETTE PRESTOBARBA, DESHECHABLE BANDA BLANCA 2 HOJAS, PZA.	11.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
28	289001	ORAL-B ADVANTAGE PLUS, CEPILLO DE DIENTES SUAVE COMPACTA	27.10	PZA.	CAMBIO DE MARCA
28	358001	PLAY SKOOL TRICICLO TIKE BIKE P/NIÑOS DE 18 MESES HASTA 3 AÑOS	269.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
29	032003	SILVA, QUESO DE PUERCO, A GRANEL	47.44	KG	CAMBIO DE MARCA
29	098001	GIGANTE, REFINADA, BOLSA DE 2 KG	9.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
29	171001	CREACIONES CAMI, BOLSA DE PIEL, MEDIANA	369.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
29	212001	VEVENTO, CENTRO DE ENTRETENIMIENTO, 1.70 X 1.62	1399.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
29	215001	EASY, AUTOMATICO, 2 CICLOS, 13 KG, DASY 134	5499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
29	234002	GIGANTE, ABRELATAS, 3 EN 1	18.85	PZA.	CAMBIO DE MARCA
29	236003	FIX, FIBRA VERDE, PAQ. DE 2 PZAS.	6.50	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
29	256001	PENBRITIN, FCO. CON 20 CAPSULAS DE 500 MG, LAB. BEECHAN	66.00	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
29	256002	BINOTAL, FRASCO, 20 CAPSULAS DE 500 MG, LAB. BAYER	79.90	FCO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
29	290003	REVLON, LAPIZ LABIAL, TUBO DE 2.5 GR	95.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
29	311001	FORD SABLE, 4 PTAS., AUTOMATICO, V6, MODELO 2004	238550.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
29	311005	FORD FOCUS, 4P, SEDAN, LX, AUTOMATICO, A/AC, MOD. 2004	158500.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
29	318001	AMERICAN, 9 PLACAS	450.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
29	318002	AMERICAN, 11 PLACAS	550.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
29	323002	ALINEACION Y BALANCEO, MANO DE OBRA	240.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
30	095002	CAMPBELL'S CREMA DE ELOTE, LATA DE 310 GR	48.46	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
30	116002	CORONA, BOTELLA DE 940 ML	13.99	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
30	134001	PRESTIGE HAURE, ICH JORDAN, GUSSINI MENSWEAR	132.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	134002	MARISCAL, LAVIN FRANCES, MARISCAL CORTE AMERICANO	238.86	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	134003	MEDALLA, AMPERSAND, LEVIS FRANCE	117.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	137001	RIDERS, FM ORIGINAL, MONTERO JEANS	173.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	138001	PORTE FINO, FORMULA UNO, YVES SAINT LAURENT	1246.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	139001	YALE, RUBY, GOLDEN HILL	134.15	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	141001	NEW FASHION, LOUBECK COLLTION, CITTA	159.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	142001	CARNIVAL, BRASJADE, REYNAVEL	71.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	142002	LOVABLE, BRASJADE, REYNAVEL	70.83	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	143001	DORIAN GREY, FOREVA, DOMINIQUE FRANCE	24.80	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	144001	BENDETTA, OPEN COLLECTION, GENUINE	160.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	145001	THAY, JACKS FASHION, HADARO	122.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	146001	D'LILA, LOABECK COLLECTION, 100% POLIESTER	285.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	146002	GOYESCA, CAPRI, DULCES SUEÑOS	138.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	147003	ANGLE, LOUBECK COLLECTION	404.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	149001	BIG BOY, BOLERO, AMERICAN STONE	119.93	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	151001	FRESH, LOONEY TONES, WIGKIDS	91.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	152001	CHUY (2), DIKGIRLS (1)	208.93	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	153001	BAMBI (2), PIC (1)	25.90	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	154001	OPTIMA, MIRIAM, BAMBI	25.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	156001	2 ELSY, 1 YEDAD	69.26	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	164001	LOREDANO, VICENZA LOREBAN 100% PIEL	363.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	166001	PAYIN, SPIRIT,	177.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
30	210001	PRINCE SEVILLA 75 DE 5 PZAS., CD 32881	2459.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
30	239001	HILASAL, 100% ALGODON DE MEDIO BAÑO	76.70	PZA.	CAMBIO DE MARCA
31	089003	PERUANO, A GRANEL	15.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
31	102003	PURISIMA, BOTELLA DE 500 ML	12.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
31	227002	MANOLA, PAQUETE DE 6 CAJAS CON 200 LUCES C/U	15.50	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
32	010001	TIA ROSA, TORTILLINAS, PAQUETE DE 255 GR C/10 TORTILLAS	24.71	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
32	028002	CHAMBARETE DE RES, A GRANEL	38.90	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
32	043004	MI MARCA, ULTRAPASTEURIZADA, TETRAPAK DE 1 LT	7.75	LT	CAMBIO DE MARCA
32	045001	NAN 2, MATERNIZADA, LATA DE 450 GR	117.78	KG	CAMBIO DE MARCA
32	049002	LALA, ACIDIFICADA, BOTE DE 250 ML	23.80	LT	CAMBIO DE MARCA
32	064003	FRESA, CANASTILLA DE 250 GR APROX.	80.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
32	076002	AJO MORADO, A GRANEL	26.43	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
32	109003	DUVALIN, VAINILLA Y AVELLANA, CAJA CON 18 PIEZAS DE 15 G C/U	12.50	CAJA	CAMBIO DE MARCA
32	120002	AZTECA DE ORO, SOLERA RESERVADO, BOTELLA DE 700 ML	190.57	LT	CAMBIO DE MARCA
32	172001	Q&Q P/CABALLERO, RESISTENTE AL AGUA, MOD. M-8861010	150.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
32	184004	PUERTA DE MADERA, C/CHAPA Y MAQUEADA, DE 90X2.10	1800.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
32	186003	3 SALIDAS ELECTRICAS, INSTALACION Y MATERIAL, 2 PARED I TECH	320.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
32	206001	DAKOTA, MESA OVALADA Y 4 SILLAS, NOGAL	2085.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
32	209001	MALLORCA, DE 3 PIEZAS PIERMONT	17493.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
32	210001	DIAMANTE, RECTANGULAR 6 SILLAS, EN NOGAL	21939.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
32	212001	NATALIA, CON PORTA TV, COLOR CHERRY	7276.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
32	212002	ESTILUS, KING SIZE, MOD. M-RK5MAP	6145.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
32	213001	ROMA, KING SIZE, 5 PIEZAS, EN NOGAL	8145.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
32	213002	PRIMROSELANE, INDIVIDUAL, MOD. G112	9912.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
32	214002	GENERAL ELECTRIC, 14 PIES, DESHIE, MOD. M-TBX772L	6149.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
32	217002	MINI SPLIT, 1 TONELADA, BIOSISTEMA PURIFICADOR, MOD. A-AZIS	7294.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
32	218001	NULEC, C/PEDESTAL, C/3 VELOCIDADES, MOD.-M1624	252.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
32	220002	RIVAL, LICUADORA, 3 VELOCIDADES, MOD. M-LR3	149.90	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
32	221002	PANASONIC, 21", BOCINAS LATERALES, MOD. M-CTG2150	2000.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
32	221003	SONY, 21", PANTALLA PLANA, MOD. M-CTG21758	1466.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
32	222002	COMPAQ M-PRESARIO S5020, PENTIUM 4, 256 MB, FAX MODEM	13900.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
32	222003	COMPAQ M-PRESARIO 4710LA, PENTIUM, 128 MB	13625.00	UNIDAD	NUEVO MODELO

32 223002	SONY, MINICOMPONENTE, 5 CDS, MOD. M-LBTXGR	6279.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
32 224001	SONY, VIDEOCASETERA DE 4 CABEZAS, MOD. M-SLVX500	1224.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
32 231001	NOVA CRISA, CON 12 PIEZAS, MOD. M-147	99.90	JGO.	CAMBIO DE MARCA
32 281003	VANART, SHAMPOO DE ACEITE DE OLIVA, ENVASE DE 900 ML	20.56	LT	CAMBIO DE MARCA
32 283001	ZEST ENERGIA, PASTILLA DE 200 GR	32.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
32 286002	HINDS, CLASICA ROSA, PIEL RESECA, ENV. DE 325 ML	25.90	KG	CAMBIO DE MARCA
32 287001	GRIP, RASTRILLO DE 2 CABEZAS MOVILES, MANGO DE GOMA	23.40	PZA.	CAMBIO DE MARCA
32 293001	KOTEX CLASICA, ELLA, FREE SOFT, PAQUETE C/24 PIEZAS	19.65	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
32 346001	BIC, PLUMA PUNTO FINO	2.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
32 382002	REVISION Y ENVIO DE DECLARACION MENSUAL POR INTERNET	100.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
33 093001	SAN MARCOS RAJAS DE CHILES JALAPEÑOS, LATA 215 GR	13.67	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
33 095001	LA COSTEÑA, PURE DE TOMATE AL NATURAL, LATA 800 GR	10.94	KG	CAMBIO DE MARCA
33 101003	COCA COLA ENVASE DE PLASTICO DESECHABLE 3 LT	5.62	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
33 105001	FRENCH'S PIMIENTA NEGRA MOLIDA, ENV. 78 GR	351.15	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
33 164001	ASR LO 3, VINETA, PERUGIA	241.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
33 164002	VINETA, LADY PAULINA, JOANNA	194.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
33 164003	PENSAMIENTO, VINETA MOCASIN, LADY PAULINA	229.91	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
33 165001	HUELLA, CENTENARIO, IMAC	385.66	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
33 165002	AVANTE, VENECIANO, ALBANESE	498.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
33 165003	VENECIANO, AVANTE, BOSTONIANO	453.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
33 166001	PABRUNO, DIEZ, BRANTANO	217.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
33 166002	ULTRECK, VENTURE, VAGAR	262.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
33 166003	TRACK, YUYIN, BEST FRIEND	213.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
33 206001	FERNANDA TUBULAR 6 SILLAS	2959.50	JGO.	CAMBIO DE MARCA
33 221003	PANASONIC MODELO CTF2120S DE 20" A COLOR	2899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
33 232002	CINSA CACEROLA RECTA CON TAPA, No. 22	54.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
33 282002	STEFANO AFTER INTENS SHAVE, FCO. 100 ML	128.80	FCO.	CAMBIO DE PRESENTACION
33 286002	NIVEA CREMA, ENVASE 200 GR	195.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
33 312002	ACCOR MODELO MTB 20 SIN VELOCIDADES	779.90	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
34 055002	JEVSA, HUEVO ROJO, PAQ. DE 18 PZAS.	18.60	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
34 184001	HABITAT, PAQ. BLANCO COMPLETO PARA BAÑO	1140.50	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
34 184007	DICA, LLAVE MEZCLADORA MOD. 4048	99.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
34 208001	MAGAMEX, MOD. ARTURITO, AUTOMATICO	924.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
34 229002	JUAN DIEGO, VELADORA No. 1AV.	4.30	PZA.	CAMBIO DE MARCA
34 246002	RAID, RAIDOLITOS CON 12 PZAS.	8.25	PZA.	CAMBIO DE MARCA
34 246003	H24, INSECTICIDA MATAMOSCAS ENVASE DE 342 GR	22.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
34 286001	DOVE, CREMA LIQUIDA NUTRITIVA, 400 GR	118.75	KG	CAMBIO DE MARCA
34 288001	MAX FACTOR, INFINITY, INDELEBLE LAPIZ LABIAL	127.00	PZA.	NUOVO MODELO
34 290001	MAX FACTOR, INFINITY, MASCARA P/PESTAÑAS	93.90	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
36 007004	BIMBO, MANTECADAS, PAQUETE DE 125 GR	48.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 010001	MISION, P/BURRITOS, BOLSA DE 500 GR	20.98	KG	CAMBIO DE MARCA
36 021001	PULPA, A GRANEL	51.23	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 021003	FALDA, A GRANEL	72.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 022003	COMERCIAL, A GRANEL	24.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 023001	DIEZMILLO, A GRANEL	50.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 030003	FUD, TURKEY LINE, DE PAVO, PAQUETE DE 500 GR	29.80	KG	CAMBIO DE MARCA
36 032001	CHULETAS AHUMADAS, A GRANEL	52.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 045001	NAN 1, DE INICIO P/LACTANTES, LATA DE 450 GR	124.22	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 045006	SORIANA, CONDENSADA, AZUCARADA, LATA DE 396 GR	22.77	KG	CAMBIO DE MARCA
36 046002	LA VILLITA, TIPO PANELA, A GRANEL	54.05	KG	CAMBIO DE MARCA
36 050002	MONTEBELLO, CHIHUAHUA, A GRANEL	61.90	KG	CAMBIO DE MARCA
36 052004	NESTLE, HELADO DE CREMA, SABOR NAPOLITANO, ENVASE DE 1 LT	20.33	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 055001	BACHOCO, BLANCO, PAQUETE C/15 PZAS.	12.15	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 055003	SAN JUAN, BLANCO, PAQUETE C/12 PZAS.	13.20	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
36 076006	CILANTRO, A GRANEL	3.24	MANOJO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 083001	LECHUGA, ROMANA, A GRANEL	4.37	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 086004	SIN ESPINAS, A GRANEL	8.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 089002	CANARIO, A GRANEL	8.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 095003	CAMPBELL'S, CREMA DE CHAMPIÑONES, LATA DE 300 GR	40.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
36 098003	DOMINO, REFINANDA, EXTRAFINA, BOLSA DE 2 KG	9.90	KG	CAMBIO DE MARCA
36 102005	SANTA MARIA, NATURAL DE MANANTIAL, BOTELLA DE 500 ML	9.90	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
36 116005	CARTA BLANCA, CAGUAMA, BOTELLA DE 940 ML	14.16	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
36 135004	RINBROS, TEYCON, GUSSINI (CAMISETAS)	29.29	PROM.	NUOVOS MODELOS
36 141001	FERRACHE, SOUL AND BLUES, MICH	221.00	PROM.	NUOVOS MODELOS
36 144001	LEVIS, LEE SLIM FIT, KEEP OUT	289.31	PROM.	NUOVOS MODELOS
36 146001	YELLOW FINGERS, NEW HORIZON, NINA FERRE	539.31	PROM.	NUOVOS MODELOS
36 146002	MIA, DIANA DESIGNS, SHAMBALA	375.66	PROM.	NUOVOS MODELOS
36 146005	VI WOMAN, DULCES SUEÑOS, VIANNI	145.66	PROM.	NUOVOS MODELOS

36	147001	YELLOW FINGERS, A-LIST, PACO FERAUD	355.98	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	147003	VILLESE, VENUS, MANCA TRES	346.32	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	148001	BONNE FEMME, ROCK & ROSE, SICILIA	239.31	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	149001	WEST, SILVERADO, KDK JEANS	169.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	151002	ZILERY'S, CASUAL BOY, JEAN DESPREZ	134.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	152001	CHUY, PINA, GIRLS CLUB	199.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	157002	BABY CREYSI, CHOKALAS, LA IDEAL	26.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	162001	HOT SHOT (FALDA), NAVARRO (SUETER), GABRIELITO (CAMISA)	230.00	JGO.	NUEVOS MODELOS
36	163004	FLEXI GEOS, BUBLE GUMMERS, GOMBER	207.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	163005	NIKE, CHARLY, CATERPILLER	654.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	164002	FLEXI, HUSH PUPPIES, LOZANO	298.81	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	164004	HILARY, SCALZI, NICOLETTE	332.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	164005	HUSH PUPPIES, FLEXI, KURA	299.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	165004	FLEXI COUNTRY, GRAN EMYCO, VAGA	474.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	166001	TRIXY, CRISTEEN, DOMINIQ	234.50	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	166002	VAVITO, DINO, YUYIN	231.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	166003	HUSH PUPPIES, BOGGER KIDS, MICROS	236.26	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	168001	CLAUDIA, P. STUDIO, IMAGEN	217.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	168002	LADY EMYCO, BEIRA RIO, WINDYS	179.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
36	172001	CASIO, TLUMINATOR, DE PULSO, P/DAMA, MOD. 1373	420.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
36	172004	Q&Q, DE CUARTZO C/PULSO DE METAL, P/DAMA, MOD. 242	120.00	PZA.	NUEVO MODELO
36	205002	CAMAS, GABINETE INDIVIDUAL C/2 PTS. Y VITRINA, MOD. IFSUB25	2081.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	207005	MABE, 4 QUEMADORES, ENC. ELEC., HORNO, ASADOR, MOD. EM1351L	2449.05	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	212002	RAMPE, LIBRERO C/5 ENTRAPAÑOS, MOD. CONTEMPORANEO	997.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	214001	LG, 2 PTS., DESHIELO AUT., CAP. 11", MOD. GRT-38SH	4200.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	214002	MABE, 2 PTS., SEMIAUT., S/ESCARCHA, CAP. 12", MOD. RM75YL	5090.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
36	215003	SAMSUNG, AUT., 2 VEL. 7 CICLOS, 11 KG, MOD. WAIK20N	3897.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	217001	LENOMEX, 3 VEL., MOD. LHR-28-2	2899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	222003	SONY VAIO, INTEL P4 2.6 GHZ, RAM 256 MB, DD 60 GB, MOD. PCVRS30	16997.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
36	224002	SONY, DVD MULTIRREGION, LECTURA, 5 CD, LEE MP3, MOD. DVPNC625	1818.98	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	225002	SONY, SINTONIZADOR DIGITAL AM/FM, CD., DECK, MOD. CFD-G35	2042.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
36	231004	KERAFOUR, JGO. DE 8 REFRACTARIOS, MOD. 90743001	298.01	JGO.	NUEVO MODELO
36	232006	T-FAL, ANTIADHERENTE, NEGRA 5 PZAS., MOD. INICIA	537.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
36	237003	TELEM, MATRIMONIAL, ESTAMPADA DE 1.80 X 2.35 M	129.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
36	258003	DILACORAN, CAJA C/30 GRAGEAS DE 80 MG., LAB. QUIMICA KNOLL	84.14	CAJA	CAMBIO DE PRESENTACION
36	312001	MERCURIO, DE MONTAÑA, 7 VEL., R/26, MOD. M10KT	1899.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
36	343011	GUIA ESCOLAR SANTILLANA SIGLO 21, P/PRIMARIA, ED. SANTILLANA	120.00	EJEMPL.	CAMBIO DE PRESENTACION
36	345002	MEAD, CUADERNO PROF. C/ESPIRAL DE 100 HOJAS, MOD. PUPPY	10.20	PZA.	CAMBIO DE MARCA
36	352001	CENTRO DE DIVERSIONES, ENTRADA GENERAL	26.00	BOLETO	CAMBIO DE MODALIDAD
36	358001	IMAGIX, TURISTA MUNDIAL SIGLO XXI, CHICO	79.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
36	359005	BMG, COMPACT DISC, CHRISTIAN CASTRO, "AMAR ES"	155.60	PZA.	CAMBIO DE MARCA
36	362001	VHS 0 DVD, CATALOGO, P/48 HRS.	18.00	RENTA	CAMBIO DE MODALIDAD
36	362002	VHS 0 DVD, ESTRENOS, P/24 HRS.	22.00	RENTA	CAMBIO DE MODALIDAD
36	363002	GRECO, GUITARRA ACUSTICA DE MADERA, MOD. 07	1589.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
37	009002	PREMIUM, DE NABISCO, SALADAS, CAJA DE 740 GR	19.13	KG	CAMBIO DE MARCA
37	013002	ZUCOSOS, DE NESTLE, DE MAIZ C/AZUCAR, CAJA DE 900 GR	34.17	KG	CAMBIO DE MARCA
37	021003	DIEZMILLO, A GRANEL	42.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
37	041004	MAZATUN, EN ACEITE, LATA DE 170 GR	37.88	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37	043006	ALPURA 2000, ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE DE TETRAPACK DE 1 LT	8.50	LT	CAMBIO DE MARCA
37	061001	TOMY, A GRANEL	9.04	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
37	076001	ELOTE, BLANCO, GRANDE, A GRANEL (SE PESAN 3 PZAS.)	8.31	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
37	094002	DEL MONTE, ENSALADA DE VERDURAS, LATA DE 410 GR	17.16	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37	096006	DEL MONTE, MERMELADA, FRASCO DE 270 GR	27.78	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
37	135004	CALVIN KLEIN, POLO CLUB, FRUIT ON THE LOOM (CAMISETAS)	97.65	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	138002	PERRY ELLIS, SANSABELT, LUCIANI	1746.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	139002	REGENT STREET, ENZO DI MARCO, YALE	262.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	140001	DOCKERS, SERGIO TAGACHI, WILSON (BERMUDAS)	262.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	142002	SKINY, LOVABLE SECRET, BARLEI DAY WEAR (PANTALETAS)	73.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	143003	DAFNE, DORIAN GREY, FRESCANNON (PANTIMEDIAS)	34.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	143004	PALOMA PICASSO, FOREVA, DORIAN GREY (PANTIMEDIAS)	58.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	144002	725 ORIGINALS, LEVIS, LEE	335.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	146006	PIMPINELLA, DEBURAH, BELSHEIN INTERNATIONAL (CAMISIONES)	264.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	147002	MARGARET, YOCELYN, LUANDA	512.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	148001	VAEVA, LAURENCE, LUANDA	224.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	151002	WALT DISNEY, SERGIO TAGACHI, PAPEETE	189.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	152001	JESSY FRANZ, NATHALIA, MINT	349.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	152002	JESSY FRANZ, NATAHLIA, NENUCO	322.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	153001	SKINY KIDS, TEYCON, HANES (CAMISETAS)	41.30	PROM.	NUEVO MODELO
37	153002	JIM, TRUENO, RINBROS NIÑOS (CALZONCILLOS)	33.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	154001	FIDELITY, BABY CREYSI, LOONEY TUNES	32.13	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	154002	FIDELITY, BONNIE BOYNTON, LA IDEAL (PANTALETAS)	38.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	155002	NIKE, ATLETICOS, CLUB (CALCETAS)	81.63	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	156001	FUTURE BABIES, TEDDY, POPPET JEANS	244.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	156002	MON CAMEL, MOMYS, LOONEY TUNES	176.66	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	157001	BLU MONT, DISNEY BABY, BABY CREYSI	45.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	157002	MON CAMEL, NANCY GREEYS, BABY CREYSI	68.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	168001	SPALDING, OCEANIC, OLYMPIKUS	104.83	PROM.	NUEVOS MODELOS
37	169003	LAVADO Y PLANCHADO EN SECO DE UN PATALON	22.00	PZA.	CAMBIO DE MODALIDAD
37	171001	NINE WEST, BOLSA 100% VINILO, MOD. SHADOW BOXER	575.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
37	215003	EASY, AUT., 7 CICLOS, 4 N. AGUA, CAP. 11 KG, MOD. LAE11030P	4299.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37	215004	LG, FUZZY LOGIC, 7 CICLOS, 4 VEL., CAP. 8 KG, MOD. WF58601PP	3017.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37	217001	CARRIER, 1200 W, MOD. MCA123RB-C	4499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37	225002	PANASONIC, ST. AM/FM, COMPACT DISC, MOD. RX-D23	1539.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37	232002	EKCO, DE ALUMINIO C/ASAS DE BAQUELITA, 6 PZAS., MOD. TRUDI	199.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA

37	232004	T-FAL, THERMO SPOT, ANTIADHERENTE, CAJA C/5 PZAS.	537.00	JG0.	CAMBIO DE MARCA
37	233004	RUBBERMAID, CUBETA, CAP. 12 LT, MOD. W021608	49.90	PZA.	NUEVO MODELO
37	235003	MILLET, KING SIZE C/OLANES Y COJINES, MOD. BARCELONA	189.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
37	236005	MAGITEL, TELAS MULTIUSOS, PAQUETE C/5 PZAS. DE 58X32.7 CM	8.90	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
37	244004	ZOTE, ROSA, BARRA DE 400 GR	13.00	KG	CAMBIO DE MARCA
37	309006	SENCILLO, T. DEL PACIFICO, DE TEPIC A TIJUANA, 1A. CLASE	800.00	VIAJE	CAMBIO DE MODALIDAD
37	312002	MERCURIO, DE MONTAÑA, 21 VEL., R/26, MOD. M92KRO	1649.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
37	316004	GOODYEAR, OMEGA, RADIAL S/CAMARA, MEDIDA 215/60 R14	574.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
37	344005	LA NETA II, DE MANS DORN BIRER, ED. GRIJALBO	29.80	EJEMPL.	CAMBIO DE MARCA
37	358001	BARBIE, MUÑECA AROS DIVERTIDOS, MOD. B6385	149.00	PZA.	NUEVO MODELO
37	360003	PEDIGREE, GUISADO DE CARNE P/PERROS, BOLSA DE 16 KG	13.94	KG	CAMBIO DE MARCA
37	363002	JOM, GUITARRA, MOD. 2 "A"	450.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
37	364001	JOMERS, BALON P/FOOT BALL SOCCER No. 5	83.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
38	001008	DE MASECA CON PAPEL A GRANEL	4.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
38	006003	BIMBO, INTEGRAL, BOLSA DE 480 GR	21.77	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	010001	TIA ROSA, PAQUETE CON 10 PIEZAS DE 255 GR	22.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
38	011001	GAMESA, EMPERADOR DE FRESA, CAJA DE 600 GR	28.91	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
38	021003	MILANESA DE RES, A GRANEL	69.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
38	022002	SELECTA, A GRANEL	36.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
38	023001	CHULETA DE RES, A GRANEL	59.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
38	024004	RETAZO SUPREMO, SIN HUESO, A GRANEL	34.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
38	056001	CORAL, ACEITE DE CANOLA, BOTELLA DE PLASTICO DE 1 LT	11.40	LT	CAMBIO DE MARCA
38	095008	CAMPBELL'S, CREMA DE ELOTE, LATA DE 310 GR	36.61	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	099003	INTERNACIONAL, TRADICIONAL, FRASCO DE 200 GR	124.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	101003	MIRINDA, BOTELLA NO RETORNABLE DE 2.5 LT	5.20	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
38	101005	COCA COLA, BOTELLA NO RETORNABLE DE 2.5 LT	6.40	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
38	106003	SABRITAS, RUFFLES ONDULADOS, PAPAS FRITAS, BOLSA DE 105 GR	80.95	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
38	122003	BROADWAY, CON FILTRO, CAJETILLA CON 20 PIEZAS	13.00	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
38	216001	KENMORE, MAQUINA DE COSER 28 PUNTADAS MOD. 16120200	3421.57	UNIDAD	NUEVO MODELO
38	221005	PANASONIC, 21" COLOR C.R. CON RECUADRO, MOD. CTF2120S	3223.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
38	224002	DAEWOO, REPRODUCTOR DVD MOD. DVG-8400N, MULTIREGION	982.20	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
38	235003	KAROJ, EDREDON INDIVIDUAL, MOD. BALI, 50%-50% ALG.-POL.	600.38	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
38	237001	KAROJ, JUEGO DE SABANAS INDIVIDUAL, MOD. BALI 50%-50% POL.-ALG.	576.63	JG0.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
38	239001	LA JOSEFINA, 1.45X.80 M, MOD. MOCAMBO 100% ALGODON	109.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
38	283005	ZEST, VARIOS AROMAS, PASTILLA DE 150 GR	42.00	KG	CAMBIO DE MARCA
39	184010	YALE, CHAPA P/PUERTA, MOD. CROW	175.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
39	184014	MOCROLASTIC, PREP. IMPERMEAB., CUB. DE 19 LT	365.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
39	209002	LUAR, MODULAR, 3 PIEZAS, JACKARD, MOD. IXTAPA	4200.00	JG0.	CAMBIO DE MARCA
39	210002	CIBELES, 6 SILLAS, MAD. Y AGLOM., C/VITRINA, MOD. ARIZONA	7940.00	JG0.	CAMBIO DE MARCA
39	214005	ACROS, 10 PIES CAPAC., AUTOMATICO, MOD. ARM10MP	3440.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
39	223002	PANASONIC, C/5 CDS, 2800 W, C/CD, MOD. SCT41	2889.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
39	242005	CLOROX, REGULAR, BOTELLA DE 930 ML	8.06	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
39	294003	REGIO, PAQUETE C/500 PIEZAS	20.50	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
39	322001	LAVADO, AUTO CHICO	28.50	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
39	364003	SPALDING, BALON P/VOLEIBOL, MOD. PROFESIONAL	93.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	001001	A GRANEL	7.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	001002	A GRANEL	6.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	001003	A GRANEL	6.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	001004	A GRANEL	6.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	002005	MAIZENA, FECULA DE MAIZ, CAJA DE 425 GR	21.86	KG	CAMBIO DE MARCA
40	003001	LOLITA, POZOLERO, BOLSA DE 1 KG	11.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	007003	MARINELA, GANSITO, DE 50 GR	75.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	010001	TIA ROSA, TORTILLINAS, PAQUETE DE 260 GR	24.23	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	010002	WONDER, PAQUETE DE 525 GR	22.86	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	010003	TIA ROSA, TORTILLINAS, PAQUETE DE 250 GR	23.60	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	011002	NABISCO, OREO, CUBIERTA DE CHOCOLATE BLANCO, CAJA DE 357 GR	66.95	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	011003	GAMESA, MARIAS, PAQ. DE 170 GR	21.47	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	015005	BACHOCO, PIERNA A GRANEL	23.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	016001	A GRANEL	18.57	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	016002	BACHOCO, A GRANEL	18.75	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	017001	EN TROZO, A GRANEL	35.30	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	018005	KEKEN, MANTECA DE 500 GR	15.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	019003	CAÑA DE LOMO DE PUERCO, A GRANEL	60.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	020003	PERNIL, SIN HUESO, A GRANEL	36.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	021001	MILANESA DE BOLA, 1 KG	73.05	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	021006	A GRANEL	70.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	022003	ESPECIAL, A GRANEL	40.11	KG	CAMBIO DE PRESENTACION

40 023001	CHULETA DE RES, A GRANEL	62.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 023002	COSTILLA DE RES, A GRANEL	65.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 024003	CON HUESO, A GRANEL	33.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 026003	SUKAME, BOLSA DE 1 KG	16.20	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 027003	PANZA COCIDA, A GRANEL	49.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 029003	FUD, TIPO AMERICANO, A GRANEL	43.92	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 032001	CHULETA AHUMADA A GRANEL	53.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 032006	KIRK, SALAMI, A GRANEL	53.70	KG	CAMBIO DE MARCA
40 033003	CECINA DE PULPA DE RES, A GRANEL	79.80	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 035001	SIERRA DEL GOLFO, A GRANEL	39.15	KG	CAMBIO DE MARCA
40 038001	ALMEJA CAMPECHE, 1 KG	12.17	KG	CAMBIO DE MARCA
40 039001	FILETE DE BLANCO DE NILO, 1 KG	91.80	KG	CAMBIO DE MARCA
40 041003	CALMEX, SARDINA EN SALSA DE TOMATE, LATA DE 425 GR	17.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 041006	DOLORES, ATUN EN ACEITE, LATA DE 170 GR	39.26	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 042001	GEISHA, OSTIONES AHUMADOS, LATA DE 105 GR	28.30	KG	CAMBIO DE MARCA
40 046003	LALA, PANELA, A GRANEL	23.10	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 047002	YOPLAIT, NATURAL, ENVASE DE 150 GR	22.00	KG	CAMBIO DE MARCA
40 049003	LALA, BOTE DE 900 ML	25.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 051003	ESMERALDA, COTIJA, A GRANEL	82.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 051004	KRAFT, SINGLES, PAQUETE DE 180 GR	73.82	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 052004	DE AGUA, A GRANEL	60.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 054003	MARGARINA, IBERIA, TRADICIONAL, BARRA DE 90 GR	38.33	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 055001	BACHOCO, DE 18 PZAS.	25.76	PAQ.	CAMBIO DE MARCA
40 055004	BLANCO, PAQ. DE 18 PZAS.	18.89	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 056001	CAPULLO, ACEITE PURO DE CAÑOLA, ENVASE DE 1 LT	16.70	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
40 056006	1-2-3, ACEITE DE GIRASOL, ENVASE DE 1 LT	11.90	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 057001	STARKING, A GRANEL	25.15	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 058003	TABASCO, A GRANEL	8.12	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 059003	VALENCIA, A GRANEL	6.45	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 061005	MANILA, A GRANEL	22.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 062003	ROJA, A GRANEL	12.30	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 066003	CHINO, A GRANEL	10.07	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 067003	VERDE, A GRANEL	6.63	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 071003	ESMERALDA, A GRANEL	7.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 073004	BOLA, A GRANEL	15.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 073006	SALADET, A GRANEL	15.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 076003	ELOTE, A GRANEL	3.03	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 081003	CUARESMEÑO, A GRANEL	20.65	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 089001	VALLE VERDE, PERUANO, BOLSA DE 1 KG	16.27	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 089002	MORELOS, ECATEPEC PERUANO, BOLSA DE 1 KG	11.50	KG	CAMBIO DE MARCA
40 089005	DE MORELOS, FLOR DE MAYO, BOLSA DE 1 KG	9.25	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 089008	GREAT VALUE, NEGRO, A GRANEL	8.87	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 090005	VERDE VALLE, GUAJILLO, BOLSA DE 75 GR	117.83	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 091003	LA MERCED, HABA PELADA, BOLSA DE 500 GR	30.30	KG	CAMBIO DE MARCA
40 095001	LA COSTEÑA, PURE DE TOMATE, TETRAPACK DE 1 KG	10.10	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 096005	Mc'CORMICK, MERMELADA DE FRESA, FRASCO DE 270 GR	47.04	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 098003	GREAT VALUE, ESTANDAR, BOLSA DE 2 KG	9.10	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 101006	COCA-COLA, ENVASE NO RETORNABLE DE 600 ML	10.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 102003	AGUA DE LOS ANGELES, BOTELLA DE 1.5 LT	3.97	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 104004	ELEFANTA, SAL DE COCINA, A GRANEL	2.65	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 104005	KNORR SUIZA, CONCENTRADO DE POLLO PAQ. DE 800 GR	49.91	KG	CAMBIO DE MARCA
40 104007	KNORR SUIZA, CONCENTRADO DE POLLO, 12 CUBOS DE 11 GR C/U	79.89	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 104008	KNORR TOMATE, CONCENTRADO DE POLLO, BOLSA DE 800 GR	44.29	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 105001	Mc'CORMICK, PIMIENTA, NEGRA MOLIDA, FRASCO DE 88 GR	148.18	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 106001	SABRITAS, PAPAS FRITAS, BOLSA DE 100 GR	75.75	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40 106003	SABRITAS, FRITOS C/CHILE Y LIMON, BOLSA DE 180 GR	51.94	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 108003	IBARRA, CAJA DE 540 GR	45.95	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 109005	CORONADO, CAJETA ENVINADA, FRASCO DE 310 GR	67.42	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
40 109008	CARLOTA, MIEL, ENVASE DE 300 GR	89.83	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				

40	110001	JELL-O, DE SABOR, CAJA DE 100 GR	46.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	110002	JELL-O, SABOR NARANJA, CAJA DE 100 GR	47.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	112001	SURTIDA, A GRANEL	99.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	113001	ENTERO	44.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	114001	BARBACOA, SURTIDA, 1 KG	149.90	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	116007	SOL, RETORNABLE, SIX PACK, ENVASE DE 325 ML	14.58	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	116008	SOL, CERVEZA CLARA, RETORNABLE, DE 325 ML	80.43	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
40	117001	SAUZA, HORNITOS, REPOSADO, BOTELLA DE 700 ML	221.43	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
40	117006	100 AÑOS, REPOSADO, BOTELLA DE 700 ML	152.71	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
40	118001	CHIVAS REGAL, WHISKY BLEND 12 AÑOS, BOTELLA DE 750 ML	466.60	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
40	118003	PEDRO DOMEQ, ANIS DULCE, BOTELLA DE 750 ML	68.64	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	119006	BACARDI, AÑEJO, BOTELLA DE 750 ML	104.45	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	120001	PRESIDENTE, BOTELLA DE 1.1 LT	69.88	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
40	120004	DON PEDRO, BRANDY BOTELLA DE 940 ML	104.66	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	120006	TERRY, BRANDY CENTENARIO, BOTELLA DE 700 ML	252.36	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	121004	ROMANCERO 2000, RIOJA, BOTELLA DE 750 ML, ESPAÑA	118.00	LT	CAMBIO DE MARCA
40	121005	CASTILLO DEL RHIN, BLANCO, BOTELLA DE 750 ML	55.10	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	122004	VICEROY, CON FILTRO, CAJETILLA DE 20 CIGARRILLOS	16.00	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	168003	TROPICANA, FRECUENCIA, ZAPATO DE NIÑA, MOD. 13506	134.05	PROM.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	172001	CITIZEN P/DAMA, MOD. B06380	669.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	172003	CITIZEN, ROLEX, TITANIO MOD. 8695	4239.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	184015	TOLTECA, CEMENTO, GRIS NORMAL, DE 50 KG	1660.00	BULTO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	205001	MESA DESPENSA CON 3 CANASTILLAS	1489.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	206001	ANGEL, DESAYUNADOR 5 PZAS. PINO NOGAL	6299.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
40	209001	IMPERIO, TAPIZADO DE TELA CHANIL, DE 3 PZAS.	9199.00	JGO.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	209002	OJINAGA, DE 4 PZAS. TAPIZ FINO, 2 ESQ. MOD. CD OJINAGA 22E	4951.91	JGO.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	210001	CHICAGO, MADERA PINO, 8 PIEZAS	29892.00	JGO.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	210002	ALEJANDRO, 6 SILLAS, VITRINA Y MESA, MOD. ALEJANDROC9 NOG.	10993.22	JGO.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	211001	SPRING AIR, MATRIMONIAL, MOD. PERSONALITY	3879.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	211002	SEALY, DE 240 RESORTES, 2 COLCHONETAS DE HULE, MOD. GRECIACOL	2290.43	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
40	211003	NAPOLICOL, CISIAMO, 240 RESORTES, MOD. NAPOLICOLIND	1017.40	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
40	212003	DAKATA CENO, CENTRO DE COMPUTO 2 NIVELES Y VARIOS ESPACIOS	895.00	JGO.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	213001	NORFOL, CEREZO, MATRIMONIAL, MADERA, ALAMO, 5 PZAS.	17499.00	JGO.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	213002	CORSEGA, C/ CABECERA Y 2 BUROS, DE 5 PZAS. MOD. CORSEGARKSNO	7895.15	JGO.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	214001	MABE, AUTOMATICA CUBETA DE 11 PIES, MOD. RN65W	5299.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	214004	WHIRPOOL, 14 PIES, 2 PUERTAS, MOD. 7ED20TK	9499.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	214005	WHIRPOOL, DE 14" C/DESHIELO AUT., MOD. CD WRT14TKXBLA	3998.98	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
40	215001	EASYTOUCH, CON AGITADOR DE 7 KG, MOD. DEA720008	3899.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	216001	KENMORE, MAQUINA DE COSER, DE 1300 PUNTADAS, CON MOTOR, 4 HI	4999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	216006	RIVAL, EXPRIMIDOR DE CITRICOS	134.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
40	220003	MOULINEX, DE 400 WATTS, 14 VEL., VASO DE PLASTICO, MOD. CD D72-1	449.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
40	222004	TOSHI, INTEL SELEROM, PANT. PLANA, 51.2 MB, MOD. 1135-155	17999.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	222005	SONY AVALO, INTEL SEL. 2.4 RAM, 512 MB, PANT. PLANA MOD.PCG-FR8	18999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
40	222006	SONY-AVALO, PENTIUM, PANT. PLANA, 1.8 RAM, 512 MB, MOD. PCGW20	18999.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
40	223002	L.G., MNICOMPONENTE, CHAROLA PARA 3 CD, MOD. F286	1695.00	UNIDAD	CAMBIO DE PRESENTACION
40	224004	SONY, MOD. DVPN5325	1699.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	225001	SONY,RADIOGRABADORA CON CD Y CASETERA, MOD. CFDS250	1359.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	226001	MARCA PROPIA, CARREFOUR, DE 60 WATTS	3.10	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	228001	DURACELL, AA, PAQUETE DE 4 PZAS.	48.40	PAQ.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	229002	GREAT VALUE, VASO DE PARAFINA, DE 200 GR	6.90	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	231001	LIVINGWARE, VAJ. L Y C PARA 16 PZAS. MOD. 289-90	189.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	232004	ECKO, LIPTOP DE 5 PZAS.	300.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
40	233002	CIPSA, CUBETA CON HAZA METALICA DE 15 LT	36.27	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	235001	DALFIORT, MATRIMONIAL, 20% POL. 80% ALG.	679.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	236001	FREISES ET FLEURES, MANTEL RECTANG. P/6 SILLAS	800.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	236002	ROYAL DYNASEY, JGO. PARA BAÑO DE POLIPROPILENO	78.95	JGO.	CAMBIO DE MODALIDAD
40	236004	COTESA, TAPAS DE COCINA, DE 5 PZAS. 65% ALG.-35% POL. MOD.	79.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	237001	MARCA UNO, 50% POL.-50% ALG.	139.90	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	239001	CASUAL HOME, PARA BAÑO, 100% ALGODON	189.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	241002	ARIEL, CON BLANQUEADOR, BOLSA DE 900 KG	15.80	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
40	245001	BLADE, PETALOS DE ROSA DE 360 GR	29.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	264003	NIVEA, CREMA BLOQUEADORA DEL No. 50, DE 125 ML	738.40	LT	CAMBIO DE MODALIDAD
40	269002	CIRUJANO PEDIATRA	150.00	SERV.	CAMBIO DE MARCA
40	281001	CAPRICE, SHAMPOO NATURAL, ENVASE DE 900 ML	19.80	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	289001	PLASTIC, CEPILLO VENTILADO, MOD. 77200M	48.50	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	291001	REGIO, PAQUETE CON 12 PIEZAS	2.27	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	291004	PETALO, SENSATIONS, PAQUETE DE 24 ROLLOS	2.52	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	292001	KLEEN BEBE, SUAVELASTIC DE 16 PZAS.	33.88	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	293002	KOTEX, FREE Y SOFT, CLASICA, ULTRADELGADA/ALAS, PAQ. DE 30 PZAS.	45.60	PAQ.	CAMBIO DE MODALIDAD
40	311004	VW, JETTA BASICO, 4 PTAS., 5 VEL., 115 HP, MOD. 2004	129462.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	311006	CHRYSLER, ATOS, BASICO, 4 VEL., 4 PTAS., MOD. 2004	70584.98	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
40	311008	PEUGEOT, 206 XR, PRESENCIA, ESTANDAR, 3 PTAS., 110 HP MOD. 2004	118500.00	UNIDAD	CAMBIO DE MODALIDAD
40	312004	BIMEX, V2 CHAMPION, RODADA 24, 12 VELOCIDADES	1999.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
40	347006	MEX./ORLANDO./MEX., 8D/7N, AEROP.-HOTEL-AEROP., HOT.4 EST., S/ALIM	13896.60	SERV.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	353002	ENTRADA GENERAL AL BALNEARIO LOS CANARIOS	40.00	CUOTA	CAMBIO DE PRESENTACION

40	359003	UNIVERSAL MUSIC, CD DE PAULINA RUBIO	152.00	PZA.	CAMBIO DE PRESENTACION
40	363001	PHIL, GUITARRA ACUSTICA DE 4 CUERDAS DE 15 WATTS, MOD. M515P	2639.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
40	364001	RAQUETA, WILSON, MODELO HYPER-HAMMER	1899.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	001003	SIN PAPEL, A GRANEL	6.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	001004	SIN PAPEL, A GRANEL	4.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	003001	PALOMERO A GRANEL	8.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	005002	TELERAS, SE PESAN 5 PIEZAS	11.11	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	006002	BIMBO, PAN INTEGRAL, BOLSA DE 750 GR	20.65	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	012001	SIN MARCA, HARINA DE TRIGO, A GRANEL	4.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	018003	MANTECA DE CERDO A GRANEL	14.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	023001	CHULETA DE RES DEL 7, A GRANEL	42.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	028002	CARNERO SURTIDO A GRANEL	36.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	029002	FUD, AMERICANO A GRANEL	11.00	KG	CAMBIO DE MARCA
41	031001	SAN RAFAEL, A GRANEL	36.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	031002	RYC, A GRANEL	30.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	032002	FUD, QUESO DE PUERCO, BOLSA DE 250 GR	20.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	043002	LALA, PREMIUM, ULTRAPASTEURIZADA, ENVASE TETRAPACK 1 LT	9.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	045002	CARNATION, CLAVEL, EVAPORADA, LATA DE 410 GR	17.07	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	046002	LA VILLITA, EMPAQUETADO	44.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	050001	NESTLE, MANCHEGO EN BOLSA PZA. DE 400 GR	94.75	KG	CAMBIO DE MARCA
41	056003	MARAVILLA, ACEITE DE CARTAMO ENVASE DE 1 LITRO	10.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	057002	MANZANA RED A GRANEL	19.74	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
41	082001	DE PRIMERA GRANDE A GRANEL	12.40	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	095001	TOSTITOS, LUNCH DE SOPA DE TORTILLA, CAJA DE 77 GR	63.51	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	099002	DECAF, FCO. DE 100 GR	220.00	KG	CAMBIO DE MARCA
41	101002	BARRILITO, BOTELLA DESECHABLE DE 2 LT	4.94	LT	CAMBIO DE MARCA
41	116001	MODELO, ESPECIAL PAQUETE DE 6 LATAS DE 340 ML C/U	20.78	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	116002	SOL, BOTELLA DESECHABLE DE 330 ML	16.67	LT	CAMBIO DE PRESENTACION
41	117001	100 AÑOS, BLANCO, BOT. DE 750 ML	136.53	LT	CAMBIO DE MARCA
41	134002	ARISTOS, GOLDEN HILL, AURRERA	141.18	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	135002	TRUENO, TEYCON, DERBY (TRUZAS)	27.72	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	136001	BARNER, DUREX, BRANFILD	18.57	PROM.	CAMBIO DE MARCA
41	141001	CITTA, BISSET (2)	86.56	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	143001	DOMINIQUE FRANCE, DORIAN GREY, FRESCANNON	15.03	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	144001	BIKBOK FEMALE, CIMARRON, VIANNY	151.27	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	151001	JEAN DESPREZ, ALAN BOY, CAFE SPORT	79.53	PROM.	CAMBIO DE MARCA
41	153001	HANES BASIC, BAMBI, BABY CREYSI	26.65	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	158002	VANITY, VIANNY, NATURAL	604.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	163001	ADIDAS, KAROSSO, SPORTINX	309.67	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	164001	IVANA, DEARETINOS, LADY EMYCO	306.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	164003	VICENZA, D'CRYSTINE, ANGIE	308.00	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	165001	TUGGUI, PIMA, BACK SCHOOL	198.97	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	165002	QUIRELLI, FLEXI, GRAN EMYCO	511.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	166001	CHABELO, DINGO, PAYIN	281.30	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	166003	H.P., COLOSO, BACK SCHOOL	276.33	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	167001	TEYSA, MASSIEL, CONFORT NATURAL	91.33	PROM.	CAMBIO DE MARCA
41	168002	DUNLOP (2), KAROO	68.96	PROM.	NUEVOS MODELOS
41	194001	ASEO GENERAL DE LA CASA, LUN.-SAB. DE 9:00 A 4:00 PM (QUINCENAL)	1000.00	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	194007	LUNES A VIERNES, 9:00 AM A 3:00 PM (QUINCENA)	800.00	SERV.	CAMBIO DE MODALIDAD
41	195001	CUIDADO DE JARDIN POR METRO CUADRADO	28.75	SERV.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	211001	EL ANGEL, CAMA MATRIMONIAL Y COLCHON	1575.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
41	222002	COMPAQ, PRESARIO, MOD. S50106LA, 1.2 GHZ, DD40GB, 256 MB	9498.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
41	234002	TOASTMASTER, TOSTADOR 2 REB. MOD. T-2000B	229.00	UNIDAD	NUEVO MODELO
41	284001	COLGATE, MAXIMA PROTECCION ANTICARIES C CALCIO DE 125 ML	148.00	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
41	358001	MATTTEL, BARBIE, TERESA CABELLO A LA MODA	284.00	PZA.	NUEVOS MODELOS
42	002001	MASECA, HARINA DE MAIZ, BOLSA DE 1 KG	5.27	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
42	003001	TOLUCA, POZOLERO PRECOCIDO, BOLSA DE 900 GR	8.89	KG	CAMBIO DE MARCA
42	013002	QUAKER, TRES MINUTOS, DE AVENA Y SEMOLA, ENVASE DE 400 GR	26.30	KG	CAMBIO DE MARCA
42	045003	LA LECHERA, SEMIDESCREMADA, LATA DE 397 GR	26.33	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
42	047001	YOPLAIT, DE FRUTAS, ENV. DE 1 KG	17.51	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
42	098001	JB REFINADA, BOLSA DE 1 KG	7.71	KG	CAMBIO DE MARCA
42	099002	NESCAFE, CLASICO, FRASCO DE 100 GR	209.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
42	106002	SABRITAS, PAPAS FRITAS, BOLSA DE 200 GR	79.00	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
42	109001	CARLOTA, MIEL, FRASCO DE 300 GR	90.33	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
43	042001	ROBINSON CRUSOE, ALMEJAS BLANCAS, AL NATURAL, CAJA DE 190 GR	153.91	KG	CAMBIO DE MARCA
43	059001	TIPO DULCE, A GRANEL	6.35	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION					
43	117001	JOSE CUERVO, ESPECIAL, REPOSADO, BOTELLA DE 990 ML	107.37	LT	CAMBIO DE MARCA
43	117002	100 AÑOS, BLANCO, BOTELLA 750 ML	277.11	LT	CAMBIO DE MARCA
43	211001	SPRING AIR, MATRIMONIAL, SUPREME	1599.00	PZA.	CAMBIO DE MARCA
43	218001	MONARCA, DE PEDESTAL, 3 VELOCIDADES	419.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43	225002	LG, CD, RADIO-CASETE, RADIOGRABADORA, MOD. F-171	1199.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
43	234001	BETTY CROKER, JUEGO DE 4 CUCHILLOS	69.00	JGO.	CAMBIO DE MARCA
43	293001	SABA, INTIMA SIN ALAS, PAQUETE DE 16 TOALLAS	21.23	PAQ.	CAMBIO DE PRESENTACION

43 357002	ERES, EDICION QUINCENAL	20.00	EJEMPL.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 043003	LALA PREMIUM ULTRAPASTEURIZADA ENTERA, BOTE 1 LT	8.65	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 055001	BLANCO, POR REJA	24.13	CAJA	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 064003	TAMARINDO A GRANEL	26.00	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 085001	CHICOS, DE LA REGION, A GRANEL	11.11	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 110001	JELL-O, VARIOS SABORES, CAJA DE 100 GR	46.50	KG	CAMBIO DE PRESENTACION
45 115002	HAWAIANA GRANDE	105.00	ORDEN	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 116003	CARTA BLANCA QUITAPON, BOTELLA 325 ML	21.54	LT	CAMBIO DE MARCA
45 118001	OSO NEGRO VODKA BOTELLA DE 1 LT	55.40	LT	CAMBIO DE MARCA
45 120002	PRESIDENTE BOTELLA DE 700 ML	85.29	LT	CAMBIO DE MARCA
45 159001	NICOL HATS, CALADO	130.00	PZA.	NUEVOS MODELOS
45 159002	TOMBSTONE, ECONOMICO	130.00	PZA.	NUEVOS MODELOS
45 163001	PIRMA BRASIL, ALL'S-2, NIKE	403.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 163002	PIRMA BRASIL, R BURBUJAS, NIKE	471.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 164001	D'GABY, LADY EMICO, OCA	329.66	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 164002	GELY, ZAZA COLLECTION, KORA	225.66	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 164003	GELY, D'LAURA, CHELLY	165.16	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 165001	FLEXI, EMYCO, Q. MONACO	480.00	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 165002	DUQUE DA MILANO, ARETINA, ANTONIO BACALONI	445.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 165003	DUQUE DA MILANO, HUSH PUPPIES, PAOLO OPORTO	402.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 166001	COQUETA, CACHORROS, YONDER	259.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 166002	COQUETA, CACHORROS, ALIENTO	225.33	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 184007	METALFLU, LLAVE MEZCLADORA P/FREGADERO MODELO 402	293.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 187001	COBRO EN CASA HABITACION DE LA COLONIA CENTRO	250.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
45 187002	COBRO CASA HABITACION INT. SOCIAL FRACC. 19 DE MAYO	200.00	CUOTA	CAMBIO DE MODALIDAD
45 214001	LG MOD. GR-286SH DE 9' DOS PUERTAS, COLOR BLANCO	3396.50	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
45 215002	EASY MOD. DEA11400, 11 KG, COLOR BLANCO	5300.00	UNIDAD	NUOVO MODELO
45 231001	CRISA VASOS P/AGUA Y JARRA, 7 PZAS. MOD. KRISTALINO	105.00	JGO.	CAMBIO DE PRESENTACION
45 240001	DECOREL PLUS CORTINA P/BAÑO, 180X180 CM 100% POL. COLORES	44.90	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 262001	BROXOL CAJA DE 30 TAB., LAB. CARROT	71.00	CAJA	CAMBIO DE MARCA
45 268001	PUENTE FIJO 3 UNIDADES DE ACRILICO	2500.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 289001	EVENFLO WINNIE THE POOH, JUEGO DE PEINE Y CEPILLO	48.73	JGO.	CAMBIO DE MARCA
45 312001	BENOTTO, RODADA 20 MODELO SOLDIER	1084.00	UNIDAD	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
45 379002	CARNE ASADA A LA TAMPIQUEÑA, ORDEN	88.00	ORDEN	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
46 061001	ATAULFO, A GRANEL	12.42	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
46 061002	ORO, A GRANEL	7.50	KG	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
46 116003	TECATE LIGHT, 6 LATAS DE 340 ML C/U	19.12	LT	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
46 121002	CALAFIA, VINO TINTO, BOTELLA DE 750 ML	61.20	LT	CAMBIO DE MARCA
46 122003	MARLBORO C/FILTRO, CAJETILLA SUAVE, CON 20 CIGARROS	15.50	CAJETI.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
46 134002	BONANZA, WRANGLER Y NAPOLE	247.66	PROM.	CAMBIO DE MARCA
46 136001	WILSON, TIPO DE LUXE Y FURIA	22.60	PROM.	CAMBIO DE MARCA
46 140001	RUSSO, ESPA SPORT Y HOCKEY (PLAYERAS)	49.56	PROM.	CAMBIO DE MARCA
46 141001	FESTIVAL (2) Y SOFTWARE	103.31	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
46 144001	PRINCESS STRECH, OPEN JEANS Y STEPHANIE	132.93	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
46 145001	BOXIE, D.M. Y KINGS	141.26	PROM.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
46 216003	LG, MICROONDAS, DIGITAL, BLANCO, MOD. MS1442	1062.00	UNIDAD	CAMBIO DE MARCA
46 349002	CINEPLEX, FUNCION DE SABADOS Y DOMINGOS	42.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
46 354001	ENTRADA A BAILES POPULARES (BAILES Y GRUPOS)	80.00	BOLETO	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				
46 363001	GUIARRA ECONOMICA DE PARACHO	350.00	PZA.	CIERRE DE FUENTE DE
INFORMACION				

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

MODIFICACION y derogación al Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

MODIFICACION Y DEROGACION AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 6 del Decreto que establece al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como organismo descentralizado no sectorizado, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 2002, se estableció al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como organismo descentralizado no sectorizado, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión;

Que el artículo 37 fracción XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que es atribución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública elaborar su Reglamento Interior, y

Que en sesión del Pleno del Instituto celebrada el 18 de mayo de 2004, los Comisionados aprobaron la Modificación y Derogación al Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se expide la presente:

**MODIFICACION Y DEROGACION AL REGLAMENTO INTERIOR
DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

Unico. Se modifica el artículo 6 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública para quedar en lo sucesivo como sigue:

“Artículo 6...

...VI. Direcciones Generales:

- a) ...
- b) ...
- c) De Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales;
- d) De Clasificación y Datos Personales;
- e) De Comunicación Social;
- f) De Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal;
- g) De Estudios e Investigación;
- h) De Informática y Sistemas, y
- i) De Vinculación con Estados y Municipios.”

TRANSITORIO

UNICO. La presente Modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el día dieciocho de mayo de dos mil cuatro.- La Comisionada Presidente, **María Marván Laborde**.- Rúbrica.-

Los Comisionados: **Horacio Aguilar Alvarez de Alba, Alonso Gómez Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán, José Octavio López Presa**.- Rúbricas.- El Secretario de Acuerdos, **Francisco Ciscomani Freaner**.- Rúbrica.

(R.- 196871)

**AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES**

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Primer Sala Familiar
EDICTO

Para: Leonhard Adrian Wasmer Vuskovic

En el Toca 357/2004, se ordenó emplazar por edictos a la tercero perjudicada Leonhard Adrian Wasmer Vuskovic para que comparezca a esta Sala dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación para recibir las copias de traslado y en el de diez días posteriores en defensa de sus derechos, ante la autoridad federal que conozca del juicio precitado, debiendo señalar domicilio en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones le surtirán por boletín judicial y listas; queda en esta Sala a disposición del tercero perjudicado copia de la demanda de amparo interpuesta por María Martha Millán Becerril en contra de la sentencia de tres de marzo del año dos mil cuatro.

México, D.F., a 10 de mayo de 2004.

El Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Familiar
del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. Justino Aranda García

Rúbrica.

(R.- 195923)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa

Guadalajara, Jal.

Juicio de Amparo 1098/2003

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 1098/2003, promovido por Gabriel Igartúa Sánchez, contra actos de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se ordena emplazar al presente Juicio en su carácter de terceros perjudicados a Omega Resorts, Sociedad Anónima de Capital Variable; Omega Hoteles, Sociedad Anónima de Capital Variable; Richard Adelmayer Wehner, José Luciano Carrasco Ferreras, Lorenzo Vargas Soltero y Antonio Francisco Chávez Palomo. Hágaseles saber que la fecha para la celebración de la audiencia constitucional será a las nueve horas con cincuenta minutos del cinco de julio de dos mil cuatro. Las copias simples de la demanda quedan a su disposición en este Tribunal Federal, en el entendido que tiene después de la última publicación un término de treinta días para comparecer a este Juzgado, bajo apercibimiento que de incumplir, las subsecuentes notificaciones que le resultaren de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, así como en el diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Guadalajara, Jal., a 25 de mayo de 2004.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado

Lic. Beatriz Martínez Ríos

Rúbrica.

(R.- 196402)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Villahermosa, T Abasco.
EDICTO

A Proveedores y Construcciones Villarey, S.A. de C.V., por conducto de quien legalmente le represente donde se encuentren:

Vía notificación comuníquesele que en este Juzgado Primero Distrito, se tramita el Juicio Ordinario Civil número 108/2001 promovido por Pemex Exploración y Producción contra Proveedores y Construcciones Villarey, S.A; de C.V., reclamando como prestaciones las consistir en: a) el pago de la cantidad de \$143,339.90 (ciento cuarenta y tres mil trescientos treinta y nueve pesos 90/100 M.N.) mas IVA, por concepto de anticipo no amortizado, de acuerdo a lo señalado por las partes en el párrafo tercero de la cláusula quinta del contrato numero CORS-370/95. b) el pago de \$18,961.00 (dieciocho mil novecientos sesenta y un pesos 00/100) por concepto de gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida en la Ley de Ingresos de la Federación, en los casos de prorroga para el pago de crédito fiscal, los gastos financieros se calcularan sobre el saldo no amortizado y se calcularan por días calendario desde que venció el plazo hasta la fecha en que se ponga la cantidad a disposición de mi mandante, lo anterior con fundamento en el cuarto párrafo de la cláusula quinta, del contrato numero CORS-370/95. c) el pago de los gastos y costas que se originen en el presente Juicio.

Este Juzgado Primero Distrito, con fecha doce de junio de dos mil uno, Proveyó Admisión de la demanda antes citada, en la que se ordeno emplazar al demandado Proveedores y Construcciones Villarey, S.A. de C.V., sin que se haya podido localizar a la demandada.

Se pidieron informes al delegado del Instituto Estatal Electoral, Administrador Local de Recaudación Fiscal, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, Jefa Regional de la Agencia Federal de Investigaciones del Estado, apoderado legal de Teléfonos de México, S.A. de C.V., y Director de la Comisión Nacional del Agua, para lograr emplazar a la demandada Proveedores y Construcciones Villarey, S.A. de C.V.

Posteriormente, toda vez que no se logro el emplazamiento de la demandada Proveedores y Construcciones Villarey, S.A. de C.V., a pesar de haberse realizado las investigaciones correspondientes, el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, se ordeno su emplazamiento por edictos y se ordeno fijar aviso en los estrados del Juzgado; con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se expide el presente, para ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la Republica Mexicana.

Villahermosa, Tab., a 19 de mayo de 2004.

La Secretaria de Acuerdos
Lic. Isabel Gutierrez Gutierrez
Rúbrica.

(R.- 196495)

Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa

CONVOCATORIA PARA LA JUNTA DE ACREEDORES

En acatamiento al auto de fecha 13 trece de mayo de 2004 dos mil cuatro en el expediente número 299/1992 relativo a la quiebra promovida por Sardinias y Derivados, S.A. de C.V., se convoca a todos y cada uno de los acreedores de los suspensos antes mencionados a la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de crédito que se llevará a cabo en el local de este H. Juzgado ubicado en calle Río Baluarte número 1000-7, fraccionamiento Tellería de esta ciudad a las 10:00 del día 9 nueve de julio del año dos mil cuatro con el objeto de que comparezcan a deducir los derechos que como acreedores les correspondan en dicha junta, en los términos de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Esta convocatoria deberá publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en El Sol del Pacífico que se publican respectivamente en la Ciudad de México, Distrito Federal y en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Atentamente

Mazatlán, Sin., a 18 de mayo de 2004.

La C. Secretaria Primera

Lic Guadalupe T. Burgos López

Rúbrica.

(R.- 196613)

Poder Judicial del Estado

Yucatán

Juzgado Tercero de lo Civil

EDICTO

Se hace del conocimiento de las personas físicas y morales que sean acreedores o se consideren acreedores del señor Carlos García Ponce, con domicilio en esta ciudad y del público en general, que en el expediente número 1145/98, relativo al Juicio de Suspensión de Pagos promovido por los señores Jose Luis Marín Solís y/o Eric Xavier Castillo López, como apoderados especiales de Inmobiliaria Meridana, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Urbe de Mérida, Sociedad Anónima de Capital Variable; Ampliación de la Ciudad Industrial de Mérida, Sociedad Anónima de Capital Variable; Promotora Pogar, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Promotora Cae, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y del señor Carlos García Ponce, la Juez Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, ha dictado una sentencia cuyo extracto es del tenor literal siguiente:

"Mérida, Yucatán a veintiséis de febrero del año dos mil cuatro.-Para dictar resolución en los autos del presente Juicio de Suspensión de Pagos promovido por los señores Jose Luis Marín Solís y/o Eric Xavier Castillo López, como apoderados especiales de Inmobiliaria Meridana, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Urbe de Mérida, Sociedad Anónima de Capital Variable; Ampliación de la Ciudad Industrial de Mérida, Sociedad Anónima de Capital Variable; Promotora Pogar, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Promotora Cae, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y del señor Carlos García Ponce, y.-Resultando: Primero.-...-Segundo.-...-Tercero.-...-Cuarto.-...-Quinto.-...-Sexto.-...-Séptimo.-...-Octavo.-...-Considerando: Primero.-... Segundo.-... Tercero.-... Cuarto.-...-Por lo expuesto, razonado y fundado, es de resolverse y se resuelve: Primero.-Ha procedido la solicitud de quiebra formulada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, única y exclusivamente respecto del señor Carlos García Ponce, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.-Segundo.-Se declara al señor Carlos García Ponce, en estado de quiebra.-Tercero.-No es procedente declara en quiebra a las empresas: Inmobiliaria Meridana, Sociedad Anónima de Capital Variable, Inmobiliaria Urbe de Mérida, Sociedad Anónima de Capital Variable, Ampliación de la Ciudad Industrial de Mérida, Sociedad Anónima de Capital Variable, Promotora Pogar, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Promotora Cae, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.-Cuarto.-Se confirma el nombramiento de síndico a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, representada en autos por su delegado el señor Juan José López Castro.-Quinto.-Se designa interventor provisional a Banca Serfin, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, por conducto de quien legalmente lo represente.-Sexto.-Se ordena al quebrado señor Carlos García Ponce, que dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de la presente determinación, presente a este Juzgado el balance y sus libros de contabilidad respectivos.-Séptimo.-Asegúrese y dése posesión, por conducto del Actuario de este Juzgado, al síndico designado de todos los bienes y derechos cuya administración y disposición corresponde al señor Carlos García Ponce.-Octavo.-Gírense sendos oficios a los ciudadanos Directores Generales de las oficinas de Correos y Telégrafos de esta ciudad para que ordenen a quien corresponda, que entreguen al síndico nombrado en este asunto toda la correspondencia postal y telegráfica del mencionado Carlos García Ponce.-Noveno.-Se prohíbe a Carlos García Ponce hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo el apercibimiento de doble paga en su caso.-Décimo.-Inscríbase la presente sentencia de declaración de quiebra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en la sección donde conste la inscripción del quebrado, así como en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor, y para tal efecto líbrense los oficios necesarios acompañados de las copias certificadas correspondientes.-Décimo Primero.-Expídase al síndico, al quebrado, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la presente resolución.-Décimo Segundo.-Se fija como fecha a la que deberán retrotraerse los efectos de la presente declaración de quiebra del señor Carlos García Ponce, el día trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la que en el presente asunto se dictó la correspondiente sentencia declarando en estado de suspensión de pagos, entre otros, al señor Carlos García Ponce.-Décimo Tercero.-Se ordena al síndico publicar un extracto de esta resolución por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, insertándose la prohibición que establece el artículo 177 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.-Décimo Cuarto.-Notifíquese personalmente esta determinación al quebrado Carlos García Ponce, al interventor, al Ministerio Público adscrito y al síndico, y respecto a los acreedores de domicilio conocido notifíqueseles esta determinación por medio de correo ordinario o telegrama.-Décimo Quinto.-Notifíquese y cúmplase.-Así lo sentenció y firma la Juez Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, licenciada en Derecho Fanny Guadalupe Iuit Arjona, ante la fe de la Secretaría de Acuerdos que autoriza, licenciada en Derecho

Rita Elvira Ortiz Noh, haciendo constar que esta resolución se dicta siendo las trece horas del día de su fecha.-Lo certifico.-dos Rúbricas.”.-

Y como está mandado en el punto resolutivo décimo tercero de la resolución cuyo extracto se transcribe se inserta a continuación la prohibición que establece el artículo 177 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos el cual señala que al dar publicidad a la sentencia, se hará constar la prohibición de pagar o entregar bienes al quebrado si no al síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. Y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se hace la presente publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en esta ciudad.-

Mérida, Yuc., a 15 de marzo de 2004.

La C. Actuaría del Juzgado Tercero de lo Civil
del Primer Departamento Judicial del Estado
Licenciada en Derecho Aracelly Marciala Camelo Novelo
Rúbrica.

(R.- 196645)

Poder Judicial del Estado de Coahuila
Juzgado Segundo de Primera Instancia en
Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo
EDICTO DE NOTIFICACION

El C. licenciado Arturo Javier Cavazos Cadena, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial de Saltillo, dentro de los autos del expediente número 484/1993 relativo al procedimiento de suspensión de pagos promovido por Materiales Industrializados, S.A. de C.V., Fabricaciones Mecánicas de Saltillo, S.A. de C.V., Materiales y Triturados El Pilar, S.A. de C.V., Compañía Minera Macocozac, S.A. de C.V., Fundidora y Relaminadora de Saltillo, S.A. de C.V., Santana Armando Guadiana Tijerina, Marco Antonio Guadiana Rodríguez, Fermín Guadiana Tijerina, José Luis Guadiana Tijerina, José Andrés Morales Caballero y Ricardo Enrique Aguirre Rodríguez, señaló las doce horas minutos del día veintiocho de junio del año dos mil cuatro para que tenga verificativo la junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Convóquese a los acreedores para que ocurran el día y hora indicados a este Juzgado a dicha junta, publicándose esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los de mayor circulación en la entidad por tres veces consecutivas. Cítese a la Sindicatura así como al representante social adscrito y a los suspensos. La orden del día será la siguiente: lista de asistencia; lectura de la lista provisional de acreedores y, asuntos generales.- Conste.

Saltillo, Coah., a 24 de mayo de 2004.

El C. Secretario

Lic. Edgar Arturo García Almanza

Rúbrica.

(R.- 196654)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Cuernavaca, Mor.

EDICTO

A: Isaías Colio Martínez, José Sánchez Hernández, Alejandro Zendejas Segura, Ricardo Blanco Galindo, Mercedes Martínez Herrera, José Hernández Durán, Francisco Méndez Herrera, Salvador José Arenas Ayala, Alfredo Alberto Enciso Arrieta, Juan Morales González, Dennia Arias García, Mireya Vargas Guzmán, Edgar Flores Mancilla, Demetrio Hernández Rojas y Margarita Salgado de la Luz.

En el lugar donde se encuentren.

En los autos del Juicio de Amparo número 197/2004-III, promovido por José Mario Franco Franco, en su carácter de administrador general de Corporación Industrial de Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Inmobiliario Auris, Sociedad Anónima de Capital Variable y Erika Adriana Franco Antuaño, contra actos de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y el actuario adscrito a la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos, en el que se reclama el ilegal emplazamiento realizado a los ahora quejosos sobre la radicación de un Juicio Laboral promovido por Sonia Vargas Guzmán apoderada de los aquí terceros perjudicados Isaías Colio Martínez, José Sánchez Hernández, Alejandro Zendejas Segura, Ricardo Blaco Galindo, Mercedes Martínez Herrera, Mauricio Torres Bernal, José Hernández Durán, Francisco Méndez Herrera, Salvador José Arenas Ayala, Alfredo Alberto Enciso Arrieta, Juan Morales González, Dannia Arias García, Mireya Vargas Guzmán, Edgar Flores Mancilla, Demetrio Hernández Rojas y Margarita Salgado de la Luz, en contra de los hoy quejosos Grupo Inmobiliario Auris, Sociedad Anónima de Capital Variable, Corporación Industrial de Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Erika Adriana Franco Antuaño, radicado en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuautla, Morelos, bajo el expediente número 01/186/01, así como todos y cada una de las actuaciones derivadas del expediente mencionado y de la autoridad señalada como ejecutora el cumplimiento del mismo; por acuerdo de veinticuatro de mayo del año en curso, se ordenó emplazar a los mencionados terceros perjudicados por edictos para que comparezcan, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación de estos edictos a este Juzgado ubicado en calle Gutenberg, número dos, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarle copia de la demanda de amparo y documentos adjuntos, así como del auto de admisión de la misma. Asimismo, se les apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se les tendrá debidamente emplazados, se seguirá el Juicio y las subsecuentes notificaciones se les harán por lista de estrados que se fijan en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Universal.

Cuernavaca, Mor., a 3 de junio de 2004.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Pedro Balderas Hernández

Rúbrica.

(R.- 196772)

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIARA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y 2002
(NOTAS 1 Y 2)
(pesos)

	2003	2002*
Activo		
Circulante		
Efectivo	\$ 17'475,411	7'212,032
Inversiones de realización inmediata	<u>58'488,866</u>	<u>0</u>
	75'964,277	7'212,032
Cuotas por cobrar		
Clientes (nota 3)	47'098,474	10'059,938
Deudores diversos	123,249	144,766
Impuestos por recuperar (nota 4)	<u>30'066,548</u>	<u>25'526,662</u>
	<u>77'288,271</u>	<u>35'731,366</u>
Anticipo a proveedores	<u>12'382,941</u>	<u>9'492,888</u>
Pagos anticipados	<u>114,877</u>	<u>106,033</u>
Inventario de terrenos (nota 5)	<u>353'097,374</u>	<u>351'847,337</u>
Total activo circulante	518'847,740	404'389,656
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto (nota 6)	121'460,490	78'974,457
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades Diferido (nota 7)	<u>3'423,833</u>	<u>1'744,549</u>
Total activo	<u>\$643'732,063</u>	<u>485'108,662</u>
Pasivo		
Corto plazo		
Proveedores	\$ 403,721	709,795
Acreedores diversos (nota 8)	2'401,096	33'061,588
Impuesto por pagar (nota 9)	45'113,548	23'592,734
Participación de los trabajadores en las utilidades (nota 7)	<u>14'490,968</u>	<u>2'362,793</u>
Total pasivo a corto plazo	62'409,333	59'727,090
Largo plazo:		
Obligaciones laborales (nota 11)	<u>217,476</u>	<u>207,401</u>
Total pasivo	<u>62'626,809</u>	<u>59'934,491</u>
Capital contable (nota 12)		
Capital social	482'819,172	413'425,377
Reserva legal	5'785,926	5'472,091
Resultado de ejercicios anteriores	5'962,868	0
Resultado del ejercicio	<u>86'537,288</u>	<u>6'276,703</u>
Total capital contable	<u>581'105,254</u>	<u>425'174,171</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$643'732,063</u>	<u>485'108,662</u>

*Pesos constantes de diciembre de 2003

Altamira, Tamps., a 18 de febrero de 2004.

Director General
Ing. Arturo José Cors de la Fuente
Rúbrica.

Gerente de Administración y Finanzas
L.A.F. Roberto de la Garza Licón
Rúbrica.

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.
ESTADO DE RESULTADOS POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS
EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 Y 2002
(NOTAS 1 Y 2)
(pesos)

	2003	2002*
Ingresos por servicios y venta de terrenos (nota 13)	\$317'079,596	245'565,611
Costo de operación (nota 14)	<u>146'737,942</u>	<u>224'345,411</u>
Utilidad bruta	170'341,654	21'220,200
Gastos de operación		
Gastos de administración	<u>39'689,815</u>	<u>25'154,659</u>
Utilidad de operación	130'651,839	(3'934,459)
Costo integral de financiamiento (nota 12e)	3'798,580	8'642,012

Otros ingresos, netos	<u>3'628,135</u>	<u>11'597,117</u>
	<u>7'426,715</u>	<u>20'239,129</u>
Utilidad antes de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>138'078,554</u>	<u>16'304,670</u>
Impuesto Sobre la Renta (notas 7 y 5)	(46'216,485)	1'295,349
Impuesto al activo (nota 15)	0	(8'925,081)
Participación de los trabajadores en las utilidades (nota 7)	<u>(13'694,728)</u>	<u>(2'398,235)</u>
	<u>(59'911,213)</u>	<u>(10'027,967)</u>
Utilidad antes de partida extraordinaria	78'167,341	6'276,703
Partida extraordinaria:		
Recuperación del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores (nota 15)		<u>8'369,947</u>
Utilidad neta	<u>\$86'537,288</u>	<u>6'276,703</u>

*Pesos constantes de diciembre de 2003.

Altamira, Tamps., a 18 de febrero de 2004.

Director General

Ing. Arturo José Cors de la Fuente

Rúbrica.

Gerente de Administración y Finanzas

L.A.F. Roberto de la Garza Licón

Rúbrica.

(R.- 196776)

0

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Séptima Sala Civil

EDICTO

En el cuaderno de amparo deducido del Toca número 3448/2003, sustanciado ante la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por Díaz Quintana María Guadalupe y otros en contra de Agustina Ugalde y C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se ordenó emplazar por medio de edictos a la tercera perjudicada Agustina Ugalde, para que comparezca ante esta Sala dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación de los presentes edictos que se hará de siete en siete días por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Sol de México, deberá señalar domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala. Quedando a su disposición en esta Sala copia de traslado de la demanda de amparo interpuesta por la parte actora Díaz Quintana María Guadalupe y otros en contra de la sentencia de fecha nueve de marzo del dos mil cuatro.

México, D.F., a 4 de mayo de 2004.

El C. Secretario de Acuerdos de la Séptima Sala Civil

Lic. Ricardo Iñigo López

Rúbrica.

(R.- 196778)

**SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA
SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA DE INTERES PUBLICO****SEGUNDA CONVOCATORIA**

Por acuerdo del H. Consejo Directivo de esta sociedad y con fundamento en el artículo 206 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente así como de los artículos 18 y siguientes de nuestros estatutos y en virtud de que en la primera convocatoria que señaló las diez horas en punto del jueves 10 de junio de 2004, no pudo celebrarse por falta de quórum, se convoca a los miembros de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S.de G.C. de I.P. a la Asamblea General Ordinaria en Segunda Convocatoria la cual se realizará cualquiera que sea el número de socios con derecho a voto que así concurran y que tendrá verificativo en su domicilio social, ubicado en Mayorazgo 129, colonia Xoco, de esta capital, a las 10:00 horas en punto del martes 6 de julio de 2004, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Nombramiento de escrutadores por los socios asistentes a la asamblea convocada para esta fecha.
2. Dictamen de los escrutadores certificando la existencia de quórum, de acuerdo con el proyecto previamente aprobado de distribución de votos con vigencia para el año 2004, en los términos de los estatutos y de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.
3. Apertura de la asamblea declarando constituida en segunda convocatoria y legalmente instalada, atento el dictamen de los señores escrutadores.
4. Lectura del acta de la asamblea anterior.
5. Informe del Consejo Directivo.
6. Presentación, discusión y aprobación en su caso, del balance correspondiente al ejercicio de 2003.
7. Informe del comité de vigilancia.
8. Asuntos generales.
- 9.- Clausura de la asamblea.

México, D.F., a 10 de junio de 2004.

Secretario del Consejo

Mtro. Sergio Guerrero Calderon

Rúbrica.

(R.- 196853)

TRACTEBEL DGJ, S.A. DE C.V.

LISTA DE TARIFAS MAXIMAS

AVISO AL PUBLICO EN GENERAL Y A LOS CLIENTES

Tractebel informa al público en general y a los clientes una corrección a las tarifas máximas para el servicio de distribución de gas natural, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 22 de marzo de 2004.

La tarifa correcta para los clientes con categoría comercial y pequeño industrial, en los cargos por distribución simple, es la siguiente:

Cargo por	Unidades	Periodicidad	Comercial y Pequeño Industrial
Dist. simple			
Capacidad	Pesos/cal	mensual	4.33
Uso	Pesos/cal	mensual	4.33

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 3 de junio de 2004.

Tractebel DGJ, S.A DE C.V.

Director General

Alejandro de Gyvés

(R- 196891)

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.

LICITACION PUBLICA NACIONAL

APIDBO/04/01

Convocatoria y condiciones generales para el otorgamiento de un contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones derivado de concesión, en el Puerto de Dos Bocas, Tabasco, para la construcción, uso, aprovechamiento y explotación de la superficie que se indica, para el establecimiento de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos en el mar.

Con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 y en el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 2000-2006; con vista en los objetivos de modernización del Puerto de Dos Bocas, Tabasco (en lo sucesivo el Puerto); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 27, 51, 53, 56, y demás aplicables de la Ley de Puertos; artículos 3 y 79 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera y en las demás normas aplicables en esta materia; la sociedad mercantil Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V., (en lo sucesivo la API), de conformidad con el título de concesión otorgado a la API por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la administración portuaria integral del Puerto (en adelante la Concesión), y con base en las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de ésta,

CONVOCA

A todas las personas de nacionalidad mexicana o extranjera que tengan interés en participar en la licitación pública nacional APIDBO/04/01, relativa al concurso APIDBO/04/IPP/01 (en lo sucesivo el Concurso), que cuenten con un capital contable o patrimonial, según se trate de personas morales o físicas, no inferior a \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), y que cumplan con los requisitos establecidos en esta convocatoria.

Podrán concurrir al Concurso cualesquiera interesados de nacionalidad mexicana o extranjera, en el entendido de que, si el ganador del Concurso es persona física o moral extranjera o persona física en general, deberá ceder en favor de una sociedad mercantil mexicana, en la que podrá participar capital extranjero hasta en un 100%, el derecho de celebrar el contrato objeto del Concurso. Dicha sociedad deberá contar con una estructura de capital, de administración y de operaciones conforme a las disposiciones legales aplicables y que el ganador del Concurso hubiese manifestado en el documento que servirá a la API para la calificación de los interesados (en adelante el pliego de requisitos), sin perjuicio de las modificaciones que dicha estructura sufra, previa autorización en su caso, de la API.

Para los efectos de la presente convocatoria se entenderá por: Instalación, la instalación que el ganador del Concurso establezca en el Area por Ceder, con las características que se señalen en el Prospecto Descriptivo; Bases, el documento en el que se establecen las reglas, condiciones, especificaciones y procedimientos al que cada uno de los interesados o participantes en el Concurso deberán sujetarse durante el desarrollo del mismo y por Prospecto Descriptivo, el documento que se entregará a quienes se inscriban en el Concurso en el que se detallan, entre otros aspectos, las características particulares de la superficie en la que se establecerá la Instalación, los servicios con que cuenta y sus posibles usos y restricciones, así como el esquema general para la construcción de la Instalación, las características de operación del equipo mínimo con el que deberá contar la Instalación, con el fin de proporcionar a los participantes en el concurso los elementos básicos para la elaboración de sus proposiciones.

1. Objeto del concurso.

Es objeto del Concurso la adjudicación de un Conjunto, que se integra por los bienes, derechos y las obligaciones que a continuación se señalan, por lo que no se aceptarán propuestas parciales que incluyan únicamente alguno o algunos de los bienes, derechos u obligaciones de que se integra.

1.1. El Conjunto está integrado por:

1.1.1. La asignación de un contrato de cesión parcial de derechos derivado de la Concesión, con vigencia inicial de 15 (quince) años, prorrogable hasta por otro periodo igual, para el establecimiento, construcción, uso, aprovechamiento y explotación del Area por Ceder, (en lo sucesivo el Contrato), así como el derecho a prestar los servicios dentro de la misma, consistentes en la fabricación, ensamble y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos en el mar, en los términos que se fijan en las Bases.

Ubicación y características generales del Area por Ceder en la que se establecerá la Instalación:

a) Ubicación: zona industrial y comercial del Puerto, con las medidas, colindancias, servicios, posibles usos y restricciones que se especifiquen en el Prospecto Descriptivo que se entregará a quienes resulten calificados y se inscriban en el Concurso.

b) Superficie total de 141,854.55 metros cuadrados que incluye un frente de agua de 300.0 metros lineales.

1.1.2. El derecho de construir, usar, aprovechar y explotar el Area por Ceder, sin más limitaciones que

las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, en la presente convocatoria, en el Prospecto Descriptivo, en el Contrato y en las Reglas de Operación del Puerto.

1.1.3. La obligación de construir y desarrollar como parte de la Instalación como mínimo la infraestructura y facilidades descritas en las Bases y en el Prospecto Descriptivo, así como dotar a la Instalación del equipo mínimo establecido en estos.

1.1.4. El derecho de construir, establecer y modificar las obras y edificaciones e instalaciones necesarias para el mejor uso de la Instalación, en el entendido de que, al término del Contrato, la mismas, con las obras y edificaciones que se construyan o instalen en forma permanente, pasarán en buen estado, libres de todo gravamen y sin costo alguno a la API.

1.1.5. La obligación de pagar a la API, durante la vigencia del Contrato, una contraprestación por el derecho de establecer, usar, operar y explotar la Instalación.

1.1.6. Manejo de mercancías de comercio exterior. Por lo que respecta al manejo, custodia y almacenaje de mercancías de comercio exterior, para el desarrollo de las operaciones propias de la Instalación, el ganador del Concurso deberá solicitar la autorización respectiva en forma particular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 14A, 14D y 15 de la Ley Aduanera, 44, 45, 46 y 47 de su Reglamento, así como con las reglas de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente.

2. Coordinación y domicilio oficial del concurso.

Salvo en los casos previstos en esta convocatoria, en el Pliego de Requisitos y en las Bases, para lo relativo al Concurso los interesados deberán dirigirse a la API, a la atención del Ing. Alejandro Gochicoa Matienzo, Director General, único canal oficial de comunicación entre la API y los interesados o participantes, al siguiente domicilio de la API: carretera Federal Puerto Ceiba-Paraíso número 414, colonia Quintín Araúz, Paraíso, Tabasco, México código postal 86600, teléfonos: (933) 333-51-60 y fax (933) 333-16-82, que será el domicilio oficial para efectos de la celebración de todos los actos inherentes al Concurso.

3. Procedimiento del concurso.

El procedimiento del Concurso se integra por las siguientes fases: entrega del PLIEGO DE REQUISITOS, venta de BASES, calificación de interesados, inscripción y participación, presentación de proposiciones, fallo y, en su caso, adjudicación del Concurso, conforme al calendario de actividades que se insertará en forma detallada, tanto en el Pliego de Requisitos como en las Bases.

4. Entrega del pliego de requisitos.

Para obtener el pliego de requisitos del Concurso, los interesados deberán entregar o enviar a la API, en el domicilio oficial, entre la fecha de publicación de la presente convocatoria y a más tardar a las 14:00 horas del 30 de junio de 2004, una manifestación firmada de su interés en participar en el Concurso que de manera específica se señale, las razones del mismo, e indicar que actúan por cuenta propia y no sirven intereses de terceros, así como sus datos generales, que incluyen el nombre o razón social, el domicilio al que les deberán ser enviados cualesquier avisos, notificaciones o información, sus números telefónicos y el nombre de la persona o personas autorizadas para recibir, exclusivamente, el Pliego de Requisitos, documento que les será entregado o enviado a más tardar al día hábil siguiente a aquél en el que se reciba la manifestación que contenga la totalidad de la información requerida. Los solicitantes de nacionalidad extranjera deberán designar un domicilio y a un representante legal en la República Mexicana para los efectos anteriores.

5. Venta de bases.

Las Bases podrán ser adquiridas en el domicilio oficial, del 24 de junio al 5 de julio de 2004, únicamente por los interesados que cuenten con el pliego de requisitos, en el entendido de que la sola adquisición de las mismas no otorga, en caso alguno, el derecho a participar en el Concurso. Sin embargo, únicamente podrán intervenir en el Concurso quienes adquieran las Bases, resulten calificados y se inscriban en él, conforme a lo dispuesto en esta convocatoria y en las Bases. Las Bases tendrán un costo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado, que se cubrirán mediante un cheque certificado o de caja a favor de la API, librado contra una institución financiera mexicana debidamente autorizada. Este pago no será reembolsable en caso alguno.

6. Presentación de proposiciones.

6.1. El acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas, se llevará al cabo, con sujeción a las Bases, en el domicilio oficial, el 20 de septiembre de 2004, a las 12:00 horas.

6.2. El acto de lectura pública de los resultados de la evaluación de propuestas técnicas y apertura de propuestas económicas, se llevará al cabo, con sujeción a las Bases, en el domicilio oficial, el 27 de septiembre de 2004, a las 12:00 horas.

6.3. Únicamente se abrirán las propuestas económicas de los participantes cuyas propuestas técnicas hayan resultado aceptadas por la API.

7. Fallo y adjudicación.

7.1. La API, para emitir el fallo y, en su caso, otorgar la adjudicación del Concurso, elaborará un

dictamen en el que se considerará: a) la capacidad técnica, operativa y administrativa requerida conforme al Pliego de Requisitos para asegurar la mejor calidad de operación de la Terminal, y los demás criterios de adjudicación establecidos en las Bases; y b) el plan operativo y de negocios que cada uno de los participantes presente en su propuesta técnica, el cual deberá ser viable y congruente.

7.2. Si una vez considerados los criterios referidos en el párrafo anterior, dos o más participantes satisfacen los requisitos señalados, el ganador del Concurso será aquél que en su propuesta económica ofrezca a la API las mejores condiciones económicas, conforme se indique en las Bases.

7.3. El acto de fallo del Concurso y, en su caso, de adjudicación, se llevará a cabo en el domicilio oficial, a más tardar el 6 de octubre de 2004, conforme se indique en las Bases.

8. Disposiciones generales.

8.1. La API, se reserva el derecho de declarar desierto el Concurso, en caso de que las propuestas no les resulten aceptables, en los términos que se consignen en las Bases.

8.2. La API, podrá hasta con siete días naturales, de anticipación a la fecha del acto de presentación de proposiciones, solicitar aclaraciones o información adicional a los interesados o participantes en el Concurso, así como aclarar o modificar los términos y condiciones establecidos en la presente convocatoria, en el Pliego de Requisitos y en las Bases.

Paraíso, Tab., a 15 de junio de 2004.

Atentamente

Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.

Director General

Ing. Alejandro Gochicoa Matienzo

Rúbrica

(R.- 196902)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

Área de Responsabilidades

Expediente 020/2003.

Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-1064 /2004

NOTIFICACION POR EDICTO

Mantenimiento e Ingeniería Especializada, S.A. de C.V.

Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 64, fracción I, punto 5 y 74 párrafo sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se le notifica, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponerle en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 fracción IV de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, declaró falsamente encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la Licitación Pública Nacional 09120001-035-01, relativa al suministro y colocación de los sistemas pararrayos del tipo piezoeléctrico", llevada a cabo en las Oficinas Centrales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, con lo cual presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que la ubicaría en el supuesto de los artículos 59 y 60, de la citada Ley.

Por tal motivo se le otorgan quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes en las instalaciones que ocupa esta Área de Responsabilidades a mi cargo, localizadas en carretera Cuernavaca-Tepoztlán número 201, colonia Chamilpa código postal 62120, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, debiendo acompañar poder notarial con el que certifique su representación y acredite la capacidad financiera de la empresa; en donde además podrá consultar el presente expediente, apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta H. Autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

Cuernavaca, Morelos, a 03 de junio de 2004.

El Titular del Área de Auditoría Interna

Funгиendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades

de conformidad con el artículo 74, párrafo sexto

del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

C.P. Ramiro López Loza

Rúbrica.

(R.- 196925)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-CC-UD-63330
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Reyes Fabila Patricia con RFC REFP680303CQ4, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse el (los) notificadore(s) López González Abel y Rodríguez Cruz Guillermo en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo 284 PV San Mateo Tlahuac 13040. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 14 y 21 de abril de 2004 atiende un vecino que se nego a identificarse y que menciona que Reyes Fabila desocupo la accesoria hace 3 años y que actualmente de las tres accesorias: una esta vacia, en otra venden comida y en la otra hay una tlapaleria. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 324-SAT-09-III-C-C-4-90845 de fecha 30/10/2003. Emitido por Administracion Local de Auditoría Fiscal del Sur del D.F. En la que se determina que multa derivada de la verificación de expedición de comprobantes fiscales en la cual no exhibió la documentación solicitada por lo que no cuenta con los elementos que se le requirieron para comprobar la expedición de comprobantes fiscales Por cual se le genera él (los) siguiente (s) concepto (s): multa en cantidad de \$9,508.00 (nueve mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.) con fundamento en el artículo 85, fracción i y 86, fracción i del Código Fiscal de la Federación.

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta unidad administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Reyes Fabila Patricia, el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 324-SAT-09-III-C-C-4-90845 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2145380.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; artículo 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la resolución número, 324-SAT-09-III-C-C-4-90845 de fecha 30/10/2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 324-SAT-09-III-C-C-4-90845 de fecha 30/10/2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Administracion Local de Auditoría Fiscal del Sur del D.F. .

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$9,508.00 (nueve mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-09-III-C-C-4-90845 del 30/10/2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 PH, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de mayo de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 196938)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-CC-UD-63323

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Temperaturas Proyectadas S.A. de C.V. con RFC TPR890418U35, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse el (los) notificadore(s) Rodríguez Cruz Guillermo y López Gatellum Héctor Arnoldo en el domicilio ubicado en calle Antonio León G 297 Juan Escutia Iztapalapa 09100. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 13 y 29 de abril de 2004, que el inmueble consta de varios departamentos los cuales son habitados por familias, pero ninguna empresa, todos ellos rentan y que el dueño es una persona física, según el informe de una de las inquilinas que se negó a identificarse. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las Liquidaciones determinadas en la resolución número 324-SAT-14-V-E-I-16764 de fecha 17/11/2003. Emitido por Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopán Jal. En la que se determina que Multa por no cumplir con la presentación de la(S) declaración(es) ya sea normal y/o complementarias y/o información acerca de las contribuciones por pagar dictaminadas solicitadas por cual se le genera el (los) siguiente (s) concepto (s): multa en cantidad de \$9,508.00 (nueve mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Temperaturas Proyectadas S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 324-SAT-14-V-E-I-16764 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2181324.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; artículo 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la resolución número, 324-SAT-14-V-E-I-16764 de fecha 17/11/2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 324-SAT-14-V-E-I-16764 de fecha 17/11/2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad Emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan Jal.

Monto Total de (los) crédito(s) Fiscal(es): \$9,508.00 (nueve mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-14-V-E-I-16764 del 17/11/2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 PH, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de mayo de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio Número: 322-SAT-09-IV-CC-UD-63342
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, García Padilla Edna con RFC GAPE031218, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F.. Y al constituirse el (los) notificadore(s) Rodríguez Cruz Guillermo y López Gastellum Héctor Arnoldo en el domicilio ubicado en calle Calzada Ignacio Zaragoza 203, Juan Escutia, Iztapalapa, 09100. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 5 y 14 de abril de 2004, el número 203 no existe en la mencionada colonia, en la misma se encuentra la numeración arriba de los 1000, existe un 203 pero en la colonia Jardín Balbuena en la cual se encuentra la empresa comercializadora Ely S.A. de C.V. y no conocen a la contribuyente ordenamiento legal, configurandose las causales de embargo precautorio. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las Liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-A40-8068 de fecha 18/12/2003. Emitido por Administración General de Aduanas, Aduana de Ciudad Hidalgo. En la que se determina que omitió pagar el Impuesto al Comercio Exterior, violando el artículo 176 fracciones I y II en relación con el artículo 179 primer parrafo de la Ley Aduanera Vigente en el momento en que se conocio la infracción, así como el 182 fracción III del mismo. Por cual se le genera él (los) siguiente (s) concepto (s): Crédito H-2174588 Multa Por Infracciones A La Ley Aduanera; Crédito H-2174586 Impuesto Sobre Automoviles Nuevos; Crédito H-2174585 Impuesto Al Valor Agregado Omitido Actualizado; crédito h-2174584 impuesto general de importación omitido actualizado; Crédito H-2174589 Multa por Infracciones al Código Fiscal de la Federación; y crédito H-2174587 recargos.

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, García Padilla Edna, el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-A40-8068 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2174588, H-2174586, H-2174585, H-2174584, H-2174589 y H-2174587.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; artículo 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril del 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la resolución número, 326-SAT-A40-8068 de fecha 18/12/2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Número 326-SAT-A40-8068 de fecha 18/12/2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad Emisora: Administración General de Aduanas, Aduana de Ciudad Hidalgo.

Monto Total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$73,067.76 (setenta y tres mil sesenta y siete pesos 76/100 moneda nacional)

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-A40-8068 del 18/12/2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 PH, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, Fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de mayo de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 196944)

JOSE CUERVO, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS OBLIGACIONISTAS DE LA

EMISION DE OBLIGACIONES DE CASA CUERVO, S.A. DE C.V.,

CON AVAL DE DIVERSAS EMPRESAS DE JOSE CUERVO, S.A. DE C.V.

(CUERVO 00U)

Por este medio se les informa que el día 11 de junio de 2004 se celebró una Asamblea General de Obligacionistas de la emisión de obligaciones de Casa Cuervo, S.A. de C.V., con aval de diversas empresas de José Cuervo, S.A. de C.V., (CUERVO 00U)" a la cual fueron debida y oportunamente convocados, en la que se adoptó la resolución de amortizar anticipadamente la totalidad de las obligaciones en circulación el día 17 de junio de 2004, conjuntamente con el pago de los intereses que devenguen las obligaciones hasta esa fecha y de la prima por dicha amortización anticipada.

Por consiguiente, el día 17 de junio de 2004, Casa Cuervo, S.A. de C.V. pagará, en adición a los intereses devengados hasta esa fecha, una cantidad equivalente a 106.944748 unidades de inversión (UDI's) por cada obligación en circulación que se amortice anticipadamente, en la inteligencia de que, el pago correspondiente se hará por conducto de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el depósito de valores, en su domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 14 de junio de 2004.

Representante Común de los Tenedores

Valores Mexicanos

Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Subdirector de Banca de Inversión y Riesgo de Crédito

Lic. Omar Campuzano Pieras

Rúbrica.

(R.- 196946)

GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, S.A. DE C.V.

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento a los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Grupo Financiero Interacciones, S.A. de C.V., celebrada el 9 de junio de 2003, se transcriben a continuación las resoluciones adoptadas en dicha Asamblea, en relación al aumento de capital social decretado, a efecto de que los accionistas de la sociedad ejerciten su derecho de preferencia para suscribir, en proporción al número de acciones de las cuales sean tenedores, las acciones emitidas.

V.1 Se acuerda en este acto aumentar la parte fija sin derecho a retiro del capital social en la cantidad de \$85'995,464.67 (ochenta y cinco millones novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 67/100 M.N.), a efecto de establecer dicha parte mínima fija sin derecho a retiro en la cantidad de \$666'564,535.12 (seiscientos sesenta y seis millones quinientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 12/100) M.N.

Este aumento estará representado mediante la emisión de 30'487,805 (treinta millones cuatrocientos ochenta y siete mil ochocientos cinco) acciones clase I, serie O, que serán ofrecidas a los accionistas de la sociedad para su suscripción y pago a su valor nominal de \$2.82065123 por acción, mas una prima por suscripción de \$0.45934877 por cada una.

V.2 Envíese a la cuenta prima en venta de acciones, la cantidad de \$14'004,535.73 (catorce millones cuatro mil quinientos treinta y cinco pesos 73/100 M.N.).

V.3 Conforme a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publíquese en el periódico oficial del domicilio de la sociedad el acuerdo relativo al aumento del capital social, a efecto de que los accionistas de la sociedad ejerciten su derecho de preferencia para suscribir en proporción al número de acciones de los cuales sean tenedores, las acciones que se emitan.

En caso de que dentro los quince días siguientes a aquel en que se efectúe la publicación señalada en el párrafo anterior, algún accionista no ejercite su derecho de preferencia, se acrecentará el derecho de los accionistas restantes, en proporción a la tenencia accionaria que detenten, para ejercer tal derecho.

México, D.F., a 10 de junio de 2004.

El Secretario del Consejo de Administración

Lic. Manuel Velasco Velásquez

Rúbrica.

(R.- 196947)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-CC- UD-63322
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Oberen de México S.A. de C.V. con RFC OME9804303Q9, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse el (los) notificador (es) Perez Benitez Beatriz Lorena, Perez Gonzalez Maria de La Luz en el domicilio ubicado en calle Maguey 14, departamento 303, colonia Infonavit, Delegación Iztacalco, 08900. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 15 y 19 de abril de 2004. En las que informan que dos personas de nombres Rufina Perez y Bruno Armas que no se identifican dicen que nunca ha estado ahí la empresa que el inmueble pertenece a Luis Armas Ballesteros acreditandolo con boleta de agua. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-A37-II-A-2-1072 de fecha 29 de enero de 2004. emitido por aduana de veracruz. en la que se determina, una multa en su caracter de propietaria de la mercancía amparada en el pedimento de importación número 3395-3000827 de fecha de certificación bancaria 26 de septiembre del 2003 por no haber acreditado que se encontraba localizable, en el domicilio que declaro en el pedimento de importación de referencia. mercancía embargada precautoriamente y que pasa a propiedad del fisco federal por cual se le genera él (los) siguiente (s) concepto(s): infraccion al artículo 176 fracción XI por lo que se hace acreedor a la imposición de la sanción que establece el artículo 178 fracción x \$16,651.00 (dieciseis mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) y el artículo 183-A fracción II en cuanto a la adjudicación de la mercancía a favor del fisco federal, artículos todos de la Ley Aduanera Vigente y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Oberen de México S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-A37-II-A-2-1072 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2183953.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; artículo 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en el diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la resolución número, 326-SAT-A37-II-A-2-1072 de fecha 29 de enero de 2004, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-A37-II-A-2-1072 de fecha 29 de enero de 2004.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad Emisora: Aduana de Veracruz.

Monto Total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$16,651.00 (dieciseismil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-A37-II-A-2-1072 29 DE ENERO DE 2004 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 penthouse, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F.,

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de mayo de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 196951)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-CC-UD-63324
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Productos Exquisitos S.A. de C.V. con RFC PEX001019FY2, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse el (los) notificadore(s) Pineda Pineda Carlos Alberto y Acevedo Medina David en el domicilio ubicado en calle Zona 1 sector 4, pasillo 1, local 16a., Ejido del Moral Iztapalapa, 09040. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 16 y 19 de abril de 2004. Atendió Julio Hernández Calderon con credencial del IFE 104049661570, menciona que Productos Exquisitos S.A. de C.V., desocupó el lugar desde enero del presente año y ahora lo ocupa la negociación el Dragoncito de Hidalgo, mostro R-2 a su nombre. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las Liquidaciones determinadas en la resolución número 324-SAT-09-IV-3-4-B-096765 de fecha 10/12/2003. Emitido por Administración Local de Auditoría Fiscal de Oriente del D.F. En la que se determina que Multa por no expedir comprobantes conforme el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los expide sin requisitos fiscales por cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): multa en cantidad de \$9,629.00 (nueve mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Productos Exquisitos S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 324-SAT-09-IV-3-4-B-096765 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2145779.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; artículo 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la resolución número, 324-SAT-09-IV-3-4-B-096765 de fecha 10/12/2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 324-SAT-09-IV-3-4-B-096765 de fecha 10/12/2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal de Oriente del D.F.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$9,629.00 (nueve mil seiscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-09-IV-3-4-B-096765 del 10/12/2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 penthouse, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 24 de mayo de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva
Rúbrica.
(R.- 196959)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-CC-UD-63341

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Carrillo Martínez Jesus Antonio con RFC CAMJ031128, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse el (los) notificadore(s) Estrada López Luis y Oviedo Escobar Alejandro en el domicilio ubicado en calle Calle 104 sin número, Unidad Modelo, Iztapalapa, 09089. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 15 y 19 de abril de 2004, en la calle retorno 104 de la unidad modelo no se observa ningún domicilio sin número por lo cual se pregunto con los vecinos, si alguien conocia al contribuyente, mencionando que no y que el domicilio esta incompleto. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-A8-VIII-004914 de fecha 28/11/2003. Emitido por Administración General De Aduanas, Aduanas de Nogales. En la que se determina que que omitio pagar el Impuesto General de Importación, el Impuesto al Valor Agregado y no obtuvo el permiso previo de la Secretaría de Economía, no comprobando la legal importación, estancia o tenencia en el pais del vehículo y mercancía en conflicto por cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): crédito H-2181475 Impuesto General de Importación; crédito H-2181479 multa por Impuesto General de Importación; crédito H-2181481 multa al Impuesto al Valor agregado; crédito H-2181477 Impuesto al Valor Agregado; y crédito H-2181482 recargos.

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Carrillo Martínez Jesus Antonio, el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-A8-VIII-004914 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) H-2181475, H-2181479, H-2181481, H-2181477 y H-2181482.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; artículo 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril del 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la resolución número, 326-SAT-A8-VIII-004914 de fecha 28/11/2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-A8-VIII-004914 de fecha 28/11/2003.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad Emisora: Administración General de Aduanas, Aduanas de Nogales.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$37,785.00 (treinta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-A8-VIII-004914 del 28/11/2003 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 penthouse, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, Fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de mayo de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 196960)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio Número: 322-SAT-09-IV-CC-UD-63319
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Abarrotera Lupita S.A. de C.V. con RFC A LU960108QV9, no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F. Y al constituirse el (los) notificadore(s) Guillermo Rodríguez Cruz y Abel López González en el domicilio ubicado en calle Circuito H bodega 2 A, Ejido del Moral, 09040. Lo cual se hace constar mediante acta(s) circunstanciada(s) de fecha(s) 21 y 22 de abril de 2004. Atendió el C. Porfirio Méndez Domínguez y dijo que actualmente se encuentra la empresa Grupo Zorro ocupando la bodega pero que anteriormente si se encontraba Abarrotera Lupita S.A. de C.V. pero no sabe su paradero, mostró R-1 para acreditar su dicho. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 322-SAT-09-IV-OS-C8344 de fecha 26/08/2002. Emitido por Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F.. En la que se determina, la no presentación del aviso de compensación de la declaración normal correspondiente al ejercicio o período 01/2001--12/2001 dentro del plazo establecido. Por cual se le genera él (los) siguiente(s) concepto(s): Multa por infracciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, Abarrotera Lupita S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 322-SAT-09-IV-OS-C8344 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) créditos(s) G-2174321.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano Oficial de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente de su publicación; artículo 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, modificado mediante decretos publicados en el órgano, Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 2001 y 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación, y durante quince días consecutivos en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, la resolución número, 322-SAT-09-IV-OS-C8344 de fecha 26/08/2002, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 322-SAT-09-IV-OS-C8344 de fecha 26/08/2002.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad Emisora: Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F.

Monto total de (los) crédito(s) fiscal(es): \$6,917.00

Asimismo, se indica que la liquidación, 322-SAT-09-IV-OS-C8344 del 26/08/2002 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, penthouse, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52 28 02 84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México D.F., código postal 08400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de mayo de 2004.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 196961)

SEGUNDA SECCION**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones III, VIII y IX del artículo 28; el artículo 134 Bis y el artículo 134 Bis 1, y se **ADICIONAN** una fracción X al artículo 28; un último párrafo al artículo 108, y un artículo 134 Bis 2, todos de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. y II. ...

III. Si la institución arroja pérdidas que afecten su capital mínimo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un plazo que no será menor de quince días para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la institución dentro de los límites legales.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, no resultarán aplicables los plazos para llevar a cabo las convocatorias para las asambleas generales de accionistas, señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

IV. a VII. ...

VIII. Si la institución transgrede en forma grave o reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables;

IX. Cuando la institución no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario las cuotas establecidas en la ley que regula a dicho Instituto, en los términos por ella previstos, y

X. Si la institución de banca múltiple no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional, o bien incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional.

...

Artículo 108.- ...

...

El incumplimiento por parte de las instituciones de banca múltiple de cualquiera de las medidas correctivas a que se refieren los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 de esta Ley, así como de las establecidas en las reglas de carácter general que de ellos emanen, será sancionado por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa equivalente de veinte mil a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para revocar la autorización otorgada para organizarse como institución de banca múltiple y operar con tal carácter, cuando se ubique en el supuesto previsto en la fracción X del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 134 Bis.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante las reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple en categorías, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización superior o inferior al requerido de conformidad con las disposiciones que las rijan.

Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.

Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 134 Bis 1.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que las instituciones de banca múltiple presenten, derivados de las operaciones que realicen y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a las instituciones de banca múltiple las medidas correctivas que deban observar en términos de este Capítulo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en este ordenamiento. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente artículo y el 134 Bis 1 siguiente.

Lo dispuesto en este artículo, así como en los artículos 134 Bis 1 y 134 Bis 2, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.

La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en este precepto y en el artículo 134 Bis 1, así como en las reglas que deriven de ellos, y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público ahorrador.

Artículo 134 Bis 1.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 Bis anterior, se estará a lo siguiente:

I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) En un plazo no mayor a 20 días, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá

ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La institución de banca múltiple de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de dicha institución obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que, en su caso, le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del plan de que se trate.

Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 días naturales.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;

c) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple;

d) Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;

e) Diferir el pago de intereses y, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diferir el pago de principal o convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 50 de esta Ley, computen como parte del capital neto de las instituciones de banca múltiple.

Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de esta medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora;

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución.

La medida prevista en este artículo es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas;

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley;

II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que incluya a dicho mínimo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.

En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley;

III. Independientemente del índice de capitalización de las instituciones de banca múltiple, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales.

Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberán cumplir las instituciones de banca múltiple serán las siguientes:

a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la institución de que se trate para no deteriorar su índice de capitalización;

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o

e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia del índice de capitalización de la institución y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y

IV. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas adicionales.

Artículo 134 Bis 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar aviso al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario sobre la situación financiera de la institución de banca múltiple de que se trate, cuando ésta no cumpla con los requerimientos de capitalización, de conformidad con las disposiciones aplicables, proporcionándole para tales efectos la información que resulte necesaria para que dicho Instituto tome conocimiento de esta situación.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuando lo considere necesario.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades conferidas al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las instituciones de banca múltiple deberán prever en los contratos que celebren a partir de la entrada en vigor de este Decreto, así como en la demás documentación relativa, las restricciones señaladas en el inciso f) de la fracción I y en el inciso c) de la fracción III, ambas del artículo 134 Bis 1, que en su caso resulten aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Las instituciones de banca múltiple contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto para modificar sus estatutos sociales conforme a lo previsto en el presente Decreto y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 134 Bis 1 de esta Ley, las emisiones de obligaciones subordinadas que las instituciones de banca múltiple hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de su emisión.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto, para emitir las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134 Bis de esta Ley.

México, D.F., a 29 de abril de 2004.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

CIRCULAR S-16.1.9, mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la sustitución de diversas hojas del Catálogo de Cuentas Unificado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-16.1.9

Asunto: CATALOGO DE CUENTAS UNIFICADO.- Sustitución de diversas hojas que se indican.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Esta Comisión con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ha tenido a bien actualizar el Catálogo de Cuentas Unificado aplicable a esas Instituciones y Sociedades, dado a conocer mediante la Circular S-16.1 del 8 de agosto de 2002, y sus actualizaciones contenidas en las circulares S-16.1.5 del 22 de octubre de 2002, y S-16.1.7 del 8 de diciembre de 2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 16 de agosto y 5 de noviembre de 2002 y 31 de diciembre de 2003 respectivamente.

En esa virtud, se remiten las hojas números 5 a 7, 16, 22, 23, 26, 38, 39, 51, 52, 54, 72, 73, 90 y 91 que se sustituyen para actualizar las equivalentes del citado Catálogo de Cuentas, cuyas modificaciones deberán considerarse a partir del segundo trimestre de 2004, por lo que esas instituciones y sociedades deberán desarrollar las tareas necesarias para su adecuación.

Los cambios realizados consisten en la incorporación de las cuentas y subcuentas para el registro de los ajustes derivados por las modificaciones a las disposiciones sobre los métodos de valuación de las reservas de riesgos en curso, los siniestros reportados respecto de los cuales los asegurados no comunicaron valuación, así como el registro de inversiones en valores extranjeros y la adecuación de algunos textos.

Para una mejor identificación de las modificaciones contenidas, se adjunta cuadro resumen de los cambios realizados al mencionado Catálogo.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de mayo de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

ANEXOS



Catálogo de Cuentas Unificado.

MODIFICACIONES APLICABLES A PARTIR DEL 2o. TRIMESTRE DE 2004.

RUBRO	CONCEPTO
1101.- INVERSIONES EN VALORES GUBERNAMENTALES Se modifica texto	
1102.- INVERSIONES EN VALORES DE EMPRESAS PRIVADAS, CON TASA CONOCIDA Se modifica texto	
1103.- INVERSIONES EN VALORES DE EMPRESAS PRIVADAS, DE RENTA VARIABLE Se modifica texto	
1104.- INCREMENTO POR VALUACION DE VALORES 19.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Financiar la Operación 20.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Conservar a Vencimiento 21.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital, para Financiar la Operación 22.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital, para Conservar a Vencimiento	Se adiciona Se adiciona Se adiciona Se adiciona
1105.- DEUDORES POR INTERESES DE VALORES 10.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Financiar la Operación 11.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Conservar a Vencimiento	Se adiciona Se adiciona
1106.- INVERSIONES EN VALORES EXTRANJEROS 01.- De Títulos de Deuda, para Financiar la Operación 02.- De Títulos de Deuda, para Conservar a Vencimiento 03.- De Títulos de Capital, para Financiar la Operación 04.- De Títulos de Capital, para Conservar a Vencimiento	Se adiciona Se adiciona Se adiciona Se adiciona
1706.- PARTICIPACION DE REASEGURADORES POR SINIESTROS PENDIENTES 09.- Por Siniestros Pendientes de Valuación, por Seguro Directo 10.- Por Siniestros Pendientes de Valuación, por Reaseguro Tomado	Se adiciona Se adiciona
2101.- RESERVA MATEMATICA 05.- Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Directo 06.- Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Flexible 07.- Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Directo 08.- Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Flexible 09.- Provisión para Gastos de Administración, por Pensiones Privadas	Se adiciona Se adiciona Se adiciona Se adiciona Se adiciona



Catálogo de Cuentas Unificado.

MODIFICACIONES APLICABLES A PARTIR DEL 2o. TRIMESTRE DE 2004.

RUBRO	CONCEPTO
2102.- RESERVA PARA BENEFICIOS ADICIONALES	Cambia Nombre
02.- Extra Primas Seguro Directo	Se elimina
04.- Extra Primas Reaseguro Tomado	Se elimina
08.- Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Directo	Se adiciona
09.- Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Flexible	Se adiciona
10.- Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Otros Seguros	Se adiciona
11.- Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Directo	Se adiciona
12.- Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Flexible	Se adiciona
13.- Provisión para Gastos de Administración, por Otros Seguros	Se adiciona
14.- Provisión para Gastos de Administración, por Pensiones Privadas	Se adiciona
2103.- RESERVA PARA SEGUROS DE VIDA CON TEMPORALIDAD MENOR O IGUAL A UN AÑO	Cambia Nombre
04.- Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Directo	Se adiciona
05.- Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Flexible	Se adiciona
06.- Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Directo	Se adiciona
07.- Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Flexible	Se adiciona
2104.- RESERVA PARA RIESGOS EN CURSO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES Y DAÑOS	Se elimina
01.- a 04.-	Se elimina
2106.- RESERVA PARA RIESGOS EN CURSO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES	
03.- Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Directo	Se adiciona
04.- Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Directo	Se adiciona
2107.- RESERVA PARA RIESGOS EN CURSO DE DAÑOS	
03.- Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Directo	Se adiciona
04.- Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Directo	Se adiciona
2135.- RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES DE VALUACION	Se adiciona
01.- Constituidas por la Institución, del Seguro Directo	Se adiciona
02.- Constituidas por la Institución, del Reaseguro Tomado	Se adiciona



Catálogo de Cuentas Unificado.
MODIFICACIONES APLICABLES A PARTIR DEL 2o. TRIMESTRE DE 2004.

RUBRO	CONCEPTO
3101.- DECREMENTO POR VALUACION DE VALORES	
19.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Financiar la Operación	Se adiciona
20.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Conservar a Vencimiento	Se adiciona
21.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital, para Financiar la Operación	Se adiciona
22.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital, para Conservar a Vencimiento	Se adiciona
5201.- AJUSTE A LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO	
07.- Ajuste por Insuficiencia, por Seguro Directo	Se adiciona
08.- Ajuste por Insuficiencia, por Seguro Flexible	Se adiciona
09.- Ajuste por Insuficiencia, por Otros Seguros	Se adiciona
10.- Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Directo	Se adiciona
11.- Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Flexible	Se adiciona
12.- Provisión para Gastos de Administración, por Otros Seguros	Se adiciona
13.- Provisión para Gastos de Administración, por Pensiones Privadas	Se adiciona
5215.- AJUSTE A LA RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES DE VALUACION	Se adiciona
01.- Del Seguro Directo	Se adiciona
02.- Del Reaseguro Tomado	Se adiciona
5603.- PERDIDA EN VENTA DE INVERSIONES	
05.- De Valores Extranjeros	Se adiciona
5604.- PERDIDA POR VALUACION DE INVERSIONES	
10.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda	Se adiciona
11.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital	Se adiciona
6616.- UTILIDAD POR VALUACION DE INVERSIONES	
07.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda	Se adiciona



COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Catálogo de Cuentas Unificado.

MODIFICACIONES APLICABLES A PARTIR DEL 2o. TRIMESTRE DE 2004.

RUBRO	CONCEPTO
08.- De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital	Se adiciona
6617.- UTILIDAD EN VENTA O AMORTIZACION	
04.- De Valores Extranjeros	Se adiciona
6623.- INTERESES SOBRE VALORES EXTRANJEROS	Se adiciona



COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

CATALOGO DE CUENTAS

5

ACTIVO

Grupo: VALORES.

1101 INVERSIONES EN VALORES GUBERNAMENTALES.

CFHPS--01--Para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--02--Para Conservar a Vencimiento.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará las inversiones efectuadas en valores emitidos por el Gobierno Federal, a que se refieren los artículos 56, 57, 61 y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; **40 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas**, las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones **correspondientes**; y las disposiciones vigentes **aplicables**.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1102 INVERSIONES EN VALORES DE EMPRESAS PRIVADAS, CON TASA CONOCIDA.

CFHPS--03--Del Sector Financiero, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--04--Del Sector Financiero, para Conservar a Vencimiento.--NEO

CFHPS--05--Del Sector No Financiero, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--06--Del Sector No Financiero, para Conservar a Vencimiento.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará las inversiones efectuadas en valores con tasa conocida, emitidos por empresas privadas, a que se refieren los artículos 56, 57, 61 y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; **40 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas**, las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones **correspondientes**; y las disposiciones vigentes **aplicables**.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1103 INVERSIONES EN VALORES DE EMPRESAS PRIVADAS, DE RENTA VARIABLE.

- CFHPS--03--Del Sector Financiero, para Financiar la Operación.--NEO
- CFHPS--04--Del Sector Financiero, Disponibles para la Venta, Temporales.--NEO
- CFHPS--05--Del Sector Financiero, Disponibles para la Venta, Permanentes.--NEO
- CFHPS--06--Del Sector No Financiero, para Financiar la Operación.--NEO
- CFHPS--07--Del Sector No Financiero, Disponibles para la Venta, Temporales.--NEO
- CFHPS--08--Del Sector No Financiero, Disponibles para la Venta, Permanentes.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará las inversiones efectuadas en valores de renta variable, emitidos por empresas privadas, a que se refieren los artículos 56, 57, 61 y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 40 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones **correspondientes**; y las disposiciones vigentes **aplicables**.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1104 INCREMENTO POR VALUACION DE VALORES.

- CFHPS--04--De Títulos Gubernamentales, para Financiar la Operación.--NEO
- CFHPS--05--De Títulos Gubernamentales, para Conservar a Vencimiento.--NEO
- CFHPS--06--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, para Financiar la Operación.--NEO
- CFHPS--07--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, para Conservar a Vencimiento.--NEO
- CFHPS--08--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, Disponibles para la Venta,



CATALOGO DE CUENTAS

6

- Temporales.--NEO
- CFHPS--09--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, Disponibles para la Venta, Permanentes.--NEO
- CFHPS--10--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, para Financiar la Operación.--NEO
- CFHPS--11--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, para Conservar a Vencimiento.--NEO
- CFHPS--12--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, Disponibles para la Venta, Temporales.--NEO
- CFHPS--13--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, Disponibles para la Venta, Permanentes.--NEO
- CFHPS--14--De Títulos Opcionales y/o Warrants.--NEO
- CFHPS--15--De Contratos de Opciones.--NEO
- CFHPS--16--De Futuros, para Financiar la Operación.--NEO
- CFHPS--17--De Futuros, para Conservar a Vencimiento.--NEO
- CFHPS--18--De Futuros, Disponibles para su Venta.--NEO
- CFHPS--19--De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Financiar la Operación.--NEO**
- CFHPS--20--De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Conservar a Vencimiento.--NEO**
- CFHPS--21--De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital, para Financiar la Operación.--NEO**
- CFHPS--22--De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital, para Conservar a Vencimiento.--NEO**

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará el aumento de valor de las inversiones que se originen entre su valor de costo o de adquisición y el determinado en la valuación que se efectúe conforme a lo dispuesto por los artículos 99 fracción III, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;

62 fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones correspondientes; y las disposiciones vigentes aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1105 DEUDORES POR INTERESES DE VALORES.

CFHPS--04--De Títulos Gubernamentales, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--05--De Títulos Gubernamentales, para Conservar a Vencimiento.--NEO

CFHPS--06--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--07--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, para Conservar a Vencimiento.--NEO

CFHPS--08--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--09--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, para Conservar a Vencimiento.--NEO

CFHPS--10--De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--11--De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Conservar a Vencimiento.--NEO

Afecto a: (001,002, 003)

Registrará el importe de los intereses devengados pendientes de cobro de las inversiones con tasa conocida, que se determinen conforme a lo dispuesto por el artículo 99 fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 62 fracción I y II de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones correspondientes; y las disposiciones vigentes aplicables.

= = = > GENERADO EN: Relación de Inversiones

1106 INVERSIONES EN VALORES EXTRANJEROS

CFHPS--01--De Títulos de Deuda, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--02--De Títulos de Deuda, para Conservar a Vencimiento.--NEO

CFHPS--03--De Títulos de Capital, para Financiar la Operación.--NEO

CFHPS--04--De Títulos de Capital, para Conservar a Vencimiento.--NEO

Afecto a: (001,002, 003)

Registrará las inversiones efectuadas en valores extranjeros a que se refieren los artículos 56, 57, 61 y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 40 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo Capital Base de Operaciones correspondientes; y las disposiciones vigentes aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones



CATALOGO DE CUENTAS

7

Grupo: PRESTAMOS.

1201 PRESTAMOS SOBRE POLIZAS.

CS--01--Automáticos.--NEO

CS--02--Ordinarios.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará el importe de los préstamos otorgados con garantía de las reservas medias de primas, siempre que el mismo no exceda de la reserva terminal correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 fracción XII y 82 fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1202 PRESTAMOS CON GARANTIA PRENDARIA.

CFHPS--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará el importe de los préstamos a que se refieren los artículos 35 fracciones VIII y XI, 56, 57, 61 fracción V y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; las reglas para la inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones; y las disposiciones vigentes.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1203 PRESTAMOS CON GARANTIA DE FIDEICOMISOS.

CFHS--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará el importe de los préstamos con garantía de fideicomisos a que se refieren los artículos 35 fracciones VIII y X, 56, 57, 61 fracción V, 64, 82 fracción VII, 92 y 96 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; las reglas para la inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones; y las disposiciones vigentes.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1204 PRESTAMOS HIPOTECARIOS.

CFHPS--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará el importe de los préstamos a que se refieren los artículos 35 fracciones VIII y X, 56, 57, 61 fracción V, 64, 82 fracción VII, 92 y 96 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; las reglas para la inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones; y las disposiciones vigentes.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1205 PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS.

CFHPS--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará el importe de los préstamos a que se refieren los artículos 35 fracciones VIII y XI, 56, 57, 61 fracción V y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; las reglas para la inversión del Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones; y las disposiciones vigentes.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1206 DESCUENTOS Y REDESCUENTOS.

CFHPS--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará el importe de las inversiones a que se refieren los artículos 34 fracción IX, 35 fracciones VIII y IX, 56, 57, 61 fracción V, 81 fracción VI, 82 fracciones V y VI y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; las reglas para la inversión de las Reservas Técnicas, Capital Mínimo de Garantía y Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones; y las disposiciones vigentes.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

1207 CARTERA VENCIDA.

CFHPS--NEO

Afecto a: (003)

A esta cuenta se traspasará el importe de los préstamos y créditos y sus respectivos intereses que no hayan sido cobrados y que tengan más de 90 días de vencidos.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

**CATALOGO DE CUENTAS**

16

1704 PRIMAS RETENIDAS POR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO TOMADO.

CFHPS--01--Del País.--NEO

CFHPS--02--Del Extranjero.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

En esta cuenta, la institución que haya tomado el reaseguro registrará el importe de las reservas por primas que le hayan retenido las cedentes, de conformidad con los artículos 34 fracción VI, 35 fracción VI y 58 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; así como las primas retenidas por instituciones del extranjero en operaciones de reafianzamiento tomado. Artículo 49 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

1705 SINIESTROS RETENIDOS POR REASEGURO TOMADO.

CHPS--01--Del País.--NEO

CHPS--02--Del Extranjero.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

En esta cuenta, la institución que haya tomado el reaseguro registrará el importe de la reserva por siniestros que le hayan retenido las cedentes, en los términos de los contratos respectivos.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

1706 PARTICIPACION DE REASEGURADORES POR SINIESTROS PENDIENTES.

CHPS--01--Del País, por Seguro Directo.--NEO

CHPS--02--Del País, por Reaseguro Tomado.--NEO

CHPS--03--Del Extranjero, por Seguro Directo.--NEO

CHPS--04--Del Extranjero, por Reaseguro Tomado.--NEO

CHS--05--Por Siniestros Ocurredos y No Reportados, por Seguro Directo.--NEO

CHS--06--Por Siniestros Ocurredos y No Reportados, por Reaseguro Tomado.--NEO

CHS--07--Por Gastos de Ajuste Asignados al Siniestro Ocurredo y No Reportado, Por Seguro Directo.--NEO

CHS--08--Por Gastos de Ajuste Asignados al Siniestro Ocurredo y No Reportado, por Reaseguro

Tomado.--NEO

CHS--09--Por Siniestros Pendientes de Valuación, por Seguro Directo.--NEO**CHS--10--Por Siniestros Pendientes de Valuación, por Reaseguro Tomado.--NEO**

Afecto a: (001, 002, 003)

En esta cuenta, la institución que haya cedido el reaseguro registrará el importe de lo recuperable por siniestros estimados, pendientes de ajuste o liquidación. Artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Así como el importe estimado para las operaciones de reaseguro correspondiente a la Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Siniestros Ocurredos y No Reportados y de la Reserva de Gastos de Ajuste Asignados al Siniestro. **En las subcuentas 09 y 10 registrará el importe esperado de las obligaciones futuras derivadas de siniestros reportados respecto de los cuales los asegurados no hayan comunicado valuación alguna.**

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

1707 PARTICIPACION DE REASEGURADORES POR RIESGOS EN CURSO.

CHPS--01--Del País, por Seguro Directo.--NEO

CHPS--02--Del País, por Reaseguro Tomado.--NEO

CHPS--03--Del Extranjero, por Seguro Directo.--NEO

CHPS--04--Del Extranjero, por Reaseguro Tomado.--NEO

Afecto a: (003)

En esta cuenta, la institución registrará el importe de las Reservas por Riesgos en Curso constituidas a la fecha del balance o valuación, por los reaseguros cedidos. Artículo 47 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

1708 PARTICIPACION DE REASEGURADORES POR SALVAMENTOS PENDIENTES DE VENTA POR REASEGURO TOMADO.

CS--01--Del País.--NEO

CS--02--Del Extranjero.--NEO

Afecto a: (003)

En esta cuenta la institución que haya tomado el reaseguro registrará el importe de los salvamentos pendientes de venta a la fecha del balance o valuación.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General



Grupo: RESERVAS TECNICAS.**2101 RESERVA MATEMATICA.**

CPS--01--Seguro Directo.--NEO

CPS--02--Reaseguro Tomado.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025)

CS--03--Seguro Flexible.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013)

CS--04--Por Pensiones Privadas.--NEO

Afecto a: (011, 013)

CS--05--Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Directo.--NEO**CS--06--Ajuste por Insuficiencia de Reserva, Por Seguro Flexible.--NEO****CS--07--Provisión para Gastos de Administración, Por Seguro Directo.--NEO****CS--08--Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Flexible.--NEO**

Afecto a: (011, 012, 013)

CS--09--Provisión para Gastos de Administración, por Pensiones Privadas.--NEO

Afecto: (011, 013)

Registrará el importe de las reservas constituidas en los términos de los artículos 46 fracción I y 47 fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables. **En las subcuentas 05 a 09 registrarán los ajustes derivados por las modificaciones a las disposiciones sobre los métodos de valuación de reservas de riesgos en curso aplicables a partir de abril de 2004.**

= = = > CAPTURADO EN: Información Complementaria

2102 RESERVA PARA BENEFICIOS ADICIONALES Y EXTRA PRIMAS.

CPS--01--Beneficios Adicionales Seguro Directo.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025)

CPS--03--Beneficios Adicionales Reaseguro Tomado.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025)

CS--05--Seguro Flexible.--NEO

CS--06--Otros.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013)

CS--07--Por Pensiones Privadas.--NEO

Afecto a: (011, 013)

CS--08--Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Directo.--NEO**CS--09--Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Flexible.--NEO****CS--10--Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Otros Seguros.--NEO****CS--11--Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Directo.--NEO****CS--12--Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Flexible.--NEO****CS--13--Provisión para Gastos de Administración, por Otros Seguros.--NEO**

Afecto a: (011, 012, 013)

CS--14--Provisión para Gastos de Administración, por Pensiones Privadas.--NEO

Afecto a: (011, 013)

Registrará el importe de las reservas constituidas en los términos del artículo 47 fracción V, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables. **En las subcuentas 08 a 14 registrarán los ajustes derivados por las modificaciones a las disposiciones sobre los métodos de valuación de reservas de riesgos en curso aplicables a partir de abril de 2004.**

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2103 RESERVA PARA SEGUROS DE VIDA TEMPORALES A UN AÑO.

CS--01--Seguro Directo.--NEO

CS--02--Reaseguro Tomado.--NEO

CS--03--Seguro Flexible.--NEO

CS--04--Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Directo.--NEO



CATALOGO DE CUENTAS

23

CS--05--Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Flexible.--NEO**CS--06--Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Directo.--NEO****CS--07--Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Flexible.--NEO**

Afecto a: (011, 012, 013)

Registrará el importe de las reservas constituidas en los términos de los artículos 46 fracción I y 47 fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. **En las subcuentas 04 a 07 registrarán los ajustes derivados por las modificaciones a las disposiciones sobre los métodos de valuación de reservas de riesgos en curso aplicables a partir de abril de 2004.**

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2105 RESERVA DE FIANZAS EN VIGOR.

F--01--Por Primas de Emisión.--NEO

CFS--02--Por Primas de Reafianzamiento Tomado, del País.--NEO

CFS--03--Por Primas de Reafianzamiento Tomado, del Extranjero.--NEO

F--04--Por Primas de Ejercicios Futuros de Emisión.--NEO

CFS--05--Por Primas de Ejercicios Futuros del Reafianzamiento Tomado.--NEO

Afecto a: (131, 132, 133, 134)

F--06--Por Afianzamiento Directo.--NEO

CFS--07--Sobre Reafianzamiento Tomado.--NEO

Afecto a: (141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de las reservas constituidas por fianzas directas así como por reafianzamiento tomado en los términos de los artículos 46 y 49 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; en las subcuentas 06 y 07, registrarán los incrementos por las operaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 1999.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2106 RESERVA PARA RIESGOS EN CURSO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES.

CHS--01--Accidentes y Enfermedades del Seguro Directo.--NEO

CHS--02--Accidentes y Enfermedades del Reaseguro Tomado.--NEO

CHS--03--Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Directo.--NEO**CHS--04--Provisión de Gastos de Administración, por Seguro Directo.--NEO**

Afecto a: (031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039)

Registrará el importe de las reservas constituidas en los términos de los artículos 46 fracción I y 47 fracción III, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir del ejercicio de 2002. **En las subcuentas 03 y 04 registrarán los ajustes derivados por las modificaciones a las disposiciones sobre los métodos de valuación de reservas de riesgos en curso aplicables a partir de abril de 2004.**

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2107 RESERVA PARA RIESGOS EN CURSO DE DAÑOS.

CS--01--Daños del Seguro Directo.--NEO

CS--02--Daños del Reaseguro Tomado.--NEO

CS--03--Ajuste por Insuficiencia de Reserva, por Seguro Directo.--NEO**CS--04--Provisión de Gastos de Administración, por Seguro Directo.--NEO**

Afecto a: (041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el importe de las reservas constituidas en los términos de los artículos 46 fracción I y 47 fracciones III y IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a partir del ejercicio de 2002. **En las subcuentas 03 y 04 registrarán los ajustes derivados por las modificaciones a las disposiciones sobre los métodos de valuación de reservas de riesgos en curso aplicables a partir de abril de 2004.**

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2121 RESERVA PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR POR SINIESTROS OCURRIDOS.

CHPS--01--Constituidas por la Institución, del Seguro Directo.--NEO

CHPS--02--Ordenadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Seguro Directo.--NEO

CHPS--03--Constituidas por la Institución, del Reaseguro Tomado.--NEO

CHPS--04--Ordenadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Reaseguro Tomado.--NEO

**CATALOGO DE CUENTAS**

26

2131 FONDOS EN ADMINISTRACION DEL SEGURO FLEXIBLE.

CS--NEO

Afecto a: (011, 012, 013)

Registrará el importe que por estos conceptos administre la aseguradora así como los intereses acumulados. Artículos 34 fracción III y 50 fracción III, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Independientemente de estos registros, deberán de realizar los necesarios para controlar este tipo de operaciones por contratante y tipo de inversión.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2132 PRODUCTOS DE LAS INVERSIONES DE FONDOS EN ADMINISTRACION DE SEGUROS FLEXIBLES POR APLICAR.

CS--NEO

Afecto a: (011, 012, 013)

Registrará el importe de los productos del Seguro Vida Inversión pendientes de aplicar. Esta cuenta se saldará por la aplicación de dichos productos a cada uno de los asegurados, según corresponda de acuerdo a los vencimientos consignados en las condiciones contractuales de los diversos planes de seguro de vida flexible, mediante débito a la cuenta 2131.- FONDOS EN ADMINISTRACION DEL SEGURO FLEXIBLE.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2133 PRIMAS EN DEPOSITO.

CHPS--01--Anticipos.--NEO

CHPS--02--Pendientes de Aplicación.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el importe que por concepto de pago de primas de seguros se reciban anticipadamente o se encuentren pendientes de aplicación.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2134 PRIMAS EN DEPOSITO POR SUBSIDIO.

CS--NEO

Afecto a: (081, 082, 083)

Registrará el importe del subsidio recibido del Gobierno Federal para apoyo del seguro agrícola pendiente de aplicar.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2135 RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES DE VALUACION.

CHS--01--Constituidas por la Institución, del Seguro Directo.--NEO

CHS--02--Constituidas por la Institución, del Reaseguro Tomado.--NEO

Afecto a: (031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el importe esperado de las obligaciones futuras derivadas de siniestros reportados respecto de los cuales los asegurados no hayan comunicado valuación alguna, de acuerdo con los artículos 46 fracción II y 50 fracción I inciso b) numeral 3, e inciso c), 53 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y reglas de carácter general vigentes.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2141 RESERVA DE PREVISION.

CHS--01--De emisión.--NEO

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el saldo no traspasado a la reserva de riesgos catastróficos en los términos del artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 2002, debiendo observarse lo establecido en el artículo décimo transitorio del mencionado decreto.

= = = > CAPTURADO EN: Información Complementaria

2142 RESERVA ESPECIAL DE PREVISION PARA SINIESTROS.

CHS--NEO

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 052, 060)

Las Sociedades Mutualistas registrarán en esta cuenta el importe de la reserva a que se refiere el artículo 88 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General



CATALOGO DE CUENTAS

38

2802 OTROS TITULOS DE CREDITO, EN CIRCULACION.

CFHS--NEO

Afecto a: (0)

Registrará el importe a pagar por otros títulos de crédito emitidos por la institución de acuerdo a su valor nominal. En el caso de títulos de crédito redimidos deberán registrar una disminución al pasivo.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2803 ACREEDORES POR INTERESES DE LA EMISION DE INSTRUMENTOS DE DEUDA.

CFHPS—01—Por Obligaciones Subordinadas No Susceptibles de Convertirse en Acciones.—NEO

CFHPS—02—Por Otros Títulos de Crédito.—NEO

Afecto a: (0)

Registrará el importe de los intereses devengados por pagar derivados de los instrumentos de deuda emitidos por la institución.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2804 ACREEDORES POR CONTRATOS DE REASEGURO FINANCIERO.

CFHPS—01—Instituciones del País.—NEO

CFHPS—02—Instituciones del Extranjero.—NEO

Afecto a: (0)

Registrará el importe de los financiamientos recibidos derivados de las operaciones de reaseguro financiero.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

2805 ACREEDORES POR INTERESES DE CONTRATOS DE REASEGURO FINANCIERO.

CFHPS—01—Instituciones del País.—NEO

CFHPS—02—Instituciones del Extranjero.—NEO

Afecto a: (0)

Registrará el importe de los intereses devengados por pagar derivados de los contratos de reaseguro financiero.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

COMPLEMENTARIAS DE ACTIVO

Grupo: ESTIMACION POR BAJA DE BIENES.

3101 DECREMENTO POR VALUACION DE VALORES.

CFHPS--04--De Títulos Gubernamentales, para Financiar la Operación--NEO

CFHPS--05--De Títulos Gubernamentales, para Conservar a Vencimiento--NEO

CFHPS--06--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, para Financiar la Operación--NEO

CFHPS--07--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, para Conservar a Vencimiento--NEO

CFHPS--08--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, Disponibles para la Venta, Temporales--NEO

CFHPS--09--De Empresas Privadas, del Sector Financiero, Disponibles para la Venta, Permanentes--NEO

CFHPS--10--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, para Financiar la Operación--NEO

CFHPS--11--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, para Conservar a Vencimiento--NEO

CFHPS--12--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, Disponibles para la Venta, Temporales--NEO

CFHPS--13--De Empresas Privadas, del Sector No Financiero, Disponibles para la Venta, Permanentes--NEO

CFHPS--14--De Títulos Opcionales y/o Warrants--NEO

CFHPS--15--De Contratos de Opciones--NEO

CFHPS--16--De Futuros, Para Financiar la Operación--NEO

CFHPS--17--De Futuros, Para Conservar a Vencimiento--NEO

CFHPS--18--De Futuros, Disponibles para su Venta--NEO

CFHPS--19--De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Financiar la Operación--NEO

CFHPS--20--De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda, para Conservar a Vencimiento--NEO

CFHPS--21--De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital, para Financiar la Operación--NEO

CFHPS--22--De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital, para Conservar a Vencimiento--NEO



CATALOGO DE CUENTAS

39

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará la estimación por baja de valor de estas inversiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 fracción III y IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 62 fracción III de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

= = = > CAPTURADO EN: Relación de Inversiones

3102 ESTIMACION POR BAJA DE INMUEBLES.

CFHPS--01--Destinados a Oficinas--NEO

Afecto a: (002, 003)

CFHPS--02--Destinados a Oficinas con Rentas Imputadas--NEO

CFHPS--03--De Productos Regulares--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará la estimación por baja de valor de estas inversiones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99 fracción VI, inciso b), párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 62 fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, determinándose la diferencia entre el costo de adquisición y el avalúo realizado, debiendo llevarse en forma específica.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

Grupo: DEPRECIACIONES.

3201 DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES.

CFHPS--01--Destinados a Oficinas--NEO

Afecto a: (002, 003)

CFHPS--02--Destinados a Oficinas con Rentas Imputadas--NEO

CFHPS--03--De Productos Regulares--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor destructible de los inmuebles, debiéndose llevar en forma específica.

= = = > GENERADO EN: Relación de Inmuebles

3202 DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

CFHPS--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor de adquisición de los inmuebles adquiridos a través de contratos de arrendamiento financiero.

= = = > GENERADO EN: Relación de Inmuebles

3203 DEPRECIACION ACUMULADA DEL INCREMENTO POR VALUACION DE INMUEBLES.

CFHPS--01--Destinados a Oficinas.--NEO

Afecto a: (002, 003)

CFHPS--02--Destinados a Oficinas con Rentas Imputadas.--NEO

CFHPS--03--De Productos Regulares.--NEO

Afecto a: (001, 002, 003)

Registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor incrementado de los inmuebles, debiéndose llevar en forma específica.

= = = > GENERADO EN: Relación de Inmuebles

3204 DEPRECIACION ACUMULADA DE MOBILIARIO Y EQUIPO.

CFHPS--01--De Oficina.--NEO

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--NEO

CFHPS--04--De Transporte.--NEO

CFHPS--05--Diversos.--NEO

CFHPS--06--De Equipo Médico.--NEO

Afecto a: (002, 003)

Registrará el importe de la depreciación acumulada sobre el valor de costo o adquisición del mobiliario y equipo, debiéndose llevar en forma específica.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

**CATALOGO DE CUENTAS**

51

Registrará el importe de las primas cubiertas a instituciones reafianzadoras del país y del extranjero por reafianzamiento cedido, así como los futuros aplicados; en las subcuentas 09 y 10, registrarán los incrementos por las operaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 1999.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5111 PRIMAS RETROCEDIDAS EN REAFIANZAMIENTO.

CFS--01--De Emisión. A Instituciones del País.--N

CFS--02--De Prórroga. A Instituciones del País.--N

CFS--03--De Aumento. A Instituciones del País.--N

CFS--04--De Ejercicios Futuros Aplicados. A Instituciones del País.--N

CFS--05--De Emisión. A Instituciones del Extranjero.--N

CFS--06--De Prórroga. A Instituciones del Extranjero.--N

CFS--07--De Aumento. A Instituciones del Extranjero.--N

CFS--08--De Ejercicios Futuros Aplicados. A Instituciones del Extranjero.--N

Afecto a: (131, 132, 133, 134)

CFS--09--Del País. A Instituciones del País.--N

CFS--10--Del País. A Instituciones del Extranjero.--N

CFS--11--Del Extranjero. A Instituciones del País.--N

CFS--12--Del Extranjero. A Instituciones del Extranjero.--N

Afecto a: (141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de las primas del reafianzamiento tomado retrocedidas en reafianzamiento; en las subcuentas 09, 10, 11 y 12, registrarán los incrementos por las operaciones efectuadas a partir del 1 de enero de 1999.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5112 PRIMAS UNICAS DEVUELTAS DEL SEGURO DIRECTO.

CP--N

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

Registrará la devolución de primas por casos improcedentes correspondientes a las pensiones que se cancelen como consecuencia de una rectificación del IMSS en cuanto a los requisitos que originaron los derechos a la pensión descritos en la Circular S-22.7.3 vigente.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

Grupo: CONSTITUCION E INCREMENTOS DE RESERVAS Y OTROS ELEMENTOS TECNICOS.

5201 AJUSTE A LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO.

CHPS--01--Por Seguro Directo.--N

CHPS--02--Por Reaseguro Tomado.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

CS--03--Por Seguros Flexibles.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

CP--04--Por Beneficios Adicionales del Seguro Directo.--N

CP--05--Por Beneficios Adicionales del Reaseguro Tomado.--N

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

CS--06--Por Pensiones Privadas.--N

Afecto a: (011, 013)

CHS--07--Ajuste por Insuficiencia, por Seguro Directo.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

CHS--08--Ajuste por Insuficiencia, por Seguro Flexible.--N

CHS--09--Ajuste por Insuficiencia, por Otros Seguros.--N

Afecto a: (011, 012, 013)

CHS--10--Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Directo.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

CHS--11--Provisión para Gastos de Administración, por Seguro Flexible.--N

CHS--12--Provisión para Gastos de Administración, por Otros Seguros.--N



Afecto a: (011, 012, 013)

CHS--13--Provisión para Gastos de Administración, por Pensiones Privadas.--N

Afecto a: (011, 013)

Registrará el incremento por retención de la Reserva Matemática y, en su caso, la totalidad de la Reserva de Riesgos en Curso constituidas por retención en las operaciones de Accidentes y Enfermedades y Daños. Artículo 47 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

En las subcuentas 07 a 13 registrará los ajustes derivados por las modificaciones a las disposiciones sobre los métodos de valuación de reservas de riesgos en curso aplicables a partir de abril de 2004.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5202 INCREMENTO A LAS RESERVAS ADICIONALES PARA SEGUROS ESPECIALIZADOS

CATALOGO DE CUENTAS

CS--01--Agricultura y Ganadería.--N

Afecto a: (081, 082, 083)

CS--02--Seguro de Trabajadores al Servicio del Estado. Vida.--N**CS--03--Seguro de Trabajadores al Servicio del Estado. Retiro.--N****CS--04--Seguro de Trabajadores Sindicalizados.--N****CS--05--Seguro de Potenciación.--N**

Afecto a: (012, 013)

CS--06--De Contingencia del Seguro Obligatorio del Viajero.--N

Afecto a: (091, 092, 093, 094, 095)

CHS--07--Otros Seguros.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 042, 043, 051, 052, 060, 091, 092, 093, 095, 100, 111, 112)

Registrará los aumentos a esta reserva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5203 INCREMENTO A LA RESERVA PARA DIVIDENDOS Y BONIFICACIONES SOBRE POLIZAS.**CHS--01--Por Seguro Directo.--N**

Afecto a: (011, 012, 013, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 051, 052, 081, 082, 083, 091, 092)

CS--02--Por Seguros Flexibles.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039)

Registrará los aumentos de acuerdo con los procedimientos actuariales que para efectos de su cálculo autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; artículo 50 fracción III, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5204 INCREMENTO A LA RESERVA DE PREVISION.**CHS--01--De Emisión.--N**

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará los aumentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y disposiciones administrativas aplicables. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5205 INCREMENTO A LA RESERVA ESPECIAL DE PREVISION PARA SINIESTROS.**CHS--N**

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 052, 060)

Las mutualistas registrarán los aumentos a esta reserva, en los términos del artículo 88 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5206 INCREMENTO A LA RESERVA DE RIESGOS CATASTROFICOS.**CS--01--Por Seguro Directo.--N****CS--02--Por Reaseguro Tomado.--N**

Afecto a: (071, 072, 073, 074, 075)

Registrará los aumentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General



5210 AJUSTE A LA RESERVA DE GASTOS DE AJUSTE ASIGNADOS A LOS SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS.

CHS--01--Del Seguro Directo.--N

CHS--02--Del Reaseguro Tomado.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el incremento gradual de la reserva inicial y el ajuste del ejercicio conforme a la estimación de los gastos de ajuste asignados al siniestro a la fecha de cierre de balance, de acuerdo con los artículos 46 fracción II y 50 fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y reglas de carácter general vigentes.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5211 AJUSTE A LA RESERVA COMPLEMENTARIA POR CALIDAD DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS.

CFHPS--01--Del Directo.--N

CFHPS--02--Del Tomado.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 050, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará la constitución e incremento gradual de la Reserva tanto de Riesgos en Curso Complementaria por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras como de Fianzas en Vigor Complementaria por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras, en los términos de los artículos 46 y 52 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 46 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en las reglas de carácter general. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5212 INCREMENTO A LA RESERVA MATEMATICA ESPECIAL.

CP--N

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

El registro de esta cuenta se efectuará conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5213 INCREMENTO A LA RESERVA PARA FLUCTUACION DE INVERSIONES.

CP--01--Básica por Beneficios Básicos.--N

CP--02--Básica por Beneficios Adicionales.--N

CP--03--Adicional por Beneficios Básicos.--N

CP--04--Adicional por Beneficios Adicionales.--N

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

El registro de esta cuenta se efectuará conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5214 APORTACIONES AL FIDEICOMISO DE PENSIONES.

CP--01--Reserva de Contingencia.--N

CP--02--Reserva para Fluctuación de Inversiones.--N

Afecto a: (021, 022, 023, 024, 025)

El registro de esta cuenta se efectuará conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5215 AJUSTE A LA RESERVA DE SINIESTROS PENDIENTES DE VALUACION

CHS--01--Del Seguro Directo.--N

CHS--02--Del Reaseguro Tomado.--N

Afecto a: (031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el importe esperado de las obligaciones futuras, derivadas de siniestros reportados respecto de los cuales los asegurados no hayan comunicado valuación alguna, de acuerdo con los artículos 46 fracción II y 50 fracción I inciso b) numeral 3, e inciso c, 53 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y reglas de carácter general vigentes.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General



CATALOGO DE CUENTAS

72

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de los pagos originados por la explotación de estos inmuebles. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5603 PERDIDA EN VENTA DE INVERSIONES.

CFHPS--01--Inmobiliarias.--N

CFHPS--02--Acciones.--N

CFHPS--03--Otros Valores.--N

CFHPS--04--De Futuros—N

CFHPS--05--De Valores Extranjeros.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de las pérdidas en la venta de estas inversiones, comparando el costo de adquisición contra el costo de venta que se haya efectuado. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5604 PERDIDA POR VALUACION DE INVERSIONES.

CFHPS--01--Inmuebles Destinados a Oficinas.--N

CFHPS--02--Inmuebles Destinados a Oficinas con Rentas Imputadas.--N

CFHPS--03--Inmuebles de Productos Regulares.--N

CFHPS--06--Títulos de Deuda.--N

CFHPS--07--Títulos de Capital.--N

CFHPS--08--De Títulos Opcionales y/o Warrants.--N

CFHPS--09--De Futuros.—N

CFHPS--10--De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda.--N

CFHPS--11--De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará la pérdida derivada de la estimación de estos activos. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5605 COSTO DE TITULOS OPCIONALES Y/O WARRANTS.

CFHPS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

El registro de esta cuenta se efectuará conforme a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5606 INTERESES POR RESERVAS RETENIDAS DEL REASEGURO O REAFIANZAMIENTO CEDIDO.

CFHPS--01--A Instituciones del País.--N

CFHPS--02--A Instituciones del Extranjero.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará los intereses devengados, calculados sobre las reservas que la aseguradora o afianzadora haya retenido del seguro o afianzamiento directo, cedido en reaseguro o reafianzamiento. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5607 INTERESES POR RESERVAS RETENIDAS DEL REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO RETROCEDIDO.

CFHPS--01--A Instituciones del País.--N



CATALOGO DE CUENTAS

73

CFHPS--02--A Instituciones del Extranjero.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará los intereses devengados, calculados sobre las reservas que la aseguradora o afianzadora haya retenido del reaseguro o reafianzamiento tomado, retrocedido. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5608 INTERESES POR DIVIDENDOS EN ADMINISTRACION.

CHS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el importe de los intereses devengados a cargo de la Institución, por dividendos en administración.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5609 INCREMENTO A LA RESERVA PARA RIESGOS EN CURSO POR RENDIMIENTO DE POLIZAS DE MAS DE UN AÑO.

CHS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará los traspasos que se realicen a la Reserva para Riesgos en Curso.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5701 COMISIONES POR INTERMEDIACION EN OTROS SERVICIOS.

CS--01--Por Fianzas.--N

CS--02--Por Asistencia Legal.--N

CS--03--Por Servicios Automovilísticos.--N

CS--04--Otros--N

Afecto a: (091, 092, 093, 094, 095)

Registrará las comisiones pagadas a terceros corresponsables en la emisión de pólizas con fianza garantizada, siempre que no se opongan a lo establecido en la fracción III del artículo 8o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras del 16 de julio de 1990 y de la fracción IV de la

Tercera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros del 15 de enero de 1991.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5702 COMISIONES A AGENTES SOBRE RECARGOS.

CHS--01--Personas Físicas.--N

CHS--02--Personas Morales.--N

CHS--03--Empleados.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el importe correspondiente de la participación a los agentes de seguros en los recargos por pago fraccionado de primas. Esta cuenta se afectará sólo hasta el momento de hacer efectivo el cobro del recargo.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5703 PERDIDA DE SUBSIDIARIAS SOBRE EL METODO DE PARTICIPACION.

CFHPS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará las pérdidas por valuación con el método de participación. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

5704 PERDIDA EN VENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO.

CFHPS--01--De Oficina.--N

CFHPS--02--De Cómputo Electrónico.--N

CFHPS--03--Periférico de Cómputo Electrónico.--N

CFHPS--04--De Transporte.--N

CFHPS--05--Diversos.--N



CATALOGO DE CUENTAS

90

6614 OTROS PRODUCTOS E INTERESES.

CFHPS--01--Por Aportación Inicial Mínima de Futuros.--N

CFHPS--02--Liquidaciones Diarias por Futuros.--N

CFHPS--03--Otros.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de los intereses devengados por los depósitos referidos y por conceptos que carezcan de cuenta específica. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

6615 DIVIDENDOS SOBRE ACCIONES.

CFHPS--01--Del Sector Financiero.--N

CFHPS--02--Del Sector no Financiero.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de los dividendos decretados en efectivo a favor de la institución. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

6616 UTILIDAD POR VALUACION DE INVERSIONES.

CFHPS--03--De Títulos de Deuda.--N

CFHPS--04--De Títulos de Capital.--N

CFHPS--05--De Títulos Opcionales y/o Warrants.--N

CFHPS--06--De Futuros.—N

CFHPS--07--De Valores Extranjeros, de Títulos de Deuda.--N

CFHPS--08--De Valores Extranjeros, de Títulos de Capital.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de la utilidad por la estimación de inversiones tanto de tasa conocida como de renta variable. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

6617 UTILIDAD EN VENTA O AMORTIZACION.

CFHPS--01--De Valores.--N

CFHPS--02--De Títulos Opcionales y/o Warrants.--N

CFHPS--03--De Futuros.—N

CFHPS--04--De Valores Extranjeros.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de las utilidades al realizar sus inversiones, respecto al costo de adquisición. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

6618 UTILIDAD EN VENTA DE INMUEBLES.

CFHPS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará la utilidad que la institución obtenga en la venta de sus inmuebles, respecto del valor neto de estos activos. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General



CATALOGO DE CUENTAS

91

6619 PRODUCTOS DE INMUEBLES.

CFHPS--01--De Productos Regulares.--N

CFHPS--02--Adjudicados.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de las rentas cobradas por la institución, de los inmuebles que sean de su propiedad así como de aquellos que hayan sido adjudicados en pago y que no excedan el plazo legal para su enajenación, los cuales se encuentren arrendados. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

6620 RECARGOS SOBRE PRIMAS.

CHS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará los recargos autorizados para el pago de prima de seguros fraccionada en parcialidades, que correspondan a periodos de igual duración.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

6621 CAMBIOS.

CFHPS--01--Por Posición Monetaria.--N

CFHPS--02--Por Operaciones Realizadas.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará en la subcuenta 01 el importe de las diferencias a favor o a cargo con motivo de la actualización al final del mes de los activos y pasivos en moneda extranjera que mantenga la institución, conforme a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En la subcuenta 02 se registrarán los importes a favor o a cargo derivados de operaciones realizadas en las que se haya obtenido utilidad o pérdida respecto al tipo de cambio vigente al día en que se celebró la operación y el equivalente con que se haya contabilizado. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

6622 UTILIDAD DE SUBSIDIARIAS SOBRE EL METODO DE PARTICIPACION.

CFHPS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará las utilidades por valuación con el método de participación. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

6623 INTERESES SOBRE VALORES EXTRANJEROS

CFHPS--N

Afecto a: (011, 012, 013, 021, 022, 023, 024, 025, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112, 131, 132, 133, 134, 141, 142, 151, 152, 153, 161, 162, 163, 164, 165, 171, 172, 173, 174)

Registrará el importe de los intereses devengados por la inversión en estos valores. Para pensiones el registro se hará de acuerdo a las disposiciones administrativas aplicables.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

6701 INGRESOS POR ADMINISTRACION.

CS--01--De Seguros Flexibles.--N

CS--02--De Pensiones.--N

CHS--03--Otros.--N

Afecto a: (011, 012, 013, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 041, 042, 043, 044, 051, 052, 060, 071, 072, 073, 074, 075, 081, 082, 083, 091, 092, 093, 094, 095, 100, 111, 112)

Registrará el importe de los ingresos que obtengan las instituciones de seguros por concepto de la administración ejercida por cuenta de sus asegurados, sobre los fondos en administración correspondiente a los planes de seguros de inversión.

= = = > CAPTURADO EN: Captura General

CIRCULAR CONSAR 28-8, Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda
y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 28-8

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58, 59 y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 28 fracciones X y XI, 49, 50, 51, 56 fracciones I, II, VI, VII, VIII, XII y XV inciso b) del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR tienen como objeto, entre otros, coadyuvar al proceso de localización de los trabajadores para permitir un ordenado traspaso de las cuentas individuales de estos últimos de una Administradora de Fondos para el Retiro a otra;

Que conforme a las obligaciones de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR detalladas en el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de abril de 2004, dichas empresas deben asegurar el buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro en beneficio de los trabajadores por lo que deben controlar los procesos de traspaso de las cuentas individuales, así como verificar y comprobar que éstos se efectúen conforme a las reglas de carácter general aplicables;

Que de acuerdo con la experiencia adquirida en la operación del traspaso de las cuentas individuales de los trabajadores de una Administradora de Fondos para el Retiro a otra, resulta necesario incorporar una participación más activa de las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para hacer más eficiente el proceso y fomentar la consecución de los traspasos;

Que es necesario reducir los costos en el sistema de ahorro para el retiro, mediante la optimización de las transacciones que se requieren para llevar a cabo el proceso de traspaso de cuentas, por lo que se ha determinado concentrar la actividad de certificación de la solicitud de traspaso en las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para evitar la multiplicidad de esta función en las distintas Administradoras de Fondos para el Retiro que operan en el mercado, lo que permite una importante desregulación del proceso de traspaso;

Que se debe actualizar el formato de la solicitud de traspaso para hacerlo más sencillo y eliminar campos de llenado relativos a información que no resulte indispensable, así como para aumentar la calidad de la digitalización de la información que contiene dicha solicitud y con ello facilitar su consulta a través de medios electrónicos de lectura de imágenes, que actualmente son base del proceso de traspaso;

Que mediante un proceso operativo más ágil y transparente se pretende fomentar la cultura de traspaso de la cuenta individual en los trabajadores, así como incentivar una sana competencia entre las Administradoras de Fondos para el Retiro en beneficio de los trabajadores;

Que resulta necesario fortalecer la comunicación entre las Administradoras de Fondos para el Retiro y los trabajadores y que ésta sea simple e incluya información veraz y suficiente para que los trabajadores puedan tomar decisiones respecto de su cuenta individual que favorezcan sus intereses, y

Que es imprescindible definir medios más eficientes explotando las nuevas alternativas tecnológicas para que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro pueda ejercer sus facultades de supervisión, a efecto de otorgar mayor confianza a los trabajadores y a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro en general, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS
PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR
PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.- Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores de una Administradora de Fondos para el Retiro a otra elegida por el trabajador titular de la cuenta individual.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Administradora Receptora, aquella que asume la administración de la cuenta individual objeto de un traspaso;
- III. Administradora Transferente, aquella que deja de administrar la cuenta individual objeto de un traspaso;
- IV. Base de Datos Histórica de Traspasos, al conjunto de la información relativa al detalle de todos y cada uno de los movimientos de cuotas, aportaciones, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y demás movimientos de las cuentas individuales traspasadas;
- V. Base de Imágenes, el medio electrónico que las Administradoras utilicen para almacenar las imágenes de los documentos presentados por el trabajador al solicitar el traspaso de su cuenta individual, así como de toda aquella documentación que se reciba por los trámites que realice el trabajador o bien que se relacione con este último;
- VI. Base de Imágenes de Traspasos, el medio electrónico en el que las Empresas Operadoras almacenen las imágenes de los documentos utilizados en el proceso de traspaso de las cuentas individuales de una Administradora a otra;
- VII. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- VIII. CONDUSEF, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- IX. Constancia CURP, el documento que acredita la CURP asignada a un trabajador por el RENAPO;
- X. Consulta Remota, el acceso telemático vía electrónica a las Bases de Imágenes de los documentos digitalizados que las Administradoras pongan a disposición de la Comisión a través de las Empresas Operadoras;

- XI.** Cuenta Individual SAR-ISSSTE, la cuenta individual abierta a favor del trabajador al amparo del Capítulo V Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, operada originalmente por una Institución de Crédito o Entidad Financiera Autorizada y cuyos recursos hayan sido traspasados a una Administradora, en términos del artículo 74 bis de la Ley;
- XII.** Cuenta Inhabilitada, a la cuenta del trabajador que la Administradora Transferente dejó de operar por un proceso de traspaso y cuyo saldo en todas las subcuentas es cero, dejando a partir de ese momento de ser considerada para efectos del cómputo de la cuota de mercado. Dicha cuenta deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que en materia de administración de cuentas individuales expida la Comisión;
- XIII.** CURP, a la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 de octubre de 1996;
- XIV.** Documento de Comisiones, el documento en el cual consten las comisiones que cobra cada una de las Administradoras autorizadas, su periodo de vigencia y la demás información que la Comisión estime conveniente. La Comisión notificará a las Administradoras, a través de medios electrónicos, el Documento de Comisiones, sin perjuicio de que éste se encuentre disponible en la página de Internet de la Comisión en la dirección siguiente: **¡Error! Marcador no definido.;**
- XV.** Documento Probatorio, se refiere según corresponda, a los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el documento migratorio, la carta de naturalización o el certificado de nacionalidad mexicana;
- XVI.** Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;
- XVII.** Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XVIII.** Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y que apruebe la Comisión en donde se especifiquen los formatos y características de los archivos electrónicos, procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre las entidades participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, así como los lineamientos para el manejo y verificación de imágenes;
- XIX.** Registro de Domicilios de Trabajadores, el registro integrado y actualizado por las Empresas Operadoras con la información de los domicilios de los trabajadores proveniente de las Solicitudes de Registro y/o Traspaso ante una Administradora que hayan sido certificadas por alguna Empresa Operadora;
- XX.** Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXI.** RENAPO, a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- XXII.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XXIII.** Solicitud de Registro, al documento que el trabajador presenta ante la Administradora de su elección para su registro;
- XXIV.** Solicitud de Traspaso, al documento que el trabajador presenta ante la Administradora Receptora, a efecto de que ésta lleve a cabo el proceso de traspaso de su cuenta individual y que tiene como efecto el registro del trabajador en la Administradora Receptora;
- XXV.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, aquella subcuenta prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se encuentren registradas las aportaciones correspondientes al ahorro para el retiro;
- XXVI.** Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a la prevista en el artículo 74 fracción IV y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

- XXVII.** Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a la prevista en los artículos 74 fracción III y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXVIII.** Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a la prevista en el artículo 74 fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXIX.** Subcuenta de Seguro de Retiro, a la prevista en el Capítulo V bis del Título Segundo de la abrogada Ley del Seguro Social -73, con las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro, durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
- XXX.** Subcuenta de Vivienda, a la prevista en el artículo 74 fracción II de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, integrada con la información de las aportaciones correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores;
- XXXI.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquella subcuenta de la Cuenta Individual SAR-ISSSTE, prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se encuentren registradas las aportaciones al fondo de la vivienda;
- XXXII.** Traspaso Complementario, al traspaso que realicen las Administradoras Transferentes de recursos que reciban por concepto de intereses o por cualquier otro concepto destinados a una cuenta individual que haya sido traspasada y que se hayan recibido en dicha Administradora a partir de la fecha en que las Empresas Operadoras les notifican la solicitud de datos de la cuenta individual y los saldos por subcuenta;
- XXXIII.** Traspaso Indebido, al traspaso de la cuenta individual del trabajador que se realice por una Administradora sin el consentimiento de éste; o cuando se haya obtenido el consentimiento del trabajador mediante engaño, coacción, intimidación, amenazas o cualquier otra conducta similar; o cuando el traspaso se lleve a cabo mediante la utilización de documentos falsos o alterados o mediante la falsificación de documentos o firmas; o en los casos en que la Administradora, actuando de común acuerdo con el patrón o con representantes de éste o con cualquier otra persona que pueda ejercer presión sobre el trabajador, obtenga su registro a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, o de la prestación de algún servicio, o del otorgamiento de algún beneficio o contraprestación de cualquier naturaleza a favor del patrón o de sus representantes, así como en los casos en los que la Administradora obtenga el registro del trabajador a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, o de la prestación de algún servicio, o del otorgamiento de algún beneficio o contraprestación de cualquier naturaleza, contrarios a lo autorizado, a favor del mismo;
- XXXIV.** Vivienda 92, al saldo de la Subcuenta de Vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los intereses que éstas generen;
- XXXV.** Vivienda 97, al saldo de la Subcuenta de Vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante y los intereses que éstas generen.

CAPITULO II
**DEL INICIO DEL PROCESO DE TRASPASO
DE CUENTAS INDIVIDUALES**

Sección I
De la Solicitud de Traspaso

TERCERA.- El trabajador que desee traspasar su cuenta individual a otra Administradora deberá solicitarlo a través de un agente promotor de la Administradora Receptora.

Los agentes promotores de las Administradoras Receptoras deberán estar registrados ante la Comisión y cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el desempeño de dicha actividad establezca la misma y con las demás disposiciones aplicables a los agentes promotores.

CUARTA.- Las Administradoras Receptoras, así como sus agentes promotores, tienen prohibido ofrecer, otorgar o ceder contraprestación alguna, de manera directa o indirecta, a trabajadores,

empresas, sindicatos o personas que puedan ejercer presión sobre los trabajadores, con el propósito de obtener el traspaso de las cuentas individuales de los mismos.

Igual prohibición tendrán los consejeros, directivos o cualquier empleado de una Administradora Receptora para obtener el traspaso de las cuentas individuales referido en las presentes reglas.

QUINTA.- Las Administradoras Receptoras, a través de sus agentes promotores, deberán entregar a los trabajadores que deseen traspasar su cuenta individual los siguientes documentos:

- I. El Documento de Comisiones, el cual podrán imprimir para su libre reproducción y deberá estar vigente a la fecha en la que el trabajador suscriba la Solicitud de Traspaso a que se refiere la siguiente fracción de la presente regla;
- II. La Solicitud de Traspaso en original y copia, que deberá ajustarse al formato que se encuentra como Anexo "A" de las presentes reglas generales, el cual podrá ser actualizado o modificado en cualquier tiempo por la Comisión, en cuyo caso se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**. La Solicitud de Traspaso no deberá contener en su anverso el nombre, logotipo, colores o algún otro tipo de distintivo que haga alusión a la Administradora Receptora de que se trate, y
- III. El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, el cual deberán celebrar con el trabajador para tramitar la apertura y llevar a cabo la administración de la cuenta individual de éste.

Las Administradoras tendrán prohibido tramitar el traspaso de una cuenta individual cuando el Documento de Comisiones se encuentre vencido a la fecha en que el trabajador suscriba la Solicitud de Traspaso o cuando la información que éste contenga no corresponda a la publicada por la Comisión para tal efecto en su página de Internet a la fecha mencionada.

El texto del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro a que se refiere la fracción III de la presente regla deberá imprimirse al reverso de la Solicitud de Traspaso y contener la información establecida en la Ley y en las reglas generales aplicables al Contrato de Administración de Fondos para el Retiro expedidas por la Comisión. Asimismo, deberá prever que los datos del trabajador que sean asentados en la Solicitud de Traspaso serán considerados en el contrato mencionado como parte de las declaraciones generales del trabajador.

SEXTA.- El trabajador que desee traspasar su cuenta individual deberá entregar al agente promotor de la Administradora Receptora los siguientes documentos:

- I. Original y copia simple de la Solicitud de Traspaso debidamente llenada y firmada;
- II. Original del Documento de Comisiones en el que el trabajador asiente su firma manifestando que conoce su contenido, y
- III. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o, a falta de ésta, pasaporte;
 - b. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - c. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

En caso de que el trabajador no pueda o no sepa firmar, deberá imprimir su huella digital en los documentos a que se refieren las fracciones I y II de la presente regla.

La copia simple de la identificación oficial a que se refiere la fracción III de la presente regla deberá contener, en su anverso, la imagen del anverso y reverso del original de dicho documento.

SEPTIMA.- Los agentes promotores que reciban de los trabajadores la documentación a que se refiere la regla anterior deberán verificar lo siguiente:

- I. Que en la Solicitud de Traspaso se encuentren asentados los datos de los campos de llenado obligatorio que se establecen en el formato que se encuentra como Anexo "A" de las presentes reglas;
- II. Que el original y la copia simple de cada documento no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras, anotaciones o alteraciones en su contenido;
- III. Que la copia simple de la identificación oficial cumpla con los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- IV. Que al cotejar la copia simple de la identificación oficial contra su original, la primera sea copia fiel y exacta de la última, y
- V. Que la firma del trabajador asentada en la Solicitud de Traspaso, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro y en el Documento de Comisiones corresponda a la firma de la identificación presentada por el trabajador; en caso de que éste no pueda o no sepa firmar, que en los documentos señalados se encuentre impresa su huella digital.

OCTAVA.- En relación con lo dispuesto en la fracción IV de la regla anterior, los agentes promotores deberán asentar de forma manuscrita al reverso de la copia simple de la identificación oficial del trabajador su firma, nombre y número de agente promotor y una leyenda que haga constar indubitablemente que la copia simple es una copia fiel y exacta del documento original presentado por el trabajador.

Al asentar dicha leyenda, el agente promotor estará reconociendo además que la copia simple que obra en su poder cumple con los criterios y lineamientos establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NOVENA.- Los agentes promotores de las Administradoras Receptoras que hayan recibido las solicitudes de traspaso, una vez verificada la información y firmados por los trabajadores la Solicitud de Traspaso, el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro y el Documento de Comisiones, deberán entregar a estos últimos la copia de la Solicitud de Traspaso y regresarles su identificación original.

DECIMA.- Las Administradoras Receptoras serán responsables de verificar que el trabajador que solicita el traspaso de su cuenta individual cuente con CURP registrada ante el RENAPO.

En caso de que el trabajador cuente con CURP, las Administradoras Receptoras deberán asegurarse de que el nombre del trabajador asentado en la Solicitud de Traspaso sea idéntico al que corresponda a su registro de CURP ante el RENAPO.

A efecto de lo dispuesto en la presente regla, las Administradoras Receptoras podrán solicitar al trabajador que desee traspasar su cuenta individual que presente su Constancia CURP o verificar la CURP del trabajador mediante el sistema electrónico que les proporcione el RENAPO.

DECIMA PRIMERA.- En caso de que el trabajador no cuente con CURP al momento de solicitar el traspaso de su cuenta individual, el agente promotor deberá solicitarle, además de los documentos a que se refiere la regla sexta, original y copia simple del Documento Probatorio, a efecto de adjuntar la copia simple a la Solicitud de Traspaso.

El agente promotor que reciba el Documento Probatorio mencionado en el párrafo anterior deberá verificar lo siguiente:

- I. Que los datos del trabajador asentados en la Solicitud de Traspaso sean copiados de manera exacta de acuerdo con los datos del Documento Probatorio;
- II. Que el original y la copia simple de dicho documento no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras, anotaciones o alteraciones en su contenido;
- III. Que la copia simple de dicho documento cumpla con los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- IV. Que al cotejar la copia simple del Documento Probatorio contra su original, la primera sea copia fiel y exacta de la última.

Asimismo, el agente promotor deberá asentar de forma manuscrita al reverso de la copia simple del Documento Probatorio su firma, nombre y número de agente promotor y una leyenda que haga constar indubitadamente que la copia simple es una copia fiel y exacta del documento original presentado por el trabajador. Al asentar dicha leyenda el agente promotor también estará reconociendo que la copia simple que obra en su poder cumple con los criterios y lineamientos establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Finalmente, deberá regresar el original del Documento Probatorio al trabajador.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez que el área comercial de la Administradora Receptora cuente con la Solicitud de Traspaso debidamente llenada, así como con los demás documentos que deben acompañar a dicha solicitud, deberá enviar la documentación al área operativa.

Sección II

Del proceso de digitalización y remisión de la Solicitud de Traspaso

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras Receptoras deberán digitalizar, de cada solicitud de traspaso que reciban, los siguientes documentos:

- I. El anverso de la Solicitud de Traspaso;
- II. El anverso de la copia simple de la identificación oficial del trabajador;
- III. El original del Documento de Comisiones en el que conste la firma o huella digital del trabajador, y
- IV. El anverso de la copia simple del Documento Probatorio, en caso de que el trabajador no contara con CURP al momento de solicitar el traspaso de su cuenta individual.

Las Administradoras serán responsables de que la digitalización de los documentos antes señalados se lleve a cabo de tal forma que las imágenes cumplan con los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA CUARTA.- Las Administradoras Receptoras, el tercer día hábil posterior al último día hábil de la semana en que llevaron a cabo la recepción de las solicitudes de traspaso, deberán enviar a certificar ante alguna de las Empresas Operadoras dichas solicitudes.

A efecto de lo anterior, las Administradoras Receptoras deberán proporcionar de manera electrónica a las Empresas Operadoras los datos del trabajador solicitante, incluyendo la CURP en caso de que el trabajador cuente con dicha clave, las imágenes de los documentos digitalizados previstos en la regla anterior y la demás información que se señale en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El envío de la información y de las imágenes a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir con los horarios, formatos, términos y características que se establezcan en dicho Manual.

DECIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras serán plenamente responsables de que las solicitudes de traspaso que envíen para su certificación ante alguna de las Empresas Operadoras hayan sido validadas con base en la información y documentación proporcionada por el trabajador, y de que éstas se encuentren apegadas a los requisitos previstos en las presentes reglas.

DECIMA SEXTA.- El proceso de certificación de solicitudes de traspaso tiene por objeto que las Empresas Operadoras determinen si las cuentas individuales son susceptibles de traspaso a otra Administradora.

DECIMA SEPTIMA.- En caso de que el trabajador solicitante no contara con CURP al momento de solicitar el traspaso de su cuenta individual, la Administradora Receptora deberá capturar e integrar en el envío de información a que se refiere la regla décima cuarta los siguientes datos adicionales del Documento Probatorio, apegándose a los formatos y características que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales:

- I. Primer apellido;
- II. Segundo apellido;
- III. Nombre(s);
- IV. Sexo;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Entidad de nacimiento;
- VII. Nacionalidad, y
- VIII. Datos de identificación del Documento Probatorio.

CAPITULO III
**DEL PROCESO DE CERTIFICACION
DE LAS SOLICITUDES DE TRASPASO**

Sección I
De la validación de información

DECIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido de manera electrónica la información y las imágenes de los documentos digitalizados a que se refieren las reglas décima cuarta y décima séptima, en su caso, procederán a verificar que los archivos electrónicos cumplan con las especificaciones y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán verificar que la información de las cuentas individuales cuyo traspaso se solicite cumpla con los siguientes criterios:

- I. En caso de que el trabajador cuente con CURP al momento de solicitar el traspaso, que el nombre del trabajador proporcionado por la Administradora Receptora sea idéntico al que corresponda a su CURP en el RENAPO y que la raíz CURP del trabajador y el dígito verificador de dicha clave sean correctos de acuerdo con el algoritmo establecido por el RENAPO;
- II. Que el Número de Seguridad Social y el nombre del trabajador se encuentren registrados en la Base de Datos Nacional SAR;
- III. En caso de que el trabajador no cuente con CURP al momento de solicitar el traspaso, que se disponga de la información a que se refiere la regla décima séptima;
- IV. Que el registro del trabajador en la Base de Datos Nacional SAR no se encuentre sujeto a alguno de los siguientes impedimentos para operar el traspaso de la cuenta individual:
 - a. No ha transcurrido un año desde que el trabajador se registró en la Administradora Transferente;
 - b. La cuenta individual se encuentra sujeta a proceso ante alguna autoridad judicial o del trabajo;
 - c. Algún otro que se establezca en las presentes reglas o en el Manual de Procedimientos Transaccionales.
- V. Que el registro del agente promotor sea vigente en la fecha de la Solicitud de Traspaso y que sus datos coincidan con los proporcionados a las Administradoras Receptoras por la Comisión;
- VI. Que la cuenta individual no se encuentre sujeta a algún proceso que impida temporalmente realizar su traspaso conforme a lo previsto en las presentes reglas, en el Manual de Procedimientos Transaccionales o en las demás reglas generales emitidas por la Comisión;
- VII. Que el número de cuentas registradas en la Administradora Receptora no exceda el porcentaje autorizado de participación en el mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley y en las disposiciones generales aplicables al efecto.

DECIMA NOVENA.- Como resultado del proceso de validación de información, las Empresas Operadoras, dentro del mismo plazo señalado en la regla anterior, deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones respecto de la solicitud de traspaso:

- I. En proceso de verificación de imágenes;
- II. Rechazada porque:
 - a. Los archivos electrónicos que contienen la información y las imágenes de los documentos digitalizados a que se refieren las reglas décima cuarta y décima séptima no cumplen con las especificaciones y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - b. Existen diferencias entre el nombre del trabajador proporcionado por la Administradora Receptora y el nombre de éste en el RENAPO, en caso de que el trabajador hubiera contado con CURP ante dicho registro con anterioridad a solicitar el traspaso de su cuenta individual;
 - c. Existen diferencias entre el nombre del trabajador proporcionado por la Administradora Receptora y el que se encuentra registrado en la Base de Datos Nacional SAR, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - d. No se dispone de la información a que se refiere la regla décima séptima para tramitar la CURP del trabajador, en caso de que éste no cuente con dicha clave;
 - e. Existen diferencias entre el Número de Seguridad Social del trabajador registrado en la Base de Datos Nacional SAR y el transmitido a las Empresas Operadoras por la Administradora Receptora;
 - f. No existe el Número de Seguridad Social o el nombre del trabajador en la Base de Datos Nacional SAR;
 - g. No ha transcurrido un año desde que el trabajador se registró en la Administradora Transferente;
 - h. La cuenta individual se encuentra sujeta a proceso ante alguna autoridad judicial o del trabajo;
 - i. La cuenta individual se encuentra sujeta a algún otro impedimento de conformidad con lo establecido en las presentes reglas o en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - j. El agente promotor no se encuentra debidamente registrado ante la Comisión o su registro no está vigente en la fecha de la Solicitud de Traspaso;
 - k. La Administradora Receptora excede el porcentaje autorizado de participación en el mercado.
- III. Pendiente porque:
 - a. La cuenta individual está sujeta a algún proceso que impide temporalmente operar el traspaso de la cuenta individual, de conformidad con lo señalado en las presentes reglas, en el Manual de Procedimientos Transaccionales o en las demás reglas generales emitidas por la Comisión, o
 - b. Las demás causas que se prevean en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El plazo previsto en el inciso g. de la fracción II anterior se deberá contar a partir de la fecha de la certificación por las Empresas Operadoras de la Solicitud de Registro o Traspaso de la cuenta individual, según sea el caso, en la Administradora Transferente.

VIGESIMA.- En los casos en que se realice el traspaso de una cuenta individual en la que el nombre del trabajador registrado en la Base de Datos Nacional SAR no coincida plenamente con el proporcionado por las Administradoras Receptoras, de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, una vez concluido el traspaso de la cuenta individual, las Administradoras Receptoras deberán notificar tal diferencia al trabajador titular de dicha cuenta, a

través de la constancia de traspaso a que se refiere la regla quincuagésima primera de las presentes reglas generales.

VIGESIMA PRIMERA.- En caso de que la resolución a que se refiere la regla décima novena sea “En proceso de verificación de imágenes”, las Empresas Operadoras, el segundo día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido de manera electrónica la información y las imágenes de los documentos digitalizados a que se refieren las reglas décima cuarta y décima séptima, en su caso, deberán identificar la cuenta individual correspondiente en la Base de Datos Nacional SAR con el indicativo “Solicitud de traspaso en proceso”. A partir de ese momento, las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación que afecte a dichas cuentas individuales.

Las Empresas Operadoras, respecto de las cuentas individuales que se encuentren en el supuesto previsto en la regla anterior, deberán identificarlas en la Base de Datos Nacional SAR de conformidad con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEGUNDA.- En el caso de las solicitudes de traspaso que hayan sido diagnosticadas como “Pendientes”, las Empresas Operadoras deberán identificar las cuentas individuales correspondientes como “Solicitud de traspaso pendiente” en el mismo plazo a que se refiere la regla anterior.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán verificar en cada inicio del proceso de traspaso que la causa que impedía temporalmente el citado traspaso haya desaparecido, a efecto de reiniciar el proceso. En este caso, deberán eliminar el indicativo de “Solicitud de traspaso pendiente”, identificar la cuenta individual como “Solicitud de traspaso en proceso” y aplicar lo dispuesto en la Sección siguiente, contando los plazos a partir de que desaparezca la causa que impedía el traspaso, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras, en el mismo plazo previsto en la regla vigésima primera, deberán informar a las Administradoras Receptoras de las solicitudes “Rechazadas” y de las que se encuentran en status de “Pendiente” y a las Administradoras Transferentes de las solicitudes cuya resolución haya sido “En proceso de verificación de imágenes”, conforme a los criterios establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA CUARTA.- Cuando las Administradoras Receptoras incurran en errores de captura de la información relativa a las solicitudes de traspaso y por esa causa el resultado del proceso de validación de información sea “Rechazada”, de acuerdo con lo previsto en la fracción II incisos a., b. y c. de la regla décima novena, dichas Administradoras deberán corregir el dato correspondiente y reenviar las solicitudes de traspaso de que se trate a las Empresas Operadoras a más tardar el tercer día hábil de la semana siguiente a la recepción de los rechazos, para continuar con el proceso de traspaso respectivo, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, no será necesario que la Administradora Receptora recabe nuevamente la firma del trabajador en la Solicitud de Traspaso, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, ni en el Documento de Comisiones. Tampoco será necesario que envíe al trabajador que solicitó su traspaso el documento a que se refiere la regla quincuagésima tercera, sino hasta que la Administradora reciba de la Empresa Operadora el resultado derivado de la información materia de reenvío y ésta sea “Rechazada”.

Tratándose de solicitudes “Rechazadas” porque el nombre del trabajador registrado con su CURP ante el RENAPO o en el Documento Probatorio no coincida con el registrado en la Base de Datos Nacional SAR y esta diferencia no sea originada por un error de captura por parte de la Administradora Receptora, se deberá realizar la aclaración que corresponda conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

De la verificación de imágenes

VIGESIMA QUINTA.- Respecto de las solicitudes cuya resolución hubiere sido “En proceso de verificación de imágenes”, de acuerdo con lo previsto en la Sección anterior, las Empresas Operadoras, en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que notifiquen a las

Administradoras en términos de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, deberán verificar que las imágenes de los documentos digitalizados que acompañen a cada Solicitud de Traspaso cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que las imágenes correspondan a cada uno de los documentos señalados en la regla décima tercera;
- II. Que las imágenes de los documentos digitalizados señalados en la regla décima tercera cumplan con los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- III. Que de las imágenes de los documentos señalados en la regla décima tercera se desprenda que éstos corresponden al trabajador que solicita el traspaso;
- IV. Que los documentos que deban contener la firma o huella digital del trabajador, la contengan;
- V. Que la firma o huella digital del trabajador asentada en la Solicitud de Traspaso y en el Documento de Comisiones coincida con la firma o huella digital de la identificación presentada por el mismo en la Administradora Receptora, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- VI. Que el Documento de Comisiones se encuentre vigente a la fecha de la Solicitud de Traspaso.

Las Empresas Operadoras deberán realizar la verificación de imágenes a que se refiere la presente regla de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

VIGESIMA SEXTA.- Como resultado del proceso de verificación de imágenes a que se refiere la regla anterior, las Empresas Operadoras, a más tardar el quinto día hábil siguiente a la fecha en que notifiquen a las Administradoras Receptoras sobre las solicitudes “Rechazadas” y “Pendientes”, conforme a lo dispuesto en la regla vigésima tercera, deberán emitir alguna de las siguientes resoluciones respecto de la solicitud de traspaso:

- I. Aceptada;
- II. Rechazada porque:
 - a. alguna de las imágenes no corresponde a los documentos señalados en la regla décima tercera;
 - b. La imagen de alguno de los documentos digitalizados señalados en la regla décima tercera no cumple con los criterios y lineamientos que se establecen en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - c. De la imagen de alguno de los documentos señalados en la regla décima tercera se desprende que éste no corresponde al trabajador que solicitó el traspaso, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - d. Alguno de los documentos que deban contener la firma o huella digital del trabajador, no la contienen;
 - e. La firma o huella digital del trabajador asentada en la Solicitud de Traspaso o en el Documento de Comisiones no coincide con la firma o huella digital de la identificación presentada por el mismo en la Administradora Receptora, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
 - f. El Documento de Comisiones no se encuentra vigente a la fecha de la Solicitud de Traspaso.

VIGESIMA SEPTIMA.- En caso de que la resolución de la solicitud de traspaso a que se refiere la regla anterior sea “Aceptada”, las Empresas Operadoras, el mismo día en que emitan dicha resolución, deberán eliminar de la cuenta individual en la Base de Datos Nacional SAR el indicativo “Solicitud de traspaso en proceso” e identificarla como “En proceso de traspaso”. Una vez concluido el proceso de traspaso, las Empresas Operadoras deberán eliminar este último indicativo a efecto de dar trámite a las solicitudes relativas a otros procesos que se dejaron pendientes de gestionar hasta la conclusión del proceso de traspaso.

Respecto de las solicitudes "Rechazadas", las Empresas Operadoras, en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán eliminar en la Base de Datos Nacional SAR el indicativo "Solicitud de traspaso en proceso" de las cuentas correspondientes y deberán dar trámite a las solicitudes relativas a otros procesos que se encontraban pendientes de gestionar por virtud de la solicitud de traspaso.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán dar a conocer a las Administradoras Receptoras, el día hábil siguiente a la fecha en que hayan emitido la resolución a que se refiere la regla vigésima sexta, la información de las solicitudes "Aceptadas", así como de las "Rechazadas" conforme al resultado del proceso de verificación de imágenes.

VIGESIMA NOVENA.- Cuando las Administradoras Receptoras incurran en errores en la digitalización de la documentación relativa a las solicitudes de traspaso y por esa causa el resultado del proceso de verificación de imágenes sea "Rechazada" de acuerdo con lo previsto en la fracción II incisos b. de la regla vigésima sexta, dichas Administradoras deberán digitalizar nuevamente los documentos correspondientes y reenviar las solicitudes de traspaso de que se trate a las Empresas Operadoras a más tardar el tercer día hábil de la segunda semana siguiente a la recepción de los rechazos, para continuar con el proceso de traspaso respectivo, de conformidad con los lineamientos establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, no será necesario que la Administradora Receptora recabe nuevamente la firma del trabajador en la Solicitud de Traspaso, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, ni en el Documento de Comisiones. Tampoco será necesario que envíe al trabajador que solicitó el traspaso de su cuenta individual el documento a que se refiere la regla quincuagésima tercera, sino hasta que la Administradora reciba de la Empresa Operadora el resultado derivado de la información materia de reenvío y ésta sea "Rechazada".

TRIGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar en la Base de Datos Nacional SAR, al siguiente día hábil de haber notificado a las Administradoras Receptoras sobre las solicitudes "Aceptadas", conforme a lo dispuesto en la regla vigésima octava, el nombre, clave y demás datos que permitan identificar la Administradora a la que se traspasará la cuenta individual de cada trabajador.

CAPITULO IV

DE LA LOCALIZACION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES OBJETO DE TRASPASO

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido la certificación de las solicitudes de traspaso con el resultado de la verificación de imágenes, deberán remitir a las Administradoras Transferentes el Número de Seguridad Social de cada una de las cuentas individuales cuyas solicitudes de traspaso hayan sido "Aceptadas" de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo anterior, solicitando los datos de la cuenta individual y los saldos por subcuenta de dichas cuentas individuales, para lo cual deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras Transferentes, el mismo día en que las Empresas Operadoras les requieran la información a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en su base de datos las cuentas individuales correspondientes a las solicitudes de traspaso recibidas, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Asimismo, deberán identificar las cuentas individuales materia del traspaso como "En proceso de traspaso", en virtud de lo cual las Administradoras Transferentes, a partir de ese momento, tendrán prohibido realizar trámites que afecten las cuentas individuales de los trabajadores, incluyendo la recepción y disposición de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias de retiro, en su caso.

Las Administradoras Transferentes deberán dar respuesta a las Empresas Operadoras de todas las solicitudes de traspaso que les hayan sido remitidas conforme a lo previsto en la regla anterior.

TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras Transferentes, el día hábil siguiente a la fecha en que las Empresas Operadoras les requieran la información a que se refiere la regla trigésima primera, deberán enviar a las Empresas Operadoras la información correspondiente a cada cuenta individual solicitada para traspaso, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Dicha información deberá contener los siguientes datos:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Número de Seguridad Social;
 - b. CURP, en su caso;
 - c. Registro Federal de Contribuyentes;
 - d. Apellido paterno;
 - e. Apellido materno, y
 - f. Nombre(s).
- II. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser:
 - a. Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - b. Subcuenta del Seguro de Retiro;
 - c. Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, incluyendo la fecha del último retiro efectuado por el trabajador o, a falta de éste, la de su primer depósito;
 - d. Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, y
 - e. Subcuenta de Ahorro para el Retiro, en su caso.
- III. Información por subcuenta, indicando lo siguiente:
 - a. Fecha de valuación de acciones;
 - b. Número total de acciones;
 - c. Saldo en la subcuenta;
 - d. Precio de la acción, y
 - e. Sociedad de Inversión.
- IV. Para la Subcuenta de Vivienda:
 - a. Saldo actualizado al primer día natural del mes en que se lleve a cabo la liquidación del traspaso de las cuentas individuales, y
 - b. Tratándose de traspasos de cuentas individuales que la Administradora Transferente mantenga identificadas con créditos otorgados al amparo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Administradora Transferente deberá traspasar las cuentas señalando esta situación, a efecto de que la Administradora Receptora pueda mantenerlas identificadas.
- V. Para la Subcuenta del Fondo de la Vivienda:
 - a. Saldo actualizado al primer día natural del mes en que se lleve a cabo la liquidación del traspaso de las cuentas individuales, y
 - b. Tratándose de traspasos de cuentas individuales que la Administradora Transferente mantenga identificadas con créditos otorgados al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán traspasar las cuentas señalando esta situación, a efecto de que la Administradora Receptora pueda mantenerlas identificadas.

TRIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras Transferentes deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, dentro del plazo que establece la regla anterior, las proporciones de recursos que mantengan identificados de conformidad con los siguientes conceptos:

- I. Para la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la proporción de los siguientes conceptos que la integran, determinada en términos de porcentaje considerando hasta millonésimas:
 - a. Retiro;
 - b. Cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - c. Cuota social.
- II. Subcuenta del Seguro de Retiro;
- III. Para la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, la identificación de los siguientes conceptos, determinada en términos de porcentaje considerando hasta millonésimas:
 - a. Aportaciones voluntarias en ventanilla, y
 - b. Aportaciones voluntarias patronales.
- IV. Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, la identificación de los siguientes conceptos, determinada en términos de porcentaje considerando hasta millonésimas:
 - a. Aportaciones complementarias en ventanilla, y
 - b. Aportaciones complementarias patronales.
- V. Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
- VI. Para la Subcuenta de Vivienda, la información de los recursos acumulados incluyendo los intereses que correspondan a las aportaciones de Vivienda 92, así como los relativos a las aportaciones de Vivienda 97, de acuerdo con la información de las aportaciones registradas y a las transferencias que en su caso operen;
- VII. Para la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, la información de los recursos acumulados incluyendo los intereses que se generen, de acuerdo a la información de las aportaciones registradas y a las transferencias que en su caso operen;
- VIII. Días efectivamente pagados de cuota social acumulados durante la vida laboral del trabajador;
- IX. Número total de aportaciones recibidas para la Subcuenta de Vivienda, y
- X. Número total de aportaciones recibidas para la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

TRIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras Transferentes serán responsables de la veracidad de la información y de los saldos de las cuentas individuales que traspasen. Las Empresas Operadoras deberán dar aviso a la Comisión en caso de que la Administradora Transferente no envíe la información referida en las reglas trigésima tercera y trigésima cuarta dentro del plazo establecido para ello, o bien, que los datos o archivos electrónicos de la información que se envíe no cumplan con las características y términos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Asimismo, deberán requerir a las Administradoras Transferentes el reenvío de la información mencionada en el siguiente ciclo de traspasos, conforme a los plazos y términos establecidos en el citado manual.

Las Administradoras Transferentes deberán abstenerse de cobrar comisiones por concepto de administración de cuentas a los trabajadores cuyas cuentas individuales no pudieren ser traspasadas sino hasta el siguiente ciclo durante el periodo comprendido entre la fecha en que debieron enviar la información referida en las reglas trigésima tercera y trigésima cuarta y la fecha en que realicen el traspaso de los recursos correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora la Administradora Transferente de conformidad con la Ley.

TRIGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras deberán transferir a las Administradoras Receptoras la información señalada en las reglas trigésima tercera y trigésima cuarta anteriores el día hábil siguiente a la fecha en que reciban dicha información de las Administradoras Transferentes, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán iniciar el trámite de la CURP de aquellos trabajadores cuya solicitud de traspaso haya sido "Aceptada" y que no hubieran contado con dicha clave al momento de solicitar el traspaso de su cuenta individual, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO V DE LA LIQUIDACION DE RECURSOS POR TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES

TRIGESIMA SEPTIMA.- La liquidación de los traspasos se realizará el segundo día hábil siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la transmisión de la información señalada en la regla anterior.

El día de la liquidación de recursos por parte de la Administradora Transferente, las Administradoras Receptoras deberán efectuar la apertura de las cuentas individuales de aquellas solicitudes de traspaso que fueron aceptadas.

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras Transferentes, un día hábil después de que se lleve a cabo la notificación de las Empresas Operadoras a las Administradoras Receptoras conforme a lo dispuesto en la regla trigésima sexta, a efecto de realizar la liquidación a que se refiere la regla anterior, deberán informar a las Empresas Operadoras el precio de las acciones vigente en la fecha de dicha liquidación de cada una de las Sociedades de Inversión, conforme a los términos y horarios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que la Administradora Transferente no informe el precio a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión y aplicar el procedimiento que para tal efecto se determine en el Manual de Procedimientos Transaccionales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora la Administradora Transferente de conformidad con la Ley.

TRIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras Transferentes que proporcionen información errónea respecto del precio de la acción o del número de acciones de las Sociedades de Inversión que se traduzca en una pérdida para los trabajadores cuyas cuentas individuales se traspasen, deberán transferir a las Administradoras Receptoras las cantidades faltantes en la fecha de liquidación del periodo de traspaso posterior a la fecha en que se detecte dicha irregularidad. La citada cantidad deberá incorporar los rendimientos que se habrían generado en las respectivas Sociedades de Inversión de no haberse cometido el error a que se hace referencia en este párrafo. La transferencia en cuestión deberá realizarse a través de las Empresas Operadoras. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las Administradoras Transferentes en términos de la Ley.

El envío de información y de recursos a que se refiere la presente regla deberá realizarse de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Cualquier equivocación en el precio de la acción o en el número de acciones de las Sociedades de Inversión que implique un beneficio para el trabajador que se traspa no se deberá revertir.

CUADRAGESIMA.- Las Administradoras Transferentes, en la fecha de liquidación establecida en la regla trigésima séptima, deberán efectuar la recompra del cien por ciento de la tenencia accionaria de los trabajadores cuyas cuentas individuales sean traspasadas, al precio vigente de dichas acciones en la fecha de la liquidación.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, con los precios de las acciones de las Sociedades de Inversión, procederán a calcular e informar a la Institución de Crédito Liquidadora los montos netos que por virtud de los traspasos resulten a favor o en contra de cada una de las Administradoras, a más tardar en el plazo establecido en la regla trigésima séptima.

Las Empresas Operadoras deberán entregar a la Administradora que corresponda la información que se establece en el párrafo anterior el mismo día de la liquidación de los traspasos, en los términos y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras que resulten con un pasivo a su cargo, el mismo día a que se refiere la regla trigésima séptima, deberán depositar dichos montos en la cuenta

de la Institución de Crédito Liquidadora que indiquen las Empresas Operadoras a efecto de que se lleve a cabo la liquidación de los traspasos, en los términos y horarios que se establezcan para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En caso de que las Administradoras con saldo deudor realicen el depósito correspondiente al traspaso de cuentas individuales de manera parcial o bien omitan el total de los recursos de las cuentas sujetas de traspasos, deberán sujetarse a lo previsto en el Capítulo IX de las presentes reglas generales, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las Administradoras en términos de la Ley.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras Receptoras, el mismo día en que se liquide el traspaso, deberán asignar a cada trabajador las acciones que les correspondan de las Sociedades de Inversión, considerando hasta las millonésimas, de conformidad con el monto del traspaso y el precio de dichas acciones registrado en esa fecha en la Bolsa Mexicana de Valores.

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras Receptoras deberán registrar en las cuentas individuales la compra de las acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de la acción que sea propietario el trabajador, correspondiente a las Sociedades de Inversión que haya elegido o le corresponda, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que reciban el traspaso de los recursos de los trabajadores registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones, deberá asociar como mínimo la siguiente información:

- I. Para la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la proporción de los siguientes conceptos que la integran:
 - a. Retiro;
 - b. Cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - c. Cuota social.
- II. Subcuenta del Seguro de Retiro;
- III. Para la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, la identificación de los siguientes conceptos, determinada en términos de porcentaje considerando hasta millonésimas:
 - a. Aportaciones voluntarias en ventanilla, y
 - b. Aportaciones voluntarias patronales.
- IV. Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, la identificación de los siguientes conceptos, determinada en términos de porcentaje considerando hasta millonésimas:
 - a. Aportaciones complementarias de retiro en ventanilla, y
 - b. Aportaciones complementarias de retiro patronales.

Asimismo, deberá registrar la información relativa a la fecha del último retiro de aportaciones voluntarias efectuado por el trabajador o, a falta de éste, de su primer depósito.
- V. Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
- VI. Fecha de compra de acciones;
- VII. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a. Compra de acciones por recepción de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - b. Compra de acciones por recepción de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
 - c. Compra de acciones por recepción de los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro;

- d. Compra de acciones por recepción de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, y
- e. Compra de acciones por recepción de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro.

VIII. Número de acciones involucradas en la operación;

IX. Importe asociado al tipo de movimiento;

X. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y

XI. Precio de compra de las acciones.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras Receptoras deberán registrar la información correspondiente a la Subcuenta de Vivienda a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

El registro individual de los movimientos por traspasos deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Fecha valor del movimiento, correspondiente al primer día natural del mes en que se haya recibido la liquidación del traspaso;
- III. Información del monto registrado en la Subcuenta de Vivienda al momento del traspaso;
- IV. Número de aportaciones realizadas a la Subcuenta de Vivienda, y
- V. Existencia o no de créditos otorgados al amparo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, las Administradoras deberán mantener identificados los recursos de Vivienda 92 y Vivienda 97.

Las Administradoras Receptoras deberán registrar los intereses que con motivo del traspaso de la cuenta se generen en la Subcuenta de Vivienda a partir de la fecha valor reportada por la Administradora Transferente, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. A efecto de lo anterior, las Administradoras Transferentes deberán considerar como fecha valor el primer día natural del mes en que realicen la liquidación del traspaso.

En caso de que el traspaso involucre recursos provenientes de una Cuenta Individual SAR- ISSSTE, las Administradoras Receptoras deberán registrar la información correspondiente a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido los recursos correspondientes a la subcuenta de Ahorro para el Retiro.

El registro individual de los movimientos por traspasos deberá considerar como mínimo la siguiente información:

- a. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la del Fondo de la Vivienda;
- b. Fecha valor del movimiento, correspondiente al primer día natural del mes en que se haya recibido la liquidación del traspaso;
- c. Información del monto registrado en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al momento del traspaso;
- d. Número de aportaciones realizadas a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- e. Existencia o no de créditos otorgados al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las Administradoras Receptoras deberán calcular los intereses que con motivo del traspaso de la cuenta se generen en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a partir de la fecha valor reportada por la Administradora Transferente, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos

Transaccionales. A efecto de lo anterior, las Administradoras Transferentes deberán considerar como fecha valor el primer día natural del mes en que realicen la liquidación del traspaso.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras Transferentes, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de liquidación del traspaso, deberán registrar en cada una de las cuentas individuales, los movimientos de traspasos por la venta de acciones de las respectivas Sociedades de Inversión.

El registro individual de los movimientos por venta de acciones antes referido, deberá asociar la siguiente información:

- I. Para la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la proporción de los siguientes conceptos que la integran:
 - a. Retiro;
 - b. Cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - c. Cuota social.
- II. Subcuenta del Seguro de Retiro;
- III. Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, la identificación de los siguientes conceptos, determinada en términos de porcentaje considerando hasta millonésimas:
 - a. Aportaciones complementarias de retiro en ventanilla, y
 - b. Aportaciones complementarias de retiro patronales.
- IV. Para la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, la identificación de los siguientes conceptos, determinada en términos de porcentaje considerando hasta millonésimas:
 - a. Aportaciones voluntarias en ventanilla, y
 - b. Aportaciones voluntarias patronales.
- V. Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
- VI. Fecha de venta de acciones;
- VII. Tipo de movimiento que deberá ser:
 - a. Venta de acciones por traspaso de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
 - b. Venta de acciones por traspaso de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias;
 - c. Venta de acciones por traspaso de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro;
 - d. Venta de acciones por traspaso de los recursos correspondientes a la Subcuenta del Seguro de Retiro, y
 - e. Venta de acciones por traspaso de los recursos correspondientes a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro.
- VIII. Número de acciones involucradas en la operación;
- IX. Importe asociado al tipo de movimiento;
- X. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- XI. Precio de venta de las acciones.

Las Administradoras Transferentes deberán llevar a cabo los movimientos antes mencionados, siempre y cuando las Empresas Operadoras realicen la liquidación de traspasos de conformidad con la regla trigésima séptima.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras Transferentes deberán registrar, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan liquidado los recursos correspondientes a la Subcuenta

de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, los movimientos correspondientes a la Subcuenta de Vivienda, considerando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la de vivienda;
- II. Fecha valor del movimiento reportado por la Administradora Transferente, correspondiente al primer día natural del mes en que se haya efectuado la liquidación del traspaso;
- III. Información del monto registrado en la Subcuenta de Vivienda al momento del traspaso, y
- IV. Número de aportaciones realizadas a la Subcuenta de Vivienda.

Asimismo, las Administradoras deberán mantener identificados los recursos de Vivienda 92 y Vivienda 97.

El registro de la aplicación de los recursos de la Subcuenta de Vivienda con motivo de créditos otorgados al trabajador titular de la cuenta, en términos de las disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetará a las disposiciones de carácter general que sobre este particular expida la Comisión.

En caso de que el traspaso involucre recursos provenientes de una Cuenta Individual SAR- ISSSTE, las Administradoras Transferentes deberán registrar a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan liquidado los recursos correspondientes a la subcuenta de Ahorro para el Retiro, los movimientos correspondientes a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, considerando como mínimo la siguiente información:

- a. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la del Fondo de la Vivienda;
- b. Fecha valor del movimiento reportado por la Administradora Transferente, correspondiente al primer día natural del mes en que se haya efectuado la liquidación del traspaso;
- c. Información del monto registrado en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al momento del traspaso, y
- d. Número de aportaciones realizadas a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

El registro de la aplicación de los recursos de la Subcuenta de Vivienda con motivo de créditos otorgados al trabajador titular de la cuenta, en términos de las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se sujetará a las disposiciones de carácter general sobre la administración de cuentas individuales que expida la Comisión.

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras Receptoras y Transferentes deberán actualizar e identificar los porcentajes de participación de cada subcuenta de las cuentas individuales traspasadas

de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general relativas a los requisitos mínimos de operación, así como en las aplicables a la administración de las cuentas individuales expedidas por la Comisión.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán actualizar el porcentaje de participación en el mercado que corresponda a las Administradoras Receptoras y Transferentes, el mismo día en que se realice la liquidación de recursos a la Administradora Receptora conforme a lo dispuesto en la regla trigésima séptima.

QUINCUAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, con los montos que sean traspasados, deberán actualizar la Subcuenta de Vivienda y la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en su caso, en el control contable que para tal efecto lleven a cada una de las Administradoras, en los plazos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO VI

DE LA NOTIFICACION AL TRABAJADOR

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras Receptoras, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de liquidación del traspaso, deberán emitir y enviar una constancia de traspaso al domicilio del trabajador correspondiente que conste en la Solicitud de Traspaso, a través de alguna empresa de servicios especializados de mensajería o por cualquier otro medio que proporcione un acuse con el que se acredite que dicha constancia fue recibida en el domicilio de que se trate o en el que se asiente la razón por la que no pudo ser entregada.

La constancia de traspaso a que se refiere el párrafo anterior deberá ajustarse al formato establecido en el Anexo "B" de las presentes reglas generales.

La información sobre las comisiones que cobran las distintas Administradoras que se incluya en la constancia de traspaso deberá estar vigente a la fecha de impresión de la misma. La Comisión notificará a las Administradoras, a través de medios electrónicos, dicha información, sin perjuicio de que ésta se encuentre disponible en la página de Internet de la Comisión en la dirección siguiente: **¡Error! Marcador no definido..**

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras Transferentes, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la liquidación del traspaso, deberán emitir un estado de cuenta final para cada cuenta individual traspasada y enviarlo al domicilio del trabajador titular de la misma a través de alguna empresa de mensajería especializada o por cualquier otro medio que proporcione un acuse por el que se acredite que dicho estado de cuenta fue recibido en el domicilio de que se trate o en el que se asiente la razón por la que no pudo ser entregado. El estado de cuenta final deberá elaborarse de conformidad con el formato y los requisitos establecidos en las disposiciones de carácter general sobre la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión.

Las Administradoras Transferentes deberán enviar junto con el estado de cuenta final una constancia de liquidación de traspaso, la cual deberá ajustarse al formato establecido en el Anexo "C" de las presentes reglas generales.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- La Administradora Receptora que sea informada de que una solicitud es rechazada por alguno de los motivos establecidos en las reglas décima novena fracción II o vigésima sexta fracción II deberá enviar al domicilio del trabajador que conste en la Solicitud de Traspaso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que las Empresas Operadoras le informen de dicho resultado, un documento por el que se informe al trabajador del rechazo de la solicitud de traspaso de su cuenta individual y los motivos que dieron lugar al mismo.

QUINCUAGESIMA CUARTA.- La Administradora Receptora que sea informada por las Empresas Operadoras de solicitudes de traspaso que se encuentran en status de pendiente por alguno de los motivos previstos en la regla décima novena fracción III, deberá enviar al domicilio del trabajador que conste en la Solicitud de Traspaso, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que las Empresas Operadoras le informen de dicho resultado, un documento por el que se informe al trabajador que el trámite de la solicitud de traspaso de su cuenta individual se encuentra suspendido temporalmente, indicando los motivos que dieron lugar a dicha suspensión. Asimismo, deberá informarse al trabajador que su trámite de traspaso procederá en cuanto se solviente la causa de esta situación.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán asegurarse de que la constancia de traspaso y el estado de cuenta final y la constancia de liquidación de traspaso a que se refieren las reglas quincuagésima primera y quincuagésima segunda anteriores se reciban en el domicilio del trabajador en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles contado a partir de la fecha de liquidación del traspaso.

Las Administradoras, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles contado a partir de la fecha de liquidación del traspaso, deberán obtener los acuses correspondientes.

Asimismo, las Administradoras deberán integrar un archivo que contenga la información relativa al resultado de la entrega de cada uno de los documentos a que se refiere la presente regla, mismo que deberán poner a disposición de la Comisión a través de las Empresas Operadoras, a más tardar el

trigésimo quinto día hábil siguiente a la fecha de liquidación del traspaso, en los términos, formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA SEXTA.- Los formatos que se encuentran como anexos “B” y “C”, de las presentes reglas generales podrán ser actualizados o modificados en cualquier tiempo por la Comisión, en cuyo caso serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Las Administradoras, para la emisión de dichos documentos, así como de los referidos en las reglas quincuagésima tercera y quincuagésima cuarta, deberán utilizar una tipografía de letra y numerales de fácil comprensión con un tamaño de diez puntos cuando menos, así como resaltar los principales conceptos que lo conforman.

CAPITULO VII

DE LOS TRASPASOS INDEBIDOS

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras no deberán realizar Traspasos Indebidos. A tal efecto, tienen prohibido tramitar solicitudes de traspaso que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Cuando no conste la firma o, en su caso, la huella digital del trabajador en la Solicitud de Traspaso o en el Documento de Comisiones, o bien cuando conste la firma o huella digital pero ésta sea notoriamente diferente a la contenida en la identificación del trabajador;
- II. Cuando las firmas o huellas asentadas en los documentos presentados para solicitar el traspaso conforme a la regla sexta, sean notoriamente diferentes entre sí;
- III. Cuando el Documento de Comisiones no se encuentre vigente a la fecha de firma de la Solicitud de Traspaso o cuando la información que éste contenga no corresponda a la publicada por la Comisión en su página de Internet a la fecha de la Solicitud de Traspaso;
- IV. Cuando se haya obtenido el consentimiento del trabajador mediante engaño, coacción, intimidación, amenazas o cualquier otra conducta similar;
- V. Cuando el traspaso se lleve a cabo mediante la utilización de documentos falsos o alterados o mediante la falsificación de documentos o firmas;
- VI. En los casos en que la Administradora, actuando de común acuerdo con el patrón o con representantes de éste o con cualquier otra persona que pueda ejercer presión sobre el trabajador, obtenga su registro a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, o de la prestación de algún servicio, o del otorgamiento de algún beneficio o contraprestación de cualquier naturaleza a favor del patrón o de sus representantes, o
- VII. En los casos en los que la Administradora obtenga el registro del trabajador a cambio de la entrega de una cantidad de dinero, o de la prestación de algún servicio, o del otorgamiento de algún beneficio o contraprestación de cualquier naturaleza, contrarios a lo autorizado, a favor del mismo.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Los traspasos de cuentas individuales en los que las Administradoras Receptoras no acrediten, mediante el acuse correspondiente, el envío de la constancia de traspaso a que se refiere la regla quincuagésima primera de las presentes reglas en el domicilio del trabajador asentado en la Solicitud de Traspaso serán Traspasos Indebidos.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- El trabajador que detecte que su cuenta individual fue objeto de un traspaso a otra Administradora bajo alguno de los supuestos establecidos en la regla quincuagésima séptima deberá manifestar tal situación por escrito ante la CONDUSEF. Lo anterior, sin perjuicio de que ejerza los medios de defensa que considere convenientes a sus intereses.

SEXAGESIMA.- El trabajador que reciba la constancia de traspaso, el estado de cuenta final, la constancia de liquidación de traspaso o la notificación de que el traspaso de su cuenta individual se encuentra en status de pendiente a que se refieren las reglas quincuagésima primera, quincuagésima segunda y quincuagésima cuarta sin que hubiera suscrito una Solicitud de Traspaso, deberá

manifestar tal situación por escrito ante la CONDUSEF, o bien ante la Administradora Transferente para que por su conducto sea remitida su inconformidad a la CONDUSEF, en un plazo de 180 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba cualquiera de los documentos mencionados. Lo anterior, sin perjuicio de que el trabajador ejerza los medios de defensa que considere convenientes a sus intereses.

Si en el plazo de 180 días hábiles siguientes a la fecha en que el trabajador reciba alguno de los documentos a que se refieren las reglas quincuagésima primera, quincuagésima segunda y quincuagésima cuarta de las presentes reglas dicho trabajador no ha manifestado inconformidad alguna, se entenderá que el traspaso de su cuenta individual ha sido realizado a su entera satisfacción.

SEXAGESIMA PRIMERA.- En caso de que, derivado del resultado del procedimiento conciliatorio que se lleve ante la CONDUSEF, se concluya que la cuenta individual del trabajador afectado fue objeto de un Traspaso Indebido, así como en los casos en que así lo resuelva otra autoridad competente a la que haya acudido el trabajador cuya cuenta individual haya sido traspasada indebidamente, las Administradoras Receptoras deberán aplicar el procedimiento que se establece en la siguiente regla y en caso de que el trabajador así lo solicite, devolver la cuenta individual a la Administradora Transferente o a la que éste elija.

SEXAGESIMA SEGUNDA.- La Administradora Receptora deberá resarcir al trabajador cuya cuenta individual fue objeto de un Traspaso Indebido mediante lo siguiente:

- I. La devolución de todas las comisiones cobradas al trabajador afectado;
- II. El pago, a través del depósito de la suma correspondiente en la cuenta individual del trabajador afectado, de los rendimientos obtenidos por éste durante el tiempo en que la Administradora Receptora administró la cuenta individual indebidamente traspasada, y
- III. El pago, a través del depósito de la suma correspondiente en la cuenta individual del trabajador afectado, de la cantidad que, en su caso, resulte como diferencia a favor del trabajador entre los rendimientos obtenidos por dicha cuenta individual durante el tiempo en que fue administrada por la Administradora Receptora y el monto de los rendimientos que hubiera obtenido en la Administradora Transferente, durante dicho tiempo.

SEXAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales para realizar la devolución de la cuenta individual a la Administradora Transferente o el traspaso de ésta a la que el trabajador elija y realizar el resarcimiento de recursos conforme a lo dispuesto en la regla anterior.

SEXAGESIMA CUARTA.- En caso de que la Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión detecte Traspasos Indevidos, las Administradoras Receptoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla sexagésima segunda. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras, de conformidad con la Ley.

CAPITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCESO DE TRASPASO

SEXAGESIMA QUINTA.- Los trabajadores podrán solicitar copia del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro firmado por la persona que la Administradora Receptora haya designado para ello, en cualquiera de sus sucursales u oficinas, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud.

SEXAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras Receptoras, el mismo día en que efectúen la apertura de las cuentas individuales de las solicitudes de traspaso que fueron aceptadas, deberán abrir un expediente por cada trabajador en el que se archivará la documentación presentada por éste al solicitar el traspaso de su cuenta individual, así como toda aquella documentación que se reciba por los trámites que realice el trabajador o bien, que se relacione con este último.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras Receptoras deberán conservar físicamente los expedientes de cada trabajador registrado durante un año contado a partir de la fecha de la Solicitud de Traspaso.

Las Administradoras Receptoras deberán almacenar en una Base de Imágenes los expedientes referidos en el párrafo anterior para su conservación y Consulta Remota por la Comisión, en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Cada Administradora será responsable de integrar y actualizar sus Bases de Imágenes y de poner a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, los documentos contenidos en la misma, de acuerdo con los requerimientos de la Comisión.

SEXAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras Transferentes deberán identificar las cuentas traspasadas, conservándolas en sus sistemas como cuentas inhabilitadas por un periodo mínimo de dos años contado a partir de la fecha en que se realice efectivamente el traspaso.

SEXAGESIMA NOVENA.- La recaudación de las cuotas y aportaciones que reciban las Empresas Operadoras durante el trámite de traspaso deberá permanecer en la Cuenta Concentradora y sujetarse al proceso de individualización de cuotas y aportaciones objeto de aclaración previsto en las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión.

Las Empresas Operadoras deberán dispersar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales que hayan sido objeto de traspaso a la Administradora Receptora a partir de la fecha en que se liquide el traspaso.

SEPTUAGESIMA.- En caso de que las Administradoras Transferentes reciban recursos por concepto de intereses o por cualquier otro concepto en Cuentas Inhabilitadas, en términos de lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán registrarlos de conformidad con las disposiciones en materia de administración de cuentas expedidas por la Comisión.

Asimismo, las Administradoras Transferentes deberán informarlo a las Empresas Operadoras y entregar la información respectiva de conformidad con lo dispuesto en las reglas trigésima tercera y trigésima cuarta a efecto de realizar el Traspaso Complementario, en los términos y plazos previstos en dicho manual. En estos casos, las Empresas Operadoras deberán certificar que exista el registro de un trámite de traspaso previamente ejercido.

SEPTUAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que reciban consultas sobre cuentas que han dejado de administrar, dispondrán de un plazo de diez días hábiles para emitir su respuesta.

SEPTUAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar a las Administradoras Receptoras la información electrónica de la CURP asignada por el RENAPO a cada trabajador que no contaba con CURP y cuyas cuentas individuales fueron traspasadas a dichas Administradoras. Lo anterior, conforme a los lineamientos, formatos y procedimientos que se especifiquen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras Receptoras, a partir de la fecha en que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla anterior, estarán obligadas a incorporar en sus bases de datos y en toda la documentación relativa al trabajador de que se trate la CURP que le corresponda. Asimismo, las Administradoras Receptoras deberán hacer del conocimiento del trabajador la CURP asignada por el RENAPO, manteniendo a su disposición la constancia correspondiente.

SEPTUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras Receptoras deberán dar atención a las solicitudes de aclaración presentadas por los trabajadores cuyas solicitudes de traspaso hubieren sido rechazadas o que no reciban la constancia de traspaso a que se refiere la regla quincuagésima primera, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes de aclaración.

CAPITULO IX

DE LOS DEPOSITOS OMITIDOS O REALIZADOS PARCIALMENTE DURANTE LA LIQUIDACION DE LOS TRASPASOS

SEPTUAGESIMA QUINTA.- En caso de que las Administradoras con saldo deudor que durante la liquidación realicen el depósito correspondiente al traspaso de cuentas individuales de manera parcial o bien hayan omitido el total de los recursos de las cuentas sujetas de traspaso, las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento de la Administradora con saldo acreedor y deberán

aplicar el mecanismo de asignación de recursos previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Lo anterior, a efecto de determinar los recursos que cada una de las Administradoras con saldo acreedor deberá cubrir con cargo a su capital invertido en las Sociedades de Inversión que operen, a fin de que los trabajadores reciban en sus cuentas individuales el total de los recursos de las cuentas sujetas a traspaso. Esta situación deberá hacerse del conocimiento de la Comisión.

SEPTUAGESIMA SEXTA.- Las Empresas Operadoras que en el trámite de liquidación de traspasos hubiesen aplicado el mecanismo de asignación de recursos previsto en la regla anterior, deberán identificar

el monto y número de acciones cubiertas con cargo al capital invertido en las Sociedades de Inversión

de las Administradoras con saldos acreedores a efecto de que las Administradoras deudoras resarzan su incumplimiento.

SEPTUAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras con saldo deudor deberán resarcir el monto equivalente al valor de las acciones de sus Sociedades de Inversión que omitan liquidar a favor de las Administradoras con saldo acreedor, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que debieron realizar la liquidación.

La Administradora deudora, el día hábil anterior a la fecha en que lleven a cabo la entrega de los recursos omitidos, deberá notificar esta situación a las Empresas Operadoras a efecto de que estas últimas soliciten a las Administradoras con saldos acreedores el precio de las acciones de cada una de las Sociedades de Inversión que registrarán en la Bolsa Mexicana de Valores el día en que las Administradoras deudoras lleven a cabo la entrega de los recursos.

SEPTUAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, una vez que reciban la información prevista en la regla anterior, deberán calcular las cantidades que las Administradoras deudoras deberán depositar. Para efectuar dicho cálculo, deberán sujetarse al mecanismo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, debiendo notificar los resultados de dicho cálculo a las Administradoras con saldo acreedor.

SEPTUAGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán validar que los montos que entreguen las Administradoras deudoras a las Administradoras con saldo acreedor correspondan a las cantidades que se hubiesen determinado de conformidad con lo señalado en la regla anterior.

OCTOGESIMA.- Los montos que deberán resarcir las Administradoras deudoras a las Administradoras con saldo acreedor no podrán ser inferiores a las cantidades que debieron haberse entregado a cada una de ellas en la liquidación original del traspaso.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE TRASPASO DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES ASIGNADOS

OCTOGESIMA PRIMERA.- Tratándose de trabajadores asignados que elijan registrarse en una Administradora diferente a la designada de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley, podrán presentar Solicitud de Registro o Traspaso indistintamente, una vez hecho lo cual las Empresas Operadoras deberán gestionar el traspaso de la cuenta individual a la Administradora elegida por el trabajador.

Los traspasos que gestionen las Empresas Operadoras deberán llevarse a cabo de conformidad con las presentes reglas, así como con los formatos y lineamientos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales, con excepción de que no se requerirá que haya transcurrido un año a partir de la fecha de asignación.

CAPITULO XI

DEL PROCESO DE CONTROL INTERNO DE LOS TRASPASOS DE CUENTAS INDIVIDUALES

OCTOGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán establecer las medidas de control que procuren una adecuada operación y verificación de los procesos de traspaso previstos en las presentes reglas.

OCTOGESIMA TERCERA.- El área operativa de las Administradoras deberá estar completamente separada del área comercial, la cual no tendrá injerencia en el procesamiento de las solicitudes de traspaso.

OCTOGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán tener una foliación distinta para las Solicitudes de Registro y para las de Traspaso, debiendo establecer los mecanismos de control interno para distinguir los folios correspondientes a las Solicitudes de Traspaso de los relativos a las Solicitudes de Registro.

OCTOGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán establecer y describir sus políticas y procedimientos, en un Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, el cual deberá ser aprobado por el consejo de administración de las Administradoras y, posteriormente, sometido a consideración de la Comisión para su no objeción.

La Comisión deberá pronunciarse sobre su no objeción al proyecto de Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del mismo, para lo cual se considerará que se cumpla con lo dispuesto por las reglas octogésima sexta y octogésima séptima, y que su contenido sea consistente con el objetivo de transparencia en los procesos de traspaso.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión no se ha pronunciado con relación a la no objeción del Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, el documento se tendrá como no objetado.

Cuando la Comisión requiera alguna aclaración relacionada con el Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso presentado, deberá hacerlo del conocimiento de la Administradora de que se trate, por escrito, señalando el plazo en el cual deberá remitir las aclaraciones correspondientes, interrumpiéndose el transcurso del plazo a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla.

En caso de no presentar las aclaraciones o bien, que se presenten en forma errónea o incompleta, la Comisión tendrá por no presentado el proyecto de Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, y en consecuencia, las Administradoras no podrán operar, como Administradoras Receptoras, el proceso de traspaso de cuentas individuales previsto en las presentes disposiciones.

Una vez emitida la no objeción al Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, las Administradoras, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha de notificación de la no objeción, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para implementar los procedimientos previstos en dicho manual a efecto de comenzar a operarlos a más tardar el trigésimo día hábil posterior a la citada notificación. La fecha de inicio de operación de dichos procedimientos deberá ser notificada a la Comisión dentro del plazo establecido en el presente párrafo.

La Comisión podrá llevar a cabo las acciones necesarias para revisar y verificar la aplicación de los procedimientos previstos en el Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso de las Administradoras, en el entendido de que en caso de que dichas Administradoras no acrediten la operación del manual, se harán acreedoras tanto éstas como los funcionarios responsables de la citada operación, a las sanciones que correspondan.

Las modificaciones o adecuaciones que las Administradoras pretendan realizar al Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, deberán sujetarse a lo previsto en la presente regla.

OCTOGESIMA SEXTA.- El Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso que elaboren las Administradoras en cumplimiento a lo previsto en la regla anterior deberá contener dos apartados:

- I. Medidas de control a implementar por las Administradoras, desde que el área operativa reciba las Solicitudes de Traspaso y demás documentación de los trabajadores, y hasta antes de que dicha área remita a las Empresas Operadoras la información correspondiente a las solicitudes, y

- II. Medidas de verificación a implementar una vez que el traspaso de las cuentas individuales haya concluido, ya sea de manera exitosa, o hubiese sido rechazado.

OCTOGESIMA SEPTIMA.- El Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso deberá contener y describir, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes aspectos:

I. Primer apartado:

- a. La metodología para prevenir el traspaso indebido de cuentas individuales;
- b. Descripción de cada una de las responsabilidades y actividades a cargo del personal del área de operaciones involucrado en el desarrollo del proceso de traspaso de cuentas individuales;
- c. Los métodos de verificación que aplicará la Administradora para confirmar la elección de los trabajadores respecto del traspaso de su cuenta individual. Los métodos utilizados deberán dejar constancias de su aplicación, las cuales deberán ser susceptibles de auditoría y ser conservadas por la Administradora. Asimismo, para el debido cumplimiento de este inciso, las Administradoras deberán utilizar muestras que sean estadísticamente significativas;
- d. Las medidas que aplicará la Administradora para verificar que el domicilio asentado por los trabajadores en las Solicitudes de Traspaso sea el correcto, entre las que deberá incluir confirmaciones telefónicas o mediante el correo electrónico, en su caso;
- e. Medidas para validar la calidad de la digitalización de la documentación utilizada en los procesos de traspaso, y
- f. Medidas correctivas en caso de que se detecten irregularidades como resultado de las labores de verificación. Entre las medidas correctivas a que se refiere este inciso, se deberán considerar aquellas que sean aplicables respecto de los agentes promotores que incurran en irregularidades.

Cuando de la aplicación de las medidas previstas en el inciso f. anterior, las Administradoras suspendan a algún agente promotor, éstas deberán hacer del conocimiento de la Comisión tal situación, así como las causas por las cuales se procedió a la suspensión.

II. Segundo apartado:

- a. Las medidas de control que aplicará la Administradora para obtener el acuse de recibo del trabajador de los documentos a que se refieren las reglas quincuagésima primera y quincuagésima segunda, señalando las acciones que implementará para efectuar un segundo envío, o bien, para localizar al trabajador por algún otro medio de acuerdo con los datos asentados en las Solicitudes de Traspaso, indicándose al personal responsable de su aplicación;
- b. Medidas correctivas que aplicará la Administradora Receptora en caso de que las solicitudes sean rechazadas conforme a lo previsto en las reglas décima novena fracción II y vigésima sexta fracción II, y
- c. Las medidas correctivas y disciplinarias que aplicará la Administradora ante la confirmación de un traspaso indebido; así como las que desarrollará para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones aplicables respecto de los agentes promotores que incurran en faltas en cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando de la aplicación de las medidas previstas en el inciso c. anterior, las Administradoras suspendan a algún agente promotor, éstas deberán hacer del conocimiento de la Comisión tal situación, así como las causas por las cuales se procedió a la suspensión.

OCTOGESIMA OCTAVA.- El Contralor Normativo de la Administradora será responsable de vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso, para lo cual deberá dar seguimiento continuo a las medidas de control y demás acciones que se integren a la

operación de los procesos de traspaso de cuentas individuales conforme a lo establecido en el propio Manual.

Asimismo, si la Comisión durante el ejercicio de sus facultades de supervisión detecta irregularidades que no le hayan sido informadas por el Contralor Normativo cuando éste hubiera tenido conocimiento de las mismas en el ejercicio de sus funciones, el Contralor Normativo se hará acreedor a las sanciones que correspondan conforme a la Ley.

CAPITULO XII

DE LA INTEGRACION Y ACTUALIZACION DE LAS BASES DE DATOS ADMINISTRADAS POR LAS EMPRESAS OPERADORAS

Sección I

Del Registro de Domicilios de Trabajadores

OCTOGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar y mantener actualizado un Registro de Domicilios de Trabajadores de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para efectos de lo anterior, las Empresas Operadoras, con la información relativa a las solicitudes de traspaso que les proporcionen las Administradoras el tercer día hábil de cada semana, deberán actualizar el Registro de Domicilios de Trabajadores únicamente con la información de las Solicitudes de Traspaso que hayan sido "Aceptadas".

Las Empresas Operadoras deberán conservar inscritos en dicho Registro los dos últimos domicilios de cada trabajador a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de la Comisión el Registro de Domicilios de Trabajadores en los términos establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las actualizaciones al Registro deberán ser puestas a disposición de la Comisión al segundo día hábil siguiente a aquel en que se lleven a cabo.

Sección II

Del Marcaje de las Cuentas Individuales en la Base de Datos Nacional SAR

NONAGESIMA.- Las Administradoras, a más tardar dos días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de que alguna de las cuentas individuales que administran se encuentra sujeta a proceso ante alguna autoridad judicial o del trabajo, deberán informarlo a las Empresas Operadoras, a efecto de que éstas últimas marquen dicha cuenta en la Base de Datos Nacional SAR como "En proceso judicial".

NONAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras que tengan conocimiento del inicio de un proceso operativo que afecte alguna de las cuentas individuales que administran deberán informarlo a las Empresas Operadoras de conformidad con lo establecido en las reglas generales emitidas por la Comisión, aplicables al proceso de que se trate, a efecto de que estas últimas marquen dicha cuenta en la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales que corresponda.

Sección III

De la Integración y Consulta de la Base de Imágenes de Traspasos

NONAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar una Base de Imágenes de Traspasos que contenga las imágenes de los documentos a que se refiere la regla décima tercera.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar la Base de Imágenes de Traspasos en el mismo plazo a que se refiere la regla décima octava de las presentes reglas generales. Las imágenes de los documentos digitalizados deberán ser presentadas con la misma calidad y características con las que se recibieron de las Administradoras Receptoras.

Las Empresas Operadoras deberán dar acceso a la Comisión a la Base de Imágenes de Traspasos a través de un sistema electrónico de consulta continua en línea que permita consultar las imágenes de los documentos digitalizados por Número de Seguridad Social; o por CURP; o por fecha de Solicitud de Traspaso; o por Administradora Receptora; o por Administradora Transferente; o por cualquier otro criterio que se determine en el Manual de Procedimientos Transaccionales o por cualquier combinación de los criterios anteriores.

Las Empresas Operadoras serán responsables de que el sistema electrónico de consulta continua en línea mantenga su funcionalidad de acuerdo con las características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales y de instrumentar las medidas de seguridad que resguarden la información señalada en la presente regla.

CAPITULO XIII

DE LA INTEGRACION Y CONSULTA DE LA BASE DE DATOS HISTORICA DE TRASPASOS

NONAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar y actualizar una Base de Datos Histórica de Traspasos que contenga la información de las cuentas individuales que hayan sido objeto de traspaso, misma que deberán poner a disposición de la Comisión y de las Administradoras en los plazos, horarios, formatos y características que para tal efecto se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las Administradoras sólo podrán consultar la información de las cuentas individuales que se encuentren operando al momento de realizar la consulta.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras Transferentes deberán remitir a las Empresas Operadoras, a más tardar el décimo día hábil siguiente a la liquidación de cada ciclo de traspasos en los horarios y términos que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales, el detalle de todos y cada uno de los movimientos de cuotas, comisiones, aportaciones, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones y demás movimientos de las cuentas individuales traspasadas que se hubieren efectuado sobre dichas cuentas durante el periodo en que la Administradora Transferente haya operado la cuenta de conformidad con lo siguiente:

- I. Datos del trabajador:
 - a. Número de Seguridad Social;
 - b. CURP;
 - c. Registro Federal de Contribuyentes;
 - d. Apellido paterno;
 - e. Apellido materno, y
 - f. Nombre(s).
- II. Detalle de cada uno de los movimientos por bimestres de aportaciones obrero patronales, gubernamentales y cuota social, y de los demás movimientos que se hubieran aplicado a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez por cada proceso operativo;
- III. Detalle de cada uno de los movimientos que se hubieran aplicado a la Subcuenta de Aportaciones Voluntarias por cada proceso operativo;
- IV. Detalle de cada uno de los movimientos que se hubieran aplicado a la Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro por cada proceso operativo;
- V. Detalle de cada uno de los movimientos que se hubieran aplicado a la subcuenta del Seguro de Retiro por cada proceso operativo;
- VI. Detalle de cada uno de los movimientos que se hubieran aplicado a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro por procesos operativos;

VII. Para la Subcuenta de Vivienda:

- a. Detalle de cada uno de los movimientos por bimestres de aportaciones, saldo liquidado en el traspaso, y demás movimientos que se hubieran aplicado a esta subcuenta por procesos operativos, y
- b. Tratándose de traspasos de cuentas individuales que la Administradora Transferente tuviera identificadas con créditos otorgados al amparo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se deberá señalar esta situación.

VIII. Para la Subcuenta del Fondo de la Vivienda:

- a. Detalle de cada uno de los movimientos por bimestres de aportaciones, saldo liquidado en el traspaso, y demás movimientos que se hubieran aplicado a esta subcuenta por procesos operativos, y
- b. Tratándose de traspasos de cuentas individuales que la Administradora Transferente tuviera identificadas con créditos otorgados al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se deberá señalar esta situación.

NONAGESIMA CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán incluir en la Base de Datos Histórica de Traspasos la información a que se refiere la regla quincuagésima quinta tercer párrafo, conforme a los términos y características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor el día 26 de julio del año 2004.

SEGUNDA.- Lo previsto en las presentes reglas en relación con las Aportaciones Complementarias de Retiro entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que la Comisión publique en el **Diario Oficial de la Federación**, un Acuerdo mediante el cual haga del conocimiento público que se han desarrollado los sistemas operativos necesarios para la aplicación concreta de los preceptos legales relativos a dichos conceptos.

TERCERA.- Lo previsto en las reglas Segunda fracción XIV y Quincuagésima Primera tercer párrafo de las presentes disposiciones respecto de la notificación a las Administradoras a través de medios electrónicos entrará en vigor una vez que la Comisión emita las reglas generales aplicables.

CUARTA.- Se abroga la Circular CONSAR 28-7, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de diciembre de 2003.

QUINTA.- Las solicitudes de traspaso que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las presentes reglas deberán desahogarse de conformidad con las reglas vigentes a la fecha en que se presentó la Solicitud de Traspaso por el trabajador. En caso de que dichas solicitudes sean rechazadas por las Administradoras Transferentes debido a errores de captura o en la digitalización de imágenes por parte de la Administradora Receptora, esta última podrá realizar un solo reenvío de la solicitud rechazada en términos de las disposiciones que se abrogan.

SEXTA.- Las Administradoras que obtengan de la Comisión autorización para organizarse, operar y funcionar a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales deberán remitir a la Comisión el proyecto de Manual de Políticas y Procedimientos de Traspaso previsto en la regla octogésima quinta de las presentes reglas, una vez aprobado por su Consejo de Administración, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que inicien operaciones.

SEPTIMA.- Las Administradoras deberán poner a disposición de los trabajadores el formato de Solicitud de Traspaso previsto en el Anexo "A" de las presentes reglas generales, a partir de la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones.

OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas, deberán actualizar y poner a disposición de la Comisión el sistema electrónico de consulta de imágenes previsto en la regla nonagésima segunda de las presentes reglas generales.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas, deberán poner a disposición de la Comisión y de las Administradoras la Base de Datos Histórica de Traspasos conforme a lo previsto en la regla nonagésima tercera de las presentes reglas generales.

DECIMA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el vigésimo día hábil posterior a la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las presentes reglas generales, deberán remitir a la Comisión el Manual de Procedimientos Transaccionales correspondiente.

México, D.F., a 4 de junio de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

ANEXO "A"

SOLICITUD DE TRASPASO EN ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO

FORMALIZACIÓN DE NUEVO CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO

1
FOLIO: 00000000

Estimado Trabajador: Mediante el llenado de esta solicitud, Usted está ejerciendo su derecho a traspasar los recursos de su cuenta individual de una Administradora de Fondos para el Retiro a otra que se encargará de administrar su cuenta individual y los recursos en ella depositados para su pensión. Asimismo, Usted podrá solicitar información a la Unidad Especializada de la AFORE, a efecto de que le confirme si fue o no registrado, así como las aclaraciones que considere pertinentes.

NSS*											CURP*	☐	☐							
	Número Asignado por el IMSS											SI	NO							
RFC*											CURP									
	Registro Federal de Contribuyentes										Homoclave									
Apellido Paterno*																				
Apellido Materno*																				
Nombre(s)*																				
	Entidad de Nacimiento*										Nacionalidad*									
Domicilio Particular*											Estado Civil*									
											Soltero									
											Casado									
											Hombre									
											Mujer									
											Número Exterior*									
											Número Interior*									
Entidad Federativa*											Delegación/Municipio/Población*									
	Estado*										País*									
											C.P.*									
											Código Postal									
Teléfono																				
	Lada										Teléfono para ser localizado									
											Fax									
											Lada									
											Teléfono para recibir fax									
Dirección e-mail																				
	Dirección de correo electrónico																			
	☐										☐									
	Crédito										En caso afirmativo									
	Vivienda*										Ley INFONAVIT*									
	☐										☐									
	SI										NO									
	☐										☐									
	Art. 41 "Crédito										Art. 43 BIS "Crédito									
	directo INFONAVIT**										entidad financiera**									

Información de la Administración de la cuenta individual		
Aportaciones Voluntarias	TIPO DE SIEFORE	PORCENTAJE
Aportaciones Complementarias de Retiro		

Documentos presentados por el trabajador:	
I. Identificación Oficial:	d) Documento migratorio en caso de extranjeros*
a) Credencial para votar expedida por el IFE	SI () No ()
b) Pasaporte	SI () No ()
c) Identificación para menores de edad	SI () No ()
Cual:	Cual:

Beneficiarios sustitutos*:		
Nombre completo	Parentesco	Porcentaje
Nombre completo	Parentesco	Porcentaje

Los campos marcados con (*) son de llenado obligatorio sin los cuales no deberá darse trámite a la presente Solicitud de Traspaso.

EL TRABAJADOR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARA QUE ES RESPONSABLE DE LA AUTENTICIDAD Y VERACIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE ÉSTE HA PROPORCIONADO Y DE LOS DATOS QUE HAN SIDO ASENTADOS EN ESTA SOLICITUD, ASÍ COMO QUE RECONOCE EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO, QUE SE ADJUNTA AL REVERSO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

Estimado Trabajador: Para aclarar tus dudas sobre el SAR y las AFORES, consulta la página web de la CONSAR en www.consar.gob.mx. o bien llama al Centro de Atención Telefónica SAR: en el D.F. al 52 69 02 05 y del interior de la República al 01 800 5000 747.

Fecha Solicitud*	
Fecha en que firma la solicitud (DD/MM/AAAA)	
Firma del trabajador* (La firma no debe salir del cuadro)	

Reverso (Las AFORES deberán adicionar los datos de control administrativo solamente en el reverso de la solicitud de traspaso)

AFORE en la que está registrado el trabajador		
Clave		Nombre de la AFORE en la que está registrado actualmente
AFORE a la que desea traspasarse el trabajador		
Clave		Nombre de la AFORE con la que establece el Contrato
Agente Promotor		
Clave de registro del agente promotor		Nombre del agente promotor
Domicilio y teléfono de la AFORE Receptora para consultas de los trabajadores	Datos de la Unidad Especializada de Atención al Público	
		Firma del agente promotor (La firma no deberá salir del cuadro)

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO

ANEXO "B"

Nombre y distintivo de la
Administradora ReceptoraFecha de emisión del documento:
Fecha de la Solicitud de Traspaso:
Fecha de la liquidación del Traspaso:

CONSTANCIA DE TRASPASO

Nombre(s), Apellido Paterno y Apellido Materno del trabajador:

Domicilio: Calle, No. Exterior, No. Interior, Colonia, C.P., Delegación, Municipio o Población, Entidad Federativa
Teléfono particular:NSS:
CURP:
RFC:Fecha de Nacimiento:
Nacionalidad:

Estimado trabajador:

Usted ha quedado formalmente registrado en AFORE (Nombre de la Administradora Receptora) atendiendo a la solicitud de traspaso que presentó, por lo que los recursos de su cuenta individual han sido traspasados a dicha Administradora. **Le solicitamos verifique que sus datos y los saldos de su cuenta individual estén correctos:**

Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez:	\$
Subcuenta de Aportaciones Voluntarias:	\$
Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro:	\$
Subcuenta de Vivienda 97:	\$
Subcuenta de Vivienda 92:	\$
Subcuenta de Retiro 92:	\$
Subcuenta de Ahorro para el Retiro:	\$
Subcuenta del Fondo de la Vivienda:	\$
Saldo de la cuenta individual (total):	\$

Se detectó que el nombre con el que Usted está registrado en la Base de Datos Nacional SAR es diferente a del (Documento Probatorio) (Indicar cuál) que Usted presentó al momento de solicitar el traspaso de su cuenta, por lo que le sugerimos acudir a las oficinas de esta Administradora para modificar sus datos, a efecto de evitarle problemas al momento de su retiro. (*La leyenda de este párrafo deberá incluirse sólo en los casos previstos en la regla vigésima de la Circular CONSAR 28-8.).

En caso de que Usted no esté conforme con el traspaso de su cuenta individual, debe hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido este documento, pues una vez transcurrido ese plazo se entenderá que el traspaso de su cuenta fue realizado a su entera satisfacción. Para presentar su queja ante la CONDUSEF, llame al 56 82 63 73 en el D.F. o al 01 800 714 9869 desde el interior de la República, o bien visite su página de Internet en la dirección www.condusef.gob.mx o escriba a ¡Error! Marcador no definido.. Los trámites ante la CONDUSEF son gratuitos.

Mostramos para su conocimiento las comisiones que cobran las distintas Administradoras, de acuerdo con el indicador de "**Comisiones Equivalentes**" publicado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (**CONSAR**) en su página de Internet en la dirección www.consar.gob.mx. Para actualizar esta información o proyectar el saldo de su cuenta individual o bien si desea conocer más acerca del Sistema de Ahorro para el Retiro, consulte la página de Internet de la **CONSAR** o llame al **Centro de Atención Telefónica SAR** al **52 69 02 05** en el D.F. o al **01 800 5000 747** desde el interior de la República.

(*Las Administradoras deben actualizar todos los números telefónicos que se impriman en esta constancia y deberán imprimir las comisiones vigentes en la fecha de emisión de ésta).

Como cliente de AFORE (Nombre de la Administradora) Usted puede solicitar información detallada sobre los movimientos de su cuenta individual llamando a los siguientes teléfonos: en el D.F. al (Teléfono de la AFORE) y del interior de la República al (01-800-Teléfono de la AFORE).

Atentamente

(Nombre y firma del responsable)

Comisiones Equivalentes Sobre Saldo a 25 Años autorizadas al día __ de ____ de 200__ (fecha de emisión de la constancia de traspaso)	
AFORE	Comisión que cobra la AFORE como porcentaje anual del saldo de su cuenta individual
Azteca	0.57%
Actinver	0.61%
Inbursa	0.65%
Banamex	0.68%
XXI	0.72%
ING	0.75%
Bancomer	0.78%
Promedio	0.78%
Santander Mexicano	0.80%
Principal	0.81%
HSBC	0.90%
Banorte Generali	0.99%
Profuturo GNP	1.06%

Menores
comisiones,
mayor saldo y
pensiónMayores
comisiones,
menor saldo y
pensión

Nombre y distintivo de la
Administradora Transferente

ANEXO "C"

Fecha de emisión del documento:
Fecha de la Solicitud de Traspaso:

CONSTANCIA DE LIQUIDACION DE TRASPASO

Nombre(s), Apellido Paterno y Apellido Materno del trabajador:

Domicilio: Calle, No. Exterior, No. Interior, Colonia, C.P., Delegación, Municipio o Población, Entidad Federativa

Teléfono particular:

NSS:

Fecha de Nacimiento:

CURP:

Nacionalidad:

RFC:

Estimado trabajador:

Le informamos que el día (Indicar fecha de la liquidación del traspaso) los recursos de su cuenta individual de ahorro para el retiro fueron traspasados a otra Administradora, atendiendo a la solicitud de traspaso que Usted presentó ante la misma.

Si Usted no está conforme con el traspaso de su cuenta individual, debe hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) dentro de los 180 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido este documento, pues una vez transcurrido ese plazo se entenderá que el traspaso de su cuenta fue realizado a su entera satisfacción. Para presentar su queja ante la CONDUSEF, llame al 56 82 63 73 en el D.F. o al 01 800 714 9869 desde el Interior de la República, o bien visite su página de Internet en la dirección www.condusef.gob.mx o escriba a Error!Marcador no definido.

Si lo desea y sin perjuicio de que Usted pueda acudir a los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales aplicables, **puede presentar su inconformidad ante esta Administradora para que por nuestro conducto sea remitida a la CONDUSEF.** Para hacerlo, puede acudir a cualquiera de nuestras oficinas o sucursales o bien llamar a nuestros teléfonos de atención a clientes: en el D.F., al **(Teléfono de la AFORE)** o del Interior de la República al **(01-800-Teléfono de la AFORE)**. **Los trámites ante la CONDUSEF o ante esta Administradora son gratuitos.**

Al reverso del Estado de Cuenta Final que adjuntamos a este documento mostramos para su conocimiento las comisiones que cobran las distintas Administradoras, de acuerdo con el indicador de **"Comisiones Equivalentes"** publicado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) en su página de Internet en la dirección www.consar.gob.mx. Para actualizar esta información o proyectar el saldo de su cuenta individual o bien si desea conocer más acerca de las comisiones que cobran las AFORES, consulte la página de Internet de la **CONSAR** o llame al **Centro de Atención Telefónica SAR al 52 69 02 05** en el D.F. o al **01 800 5000 747** desde el Interior de la República.

Atentamente

(Nombre y firma del responsable)

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Credit Lyonnais, para establecer una oficina de representación en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/042/2004

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito; novena fracción V inciso (i) y décima tercera fracción VI de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Esta Secretaría mediante oficio 305-I-A-28017 de fecha 4 de agosto de 1972 autorizó a Credit Lyonnais, a establecer una oficina de representación conjunta en México con Banco di Roma (Italia) y Commerzbank, A.G. (Alemania);

2. Derivado de la desintegración de la representación conjunta señalada en el antecedente número 1 previo, con oficio 356-I-BE-13324 de fecha 27 de diciembre de 1979, se autorizó a Credit Lyonnais a establecer una oficina de representación independiente en territorio nacional.

3. Mediante comunicados de fecha 18 de febrero de 2004, el señor Bernard Mignucci, en su carácter de Director del Polo Internacional del Área de Banca de Financiamiento e Inversión de Credit Lyonnais, S.A., resolvió **(i)** cerrar su oficina de representación en México, y **(ii)** transferir al personal, los activos y las obligaciones de la oficina de representación en México de Credit Lyonnais a la oficina de representación de Crédit Agricole Indosuez en México;

4. Por escrito de fecha 24 de marzo de 2004, el Representante General de Credit Lyonnais, solicitó a esta Secretaría, revoque con efectos a partir del 23 de abril de 2004, la autorización que concedió a esa Institución Financiera del Exterior para establecer una oficina de representación en México y transferir al personal, los activos y las obligaciones de la referida, a la oficina de representación de Crédit Agricole Indosuez en México;

5. Mediante oficios UBA/DGABM/448/2004 y UBA/DGABM/449/2004 de fecha 12 de abril de 2004, se solicitó la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respectivamente, en relación con la solicitud de que se hace referencia en el antecedente número 4 previo, y

CONSIDERANDO

1. Que Banco de México, mediante oficio Ref.: S53/25-04 de fecha 16 de abril de 2004, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio DGA-476-37296 de fecha 3 de mayo de 2004, respectivamente, emitieron opinión favorable para que se revoque la autorización para establecer y operar una oficina de representación en México otorgada a Credit Lyonnais, y se transfiera al personal, los activos y las obligaciones de la referida, a la oficina de representación en México de Crédit Agricole Indosuez;

2. Que el cierre de Credit Lyonnais, París, Francia; representación en México, obedece a que Crédit Agricole adquirió la mayoría de las acciones representativas del capital social de Credit Lyonnais; asimismo, derivado del proceso de integración de ambas instituciones, se decidió que las operaciones internacionales de Credit Lyonnais sean asumidas por Crédit Agricole Indosuez, en virtud de que es una filial al 100% de Crédit Agricole.

3. Que la solicitud de Credit Lyonnais, cumple con el procedimiento de revocación a que se refiere la fracción VI de la décima tercera de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, y

4. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia de la revocación en cuestión, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se revoca la autorización que se otorgó mediante oficio 356-I-BE-13324 de fecha 27 de diciembre de 1979 a Credit Lyonnais, para establecer una oficina de representación en México.

SEGUNDO.- Se autoriza a Credit Lyonnais, París, Francia, representación en México, para que transfiera a su personal, los activos y las obligaciones de la referida, a la oficina de representación en México de Crédit

Agricole Indosuez. Asimismo, la presente Revocación se expide sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra la oficina de representación frente a cualquier persona, en razón de sus actividades.

TERCERO.- La presente Resolución se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, de conformidad con lo dispuesto por la décima tercera último párrafo de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, para los efectos legales que correspondan.

CUARTO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de mayo de 2004.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se autoriza a Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria, para establecer en territorio nacional una oficina de representación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.

RESOLUCION UBA/034/2004

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. y 105 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las reglas cuarta y novena fracciones I, II, III y V de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta número 451 de la Reunión de Directorio del Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria (de Chile), celebrada el 15 de julio de 2003, se aprobó la apertura de una oficina de representación en la Ciudad de México, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile;

2. Con fecha 21 de agosto de 2003, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, aprobó el establecimiento de una oficina de representación en la Ciudad de México de Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria;

3. Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2003, el señor Enrique Manuel Ramírez Ramírez, en su carácter de representante legal de Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria, solicitó autorización de esta Secretaría para establecer una oficina de representación en México, a fin de llevar a cabo a través de la misma, un programa de actividades dentro del marco jurídico establecido;

4. Esta Secretaría mediante oficios UBA/DGABM/1021/2003 y UBA/DGABM/1022/2003 de fecha 12 de diciembre de 2003, solicitó opinión al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la solicitud de autorización de Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria, para establecer un oficina de representación en territorio nacional, y

CONSIDERANDO

1. Que Banco de México mediante oficio Ref.: S53/100-03 de fecha 22 de diciembre de 2003, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio DGA-011-4111 de fecha 22 de enero de 2004, respectivamente, emitieron opinión favorable para que esta Secretaría autorice el establecimiento en el país de una oficina de representación de Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria;

2. Que la solicitud cumple en términos generales con las disposiciones legales y administrativas aplicables al establecimiento y operación de oficinas de representación de entidades financieras del exterior;

3. Que resulta positivo para la economía del país, autorizar el establecimiento de una oficina de representación de Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria, en virtud de que a través de ella podrán intensificarse las relaciones de crédito entre empresarios de Chile y los Estados Unidos Mexicanos;

4. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, que un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

5. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita una adecuada integración de las oficinas de representación de instituciones financieras del exterior participantes en el sistema financiero mexicano y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, y

6. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización en cuestión, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se autoriza a Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria, para establecer en territorio nacional una oficina de representación.

SEGUNDO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 105 de la Ley de Instituciones de Crédito, autorizar que la citada oficina ostente la denominación: "Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria, oficina de representación en México".

TERCERO.- La oficina de representación deberá obtener la previa autorización de esta dependencia, para establecer la oficina en el domicilio que señale para ese efecto, a fin de estar en posibilidad de iniciar sus actividades.

CUARTO.- La oficina de representación deberá someter a la autorización de esta dependencia, con una anticipación de al menos 15 días naturales a la fecha en que se tenga prevista, el cambio de ubicación o cierre de la oficina de representación, la designación o sustitución del representante a cargo de la misma, así como la suspensión temporal de actividades.

QUINTO.- La presente autorización es, por su propia naturaleza jurídica, intransmisible.

SEXTO.- La oficina de representación en México de Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria, en su operación y funcionamiento deberá observar en todo momento las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y esta Secretaría, así como las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

SEPTIMO.- Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria, oficina de representación en México, deberá avisar por escrito al Banco de México, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a esta dependencia, la fecha en que inicie sus actividades.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, a costa de Banco de Crédito e Inversiones, Sociedad Anónima Bancaria, oficina de representación en México, de conformidad con la cuarta de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de abril de 2004.- En términos de lo establecido por el artículo 27 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General Adjunto de Banca Múltiple, **Armando David Palacios Hernández**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, **Sadi Lara Reyes**.- Rúbrica.

(R.- 196754)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado Tembladeras de Vista Hermosa, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 419/97, que corresponde al expediente número 1835, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de diciembre de dos mil tres, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 3847/2003, promovido por María de los Angeles Maciel Gil y Dulce María Irma Maciel Gil, en contra de la sentencia emitida en el presente juicio, el cuatro de abril del dos mil tres, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia el cuatro de abril de dos mil tres, en el juicio agrario número 419/97, correspondiente al poblado citado al rubro, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el cuatro de septiembre del dos mil dos, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 2267/2002, promovido por María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Maciel Gil, Dulce María Irma Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola y María Guadalupe Maciel Arriola, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Ha lugar a cancelar parcialmente los certificados de inafectabilidad números 145932, 166406 y 202015, expedidos a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández con Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y treinta de noviembre de mil novecientos setenta; asimismo, se dejan parcialmente sin efectos jurídicos, los acuerdos que dieron lugar a dichos certificados, de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y veinte de mayo de mil novecientos setenta, en términos de los artículos 418 fracción I y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con lo señalado en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con una superficie de 235-33-96 (doscientas treinta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Francisco Maciel Becerra, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; afectable de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción III de la Ley de la Materia; superficie que se concede de la siguiente forma: 12-00-00 (doce hectáreas) de árboles frutales, que se tomarán del predio "Santa Lucía", detentado actualmente por Francisco Maciel Gil; 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad y 50-05-53 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Rancho Tetela" o "Camalote", detentado actualmente por María de los Angeles Maciel Gil; 38-36-00 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de buena calidad y 13-00-00 (trece hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del "Rancho Los Angeles", detentado actualmente por Francisco Javier Maciel Arriola; 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Rancho Los Angeles", detentado actualmente por Irma Angélica Maciel Arriola; y, la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Fracción II de Los Manantiales", detentado actualmente por Dulce María Irma Maciel Gil; la superficie total, pasarán a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el considerando cuarto del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, así como, su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Quedan firmes las sentencias emitidas por este Tribunal Superior Agrario, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y diecinueve de marzo de dos mil dos, en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa",

Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en cuanto al resto de los terrenos afectados y respetados en las mismas.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya lugar; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios que correspondan.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado al juicio de amparo número D.A. 2267/2002; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia de mérito, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el cinco de junio del dos mil tres, María de los Angeles Maciel Gil, Dulce María Irma Maciel Gil, Francisco Maciel Gil, Irma Angélica Maciel Arriola y Francisco Javier Maciel Arriola, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 27 Constitucionales, toda vez que, dicen no se valoran debidamente sus pruebas, así como los dictámenes agronómicos, por lo cual se les dejó en estado de indefensión; y designaron como tercero perjudicado, al poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; teniéndose por presentada la demanda de mérito, ordenándose emplazar al tercero perjudicado, requiriendo a la autoridad responsable el informe justificado, ordenando rendir el propio y remitir la demanda de garantías; correspondiéndole conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, residente en el Distrito Federal; quien tuvo por recibida la demanda, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, las constancias del emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 419/97, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 1835, habiéndose radicado mediante acuerdo de treinta de septiembre del dos mil tres, bajo el número D.A. 3847/2003, ordenando dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, para los efectos de su representación, sin formular pedimento alguno; por lo cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento, emitió sentencia el diez de diciembre del dos mil tres, en el siguiente término:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a MARIA DE LOS ANGELES MACIEL GIL Y DULCE MARIA IRMA MACIEL GIL, en contra de la autoridad y respecto al acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

La ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando quinto, que en su parte medular literalmente establece:

"...es substancialmente fundado el argumento de los peticionarios del amparo que se refiere a que, la sentencia que dictó el Tribunal responsable viola en su perjuicio sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas, al ordenar la cancelación de los certificados de inafectabilidad 146932 (sic) de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, expedido a nombre de Francisco Maciel Gil; el certificado número 166406 de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a nombre de Francisco Maciel Becerra; y el 202015 de treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a nombre de Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández, que amparan los predios que ahora son de su propiedad, sin que el Tribunal tomara en cuenta que no se surten los supuestos a que se refiere la fracción I, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que ninguno de los titulares de los certificados de inafectabilidad adquirieron extensiones de tierra que sumadas a las que amparan rebasen la superficie señalada como inafectada, de acuerdo con las equivalencias a que se refiere el artículo 250 del citado ordenamiento legal, que en ese sentido no estudió conforme a derecho las pruebas que ofrecieron, pues no dice por qué con ellas no se desvirtúa la causa de afectación, por lo que consideran que la sentencia no está debidamente fundada y motivada.

En efecto, el artículo 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenamiento aplicable en razón de la fecha de la solicitud de dotación establecía:

'Art. 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: I. El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;...'

Por su parte del artículo 250 de la Ley en estudio decía:

'Art. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia'.

De las constancias que obran en autos (trabajos técnicos informativos que se practicaron en diversas fechas, así como del resultado de las periciales que se llevaron a cabo en el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad), se desprende que Francisco Maciel Becerra, fue propietario de 561-09-66 hectáreas dentro de las cuales se encuentran incluidas las 60-00-00 hectáreas de copropiedad; que la calidad de la tierras es de 265-29-74 hectáreas de temporal para la siembra de caña de azúcar, lo que representa un 47.95%; 151-44-25 hectáreas son de agostadero, esto es un 27.37% de la extensión total; 80-67-95.21 hectáreas de cerril lo que equivale a un 14.58%; y 55-90-43.68 hectáreas son de zonas federales, arroyos, pantanos y caminos incultivables, lo que da un total según el levantamiento topográfico 553-32-40-14 hectáreas (datos que se desprenden del peritaje en materia topográfica de los quejosos (foja 483 del tomo I del expediente agrario).

A fojas 175 a 180 del tomo II, del expediente agrario obra el peritaje rendido por el perito en agronomía tercero en discordia nombrado por el Tribunal Superior Agrario, en el que se concluye que 270-38-64 hectáreas están sembradas de caña de azúcar y el resto de diversas calidades, y del cuadro que contiene la clasificación de las tierras se desprende que 18-00-00 hectáreas son de temporal, 125-08-34 hectáreas de agostadero; 98-25-62 hectáreas son cerriles y 37-37-00 hectáreas son zona federal, caminos, ríos y vía del ferrocarril, lo que da un total de 561-09-60 hectáreas.

Ahora bien, el Tribunal responsable al dictar la sentencia si bien concedió valor probatorio a este último peritaje y con base en él determinó cancelar los certificados de inafectabilidad y por consecuencia dotar al poblado solicitante, empero no tomó en cuenta las equivalencias respecto de la calidad de la tierra a que se refiere el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tal y como lo dispone el propio artículo 418 del citado ordenamiento legal, en el que, por tanto, al no haberlo hecho así, la sentencia que se estudia no se ajustó a derecho por ende es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que invocaron los peticionarios del amparo.

Resulta entonces que, por los motivos indicados debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que, el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia y en su lugar emita otra en la que valore conforme a derecho los peritajes en agronomía que obran en autos y para determinar la calidad de la tierra tome en cuenta las equivalencias a que se refiere el artículo 250 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, sin que sea el caso de estudiar los restantes conceptos de violación, por ser innecesario.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 72, del tomo 175-180 del Semanario Judicial de la Federación, del tener siguiente:

'CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.'

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria aludida en el párrafo anterior, este Tribunal Superior Agrario por proveído de ocho de enero del dos mil cuatro, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de cuatro de abril del dos mil tres, emitida en el juicio agrario que nos ocupa, únicamente por lo hace, a la superficie de 166-77-87 (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Francisco Maciel Becerra, propiedad actual de María de los Angeles Maciel Gil y Dulce María Irma Maciel Gil, ahora quejosas, también se deja sin efectos la nulidad parcial y cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad que amparan dicha superficie; y mediante oficio número 00192 de ocho de enero del dos mil cuatro, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, turnó los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, por oficio número V-206-2004, recibido el veintitrés de enero del dos mil cuatro, la Secretaría de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, notificó a este órgano Jurisdiccional, el acuerdo de veinte de enero del mismo año, por el que de manera oficiosa, aclaró su sentencia pronunciada el diez de diciembre de dos mil tres, en el juicio de amparo número D.A. 3847/2003, en su único punto resolutivo, debiendo quedar como sigue: "La Justicia de la Unión ampara y protege a MARIA DE LOS ANGELES MACIEL GIL, DULCE MARIA IRMA MACIEL GIL, FRANCISCO MACIEL GIL, IRMA ANGELICA MACIEL ARRIOLA y FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA, en contra de la autoridad y respecto del acto precisado en el resultando primero de la ejecutoria."

Por lo anterior, mediante proveído plenario de tres de febrero del dos mil cuatro, tomando en cuenta la aclaración antes referida, se determinó hacer extensiva la concesión del fallo protector a Francisco Maciel Gil, Irma Angélica Maciel Arriola y Francisco Javier Maciel Arriola, ordenando dejar insubsistente la referida sentencia de cuatro de abril del año pasado, por lo que toca a los predios que ellos defienden, propiedad para efectos agrarios de Francisco Maciel Becerra, propiedad actual de los aquí quejosos.

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, cuyo efecto es el emitir nueva sentencia ajustada a derecho, debidamente fundada y motiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en la que previamente, se valoren las pruebas aportadas y los peritajes efectuados en agronomía, mismos que obran en autos y que fueron rendidos por los ingenieros Javier Carlos Manuel y

Erasmus Bravo Morales, el primero designado por los amparistas, y el segundo, en su calidad de perito tercero en discordia, para determinar correctamente las equivalencias a que se refiere el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de lo anterior, para una exacta comprensión del expediente administrativo número 1835, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, es necesario describir las actuaciones procesales que lo integran, siendo las siguientes:

-El quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, por Resolución Presidencial, se negó al núcleo de población que nos ocupa, el primer intento de dotación de tierras solicitada, por falta de capacidad colectiva; resolución que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el día nueve del mismo mes y año.

-El veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, mediante escrito solicitó por segunda ocasión al Gobernador del Estado de Oaxaca, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como de posible afectación el predio denominado "Tembladeras de Vista Hermosa"; asimismo, propusieron a Rafael Villaverde Benítez, Román Ramos Esiquio y Camilo Higadera Alonso, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

-El veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente en comento, bajo el número 1835, dando los avisos correspondientes.

-El treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se publicó la solicitud de referencia, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

-El seis de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, por oficio número 472, la Comisión Agraria Mixta designó a Arnulfo Carrasco Fuga, para realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el día dieciocho del mismo mes y año, resultando sesenta y seis campesinos capacitados en materia agraria.

-El ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 735, designó al ingeniero Fernando Martínez Berges a efecto de llevar a cabo trabajos técnicos informativos, comisionado que rindió su informe el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, del que en lo que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

a) Que por cédula común de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, que fue fijada en los lugares más visibles y cercanos al núcleo de población de que se trata, se notificó a todos los propietarios o encargados o posesionarios de las fincas ubicadas dentro del radio legal del poblado en comento, haciéndoles saber su encomienda.

b) Que se comprobó la existencia del poblado con más de seis meses de anterioridad a su solicitud.

c) Que dentro del citado radio legal, localizó e investigó diversas propiedades, señalando entre ellas, la propiedad de Francisco Maciel Gil, denominada "Fracción II de los Manantiales", que también fue conocida como "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa," que tiene una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), dedicadas al cultivo de caña de azúcar; amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día veinte de junio de ese año; propiedad que fue adquirida, según registro de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

-El siete de junio de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, por oficio número 2142, ordenó al ingeniero Eladio Burgette Clemente, realizar trabajos complementarios; quien rindió su informe el trece de octubre de ese año, del que en lo que aquí interesa, se advierte que Francisco Maciel Gil, es propietario del predio denominado "Vista Hermosa", que también es identificado como "Fracción II de los Manantiales", "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa," que tiene una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), dedicadas al cultivo de caña de azúcar, delimitada por una hilera de estantería que anteriormente fueron cercas; amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil.

-El cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta por oficio número 932, ordenó al ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, efectuar trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el dieciocho de diciembre de ese año, del que en lo que aquí interesa, se advierte que Francisco Maciel Gil, es propietario del predio denominado "Los Manantiales" conocido también como "Vista Hermosa", "Fracción II de los Manantiales", "Estancia de Vacas", "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa," que tiene una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), de las que 55-20-00 (cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas) son terrenos de humedad y el resto son cerriles; amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil.

-El veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder 1,448-40-00 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) del predio denominado "Hacienda de Arroyo de Enmedio", presunta propiedad de la sucesión testamentaria de Alfonso López, en virtud de no encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

-El veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el Gobernador del Estado, emitió su mandamiento en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, que fue ejecutado el veinte de agosto de ese año, entregando la superficie antes citada.

-El siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión, proponiendo modificar el Mandamiento del Gobernador, en el sentido de que se debería excluir la superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), donde se localiza la zona urbana, que son propiedad de la sucesión de Florentino Alonso García, para que sean expropiadas por causa de utilidad pública.

-El tres de marzo y veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y nueve, la Central Campesina Independiente, en representación del grupo gestor que nos ocupa, mediante escritos presentó su inconformidad en relación al mandamiento del Gobernador, alegando que en el radio legal existen predios de Francisco Maciel Becerra, que debería de investigarse para comprobar la acumulación de beneficios provenientes de explotación de diversas fracciones en favor de ese propietario, con lo cual existía la posibilidad de aumentar con terrenos laborales el monto de la dotación de tierras en segunda instancia.

-El treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario, tomando en consideración las manifestaciones del grupo promovente, emitió acuerdo ordenando una investigación para determinar si existía concentración de provecho en favor de una sola persona. Sin que obre en autos, la realización de la misma.

-El veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo, ordenando una investigación en diversos predios localizados dentro del radio legal; misma que fue realizada por el comisionado Francisco Peña Rosas, según informe de nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, así como de las actas de inspección ocular correspondientes, que anexó a dicho informe, levantadas del veintisiete al treinta y uno de mayo del año en cita, de las que, en lo que nos interesa, se conoce:

1.- Que el predio "Santa Lucía" o "El Zapote", propiedad de Francisco Maciel Gil (también copropiedad de Francisco Maciel Becerra), con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), de las cuales, 60-00-00 (sesenta hectáreas) están cultivadas con caña de azúcar, 30-00-00 (treinta hectáreas) con huertas de mango y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, en donde pastan cuarenta y ocho cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo, cuya explotación está dedicada a la cría; y que, se encuentra delimitado en su totalidad, con alambre de púas y postería de madera.

2.- Que el predio "Rancho Tetela" o "Camalote", propiedad de Francisco Maciel Becerra, con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, en donde pastan cincuenta cabezas de ganado bovino de raza cebú suizo, así como, ciento cincuenta cabezas de ganado menor de la raza ovina y peligue con lanudo, cuya explotación está dedicado a la leche y carne; además, se encuentra totalmente delimitado con cerca de alambre de púas y cuenta con un tractor, baño garrapaticida, corrales de manejo, una casa habitación y un pozo de tanque elevado. Este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 166406.

3.- Que el predio "Los Manantiales", también conocido como "Vista Hermosa", "Estancia de Vacas", "Fracción II de los Manantiales", "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", propiedad de Francisco Maciel Gil, con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, en donde se localizaron cincuenta y cuatro cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo, cuya explotación se dedica a la cría; además, se encuentra delimitado en su totalidad con cerca de alambre de púas y postería de madera, y amparado con el certificado de inafectabilidad número 145932, expedido el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de su propietario.

-El veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, emitió su opinión considerando que no procedía instaurar la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, regulados por los artículos 339 al 405 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en contra de los propietarios investigados, por no darse los supuestos normativos a que alude el artículo 210 fracción III del ordenamiento legal invocado.

-El veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, el Consejero Agrario en el Estado de Oaxaca, remitió el expediente a la Delegación Agraria, para el efecto de realizar una investigación en todos y cada uno de los predios de la familia Maciel Gil, así como efectuar un estudio agrológico, por lo que, mediante oficio número 1967 de trece de diciembre del mismo año, se comisionó al ingeniero Daniel Sierra López, quien rindió su informe el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, del que en lo que nos interesa, se advierte lo siguiente:

1.- Que el predio "Los Manantiales", también conocido como "Vista Hermosa", "Estancia de Vacas", "Fracción II de los Manantiales", "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", que fuera propiedad de Francisco Maciel Gil hasta mil novecientos ochenta y seis, como de Francisco Maciel Becerra del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis al ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, siendo propiedad actual Dulce María Irma Maciel Gil, con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), de las cuales, 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son terrenos de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, de cuyo recorrido se observó con siembra de caña de azúcar en 20-00-00 (veinte hectáreas) y en 20-00-00 (veinte hectáreas) con cultivo de mango, de cinco años de edad en buenas condiciones, como con sorgo que sirve para el ganado; encontrando la superficie restante en explotación ganadera; este predio, se encuentra delimitado en su totalidad con cerca de alambre de púas y postería de madera, y amparado con el certificado de inafectabilidad número 145932, expedido el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de Francisco Maciel Gil.

2.- Que el predio "Santa Lucía" o "El Zapote", es copropiedad de Francisco Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra, con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), de cuyo recorrido se observó que 60-00-00 (sesenta hectáreas), están dedicadas a la ganadería, contando con ciento cincuenta cabezas de ganado de la raza cebú suizo, 14-00-00 (catorce hectáreas) con huertas de mango y 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) con cultivo de caña de azúcar; que el predio, se encuentra delimitado en su totalidad, con alambre de púas y postería de madera; además, cuenta con certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel.

3.- Que el predio "Rancho Tetela" o "Camalote", propiedad de Francisco Maciel Becerra, con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas) de terrenos de agostadero, de las cuales, 60-00-00 (sesenta hectáreas) están dedicadas al cultivo de caña de azúcar, y el resto, a la explotación ganadera; además, se encuentra totalmente delimitado con cerca de alambre de púas. Este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de su propietario.

-El once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en Oaxaca, mediante oficio número 919, comisionó a Jaime B. Astorga Luz, para realizar una rectificación censal del grupo petionario, quien rindió su informe el trece de abril del mismo año, en el cual se desprende que existen sesenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres se citan en el considerando cuarto del presente fallo.

-El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Subdelegado de Asuntos Agrarios en Oaxaca, por oficio número 652, ordenó a los ingenieros Olegario García Vicente y Jorge Reyes Gómez, realizar trabajos técnicos informativos complementarios, quienes rindieron su informe el veintinueve de abril del mismo año, del que en lo que nos interesa, se advierte: que el predio "Los Manantiales", también conocido como "Vista Hermosa", "Estancia de Vacas", "Fracción II de los Manantiales", "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", que fuera propiedad de Francisco Maciel Gil hasta mil novecientos ochenta y seis, como de Francisco Maciel Becerra del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis al ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, siendo propiedad actual Dulce María Irma Maciel Gil, con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), de las cuales, 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son terrenos de temporal y el resto de agostadero de buena calidad; actualmente, este predio se dedica a la explotación agropecuaria, contando con 20-00-00 (veinte hectáreas) de siembra de caña de azúcar, 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos cerriles con pastos y 36-35-27 (treinta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete áreas) de agostadero susceptibles al cultivo, dedicadas a la ganadería, en donde se encontró una bodega, una casa habitación, un corral de manejo, un cobertizo de ordeña y un patio de maniobras para maquinaria, comedores y embarcaderos, contando además con cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado de la raza cebú suizo, propiedad de la familia Maciel Gil; este predio, se encuentra delimitado en su totalidad con cerca de alambre de púas y postería de madera, y amparado con el certificado de inafectabilidad número 145932, expedido el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a favor de Francisco Maciel Gil; anexando el acta de inspección correspondiente, levantada el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

-El veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por escrito comparecieron al procedimiento Dulce María Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra, manifestando en síntesis, que sus predios no rebasan el límite de la pequeña propiedad, ya que están debidamente explotados; aportando como pruebas, las siguientes documentales:

1.- Copia certificadas del escrito de alegatos de once de junio de mil novecientos ochenta y ocho, formulado ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación a los predios "Fracción II de los Manantiales" y "Rancho Tetela" o "Camalote".

2.- Cinco copias certificadas de pagarés, expedidos a favor de Francisco Maciel Becerra, emitidos por el Ingenio denominado "La Margarita, Sociedad Anónima de Capital Variable", de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y seis, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, y dos de abril de mil novecientos noventa, por el concepto de liquidación de caña de la zafra.

3.- Escrito presentado el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, signado por Francisco Maciel Becerra, dirigido al Director de Investigación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual, manifiesta el ofrecimiento de diversas documentales, para dar contestación a diversos oficios, sin que las mismas se hubiesen anexando a dicho escrito.

4.- Constancia de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el Presidente Municipal de Acatlán Pérez Figueroa, Oaxaca, en la que se hace constar que Francisco Maciel Becerra, es el propietario del predio denominado "Los Manantiales", también conocido como "Vista Hermosa", "Fracción II de los Manantiales", "Estancia de Vacas", "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", con una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad número 145932, teniendo la posesión su propietario.

5.- Constancias de veintitrés y veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedidas por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Tierra y Libertad", en las que se hace constar, que los propietarios de los predios "Estancia de Vacas", "La Trinidad" y "Los Manantiales", los tienen en posesión, en forma pacífica y de buena fe, desde hace treinta y cinco años.

-El doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo, ordenando trabajos técnicos informativos complementarios en las propiedades de Francisco Maciel Becerra, Francisco Maciel Gil y Dulce María Maciel Gil; habiendo sido comisionados, mediante oficios números 3350, 3351, 161 y 162, del día catorce del mismo mes y año, y veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño; quienes rindieron su informe, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, al cual anexaron las actas de inspección ocular correspondientes, levantadas del veintiséis al veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de las que, en lo que nos interesa, se conoce lo siguiente:

1.- Que el predio denominado "Rancho Los Angeles" o "Los Angeles", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, formó parte de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", adquirido por Francisco Maciel Becerra, mediante contrato de compra-venta, celebrado con Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; propiedad que fue fraccionada de la siguiente forma:

a) Superficie de 86-33-00 (Ochenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas), que fueron vendidas a Francisco Javier Maciel Arriola, según escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año; cuya superficie está constituida por 15-00-00 (quince hectáreas) de terrenos de humedad, 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal y 11-33-00 (once hectáreas, treinta y tres áreas) de cerril; de las que, 60-00-00 (sesenta hectáreas) se dedican a la siembra de caña de azúcar.

b) Superficie de 8-00-00 (Ocho hectáreas), propiedad de María Guadalupe Maciel Arriola, adquirido por compraventa a Rubén Hernández Álvarez, según escritura pública número 2646, de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419 de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por compraventa a Rubén Hernández Terrazas, en una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; propiedad que fue adquirida por Rubén Hernández Rodríguez a favor de su hijo Rubén Hernández Terrazas, por una superficie de 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), por compraventa a Francisco Maciel Becerra, según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; esta fracción está constituida por terrenos de temporal, dedicada al cultivo de caña de azúcar.

c) Superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), propiedad de Irma Angélica Maciel Arriola, adquirido por compraventa a Rubén Hernández Álvarez, según escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por compraventa a Rubén Hernández Terrazas, en una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; propiedad que fue adquirida por Rubén Hernández Rodríguez a favor de su hijo Rubén Hernández Terrazas, por una superficie de 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), por compraventa a Francisco Maciel Becerra, según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; esta fracción está constituida por 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de terrenos de temporal y el resto cerril, dedicada al cultivo de caña de azúcar.

De las constancias de autos, relativas a la historia traslativa de dominio del predio en comento, se advierte que, Francisco Maciel Becerra también vendió a Caritina Amador, una superficie de 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), según escritura pública número 4959, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 14, sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; la que a su vez, vendió 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas), a Fermín Alfonso Vázquez Hernández, según escritura pública número 79, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 371 de la sección primera, el día dieciséis del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; y, 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), a Silvestre Lara Amador, según escritura pública, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 373, sección primera, títulos traslativos de dominio, el dieciséis del mismo mes y año; siendo que este último, las vendió a Fermín Alfonso Vázquez Maciel, según escritura pública número 917, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 67 de la sección primera, el once de mayo del mismo año, en el Registro Público aludido; sin advertirse del informe de los comisionados, que hubiesen realizado investigación alguna en estas propiedades, así como en las superficies restantes propiedad de Rubén Hernández Alvarez y Francisco Maciel Becerra.

2.- Que el predio denominado "Los Manantiales" o "Estancia de Vacas", también conocido como "Fracción II de los Manantiales" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa" o "Vista Hermosa", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, propiedad de Dulce María Irma Maciel Gil, fue adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 9608, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 308 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirió de Francisco Maciel Gil, según escritura pública número 8309, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 169, sección primera, el ocho de octubre del mismo año, en el Registro aludido; este último a su vez, adquirió de Francisco Maciel Becerra y Elvira Gil de Maciel, según inscripción número 193, foja 110, tomo I, sección primera, de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; del cual se manifestó, que tiene una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), con 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) de terrenos de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad; señalándose en el mismo informe, que tiene 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) de tipo cerril y 36-35-27 (treinta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad; además, que todo el predio está delimitado con alambre de púas y que es dedicado a la explotación agropecuaria, contando siembra de caña de azúcar y a la ganadería, sin especificar superficie ni el número de cabezas de ganado.

3.- Que el predio "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), es propiedad de Francisco Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra, proindiviso; que este último, adquirió por compraventa de Rubén Hernández Rodríguez, con autorización de Francisco Maciel Gil, el 50% del predio en comento, según escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16, de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, por compraventa a Francisco Benítez, según escritura número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de Notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público referido; que está amparado con el certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel; que la superficie que consideran es propiedad de Francisco Maciel Gil, se encontró en explotación agrícola y frutícula, contando con huerta de mango manila en 14-00-00 (catorce hectáreas) y en 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), con siembra de caña de azúcar, y cuenta con 1-00-00 (una hectárea), donde se encuentra su casa habitación; por otro lado, manifiestan los comisionados, que la superficie que se considera propiedad de Francisco Maciel Becerra, está dedicada a la siembra de caña de azúcar, sin especificar superficie; que el predio, se encuentra cercado con alambre de púas y postería de madera viva y muerta, sin delimitaciones interiores, que arrojó una superficie total analítica de 142-78-66.87 (ciento cuarenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y siete milíáreas); concluyendo los comisionados, de que existe una excedencia por una superficie de 22-78-66.87 (veintidós hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y siete milíáreas).

4.- Que el predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), propiedad de María de los Angeles Maciel Gil, adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres; inmueble que a su vez, fue adquirió por compra a Santiago Pavón, según escritura pública número 8520, de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta

y cinco, inscrita bajo el número 142, sección primera, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro aludido; este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra; de cuya inspección se advierte, que 60-00-00 (sesenta hectáreas) son terrenos de humedad, 45-89-29 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) de temporal y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero cerril; de las que, son dedicadas a la actividad agropecuario, encontrando 5-00-00 (cinco hectáreas) con siembra de caña, así como ganado bovino de la raza cebú suizo, sin especificar cuantas cabezas de ganado y en qué superficie; además de que, se está delimitado con cercos de alambre de púas con postería de madera viva y muerta, contando con divisiones que se utilizan para potreros e instalaciones pecuarias.

-Por oficios números 1410, 1413, 1416, 1417 y 1418, de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, se notificó a Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra, Francisco Javier Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, que contaban con un término de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de que surtiera efectos la notificación, para que con fundamento en el artículo 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presentaran pruebas y alegatos en el expediente en comento; oficios que fueron recibidos, los días ocho, nueve, diez, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de mayo del mismo año.

-El veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento el ingeniero Víctor Cue Ahuja, Presidente de la Unión Ganadera Regional del Norte de Oaxaca, en representación de María de los Angeles Maciel Gil y Dulce María Maciel Gil, causahabientes de Francisco Maciel Becerra, señalando en síntesis que las propiedades de sus representadas, no rebasan los límites de la pequeña propiedad, y para acreditar su dicho, aportó las siguientes documentales:

a) Copia certificada de la escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, María de los Angeles Maciel Gil compró a Francisco Maciel Becerra, una superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), del predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

b) Copia certificada de la escritura pública número 8520, de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 142, sección primera, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Becerra adquirió por compra a Santiago Pavón, la superficie referida en el párrafo anterior.

c) Copia certificada del plano denominado "Rancho Tetela" o "Camalote".

d) Copias certificadas de dos recibos del pago de impuesto predial, expedidos a favor de Francisco Maciel Becerra y María de los Angeles Maciel Gil, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, y nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, respectivamente.

e) Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", que ampara una superficie de 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de monte.

f) Copia certificada de la constancia de patente, del fierro quemador, expedida el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis, a nombre de Angélica Maciel Gil.

-El veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento Francisco Maciel Becerra, manifestando que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, además de que su predio se encuentra en explotación, dedicado a la ganadería y aportó como pruebas las siguientes:

a) Copia certificada de la escritura pública número 9608, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 308 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Dulce María Irma Maciel Gil adquirió de Francisco Maciel Becerra, una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), del predio denominado "Fracción II de los Manantiales" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa.

b) Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día veinte de junio de ese año, que ampara al predio denominado "Fracción II de los Manantiales", que también fue conocida como "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa," por una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), de las cuales, se señala que 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son terrenos de temporal y

45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y un áreas, diecisiete centiáreas) son de agostadero de buena calidad.

c) Cuatro copias certificadas de constancias de pago de impuesto predial, de treinta de marzo de mil novecientos noventa, nueve y dos de abril de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de Dulce María Maciel Gil, en relación al predio "Los Manantiales".

d) Copia certificada de la constancia relativa a la patente de fierro quemador, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, a favor de Dulce María Maciel Gil.

e) Copias certificadas de constancias de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedidas por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, mediante las cuales hace constar que Dulce María Maciel Gil, está en posesión del predio "Estancia de Vacas" o "Los Manantiales", con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas).

f) Dos copias certificadas de constancias de treinta de enero y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedidas por la Asociación Ganadera Local de Acatlán de Pérez Figueroa, en las que hace constar que Dulce María Maciel Gil, es socia activa de esa agrupación.

g) Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel Gil, derivado del acuerdo de inafectabilidad de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo de mil novecientos setenta, que ampara una superficie total de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de terrenos de temporal.

h) Copia certificada de la escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16, de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Becerra adquirió el 50% del predio denominado "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), por compra a Rubén Hernández Rodríguez y Magdalena Terrazas de Rodríguez (esposa), con autorización de Francisco Maciel Gil.

i) Copia certificada de una constancia expedida el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Asociación Local de Cañeros, C.N.P.R. y F.N.O.C., Asociación Civil, mediante la cual, hacen constar que Dulce María Irma Maciel Gil, tiene la posesión del predio "Los Manantiales", con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), desde mil novecientos ochenta y nueve.

j) Copia certificada de recibo por liquidación de caña de la zafra, expedidas el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero "La Margarita, S.A. de C.V.", a favor de Dulce María Irma Maciel Gil, por los periodos de 1990-1991 y 1991-1992.

k) Copia certificada de la escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, María de los Angeles Maciel Gil, adquirió por compra a Francisco Maciel Becerra, una superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), del predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa.

l) Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; que ampara al predio denominado "Camalote", también conocido como "Rancho Tetela", que ampara la superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas) de terrenos de monte.

-El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento Francisco Maciel Gil, manifestando en síntesis que del predio "Santa Lucía", sólo es propietario de 60-00-00 (sesenta hectáreas), que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, además de que, lo dedica a la explotación de siembra de caña de azúcar y aportó como prueba, una copia certificada de la escritura pública número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de Notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, adquirieron por compra efectuada a Francisco Benítez, una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), del predio "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa; advirtiendo de dicha escritura, que Francisco Benítez, adquirió por prescripción

positiva, mediante sentencia de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, emitida por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec, de esa Entidad.

-El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento Francisco Javier Maciel Arriola, señalando en síntesis que su predio denominado "Rancho Los Angeles", con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), no rebasa los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable y aportó las siguientes pruebas:

a) Copia certificada de la escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, adquirió por compra a Francisco Maciel Becerra, una fracción del predio "Rancho Los Angeles", con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), ubicada en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, de la misma Entidad Federativa.

b) Copia simple del plano del predio denominado "Mopilo", con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas).

c) Copia simple del poder notarial general amplísimo número 3253 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que otorga Francisco Javier Maciel Arriola, en favor de Juan José Maciel Arriola.

d) Cuatro copias simples de recibos de pago de impuesto predial de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y uno del año de mil novecientos noventa y seis, relativos al predio ubicado en Vicente Acatlán de Pérez Figueroa, expedidos a favor de Francisco Maciel Arriola.

e) Copia simple de la constancia de avecinamiento y posesión del predio denominado "Los Angeles" o "El Mopilo", con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), expedida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.

El escrito aludido, así como las pruebas aportadas, fueron reiteradas por escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

-El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento, Irma Angélica Maciel Arriola, señalando en síntesis que es propietaria del predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), que se encuentra en explotación y que no rebasa los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable; y aportó como pruebas, las siguientes:

a) Copia certificada de la escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, adquirió por compra a Rubén Hernández Álvarez, el predio aludido en el párrafo anterior.

b) Copia simple del poder especial para pleitos y cobranzas, concedido por la escritura pública número 12971, de nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis; mediante la cual, Francisco Maciel Gil, María Guadalupe Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, se lo otorga a Juan José Maciel Arriola.

c) Copia simple del plano del predio que nos ocupa.

d) Cuatro copias simples de recibos de impuesto predial, expedidos a favor de Irma Angélica Maciel Arriola, por un predio ubicado en Vicente Acatlán, del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y los años de mil novecientos noventa y cinco, y mil novecientos noventa y seis.

e) Copia simple de una constancia emitida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por la Asociación Local de Cañeros, S.N.P.R., F.N.O.C., en la que se hace constar que Irma Angélica Maciel Arriola, es productora de caña de azúcar y abastecedor del Ingenio "La Margarita, S.A. de C.V."

f) Copia simple de una constancia emitida el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Ingenio "La Margarita, S.A. de C.V.", en la que se hace constar que Irma Angélica Maciel Arriola, es pequeña propietaria, productora de ese ingenio.

g) Copia simple del contrato uniforme de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar, número 19124 de catorce de abril de mil novecientos noventa y dos, celebrado entre Irma Angélica Maciel Arriola, en su calidad de abastecedor y el representante legal del Ingenio "La Margarita, S.A. de C.V."

h) Copia simple de la Liquidación de caña de zafra por los años de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco, expedida el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el Ingenio "La Margarita, S.A. de C.V.", a favor de Irma Angélica Maciel Arriola.

i) Copia simple de la constancia de avecinamiento y posesión, expedida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, en la que hace constar

que Irma Angélica Maciel Arriola, es propietaria de un predio rústico con superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas).

-El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por escrito concurrió al procedimiento María Guadalupe Maciel Arriola, señalando en síntesis que es propietaria del predio "Rancho Los Angeles", con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas), ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que se encuentra en explotación y que no rebasa el límite de la pequeña propiedad inafectable; aportando como pruebas, las siguientes:

a) Copia certificada de la escritura pública número 2646 de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419 de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, María Guadalupe Maciel Arriola adquirió por compra a Rubén Hernández Álvarez, la superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) del predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

b) Copia simple del poder notarial especial para pleitos y cobranzas, concedido por la escritura pública número 12971, de nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis; mediante la cual, Francisco Maciel Gil, María Guadalupe Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, se lo otorga a Juan José Maciel Arriola.

c) Copia simple del plano del predio que nos ocupa.

d) Tres copias simples de recibos de impuesto predial, expedidos a favor de María Guadalupe Maciel Arriola, por un predio ubicado en Acatlán de Pérez Figueroa, de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis.

e) Copia simple de una constancia emitida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por la Asociación Local de Cañeros, S.N.P.R., F.N.O.C., en la se hace constar que María Guadalupe Maciel Arriola, propietaria del predio "Estancia de Vacas", es productora de caña de azúcar y abastecedor del Ingenio "La Margarita, S.A. de C.V."

f) Copia simple de una constancia emitida el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Ingenio "La Margarita, S.A. de C.V.", en la que se hace constar que María Guadalupe Maciel Arriola, es pequeña propietaria, productora de ese ingenio.

g) Copia simple de la constancia de avecinamiento y posesión, expedida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, en la que hace constar que María Guadalupe Maciel Arriola, es propietaria de un predio rústico con superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas).

h) Copia simple del recibo de pago de impuesto sobre traslado de dominio, de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de María Guadalupe Maciel Arriola.

-El veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado, ordenó al ingeniero José Luis Pérez Pérez, mediante oficio número 4675, realizar un levantamiento topográfico en el predio "Santa Lucía", para determinar la existencia de posibles demasías; comisionado que rindió su informe el trece de noviembre del mismo año, en el que en síntesis se señaló, que el levantamiento topográfico arrojó una superficie total de 119-54-71 (ciento diecinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas), siendo que la escritura del predio en comento, ampara una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), por lo que, consideró que no existen demasías.

-El once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el arquitecto Salvador Ortíz Cisneros, en su carácter de Revisor Técnico, determinó que sí existe una demasía de 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas), en el predio "Santa Lucía", copropiedad de Francisco Maciel Becerra y Francisco Maciel Gil; en virtud de que, realizó trabajos de gabinete, haciendo un acoplamiento de los planos del predio citado, unos editados por el INEGI y el elaborado por el comisionado José Luis Pérez Pérez.

-El Cuerpo Consultivo Agrario consideró debidamente integrado el expediente y el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder 1,798-44-81 (mil setecientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas); las cuales, se tomarían de la siguiente forma: 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte centiáreas), del predio "Innominado" o "Camalote" y 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas), del predio "Rancho Los Angeles", ambos propiedad de Francisco Maciel Becerra, por exceder los límites de la pequeña propiedad; también 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "Santa Lucía", copropiedad de Francisco Maciel Becerra; 1,440-01-18 (mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, una área, dieciocho centiáreas), del predio "Arroyo de Enmedio", baldío propiedad de la Nación; y 20-00-00 (veinte hectáreas), que constituyen la zona urbana del poblado que nos ocupa, localizada en el predio "Estancia de Vacas", propiedad de la sucesión de Florentino Alonso García, con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

-Por auto de ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el Libro de Gobierno, con el número 419/97; se notificó a los interesados en términos de ley; y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que hubiese lugar.

-Por proveído de once de agosto de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibido el escrito signado por Arón Jiménez Rosas y Valentín Hernández Segura, en su carácter de apoderados de María de los Angeles Maciel Gil, Dulce María Irma Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Francisco Maciel Gil, Fermín Alfonso Vázquez Hernández y Fermín Alfonso Vázquez Maciel, señalando en síntesis que sus predios son inafectables, ya que no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad, además de que algunos están amparados con certificado de inafectabilidad; aportando como pruebas las siguientes:

a) Copia certificada de la escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, María de los Angeles Maciel Gil compró a Francisco Maciel Becerra, una superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), del predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

b) Copia certificada de la Historia Traslativa de Dominio del predio "Rancho Tetela" o "Camalote", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, a solicitud de María de los Angeles Maciel Gil.

c) Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por el predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", que ampara una superficie de 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de monte.

d) Copia certificada de un recibo del pago de impuesto predial, expedidos a favor de María de los Angeles Maciel Gil, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

e) Copia certificada de la declaración del pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles, presentada el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa al predio "Camalote", con 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas).

f) Copia certificada del plano, relativo al predio "El Camalote", que avala una superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas).

g) Copia certificada del **Diario Oficial de la Federación** de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en el que se publicó el Acuerdo de Inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, relativo al predio "Camalote", con superficie de 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), a favor de Francisco Maciel Becerra, propietario de dicho predio.

h) Copia certificada de la escritura pública número 12446 de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, inscrita bajo el número 44 de veintinueve de abril del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Becerra como comprador y Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, como vendedores, hicieron el perfeccionamiento del contrato de compra-venta, celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles".

i) Copia certificada de un recibo de pago de derecho de certificación de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Francisco Maciel Becerra, por un documento del Recaudador de Rentas de Cosolapa.

j) Copia certificada de la escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, adquirió por compra a Francisco Maciel Becerra, una fracción del predio "Rancho Los Angeles", con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), ubicada en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, de la misma Entidad Federativa.

k) Tres copias certificadas de recibos de impuesto predial, expedidos a favor de Francisco Javier Maciel Arriola, por un predio ubicado en Vicente Acatlán de Pérez Figueroa, de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el año de mil novecientos noventa y seis, y de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete.

l) Copia certificada de la Historia Traslativa de dominio del predio "Rancho Los Angeles", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtpec, Oaxaca, a partir de la superficie de 310-18-00 (trescientas diez hectáreas, dieciocho áreas), propiedad de Francisco Maciel Becerra.

m) Copia certificada de la escritura pública número 2646 de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419 de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtpec, Oaxaca; mediante la cual, María Guadalupe Maciel Arriola adquirió por compra a Rubén Hernández Álvarez, la superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) del predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

n) Cuatro copias simples de recibos de impuesto predial, expedidos a favor de María Guadalupe Maciel Arriola, por un predio ubicado en Acatlán de Pérez Figueroa, de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

o) Copia certificada de un recibo de pago de impuestos, sobre traslado de dominio, expedido el dos de abril de mil novecientos noventa y tres, por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo a un predio ubicado en Vicente, Acatlán, Oaxaca, a favor de María Guadalupe Maciel Arriola.

p) Copia certificada del plano del predio "Rancho Los Angeles", que ampara una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas).

q) Copia certificada de la Historia Traslativa de dominio del predio "Rancho Los Angeles", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtpec, Oaxaca, a petición de María Guadalupe Maciel Arriola.

r) Copia certificada de la escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtpec, Oaxaca; mediante la cual, Irma Angélica Maciel Arriola adquirió por compra a Rubén Hernández Álvarez, una superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), del predio "Rancho Los Angeles".

s) Tres copias certificadas de recibos de impuesto predial, expedidos a favor de Irma Angélica Maciel Arriola, por un predio ubicado en Vicente Acatlán de Pérez Figueroa, por los años de mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, y mil novecientos noventa y siete.

t) Copia certificada de la Historia Traslativa de dominio del predio "Rancho Los Angeles", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtpec, Oaxaca, a petición de Irma Angélica Maciel Arriola.

u) Copia certificada de la escritura pública número 79, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 371 de la sección primera, el día dieciséis del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtpec, Oaxaca; mediante la cual, Fermín Alfonso Vázquez Hernández adquirió por compra a Caritina Amador Amador, el predio "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa, por una superficie de 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas).

v) Copia certificada del plano del predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", que ampara una superficie de 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas).

w) Copia certificada de la Historia Traslativa de dominio del predio "Fracción Rancho Los Angeles", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtpec, Oaxaca, a petición de Fermín Alfonso Vázquez Hernández.

x) Copia certificada de la escritura pública número 917, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 67 de la sección primera, el once de mayo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtpec, Oaxaca; mediante la cual, Fermín Alfonso Vázquez Maciel adquirió por compra a Silvestre Lara Amador, una superficie de 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), del predio "Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa.

y) Copia certificada del plano del predio "Rancho Los Angeles", que ampara una superficie de 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas).

z) Copia certificada de la Historia Traslativa de dominio del predio "Fracción Rancho Los Angeles", expedida el doce de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtpec, Oaxaca, a petición de Fermín Alfonso Vázquez Maciel.

aa) Copia simple del certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel Gil, derivado del acuerdo de inafectabilidad de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la**

Federación el veinte de mayo de mil novecientos setenta, que ampara una superficie total de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), del predio "Santa Lucía".

ab) Dos copias certificadas de la escritura pública número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de Notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, adquirieron por compra efectuada a Francisco Benítez, una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), del predio "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa.

ac) Copia certificada de la escritura pública número 13116, de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16, de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; mediante la cual, Francisco Maciel Becerra adquirió el 50% del predio denominado "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), por compra a Rubén Hernández Rodríguez y Magdalena Terrazas de Rodríguez (esposa), con autorización de Francisco Maciel Gil.

-Este Tribunal Superior Agrario, emitió sentencia el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 419/97, correspondiente al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Tembladeras de Vista Hermosa', ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,798-44-81 (mil setecientos noventa y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, ochenta y una centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte centiáreas) de temporal y parte de cerril, del predio 'Innominado o Camalote', 112-78-00 (ciento doce hectáreas, setenta y ocho áreas) de temporal, del predio 'Rancho Los Angeles', ambos propiedad de Francisco Maciel Becerra, por exceder los límites de la pequeña propiedad; 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas) de temporal, consideradas como demasías propiedad de la Nación, del predio 'Santa Lucía', pertenecientes a Francisco Maciel Becerra causahabiente en copropiedad; 1,440-01-18 (mil cuatrocientas cuarenta hectáreas, una área, dieciocho centiáreas) de agostadero, con 30% laborable, del predio 'Arroyo de Enmedio', considerado como baldío propiedad de la Nación, y 20-00-00 (veinte hectáreas), que constituyen su zona urbana, del predio 'Estancia de Vacas', propiedad de la sucesión de Florentino Alonso García, con base en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para beneficiar a sesenta y cuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida; causal de afectación y sujetos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido."

-Inconformes con la sentencia anterior, por escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, los días tres, ocho y dieciséis del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Natividad Hernández Terrazas, María de los Angeles Maciel Gil y otros, y María Elena Hernández Terrazas y otros, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, porque previamente a la privación de los predios que defienden, la autoridad responsable debió de instaurar el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad

otorgada a sus predios, de conformidad con lo previsto en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y designaron como tercero perjudicado, al poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; teniéndose por presentadas las demandas correspondiente, ordenándose emplazar al tercero perjudicado, requiriendo a la autoridad responsable el informe justificado, ordenando rendir el propio y remitir las demandas de garantías; correspondiéndole conocer primeramente:

Al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien tuvo por recibida la demanda correspondiente, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, las constancias del emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 419/97, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 1832, habiéndose radicado mediante acuerdo de tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, bajo el número 233/998; por lo cual, el Juzgado del conocimiento, emitió sentencia el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, en términos del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, en términos del considerando tercero de esta sentencia."

La ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando sexto, en cuya parte medular literalmente establece:

"...En efecto, corre agregada al expediente la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio 417/97, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Tembladeras de la Selva I', ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca..., dicha probanza acredita que la sentencia del Tribunal Superior Agrario que se impugna es conculcatoria de la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución General del País, en perjuicio de la quejosa NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, toda vez que quedó establecido en forma concreta en los resultandos décimo quinto y décimo sexto, en los considerandos quinto y sexto y resolutivo segundo, que resultó afectado entre otros la propiedad de Francisco Maciel Becerra, consistente en ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas, del Monte del Rancho de Tetela o Camalote, terrenos que son afectados por exceder el límite de la pequeña propiedad agrícola de cultivos específicos, asimismo, se afecta por ser terrenos de demasías propiedad de la Nación y también se afectarán sesenta y dos hectáreas, sesenta y un centiáreas de temporal del mismo predio...

Por otra parte, corre agregada al expediente la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario al resolver el juicio 419/97, relativa a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'Tembladeras de Vista Hermosa', ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca... dicha probanza acredita que la sentencia del Tribunal Superior Agrario que se impugna es conculcatoria de la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución General del País, en perjuicio de la quejosa NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, toda vez que quedó establecido en forma concreta en el considerando cuarto y resolutivo segundo, resultó afectado entre otros doscientas trece hectáreas, veinte áreas del predio Innominado o Camalote.

En las condiciones apuntadas, al existir el certificado de inafectabilidad agrícola número 146016 de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que ampara el predio denominado 'Camalote', ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que fue propiedad de Julián Hernández Terrazas y a la fecha la quejosa NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS acreditó ser la propietaria y poseedora de una fracción de terreno compuesta de veintiocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, cuatro centiáreas... acuerdo a la prueba pericial, documental, testimonial y de inspección ocular que ofreció la quejosa, acreditó que se encuentran enclavadas dentro de la superficie de afectación a que se refieren las sentencias dictadas en los juicios agrarios 417/97 y 419/97; por tanto, la autoridad responsable ordenadora incumplió con lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que estuviera notificada del procedimiento de dotación y ampliación y pudiera acudir a hacer valer sus derechos, lo que conlleva a considerar que existió violación a la garantía de audiencia... motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje sin efecto las sentencias dictadas en los juicios agrarios 417/97 y 419/97, de fechas nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y ordene la reposición del procedimiento a efecto de que se notifique a la quejosa de la instauración de los referidos juicios agrarios para que, si lo estima procedente, haga valer sus derechos y se dicten nuevas resoluciones con plenitud de jurisdicción, purgando los vicios indicados."

En segundo término, conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, residente en el Distrito Federal; quien tuvo por recibida la demanda correspondiente, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, las constancias del emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 419/97, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 1835, habiéndose radicado mediante acuerdo de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, bajo el número D.A. 4287/98, ordenando dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, para los efectos de su representación, sin formular pedimento alguno; por lo cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento, emitió sentencia el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se Sobresee en el presente juicio de garantías promovido por MARIA DE LOS ANGELES MACIEL GIL Y OTROS, en términos del considerando quince de esta resolución.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión Ampara y Protege a MARIA DE LOS ANGELES MACIEL GIL, FRANCISCO JAVIER MACIEL ARRIOLA, MARIA GUADALUPE MACIEL ARRIOLA, IRMA ANGELICA MACIEL ARRIOLA, FERMIN ALFONSO VAZQUEZ HERNANDEZ, FERMIN ALFONSO VAZQUEZ MACIEL Y FRANCISCO MACIEL GIL, en contra del acto reclamado al tribunal Superior Agrario, contenida en la resolución de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, dictado en el juicio agrario número 419/97 que corresponde al expediente 1835 relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘Tembladeras de Vista Hermosa’ municipio de Acatlán de Pérez Figueroa Estado de Oaxaca.”

La ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando séptimo, que en su parte medular literalmente establece:

“...de las constancias de autos se advierte que, respecto al predio denominado el camalote, afectado en la sentencia reclamada municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, propiedad de Francisco Maciel Becerra, siendo que éste posee certificado de inafectabilidad número 166406, con una superficie total de 167,82-50 Hz, (fojas 186 VI Tomo de pruebas); en relación al predio denominado ‘Santa Lucia’, este inmueble tiene certificado de inafectabilidad número 202015 expedido a nombre de Rubén Hernández (foja 204 Tomo XLIV) y, respecto al inmueble denominado ‘Rancho Los Angeles’, su nombre anterior fue el de ‘Estancia de vacas’ o ‘Manantiales’, siendo el propietario inicial Francisco Maciel Gil, mismo que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 145932 de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, mismo que adquirió posteriormente Francisco Maciel Becerra y quien vendió a los actualmente quejosos (foja 58 Tomo XXXII).

De lo anteriormente expuesto se llega la conclusión de que la sentencia reclamada viola las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que, como quedó acreditado en el párrafo que antecede, las propiedades afectadas tienen certificados de inafectabilidad números 166406, 202015 y 145432, por lo tanto, debían ser respetadas por la autoridad responsable antes de la emisión del acto reclamado, esto es, seguirles un procedimiento de cancelación de acuerdo a los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria para poder afectar esos predios, no obstante que en esos documentos no aparecen los nombres de los quejosos y, esa omisión vulnera, en perjuicio de la parte quejosa, las garantías antes señaladas, motivo por el cual procede concederles la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la resolución reclamada relativa en cuanto ordena su afectación, sin perjuicio de que, previa tramitación del procedimiento correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales conducentes, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia del reconocimiento de inafectabilidad mencionada; lo anterior en virtud de que las autoridades responsables no acreditaron haber dejado sin efectos previamente los citados certificados de inafectabilidad.

Resulta aplicable al presente caso, la tesis Jurisprudencial número 968 y 977 y la Segunda Tesis relacionada con la número 967, visible a fojas 1569, 1588 y 1567, Segunda Parte y Tesis Comunes del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, cuyo contenido es el siguiente:

‘INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE, AUTORIDADES AGRARIAS. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO...’

Y en tercer lugar, conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca; quien tuvo por recibida la demanda correspondiente, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, las constancias del emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 419/97, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 1835, habiéndose radicado mediante acuerdo de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, bajo el número 247/99; por lo cual, el Juzgado del conocimiento, emitió sentencia el seis de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

“UNICO.- En términos del considerando quinto de este fallo, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MARIA ELENA HERNANDEZ TERRAZAS, RAMON HERNANDEZ VIDAL, ERNESTINA HERNANDEZ TERRAZAS, ELVIA VIDAL CERVANTES VIUDA DE HERNANDEZ, JESÚS HERNANDEZ ALVAREZ, ROBERTO HERNANDEZ MARES, JUANA ELENA RIVERA HERNANDEZ, LIDIA ALVAREZ SAENZ,

ANSELMA RAMON TRUJILLO VIUDA DE HERNANDEZ, ESPERANZA HERNANDEZ TERRAZAS, NATIVIDAD HERNANDEZ TERRAZAS, DELFINA MORA GIL, TERESA HERNANDEZ MORA, RUBEN HERNANDEZ MORA, MARIA GUADALUPE HERNANDEZ MORA, VICENTE HERNANDEZ MORA, SARA MARIA HERNANDEZ MORA, CARLOS HERNANDEZ MORA, JULIAN HERNANDEZ MORA, por su propio derecho, y RAMON HERNANDEZ VIDAL, representado por ELVIA VIDAL CERVANTES VIUDA DE HERNANDEZ, contra los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario, residente en México, Distrito Federal, precisados en el resultando primero de la presente resolución.”

La ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando quinto, en cuya parte medular literalmente establece:

“...al no haber llamado al juicio agrario a los quejosos, quienes son causahabientes de la persona a cuyo favor fue expedido el certificado de inafectabilidad del predio ‘El Camalote’, ya referido, la autoridad responsable incumplió con la obligación que le impone el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que dejó a aquéllos en estado de indefensión, pues no tuvieron la oportunidad de hacer valer sus derechos, con lo que se transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, máxime que dicho predio cuenta con certificado de inafectabilidad, como ya se apuntó. En tal virtud, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia dicta en el juicio agrario 419/97, de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, y ordene la reposición del procedimiento para que se dé intervención a los quejosos a efecto de que, si lo estiman pertinente, hagan valer sus derechos...”

Esta última ejecutoria, fue confirmada el seis de abril del dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión número 645/999, promovido por el tercero perjudicado.

-En cumplimiento a las ejecutorias emitidas en los juicios de amparo números 233/998, D.A. 4287/98 y 247/99 de mérito, el Tribunal Superior Agrario, emitió acuerdos el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, nueve de abril del mismo año, y nueve de mayo del dos mil, dejando parcialmente insubsistente su sentencia emitida el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 419/97, relativo al expediente administrativo agrario número 1835, concerniente a la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado “Tembladeras de Vista Hermosa”, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los aquí quejosos; y se turnaron los autos al Magistrado Ponente para que emita otra sentencia debidamente fundada y motivada.

-A fin de dar cumplimiento a las precitadas ejecutorias, el Magistrado Instructor, por proveído de veintiséis de junio del dos mil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se solicitó mediante el Despacho número DA/151/00 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, notificara a María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Fermín Alfonso Vázquez Hernández, Fermín Alfonso Vázquez Maciel y Francisco Maciel Gil, haciéndoles saber primeramente la radicación del expediente que nos ocupa, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para aportar pruebas y alegaran lo que a su derecho convenga; asimismo, se les hiciera saber, sobre la instauración del procedimiento tendiente a la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 145932, 166406 y 202015, expedidos el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández conjuntamente con Francisco Maciel, respectivamente, como de la nulidad de los Acuerdos de Inafectabilidad que dieron origen a dichos certificados, concediéndoles un término de treinta días para que ofrecieran pruebas y alegatos; realizándose dichas notificaciones, mediante cédula de treinta de agosto del dos mil, misma que fue remitida por oficio número 1017/2000 al que le recayó el proveído de doce de septiembre del mismo año.

-Por escrito presentado el dos de octubre del dos mil, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, concurrió al procedimiento Dulce María Irma Maciel Gil, como causante remoto de Francisco Maciel Gil, manifestando en síntesis que se le está involucrado en dicho juicio al instaurar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 145932, que ampara una superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas) que corresponden a su pequeña propiedad denominada “Fracción II de los Manantiales”, predio que en otras épocas fue denominado como “Estancia de Vacas” y “La Trinidad”, considera que persiste la confusión con respecto a las propiedades de los causahabientes de Francisco Maciel Becerra, involucradas indistintamente en los expedientes de “Tembladeras de Vista Hermosa” y “Tembladeras de la Selva I”, en este último, es donde está defendiendo sus intereses por haber sido interesada y quejosa; escrito al que le recayó el proveído de diecisiete de octubre de dos mil. (foja 265 y 275 del expediente).

-Por escrito presentado el dos de octubre del dos mil, ante el Tribunal Unitario aludido, compareció María de los Angeles Maciel Gil, expresando en síntesis como alegatos, que es inexacto que su señor padre Francisco Maciel Becerra, haya incurrido en cualquiera de las causales señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y menos aún, el haber rebasado los límites de la pequeña propiedad, toda vez que, las propiedades que cita a continuación, fueron en realidad las de su padre:

Superficie	Predio	Certificado No.	Escritura No.
165-89-30 Has.	"Rancho Tetela" o "Camalote"	166406-12/02/58	11087-16/01/93 Inscripción: No. 416-23/03/93
1.- Propiedad actual de María de los Angeles Maciel Gil			
86-33-00 Has.	"Rancho Los Angeles"		9611-8/11/89 Inscripción: No. 307-24/11/89
2.- Francisco Javier Maciel Arriola			
8-00-00 Has.	Fracc. "Rancho Los Angeles"		2646-2/04/93 Inscripción: No. 419-5/04/93
3.- María Guadalupe Maciel Arriola			
22-56-09 Has.	Fracc. "Rancho Los Angeles"		2203-7/06/91 Inscripción: No. 149-6/12/91
4.- Irma Angélica Maciel Arriola			
67-37-00 Has.	Fracc "Rancho Los Angeles"		79-13/12/82 Inscripción: 372-6/12/82
5.- Fermín Alfonso Vázquez Hernández			
14-60-00 Has.	Fracc. "Rancho Los Angeles"		917-30/04/87 Inscripción: No. 67-11/05/87
6.- Fermín Alfonso Vázquez Maciel			
120-00-00 Has.	"Santa Lucía"	202015-30/11/70	13116-2/09/68 Inscripción: No. 16-29/01/75
7.- Francisco Maciel Gil (copropietario de Fco. Maciel Becerra)			
76-35-27 Has.	"Fracc II Los Manantiales" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa"	145932-7/09/55	9608-8/11/89 Inscripción No. 308-24/11/89
8.- Dulce María Irma Maciel Gil			
Superficie Total: 561-13-66 Has. de Diversas Calidades			
Superficie Total aproximada por calidad de tierras:			
285-00-00 Has. Temporal-Siembra de Caña			
131-00-00 Has. Agostadero			
89-00-00 Cerril			
56-13-66 Zona Federal, Arroyos, Pantanos y caminos incultivables			

Asimismo, textualmente expreso: "...SUPERFICIE TOTAL EN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO: 553-32-40 HECTAREAS.- REFERENCIA LEGAL: La superficie máxima permitida por la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL, INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE LA CAÑA DE AZÚCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego y/o temporal (Artículo 27 Constitucional, fracción XV, artículo 248, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria y artículo 117, fracción III de la Ley Agraria)..."; por lo que, considera que indebidamente le atribuyeron a Francisco Maciel Becerra, una superficie de 1,714-64-09 (mil

setecientas catorce hectáreas, sesenta y cuatro áreas, nueve centiáreas), además de que, al desahogarse la prueba pericial en el diverso expediente relativo al poblado "Tembladeras de la Selva I", el perito tercero en discordia, indebidamente agregó al predio "Camalote", una supuesta excedencia de 74-74-62.55 (setenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas), que corresponden a Eladio Hinostroza Falcón, por lo cual, puede concluirse que la superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), que corresponden al predio "Camalote", del cual es propietaria, proviene de pequeña propiedad inafectable, que no tiene excedentes, y que por lo tanto, debe respetarse la existencia del certificado de inafectabilidad que se pretende cancelar; para acreditar su dicho aportó las siguientes pruebas documentales públicas y privadas, consistentes en:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 11,087 de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, que ampara 165-89-30.45 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero y cerril, del predio "Camalote", adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, cuya propiedad está ampara con la escritura pública número 8,520 de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 142 de la sección primera, de seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca.

2.- Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara una superficie total de 167-82-50 (ciento sesenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de monte.

3.- Copia simple de la demanda de amparo que dio lugar al juicio de garantías número D.A. 4287/98.

4.- Copia simple de la demanda de amparo que dio lugar al juicio de garantías número D.A. 3357/98.

5.- Copia simple del dictamen del perito tercero en discordia, designado para desahogar la prueba pericial relativa al expediente del poblado "Tembladeras de la Selva I" de quince de mayo del dos mil.

6.- Cuadro informativo que establece el cómputo de las superficie y clasificación de tierras de los predios que pertenecieron a Francisco Maciel Becerra, y

7.- Prueba Pericial, designando como perito al ingeniero topógrafo Javier Carlos Manuel, anexando los puntos sobre los que debe versar el peritaje, así como el cuestionario respectivo.

-Por escrito presentado el dos de octubre del dos mil, ante el Tribunal Unitario aludido, compareció Francisco Maciel Gil, expresando los mismos argumentos del escrito presentado por María de los Angeles Maciel Gil, citado en párrafos anteriores, como el hecho de que es inexacto que Francisco Maciel Becerra, haya incurrido en cualquiera de las causales señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y menos aún, el haber rebasado los límites de la pequeña propiedad, describiendo también el mismo cuadro de las propiedades de Francisco Maciel Becerra; además de que, expresa que la superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), que corresponden al predio "Santa Lucía", del cual es propietario, proviene de pequeña propiedad inafectable, que no tiene excedentes, y que por lo tanto, debe respetarse la existencia del certificado de inafectabilidad que se pretende cancelar; para acreditar su dicho aportó las siguientes pruebas documentales públicas y privadas, consistentes en:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 13,116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16 de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, que ampara 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de temporal, del predio "Santa Lucía", adquirido por Francisco Maciel Becerra, por compra de la copropiedad de Rubén Hernández Rodríguez, quedando como copropietario conjuntamente con Francisco Maciel Gil, cuya propiedad ésta ampara con la escritura pública número 52 de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, inscrita bajo el número 214 de la sección primera, de catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca.

2.- Copia certificada del certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, derivado del acuerdo de inafectabilidad de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo de mil novecientos setenta, que ampara una superficie total de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de terrenos de temporal.

3.- Copia simple de la demanda de amparo que dio lugar al juicio de garantías número D.A. 4287/98.

4.- Copia simple de la demanda de amparo que dio lugar al juicio de garantías número D.A. 3357/98.

5.- Copia simple del dictamen del perito tercero en discordia, designado para desahogar la prueba pericial relativa al expediente del poblado "Tembladeras de la Selva I" de quince de mayo del dos mil.

6.- Cuadro informativo que establece el cómputo de las superficie y clasificación de tierras de los predios que pertenecieron a Francisco Maciel Becerra, y

7.- Prueba Pericial, designando como perito al ingeniero topógrafo Javier Carlos Manuel, anexando los puntos sobre los que debe versar el peritaje, así como el cuestionario respectivo.

A los escritos y anexos aludidos, les recayó el acuerdo de diecisiete de octubre del dos mil, en el cual fueron admitidas las pruebas ofrecidas y se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, llevara a cabo el desahogo de las pruebas periciales.

-Por escritos presentados el treinta de octubre y tres de noviembre del dos mil, ante el Tribunal Unitario aludido, comparecieron primeramente María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Fermín Alfonso Vázquez Hernández, Fermín Alfonso Vázquez Maciel y Francisco Maciel Gil; y por otro lado, por conducto de Alfredo Aguirre del Valle, en su carácter de su representante legal, expresando en ambos escritos, los mismos argumentos vertidos en el manuscrito presentado el dos de octubre del dos mil, por María de los Angeles Maciel Gil, citado en párrafos anteriores, como el hecho de que es inexacto que Francisco Maciel Becerra, haya incurrido en cualquiera de las causales señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y menos aún, el haber rebasado los límites de la pequeña propiedad, describiendo también el mismo cuadro de las propiedades de Francisco Maciel Becerra; además de que consideran, que las aberraciones contenidas en tanto en los trabajos efectuados y la resolución del Tribunal Superior Agrario, se deben a que en el año de mil novecientos ochenta y siete, Rubén Hernández Rodríguez y Magdalena Terrazas de Hernández, le vendieron a Francisco Maciel Becerra un pequeño terreno de 600 m². (seiscientos metros cuadrados), habiéndose ofrecido como prueba una escritura que ampara las 213-20-00 (doscientas trece hectáreas, veinte áreas), que es propiedad de los Hernández Terrazas; para acreditar su dicho aportó diversas documentales públicas, consistentes en copias simples y certificadas de las escrituras números 950 de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, y 9608 de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, del certificado de inafectabilidad número 145932, pagos de impuestos, así como un plano del predio "Los Manantiales"; escritos y anexos a los que les recayeron los acuerdos de seis y veinticuatro de noviembre del dos mil, en los cuales fueron admitidas las pruebas ofrecidas.

-Por escrito presentado el veintidós y veintitrés de noviembre del dos mil, ante este Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Unitario aludido, comparecieron Antonio Villagómez Trejo, Angel Utrera Fernández y Ausencio Rodríguez García, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, expresando en síntesis que debe suspenderse temporalmente la realización de la prueba pericial solicitada por los supuestos propietarios Francisco y María de los Angeles, ambos de apellidos Maciel Gil, en relación al predio "Santa Lucía", ya que señalan, que primeramente, se debe valorar correctamente la escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, así como, el informe rendido por el ingeniero Lázaro Reyes Soriano de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete; por otro lado, nombraron como perito de su parte, al ingeniero Jaime Trujillo Cervantes, adicionando dos preguntas al cuestionario presentado por los oferentes de la prueba pericial; escrito que fue admitido, primeramente por el A quo, por proveído de veinticuatro de noviembre del dos mil, mediante el cual, se tuvo por designado a su perito, concediéndoles un término de cinco días, contados a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, para protestar el cargo conferido; y por auto de quince de enero del dos mil uno, este Tribunal Superior, tuvo por recibido el escrito aludido, señalándose que se tenían por formulados sus alegatos para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno; también se les hizo saber, que no ha lugar a suspender la prueba pericial, que fue admitida el veinticinco de octubre del dos mil, toda vez que, es para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de garantías número D.A. 4287/98; asimismo, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, llevara a cabo el desahogo de la prueba pericial ofrecida.

-El discernimiento de cargo del perito propuesto por María de los Angeles Maciel Gil y Francisco Maciel Gil, que recayó en el ingeniero Javier Carlos Manuel, se efectuó los días veintitrés de noviembre del dos mil, y veintiuno de febrero del dos mil uno, fechas en las que presentó y ratificó sus dictámenes periciales, de los que se desprende lo siguiente:

1.- Que el predio "Santa Lucía" o "Fracción del antiguo Rancho El Zapote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), se constituye por 80-00-00 (ochenta hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero y 20-00-00 (veinte hectáreas) de zona federal, es copropiedad de Francisco Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra (finado); que este último, adquirió por compra a Rubén Hernández Rodríguez y Magdalena Terrazas de Rodríguez (esposa), con autorización de Francisco Maciel Gil, el 50% del predio en comento, según escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16, de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirió por Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, por compra a Francisco Benítez, según escritura número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de Notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público referido, advirtiendo de dicha escritura, que Francisco Benítez, adquirió por prescripción positiva, mediante sentencia de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, emitida por el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec, Oaxaca, inscrita el catorce y diecisiete de junio del año mencionado, bajo los números 6 y 112, fojas 3 frente, 4 vuelta y 71

frente y vuelta, de las secciones quinta y primera; este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel, derivado del acuerdo de inafectabilidad de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo de mil novecientos setenta. En cuanto a este predio, se manifestó que sus medidas y colindancias son similares a las consignadas en las escrituras respectivas, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 120-43-19.98 (ciento veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centiáreas, noventa y ocho miliares), totalmente explotado, dedicado en 50-00-00 (cincuenta hectáreas) al cultivo de caña de azúcar, 12-00-00 (doce hectáreas) al cultivo de mango, 18-00-00 (dieciocho hectáreas) al cultivo de maíz, 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero y el resto, son ocupadas por la zona federal de la carretera Córdoba-Tierra Blanca, así como por Ferrocarriles Nacionales de México; cuenta con una casa habitación con todos los servicios, una huerta de cedros, limones, naranja y palma de coco clasificado como terreno árido, y está totalmente cercado, con postes de concreto y alambres de púas de cuatro y cinco hilos. Además, hace la aclaración que el suelo de este predio ha sido mejorado con la introducción de maleza, que ha favorecido los cultivos, que de acuerdo con los diversos estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática (INEGI), el coeficiente de agostadero es de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) por unidad animal; por lo que opinó, que no rebasa el límite de la pequeña propiedad y debe considerarse inafectable en términos de ley, como improcedente la instauración del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara este predio.

2.- Predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), de las cuales, 31-74-87 (treinta y una hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) son de temporal, 59-60-80 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) de agostadero cerril y 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de pantano incultivable, propiedad de María de los Angeles Maciel Gil, adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por compra a Santiago Pavón, según escritura pública número 8520, de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 142, sección primera, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro aludido; este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho. En cuanto a este predio, se manifestó que sus medidas y colindancias son similares a las consignadas en las escrituras respectivas, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 166-33-13.57 (ciento sesenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas, trece centiáreas, cincuenta y siete miliares), encontrando 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) en explotación ganadera, con aproximadamente setenta cabezas de ganado, 43-91-15.64 (cuarenta y tres hectáreas, noventa y un áreas, quince centiáreas, sesenta y cuatro miliares) dedicadas al cultivo de caña de azúcar y el resto, son terrenos pantanosos y cerriles; cuenta con instalaciones ganaderas, como son: corrales de manejo, baños de inmersión y estanques de agua que sirven como abrevadero para el ganado, un manantial con agua permanente todo el año; y está totalmente cercada, con postes de concreto y alambres de púas de cuatro y cinco hilos. Además, que de acuerdo con los diversos estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática (INEGI), el coeficiente de agostadero es de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) por unidad animal; por lo que opinó, que no rebasa el límite de la pequeña propiedad y debe considerarse inafectable en términos de ley, como improcedente la instauración del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara este predio.

3.- Predio denominado "Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), de las que, 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) son de temporal, 49-10-15 (cuarenta y nueve hectáreas, diez áreas, quince centiáreas) de agostadero y el resto son terrenos cerriles, propiedad de Francisco Javier Maciel Arriola, adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por Francisco Maciel Becerra por compra a Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles", por contrato de compra-venta celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro aludido.

4.- Predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 8-00-00 (Ocho hectáreas), de las que, 7-00-00 (siete hectáreas) son de temporal y 1-00-00 (una hectárea) de caminos, propiedad de María Guadalupe Maciel Arriola, adquirido por compra a Rubén Hernández Álvarez, según escritura pública número 2646, de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419

de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirió en una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), por compra a Rubén Hernández Terrazas, según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; propiedad que fue adquirida por Rubén Hernández Rodríguez a favor de su hijo, Rubén Hernández Terrazas, por compra a Francisco Maciel Becerra, por una superficie de 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; siendo que este último, adquirió por compra a Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles", por contrato de compra-venta celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro aludido.

5.- Predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), de las que, 17-36-00 (diecisiete hectáreas) son de temporal y 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) son terrenos cerriles, propiedad de Irma Angélica Maciel Arriola, adquirido por compra a Rubén Hernández Álvarez, según escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirió por compra a Rubén Hernández Terrazas, en una superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; propiedad que fue adquirida por Rubén Hernández Rodríguez a favor de su hijo, Rubén Hernández Terrazas, por compra a Francisco Maciel Becerra, en una superficie de 81-97-00 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas), según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; siendo que este último, adquirió por compra a Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles", por contrato de compra-venta celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro aludido.

6.- Predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas), de las que, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de temporal y el resto, lo constituyen arroyos y caminos, propiedad de Fermín Alfonso Vázquez Hernández, adquirido por compra a Caritina Amador Amador, según escritura pública número 79, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 371 de la sección primera, el día dieciséis del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirió por compra que hizo Caritina Amador a Francisco Maciel Becerra, por una superficie de 81-97-50 (ochenta y un hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), según escritura pública número 4959, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 14, sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; siendo que este último, adquirió por compra a Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles", por contrato de compra-venta celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro aludido.

7.- Predio denominado "Fracción Rancho Los Angeles", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), de las cuales, 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal y el resto, corresponde a zona federal y camino, propiedad de Fermín Alfonso Vázquez Maciel, adquirido por compra a Silvestre Lara Amador, según escritura pública número 917, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 67 de la sección primera, el once de mayo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirió por compra a Caritina Amador Amador, según escritura pública, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 373, sección primera, títulos traslativos de dominio, el dieciséis del mismo mes y año; inmueble que a su vez, fue adquirió por compra que hizo Caritina Amador a Francisco Maciel Becerra, por una superficie de 81-97-50 (ochenta y un hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), según escritura pública número 4959, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 14, sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; siendo que este último, adquirió por compra a Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, por una fracción de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que ahora se conoce como "Rancho Los Angeles", por contrato de compra-venta celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro aludido.

8.- Predio denominado "Fracción II de los Manantiales" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Dulce María Irma Maciel Gil, adquirido por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 9608, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 308 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido de Francisco Maciel Gil, según escritura pública número 8309, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 169, sección primera, el ocho de octubre del mismo año, en el Registro aludido; este último a su vez, adquirió de Francisco Maciel Becerra y Elvira Gil de Maciel, según inscripción número 193, foja 110, tomo I, sección primera, de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Este predio, se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El perito señaló en síntesis lo siguiente: "QUE AUN PERTENECIENDO EN UNA MISMA EPOCA A UN SOLO INDIVIDUO, NO EXCEDEN LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE: Superficie derivada de escrituras de propiedad: 561-09-66 hectáreas, ya incluidas las 60-00-00 hectáreas de copropiedad de Francisco Maciel Becerra en el predio 'Santa Lucía'. - Totales por calidad de tierras: 265-29-74 hectáreas de temporal para SIEMBRA DE CAÑA DE AZÚCAR (47.95%).- 151-44-25 hectáreas de agostadero (27.37%).- 80-67-95.21 hectáreas de cerril (14.58%).- 55-90-43.68 hectáreas de zonas federales, arroyos, pantanos y caminos incultivables (10.10%).- SUPERFICIE TOTAL EN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO: 553-32-40.14 HECTAREAS.- REFERENCIA LEGAL: La superficie máxima permitida para la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE LA CAÑA DE AZÚCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego y/o temporal. (Artículo 27 Constitucional, fracción XV, artículo 248, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria y artículo 117, fracción III de la Ley Agraria)." Asimismo, señaló que sólo 265-29-74 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, veintinueve áreas, setenta y cuatro áreas), son terrenos de temporal para la siembra de caña de azúcar y el resto en su mayoría son de agostadero, cerril, pantano, caminos, arroyos y zonas federales.

-Por escrito presentado, el catorce de febrero del dos mil uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", solicitaron que en lugar del ingeniero Jaime Trujillo Cervantes, funja como su perito el ingeniero Hernando Hernández Mora, cuyo discernimiento de cargo, se efectuó el día quince del mismo mes y año, fecha en la que se presentó y se comprometió a emitir su dictamen pericial en un plazo de diez días hábiles; siendo que fue presentado y ratificado, hasta el seis de abril del dos mil uno, del que se advierte que sólo dio contestación al cuestionario en la forma siguiente: a) pregunta: ¿Cuáles y cuántos predios fueron propiedad de Francisco Maciel Becerra? respuesta: "Por lo que se refiere este peritaje al predio 'SANTA LUCIA'; b) pregunta: ¿Qué superficie amparan las escrituras de propiedad de los predios antes mencionados? respuesta: "Como lo conteste anteriormente este dictamen lo rindo sobre el predio Santa Lucía teniendo una superficie de acuerdo a las escrituras de 174-73-90.22 Has."; c) pregunta: ¿Qué superficie arrojaron los trabajos periciales topográficos realizados en cada uno de los citados predios? respuesta: "...se cuantificó una superficie de 119-48-40.59 Has."; d) pregunta: ¿Cuál es la calidad de las tierras de cada uno de los citados predios? respuesta: "No respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía"; e) pregunta: ¿Cuál es el cómputo que arrojan las equivalencias por calidad de tierras, de acuerdo al artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria? respuesta: "No respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía". También dio contestación a las preguntas adicionales al cuestionario formulado por el grupo gestor: a) pregunta: ¿Que digan los peritos a quiénes pertenecieron los predios de la escritura pública de compra-venta número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto a la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio "Santa Lucía": ¿Si a Francisco Maciel Becerra o/a Rubén Hernández Rodríguez? respuesta: "Francisco Maciel Becerra, según escritura pública referenciada en la pregunta"; b) pregunta: ¿Si son o no válidos?, los trabajos de levantamiento topográfico que realizó el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, quien rindió su informe el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto hace a las medidas que señalan en el citado informe; respuesta: "sí son válidos"; constancias que fueron remitidas a este Tribunal Superior Agrario, admitidas por proveído de once de mayo de dos mil uno.

-El cuatro de mayo de dos mil, el A quo, tuvo por recibido el dictamen pericial rendido por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López y el licenciado José Ernesto N. López Flores, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, quienes fueron designados como peritos terceros en discordia; los que sólo dieron contestación a los cuestionarios propuestos por Francisco Maciel Gil y el Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, haciendo la aclaración que se contestaría lo que se refiere al predio "Santa Lucía", informando lo siguiente: a) pregunta: ¿Cuáles y cuántos predios fueron propiedad de Francisco Maciel Becerra? respuesta: "El predio Santa Lucía, en copropiedad con Francisco Maciel Gil"; b) pregunta: ¿Qué superficie amparan las escrituras de propiedad de los predios antes mencionados? respuesta: "...es de 120-00-00 hectáreas..."; c) pregunta: ¿Qué superficie arrojaron los trabajos periciales topográficos realizados en cada uno de los citados predios? respuesta: "El predio de Santa Lucía que me fue señalado por el propietario (polígono 2), los trabajos topográficos arrojan una superficie de 117-36-00 hectáreas..."; a las preguntas d) ¿Cuál es la calidad de las tierras de cada uno de los citados predios? y e) ¿Cuál es el cómputo que arrojan las equivalencias por calidad de tierras, de acuerdo al artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria? señaló: "No las contesto ya que no soy experto en la materia". La contestación a las preguntas que formuló el grupo gestor: a) pregunta: ¿Que digan los peritos a quiénes pertenecieron los predios de la

escritura pública de compra-venta número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto a la superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio "Santa Lucía": ¿Si a Francisco Maciel Becerra o/a Rubén Hernández Rodríguez? respuesta: "Por lo que respecta a las 60-00-00 hectáreas del predio Santa Lucía, perteneció a Francisco Maciel Becerra, de acuerdo a la Escritura pública 13116..."; b) pregunta: ¿Si son o no válidos?, los trabajos de levantamiento topográfico que realizó el ingeniero Lázaro Reyes Soriano, quien rindió su informe el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en cuanto hace a las medidas que señalan en el citado informe; respuesta: "...el suscrito carece de facultades legales para determinar la validez o invalidez de los mismos. En cuanto al predio Santa Lucía que me fue señalado por el Comité Particular Ejecutivo (Polígono 1), los trabajos del levantamiento topográfico arrojaron una superficie de 155-95-79 hectáreas...".

- Por proveído de diecisiete de mayo del dos mil uno, se tuvo por recibido el escrito signado por Alfredo Aguirre del Valle, en su carácter de representante legal de María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, María Guadalupe Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, Fermín Alfonso Vázquez Hernández, Fermín Alfonso Vázquez Maciel y Francisco Maciel Gil, mediante el cual, señaló en síntesis, que el perito tercero, incurrió en inexactitudes, al considerar que el predio "Santa Lucía", tiene una superficie de 155-95-79 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas), cuando en realidad sólo tiene 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), ya que la superficie excedente, corresponde a un cerro que pertenece a la familia de apellido Hinostroza. Y describe las propiedades de Francisco Maciel Becerra.

-Proveído de quince de enero del dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, ordenó al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, el desahogo de la prueba pericial ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, en el predio "Camalote", propiedad de María de los Angeles Maciel Gil, a cargo del ingeniero topógrafo Jaime Trujillo Cervantes, advirtiéndose que no obra en autos lo anterior; por lo cual, por autos de veinticuatro de agosto y dieciocho de septiembre del dos mil uno, el Magistrado Instructor, con fundamento en los artículos 58 y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, solicitó al A quo, tramitara lo necesario y acordara lo conducente para el desahogo de dicha probanza, en relación al predio "Camalote", propiedad de María de los Angeles Maciel Gil; asimismo, le solicitó remitiera las pruebas, que se dice fueron anexadas al escrito signado por María de los Angeles Maciel Gil, de treinta de septiembre del dos mil, recibido el dos de octubre de ese año, por el Tribunal Unitario del conocimiento; documentales que fueron remitidas, mediante oficio número TUA-22/1148/2001 de veintiuno de septiembre de mismo año, a las que les recayó el proveído del día veintisiete del mes y año citados, y de las que se advierte, lo siguiente:

1.- Las pruebas remitidas por María de los Angeles Maciel Gil, son:

a) Copia simple del poder notarial general para pleitos y cobranzas, número 12631 de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, otorgado por María de los Angeles Maciel Gil, a favor de Abel Salvador Maciel Maciel y Santiago Cibrian Luna.

b) Copia simple del poder especial, número 12971 de nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, otorgado por Francisco Maciel Gil, María Guadalupe Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, en favor de Juan José Maciel Arriola.

c) Copia simple del poder general amplísimo número 3253 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, otorgado por Francisco Javier Maciel Arriola en favor de Juan José Maciel Arriola.

2.- Copia simple del proveído de quince de febrero del dos mil uno, signado por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 22; mediante el cual, hizo la substitución del perito designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, recayendo el nombramiento en favor del ingeniero Hernando Hernández Mora; anexando también, el dictamen del referido perito, mismo que se encuentra descrito en párrafo precedentes.

3.- Escrito de diecinueve de febrero del dos mil uno, signado por Francisco Maciel Gil, mediante el cual, señaló que la prueba pericial ofrecida por los propietarios involucrados en el asunto que nos ocupa, ya consta en autos, y que puede ser utilizada cuantas veces sea necesaria.

4.- Dictámenes periciales, efectuados los días veinte de noviembre del dos mil, y veinte de febrero del dos mil uno, por el ingeniero Javier Carlos Manuel; los cuales, se encuentran descritos en párrafo precedentes.

5.- Copias simples de los planos de los predios involucrados en el fallo protector número D.A. 4287/98.

6.- Dictamen pericial, rendido el cuatro de mayo del dos mil uno, por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López; el cual, descrito anteriormente. Anexando también, los planos realizados en papel milimétrico y cuadros de construcción; también anexó, copia simple del dictamen pericial rendido por él, conjuntamente con el ingeniero Manuel Olivo Morales y el licenciado Víctor Manuel Aguilar Aceves, el quince de mayo del dos mil, acompañando planos y cuadros de construcción, que fueron desarrollados en el expediente número 417/97, del índice de este Tribunal Superior Agrario; así como, con las copias de las documentales que aportaron diversos propietarios en dicho expediente.

7.- Complemento del dictamen efectuado por el ingeniero Hernando Hernández Mora, en relación al predio "El Camalote", propiedad de María de los Angeles Maciel Gil, rendido el veintiuno de septiembre del dos mil

uno; en el cual, señaló que el área obtenida es de 240-63-93 (doscientas cuarenta hectáreas, sesenta y tres áreas, noventa y tres centiáreas), y anexó cuadro de construcción y plano en papel milimétrico.

Al advertirse que los dictámenes periciales que obran en autos, son contradictorios en cuanto a superficies y calidad de las tierras de los predios investigados, por proveído de veinticinco de octubre del dos mil uno, el Magistrado Instructor, ordenó al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, designará un perito tercero en discordia, debiendo recaer en un ingeniero topógrafo y un ingeniero agrónomo, para realizar los trabajos en el predio "El Camalote", propiedad de María de los Angeles Maciel Gil, conforme al cuestionario ofrecido por la misma; también se requirió a los peritos ingeniero Juan Manuel Villalobos López y licenciado José Ernesto N. López Flores, rindieran un informe complementario, constando todas y cada una de las preguntas del cuestionario; lo anterior previa notificación a los interesados, para que asistieran a dichos trabajos; constancias que fueron remitidas a este Tribunal Superior Agrario, mediante oficio número TUA-22-166/2002, admitido por auto de catorce de febrero del dos mil dos, de las que se conoce lo siguiente:

1.- Dictamen rendido el trece de diciembre del dos mil uno, por el ingeniero Juan Manuel Villalobos López, en su carácter de perito tercero en discordia, del que se conoce advierte, que después de haber hecho el recorrido en los predios a investigar, dio contestación al cuestionario en la siguiente forma: a) pregunta: ¿Cuáles y cuántos predios fueron propiedad de Francisco Maciel Becerra? respuesta: "Fueron ocho predios en distintas fechas y los actuales propietarios son los siguientes: María de los Angeles Maciel Gil, predio Tetela o Camalote, Francisco Maciel predio Santa Lucía, Francisco Javier Maciel Arriola predio Rancho Los Angeles, María Guadalupe Maciel Arriola predio fracción rancho los Angeles, Irma Angélica Maciel Arriola predio fracción rancho los Angeles, Fermín Alfonso Vázquez predio fracción rancho los Angeles, Fermín Alfonso Vázquez Maciel predio fracción rancho los Angeles y Dulce María Irma Maciel Gil predio Fracción II de los Manantiales."; b) pregunta: ¿Qué superficies amparan las escrituras de propiedad de los predios antes mencionados? respuesta: "Tetela o Camalote superficie 165-89-30 hectáreas, Santa Lucía superficie 120-00-00 hectáreas, rancho los Angeles superficie 86-33-00 hectáreas, Fracción rancho los Angeles superficie 8-00-00 hectáreas, Fracción rancho los Angeles superficie 22-56-09, fracción rancho los Angeles superficie 67-37-00, fracción rancho los Angeles superficie 14-60-00 hectáreas y fracción II de los manantiales, 76-35-27 hectáreas."; c) pregunta: ¿Qué superficie arrojaron los trabajos periciales topográficos realizados en cada uno de los citados predios? respuesta: "Las superficies obtenidas en campo son las siguientes: predio Tetela o Camalote superficie 161-43-27 hectáreas, predio rancho los Angeles superficie 75-14-39 hectáreas, predio Fracción rancho los Angeles superficie 7-55-26 hectáreas, predio Fracción rancho los Angeles superficie 23-05-26 hectáreas y predio fracción II de los manantiales, 75-61-43 hectáreas. Aclarando que los predios de Fermín Alfonso Vázquez Hernández y Fermín Alfonso Vázquez Maciel no se midieron ya que dichos predios son de otra fracción distinta de rancho los Angeles que no son motivo de peritaje. Respecto a las preguntas 4 y 5 como ya se mencionó con antelación el ingeniero Erasmo Bravo Morales perito Agrónomo designado por el Tribunal Superior Agrario contestará dichas preguntas en su momento... se anexan copias simples de los planos en papel milimétrico de los predios medidos a excepción del Predio Tetela o Camalote, en cuanto a este predio se anexa copia simple de las escrituras de Eladio Hinostrero Falcón..."

2.- El acta circunstanciada, levantada el seis de diciembre del dos mil uno, por el licenciado Apolinar Alonso Osorio, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22; en la que se hace constar, la asistencia para efectuar dichos trabajos de los representantes del grupo solicitante, como por parte de los propietarios y de los comisionados ingenieros Juan Manuel Villalobos López y Erasmo Bravo Morales, apoyados por el signante, que fue habilitado como actuario ejecutor.

3.- Tres planos elaborados en papel milimétrico, de los predios "Tetela" o "Camalote", "Rancho Los Angeles" y "Los Manantiales"; así como sus cuadros de construcción.

4.- Cuatro copias certificadas de las constancias expedidas el veinticuatro de enero del dos mil dos, por el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cosolapa, Oaxaca; relativas a los antecedentes registrales como catastrales de los predios aludidos anteriormente.

-Por proveído de siete de marzo del dos mil dos, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el dictamen rendido el día cuatro del mismo mes y año, por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional

-El diecinueve de marzo del dos mil dos, este Organismo Jurisdiccional, emitió sentencia en el Juicio Agrario número 419/97, correspondiente al poblado en comento, en cumplimiento a las ejecutorias emitidas el cuatro de enero, dieciocho de febrero y seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Juzgado Quinto de Distrito en la misma Entidad Federativa, en los juicios de amparo números 233/998, D.A. 4287/98 y 247/99, esta última confirmada el seis de abril del dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión número 645/999, respectivamente, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad del certificado de inafectabilidad agrícola número 146016, expedido a favor de Julián Hernández Terrazas, el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; ni dejar sin efectos, el acuerdo de inafectabilidad de seis de julio del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de ese año; en términos de lo establecido en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- Ha lugar a cancelar parcialmente los certificados de inafectabilidad números 145932, 166406 y 202015, expedidos a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández con Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y treinta de noviembre de mil novecientos setenta; asimismo, se dejan parcialmente sin efectos jurídicos, los acuerdos que dieron lugar a dichos certificados, de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y veinte de mayo de mil novecientos setenta, en términos de los artículos 418 fracción I y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con lo señalado en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado 'Tembladeras de Vista Hermosa', ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en relación a la superficie de 213-00-00 (doscientas trece hectáreas), del predio 'Innominado' o 'Camalote', ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, por ser inafectable para la presente acción agraria, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado 'Tembladeras de Vista Hermosa', ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con una superficie de 253-33-96 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Francisco Maciel Becerra, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; afectable de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción III de la Ley de la Materia; superficie que se concede de la siguiente forma: 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal, que se tomarán del predio 'Santa Lucía', detentado actualmente por Francisco Maciel Gil; 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad y 50-05-53 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio 'Rancho Tetela' o 'Camalote', detentado actualmente por María de los Angeles Maciel Gil; 38-36-00 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de buena calidad y 13-00-00 (trece hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del 'Rancho Los Angeles', detentado actualmente por Francisco Javier Maciel Arriola; 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio 'Rancho Los Angeles', detentado actualmente por Irma Angélica Maciel Arriola; y, la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio 'Fracción II de Los Manantiales', detentado actualmente por Dulce María Irma Maciel Gil: la superficie total, pasarán a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el considerando cuarto del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, así como, su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado 'Tembladeras de Vista Hermosa', Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en cuanto al resto de los terrenos afectados en la misma.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya lugar; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios que correspondan.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Juzgado Quinto de Distrito en la Entidad Federativa en comento, el cumplimiento dado a los juicios de amparo números 233/998, D.A. 4287/98 Y 247/99, así como, al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en relación al recurso de revisión número 645/999; ejecútense; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

-Inconformes con la sentencia citada, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el trece de mayo del dos mil dos, María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Maciel Gil, Dulce María Irma Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola y María Guadalupe Maciel Arriola, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que, dicen no obra en autos, el dictamen pericial, rendido por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, que se dice presentó por oficio de ocho de marzo del dos mil dos, que fue el fundamento de la sentencia pronunciada el diecinueve de marzo del dos mil dos, por lo que, se les dejó en total incertidumbre jurídica, y por ende en estado de indefensión, al desconocer el contenido del supuesto peritaje y por tanto, no se puede cuestionar ni presentar objeciones; y designaron como tercero perjudicado, al poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez

Figuerroa, Oaxaca; teniéndose por presentada la demanda de mérito, ordenándose emplazar al tercero perjudicado, requiriendo a la autoridad responsable el informe justificado, ordenando rendir el propio y remitir la demanda de garantías; correspondiéndole conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, residente en el Distrito Federal; quien tuvo por recibida la demanda, así como la copia del acuerdo que ordenó su remisión, las constancias del emplazamiento a juicio del tercero perjudicado, el informe justificado de este Tribunal Superior Agrario, el juicio agrario número 419/97, en el cual obra la sentencia impugnada, así como el expediente principal formado en la Secretaría de la Reforma Agraria con el número 1835, habiéndose radicado mediante acuerdo de diecinueve de junio del dos mil dos, bajo el número D.A. 2267/2002, ordenando dar vista al Agente del Ministerio Público Federal, para los efectos de su representación, sin formular pedimento alguno; por lo cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento, emitió sentencia el cuatro de septiembre del dos mil dos, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Se Sobresee en el presente Juicio de Amparo, respecto de los actos y autoridades precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a MARIA DE LOS ANGELES MACIEL GIL Y OTROS, en contra de la autoridad y respecto al acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.”

La ejecutoria de mérito, se hizo consistir en su considerando sexto, que en su parte medular literalmente establece:

“...Son fundados los motivos de inconformidad vertidos en el único concepto de violación, por las siguientes consideraciones:

En él aduce violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues según consta en la foja número 658 del expediente, que el ingeniero ERASMO BRAVO MORALES, perito agrónomo dependiente de la responsable, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, presentó un oficio de fecha ocho de marzo del presente año, en el que señala que rinde su dictamen pericial en cinco fojas las cuales anexa a dicho oficio, siendo que en el expediente no aparecen esas cinco hojas útiles, las cuales son fundamento de la sentencia pronunciada el diecinueve de marzo del dos mil dos. Agrega que también se omitió ratificar el dictamen en comentario, porque la Secretaría de Acuerdos lo dio por recibido el día once del mismo mes, y el fallo de la responsable se dio el diecinueve; es decir, siete días después de recibido el mencionado dictamen. Es por lo anterior que se le deja en total incertidumbre jurídica, y por ende en estado de indefensión, al desconocer el contenido del supuesto peritaje y por tanto, no se puede cuestionar ni presentar objeciones.

Se afirma que son fundados los anteriores argumentos, toda vez que examinados que han sido los autos, se advierte que a foja 658 obra escrito de ocho de marzo del dos mil dos, que es del tenor siguiente:

‘LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. PRESENTE: Mediante oficio SIR/6503/2001 del 28 de Noviembre de 2001, signado por el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones de este Tribunal Superior, se me comisionó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, para auxiliar a la brigada de ejecución adscrita al mencionado órgano jurisdiccional, en determinar la calidad de las tierras de los predios, conforme al cuestionario ofrecido por la C. María de los Angeles Maciel Gil propietaria del predio el camalote, relativo al juicio agrario No. 419/97, poblado ‘TEMBLADERAS DE VISTA HERMOSA, Municipio ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA, Estado de OAXACA. Por lo que una vez culminados dichos trabajos y del análisis físico y químico de los resultados del suelo y en acatamiento a las instrucciones giradas por el LIC. HIPOLITO BARRIOS MELCHOR encargado del despacho de la Magistratura, en el sentido de que directamente le entregara mi dictamen, tengo a bien, remitir éste en 5 fojas útiles.- Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi más distinguida consideración. ATENTAMENTE. ING. ERASMO BRAVO MORALES.’

A fojas 659 se dictó el siguiente Auto:

‘En once de marzo de dos mil dos, la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en el artículo 22 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta al Magistrado Instructor, con el oficio de fecha ocho de marzo en curso y anexos que remite el Ingeniero Erasmo Bravo Morales, registrado en la oficialía de partes con el número de folio 5403. Conste.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil dos.

Vista la cuenta que antecede; se tiene por recibido el oficio de fecha ocho de marzo en curso y anexos que remite el Ingeniero Erasmo Bravo Morales, Perito en Agronomía del Tribunal Superior Agrario, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, mediante el cual y en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil uno, rinde el peritaje tercero en discordia, documentación que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria, se ordena agregar a sus autos para los efectos legales a los que haya lugar. Notifíquese mediante oficio con copia certificada del presente proveído al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en vía de informe sobre el cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías D.A. 4287/98, así como al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, respecto del juicio de garantías 247/99, mismo que fue confirmado en el amparo en revisión número 645/99, por el Séptimo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, de igual forma al

Juzgado Sexto de Distrito en Oaxaca, en relación ala ejecutoria dictada en el juicio de amparo 233/98. Notifíquese;...'

De las anteriores transcripciones se colige que, el perito designado como tercero en discordia, exhibió escrito mediante el cual señaló que rendía su dictamen pericial en cinco fojas útiles, el que se ordenó agregar a los autos en proveído de once de marzo del dos mil dos, sin embargo de la revisión exhaustiva efectuada a las constancias que integran dichos autos (Tomo I, II, expedientillo, 20 cajas con documentos), no se localizan las cinco fojas que constituyen el dictamen de referencia, fundamento de la sentencia reclamada, máxime que el escrito referido fue glosado al tomo II del juicio de origen con número de folio 30 y número general 658, y el acuerdo de once de marzo antes mencionado se agregó a la foja siguiente, es decir 659 del folio general y 31 del tomo II, lo que confirma que dicho peritaje no fue agregado a los autos como se ordenó en el multirreferido proveído.

Lo anterior se corrobora, con el contenido del sello de recepción asentado en el escrito que obra a foja 658, el que no aporta elemento alguno que pudiera proporcionar la certeza de que el peritaje en cuestión fue recibido.

Tampoco consta en autos que se le haya dado vista a las partes con dicho peritaje, a efecto de que éstas se encontraran en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y menos aún que tal dictamen haya sido ratificado por el perito en cuestión a efecto de cumplir con la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el diecinueve de marzo del dos mil dos, que declaró la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad expedidos a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández y la dotación de las tierras al poblado Tembladeras de Vista Hermosa, se apoyó en los datos contenidos en el dictamen pericial rendido por el perito Tercero en discordia Ingeniero Erasmo Bravo Morales, sin que dicha documental obre en autos, por lo que la sentencia aludida carece de la debida motivación y fundamentación y por ende transgrede la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional.

En efecto la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal mencionado, constriñe a la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, es decir tiene la obligación de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, además garantizar el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, lo que constituye la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, deben proporcionarse razonamientos que involucren las disposiciones en que funda la resolución, así como los ordenamientos legales y documentos en los que apoya su determinación. En consecuencia, la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicable, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, empero, en la sentencia reclamada se invoca, cita, transcribe y resuelve, atento al contenido de una documental, que no corre agregada al expediente, por tanto no existe posibilidad de que las partes verifiquen su contenido y en su momento lo impugnen, lo que deja a los afectados en total incertidumbre jurídica.

En esa tesitura tenemos que le asiste razón a la parte quejosa, ya que desde el momento en que no tuvo conocimiento del contenido del dictamen pericial del tercero en discordia, se le dejó en estado de indefensión, máxime que de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

También es fundado el argumento relativo a la falta de ratificación del dictamen rendido por el perito tercero en discordia ingeniero Erasmo Bravo Morales, pues de la revisión minuciosa que se hace del expediente primigenio, no se advierte que el perito haya asentado su ratificación, ni que la responsable le haya requerido para ello.

Al respecto la jurisprudencia número 124 de la Séptima Epoca, Segunda Sala, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 85, que se invoca por analogía, a la letra dice:

'PERITOS QUE NO RATIFICAN SU DICTAMEN. El que el perito nombrado por el juez de Distrito no comparezca a ratificar su dictamen no obstante que fue requerido para ello, constituye una irregularidad en la recepción de la prueba pericial ofrecida, que debe ser subsanada mediante la reposición del procedimiento respectivo para el efecto de que se recabe tal ratificación.'

Deviene aplicable la Tesis de la Sala Auxiliar, Séptima Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación Judicial de la Federación, Tomo: 205-216 Séptima Parte, Página 225, que dice:

'AGRARIO. PERITOS QUE NO RATIFICAN SU DICTAMEN. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. El que el perito nombrado por el Juez de Distrito no comparezca a ratificar su dictamen, no obstante que fue requerido para ello, constituye una irregularidad en la recepción de la prueba pericial ofrecida que debe ser subsanada mediante la reposición del procedimiento respectivo para el efecto de que se recabe tal ratificación.'

Visto lo anterior, al resultar fundados los motivos de inconformidad, lo procedente es conceder el amparo solicitado.”

-Por proveído de veinte de septiembre del dos mil dos, en cumplimiento a la ejecutoria aludida en el párrafo anterior, este Tribunal Superior Agrario, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de diecinueve de marzo del mismo año, emitida en el juicio agrario que nos ocupa, únicamente por lo hace, a la superficie de 253-33-96 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Francisco Maciel Becerra, propiedad actual de Francisco Maciel Gil, María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola y Dulce María Irma Maciel Gil, ahora quejosos, también se deja sin efectos la nulidad parcial y cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad que amparan dicha superficie; y se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Órgano Jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, licenciado Humberto Jesús Quintana Miranda, a fin de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo en comento, por proveído de catorce de octubre del dos mil dos, de conformidad con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y con fundamento en el artículo 22 fracciones III y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, certificó que mediante oficio número seiscientos cincuenta y ocho, de ocho de marzo del dos mil dos, bajo el folio número 5403, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, exhibió el dictamen elaborado en cinco fojas útiles, en su carácter de perito tercero en discordia, respecto del predio “El Camalote”, ubicado en el poblado “Tembladeras de Vista Hermosa”, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, al cual le recayó el proveído de once de marzo del dos mil dos.

Asimismo, el quince de octubre del dos mil dos, se tuvo por levantada el acta administrativa con motivo del extravío del documento relativo al Dictamen Pericial, rendido en cinco fojas útiles, el cuatro de marzo del citado año, por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, de la que se desprende la existencia anterior y falta posterior del referido documento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 441 de la Ley Federal de Reforma Agraria; tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional y tercero transitorio de la Ley Agraria; así como los artículos 70 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables conforme a la tesis:

INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS. APLICACION SUPLETORIA DE LOS CODIGOS FEDERAL Y LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CARGA DE LA PRUEBA, EL PROMINENTE DEL INCIDENTE DE REPOSICION DE AUTOS DEBE APORTAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO, O BIEN, GESTIONAR SOBRE SU APORTACION POR PARTE DE TERCEROS. La carga de la prueba le corresponde a quien promueve el incidente de reposición de autos, con fundamento en los artículos 324 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la Circular 5/85 girada con fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la cual se dispone la aplicación supletoria de los Códigos Federal y Local de Procedimientos Civiles, en materia de incidentes de reposición de autos. De la interpretación armónica de dichos preceptos, se desprende la obligación a cargo de los promoventes de incidentes por los sismos acaecidos en el Distrito Federal, los días diecinueve y veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a cuidar que el expediente (de cuyos autos se ha solicitado su reposición), se integre debidamente, toda vez que, el promovente del incidente, debe acompañar con su solicitud, todos los documentos que tengan en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, o bien, gestionar sobre su remisión o aportación, por parte de las autoridades demandadas al Tribunal, ante el cual inició la reposición. TERCERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1783/89, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V., 23 de noviembre de 1989, Unanimidad de votos, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Amparo en revisión 1963/85, Restaurantes Feas, S.A., 26 de junio de 1990, Unanimidad de votos, Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor, Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco. Amparo en revisión 1427/85, Moisés Sevilla Menache, 29 de noviembre de 1990, Unanimidad de votos, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Amparo en revisión 1624/84, Constructora del Centro Rodín, S.A. de C.V., 7 de agosto de 1991, Unanimidad de votos, Ponente: David Góngora Pimentel, Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1067/85, Compañía Internacional de Muebles de Acero, S.A., 26 de septiembre de 1991, Unanimidad de votos, Ponente: David Góngora Pimentel, Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 47, Diciembre de 1991, pág. 59, Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII-Octubre, página: 251.”

-Por proveído de diecisiete de octubre de dos mil dos, se procedió a iniciar incidente de reposición del citado dictamen, ordenando dar vista mediante notificación personal al ingeniero Erasmo Bravo Morales, para que en el término de tres días, contados a partir de que se lleve a cabo la notificación personal, rindiera de nueva cuenta el peritaje que presentó el cuatro de marzo del dos mil dos, en su calidad de perito tercero en discordia, a fin de que una vez declarada la reposición del mismo, se procediera a dar cumplimiento en sus términos a la ejecutoria de cuatro de septiembre del dos mil dos, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A. 2267/2002; asimismo, mediante el despacho número DA/140/02, se solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, que notificara a los quejosos, propietarios de los predios “Santa Lucía”, “Rancho

Tetela" o "Camalote", "Rancho Los Angeles" y "Fracción II de Los Manantiales"; asimismo, se notificará para su conocimiento, a María Guadalupe Maciel Arriola, propietaria del predio "Fracción Rancho Los Angeles"; todos ubicados en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa; así como también, a los terceros perjudicados, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Tembladeras de Vista Hermosa", del mismo Municipio y Estado referido; y por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitiéndoles copia del referido acuerdo.

-Por proveído de veintiuno de noviembre del dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio número SIR-5956/2002, suscrito por el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resoluciones de este Tribunal Superior Agrario, mediante el cual anexó la razón actuarial levantada el dieciocho de noviembre del año en cita, por la que se notificó al ingeniero Erasmo Bravo Morales.

-Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dos, con fundamento en el artículo 22 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, dio cuenta al Magistrado Instructor, con el escrito y anexos que remitió el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, en cumplimiento a la reposición del peritaje rendido el cuatro de marzo del año en cita, teniéndose por rendido de nueva cuenta y en los mismos términos que el anterior; mismo que se anexa en seis fojas útiles, así como con copia del acuse de recibido por la Oficialía de Partes del Dictamen originalmente presentado, con lo que acredita la autenticidad del que ahora exhibe; documentación que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria, se ordenó agregar a los sus autos.

-Por proveído de siete de enero de dos mil tres, se ordenó notificar al ingeniero Erasmo Bravo Morales, concediéndole un término de tres días, contados a partir de que se llevara a cabo dicha notificación, para que ratificara el dictamen citado con antelación; lo que aconteció el quince de enero del año en cita, por escrito presentado ante el actuario adscrito a este Tribunal Superior Agrario, licenciado Miguel Ángel Olaya Alvarado, por el cual ratificó en todos sus términos el dictamen agronómico emitido el cuatro de marzo del dos mil dos, reconociendo que la firma impresa en el peritaje en cuestión, en su carácter de perito tercero en discordia corresponde a su puño y letra; a lo cual, le recayó el proveído de diecisiete de enero del año en curso, y en el que textualmente se señaló lo siguiente:

"...rindo informe del peritaje tercero en discordia, según lo ordenado en el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno... Para la realización del trabajo se hizo un recorrido por los predios y se tomaron muestras de suelo para determinar la calidad de las tierras siguiendo el método de sig-sag al azar, así como obtener de forma directa profundidad del suelo, pH, textura, pedregocidad, pendiente, geoformas y todas las características físicas que determinan la calidad de la tierra.

Estando en el lugar de los hechos, en compañía del Lic. Apolinar Alonso Osorio e Ing. Juan Manuel Villalobos López y los CC. Juan José Maciel Arriola, apoderado legal de Francisco Maciel Gil y Abel Salvador Maciel apoderado legal de María de los Angeles Maciel Gil y Jacobo Ramos Esquíu, Ángel Utrera Fernández, Ausencio Rodríguez García, suplente del Presidente del Comité Particular Ejecutivo, Secretario y Vocal respectivamente y Presidente del Comité Particular Ejecutivo Ramón Alonso Muñoz, este último del poblado 'Tembladeras de la Selva I', procedimos a realizar los trabajos para después dar contestación a las preguntas ofrecidas por María de los Angeles Maciel Gil y Francisco Maciel Gil, haciendo la aclaración que estos dos cuestionarios son iguales en todas sus preguntas por lo cual se contestaran en una sola vez.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

1. ¿Cuáles y cuántos predios fueron propiedad de Francisco Maciel Becerra? - No es materia del suscrito.
2. ¿Qué superficies amparan las escrituras de propiedad de los predios antes mencionados? - No es materia del suscrito.
3. ¿Qué superficies arrojan los trabajos periciales topográficos realizados en cada uno de los predios? - No es materia del suscrito.
4. ¿Cuál es la calidad de las tierras de cada uno de los citados predios?

-El predio 'Santa Lucía' tiene una superficie de 120-00-00 has. de las cuales 70-00-00 has. están sembradas de caña de azúcar; 12-00-00 has. tienen árboles frutales (mango); 18-00-00 has. son de temporal, que se utilizan para la siembra de maíz y 20-00-00 forman parte de la zona federal de la línea del ferrocarril Córdoba-Tierra Blanca y del río Camalote, teniendo en su parte de esta superficie terrenos pantanosos que son incultivables e inaprovechables para cualquier actividad agropecuaria.

-Predio 'Rancho Tetela o Camalote', tiene una superficie de 165-89-30 hectáreas de las cuales 59-11-43 hectáreas están sembradas de caña de azúcar; 56-72-34 has. son de agostadero de buena calidad y 50-05-53 has. son de agostadero cerril.

-Predio 'Rancho Los Angeles', este predio tiene una superficie de 86-33-00 hectáreas de las cuales 35-00-00 has. están sembradas de caña de azúcar; 38-33-00 has. son de agostadero de buena calidad y 13-00-00 has. aproximadamente son de agostadero cerril.

-Predio 'Fracción del Rancho Los Angeles', tiene una superficie de 8-00-00 has. que en su totalidad están sembradas de caña de azúcar.

-Predio 'Fracción Rancho Los Angeles', tiene una superficie de 22-56-09 has. de las cuales 17-36-00 has. aproximadamente están sembradas de caña de azúcar y el resto 5-20-09 has. son de agostadero cerril.

-Predio 'Fracción del Rancho Los Angeles', tiene una superficie de 67-37-00 has. de las cuales 50-00-00 has. están sembradas de caña de azúcar y 17-37-00 has. forman parte de la zona federal de ríos, arroyos y caminos que atraviesan el predio.

-Predio 'Fracción del Rancho Los Angeles', con una extensión de 14-60-00 has. dedicadas en su totalidad a la siembra de caña de azúcar.

-Predio 'Fracción II de los Manantiales', con una superficie de 76-31-21 has. de las cuales 16-31-21 has. están sembradas de caña de azúcar; 30-00-00 has. son de agostadero de buena calidad y 30-00-00 has. son de agostadero cerril.

Es importante mencionar que tanto los predios de agostadero de buena calidad como de agostadero cerril se encontraron explotados con ganado vacuno, caballar y mular estando perfectamente delimitados entre ellos con cercas de alambres de púas.

5. ¿Cuál es el cómputo que arrojan las equivalencias por calidad de tierras?

-El cómputo es: 100 hectáreas de riego o humedad de primera. 150-00-00 hectáreas para el cultivo de algodón. 300 hectáreas para el cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

La equivalencia a que hace referencia la Ley Federal de Reforma Agraria computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Para completar dicha información anexo cuadro resumen que incluye todos los predios con la clasificación de tierras correspondiente.

La superficie cultivada de caña de azúcar es 270-38-64 Has. y el resto es de diversas calidades..."

El perito tercero en discordia, anexó un cuadro en el que se alude las calidades descritas en cada uno de los predios, mismas que se describen en el punto número cuatro del referido cuestionario.

-Por proveído de veinte de enero del dos mil tres, el Magistrado Instructor, a fin de estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria citada, de conformidad con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional; 186 párrafo segundo y tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenó que por conducto del actuario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, se notificara a los quejosos María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Maciel Gil, Dulce María Irma Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, así como para su conocimiento a María Guadalupe Maciel Arriola; todos amparistas, propietarios de los predios "Santa Lucía", "Rancho Tetela" o "Camalote", "Rancho Los Angeles" y "Fracción II de Los Manantiales", ubicados en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, en la misma Entidad Federativa, dándoles vista con copia certificada del dictamen pericial rendido por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, que le recayó el proveído de veintiocho de noviembre del dos mil dos, en cumplimiento a la reposición del peritaje rendido el cuatro de marzo del mismo año, constante de seis fojas útiles, a efecto de que los citados amparistas, estuvieran en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, otorgándoles un término de diez días, contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, como lo establece el artículo 297 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, respetándoles de este modo las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales; y para no dejarlos en estado de indefensión, se les hiciera de su conocimiento, que los autos del juicio agrario de referencia, se encuentran a su disposición para su vista en este Tribunal Superior Agrario.

-El veinticuatro de febrero del dos mil tres, ante el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, comparecieron: Abel Salvador Maciel Maciel, en su carácter de apoderado legal de María de los Angeles Maciel Gil; Juan José Maciel Arriola, en su carácter de apoderado legal de Francisco Maciel Gil, María Guadalupe Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola; Santiago Cibrian Luna, en su carácter de apoderado legal de Dulce María Irma Maciel Gil; y Francisco Javier Maciel Arriola; a quienes con fundamento en el artículo 24 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se les tuvo por notificado el proveído de veinte de enero del mismo año, dándoles vista con copia certificada del dictamen pericial, rendido por el ingeniero Eramos Bravo Morales; asimismo, el veinticuatro de febrero del año en curso, ante el mismo actuario adscrito al referido Tribunal Unitario Agrario, comparecieron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, a quienes se les notificaron los acuerdos emitidos el veintiocho de noviembre del dos mil dos y veinte de enero del dos mil tres, emitidos por este Organismo Jurisdiccional, y doce de febrero del mismo año, dictado por el Tribunal Unitario del conocimiento, dándoles vista con copia certificada del dictamen pericial, rendido por el ingeniero Erasmo Bravo Morales.

-Por escritos presentados el siete de marzo del dos mil tres, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, concurrieron al procedimiento Dulce María Irma Maciel Gil, María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, como causantes remotos de Francisco Maciel Becerra, actuales propietarios de los predios denominados "Fracción II de los Manantiales", también conocido como "Los Manantiales" o "Vista Hermosa" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", "Rancho Tetela" o "Camalote", "Santa Lucía", "Rancho Los Angeles" y "Fracción Rancho Los Angeles", respectivamente, todos ubicados en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, en los cuales manifestaron los mismos argumentos, de los que se transcribe el siguiente fragmento:

"...Queda claro que el total de las superficies que son propiedad de esta servidora y del resto de los propietarios amparitas, que provienen de nuestro antecesor, FRANCISCO MACIEL BECERRA, es de 561-09-50 hectáreas, de las cuales 270-38-64 hectáreas, están dedicadas a la siembra de caña de azúcar de temporal; en 12-00-00 hectáreas hay árboles frutales también de temporal; otras 18-00-00 hectáreas están clasificadas como de temporal para cultivos diversos; 125-08-34 hectáreas de agostadero de buena calidad; 98-25-62 hectáreas de agostadero cerril, y; 37-37-00 hectáreas de Zona Federal, caminos, ríos y vía de ferrocarril.

En ninguno de los predios existe una sola hectárea de riego o humedad, por lo que las equivalencias para determinar el máximo de la propiedad rural inafectable debió haberse calculado de acuerdo a las calidades de tierras citadas en el párrafo anterior.

Analizado el documento que contiene la reposición de peritaje, y toda vez que no menciona que el predio de mi propiedad cuente con tierras de riego, manifiesto estar de acuerdo con dicho documento..."

Todos los comparecientes, manifestaron que estaban de acuerdo con el dictamen del perito en agronomía, ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien lo emitió en cumplimiento a la reposición de su peritaje rendido el cuatro de marzo del dos mil dos, mismo que fue ratificado el quince de enero del dos mil tres, reconociendo que la firma impresa en el peritaje en cuestión, en su carácter de perito tercero en discordia corresponde a su puño y letra; el cual, se transcribió en el resultando cuarto del presente fallo. Como pruebas adicionales al referido dictamen, se aportaron las siguientes:

1.- Cinco documentales públicas en copia certificada, relativas a unos estudios de coeficiente de agostadero y clase de tierras, correspondientes a mayo del dos mil dos, signados por el Médico Veterinario Zootecnista, José Luis Gallardo Nieto, en su calidad de Coordinador General de Ganadería y Presidente de la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero (COTECOCA), dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el ingeniero Gregorio Villegas Durán, en su carácter de Director General de la citada dependencia; e ingeniero Arturo Bolaños Medina, en su calidad de Director de Agostaderos y Praderas. Adjuntándose también, copia certificada de los planos de dichos predios. Los estudios que se efectuaron en los predios de los amparistas, describen las generalidades de sus predios, sitios, tipos de vegetación, clasificación de las tierras, superficies, coeficientes de agostadero ponderado y aprovechamiento actual, siendo imperante transcribir los siguientes datos:

a) Predio "Fracción II de los Manantiales", también conocido como "Los Manantiales" o "Vista Hermosa" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", con superficie de 76-35-27 (setenta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas), propiedad de Dulce María Irma Maciel Gil: "...El predio es agropecuario. Se destinan a la ganadería 62-55-27 hectáreas... contaban con el siguiente inventario ganadero: 73 cabezas de ganado bovino... Se dedican a la agricultura de temporal 10-20-00 hectáreas... Se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*)... El predio cuenta con 3-60-00 hectáreas cubiertas con la siguiente infraestructura: Casco del predio con casas habitación, un camino de terracería... caminos internos..."

b) Predio "Rancho Tetela" o "Camalote", con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), propiedad de María de los Angeles Maciel Gil: "...El predio es agropecuario. Se destinan a la ganadería 111-00-00 hectáreas... contaban con el siguiente inventario ganadero: 73 cabezas de ganado bovino, 3 equinos y 15 ovinos, que en total equivalen a 67 unidades animal... Se dedican a la agricultura de temporal 52-00-00 hectáreas... Se cultiva caña de azúcar (*Saccharum officinarum*)... El predio cuenta con 2-89-28.4 hectáreas cubiertas con la siguiente infraestructura: Caminos internos, una represa, cuatro casas habitación..."

c) Predio "Santa Lucía", con superficie de 120-43-19.98 (ciento veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centiáreas, noventa y ocho miliáreas), propiedad de Francisco Maciel Gil: "...El predio es agrícola, se cultivan 94-00-00 hectáreas de caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) y 17-00-00 hectáreas de mango (*Mangifera indica*)... Conserva 3-43-19.98 hectáreas de pastizales inducidos de grama nativas... El predio cuenta con 6-00-00 hectáreas cubiertas con la siguiente infraestructura: Casco del predio, caminos y cerco perimetral..."

d) Predio "Rancho Los Angeles", con superficie de 86-33-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), propiedad de Francisco Javier Maciel Arriola: "...El predio es agrícola, se cultiva caña de azúcar

(Saccharum officinarum)... Conserva 2-00-00 hectáreas de pastizales inducidos con gramas nativas... y 7-70-00 hectáreas de vegetación secundaria de la selva mediana subperennifolia, presentan una condición regular. El predio no cuenta con ganado... El predio cuenta con 2-33-00 hectáreas de infraestructura (camino internos)."

e) Predio "Fracción Rancho Los Angeles", con superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), propiedad de Irma Angélica Maciel Arriola: "...El predio es agrícola, se cultiva caña de azúcar (Saccharum officinarum)... Conserva 4-20-00 hectáreas de vegetación secundaria de la selva mediana subperennifolia, presentan una condición regular. El predio no cuenta con ganado... El predio cuenta con 0-56-09 hectáreas de infraestructura (camino internos)."

En relación a los predios "Rancho Tetela" o "Camalote" y "Fracción II de los Manantiales", también conocido como "Los Manantiales" o "Vista Hermosa" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", propiedades de María de los Angeles Maciel Gil y Dulce María Irma Maciel Gil, respectivamente, la referida Coordinación General de Ganadería, mediante los oficios números 311.05.187/2002 y 311.05.188/2002, de dos de julio del dos mil dos, envió los certificados de Pequeña Propiedad Ganadera, números 0057 y 0058, expedidos el diecisiete de junio del mismo año, por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Los cuales obra en autos en copia certificada, en los que se describen las colindancias de dichos predios, su vegetación, superficie y coeficiente de agostadero.

2.- Cinco escritos de fecha veintinueve de abril del dos mil dos; dos, signados por la Directora de la Unidad 165, del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, licenciada María del Pilar Perroni Virgen; mediante los cuales informó que a través del Sistema de Información Técnica Agronómica Básica (SITAB), se realizó un análisis del suelo de los predios "Rancho Tetela" o "Camalote" y "Fracción II de los Manantiales", también conocido como "Los Manantiales" o "Vista Hermosa" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa", propiedades de María de los Angeles Maciel Gil y Dulce María Irma Maciel Gil, respectivamente; de los que, por sus resultados obtenidos, no se consideran de primera y son de temporal; anexando el referido estudio, signado por el ingeniero Ignacio Vázquez Hernández, encargado del programa en la citada Unidad, en el que describió las superficies de los predios y determinan que su cultivo es de caña de azúcar; así como, sugerencias técnicas para el mejor aprovechamiento de sus tierras.

En cuanto a los otros tres escritos, éstos fueron signados por el referido ingeniero, Ignacio Vázquez Hernández, en ausencia del Director de la U.D.C. 165, ingeniero Mario Alcántar Rodríguez (sic); mediante los cuales informó que a través del Sistema de Información Técnica Agronómica Básica (SITAB), se realizó un análisis del suelo de los predios "Santa Lucía", "Rancho Los Angeles" y "Fracción Rancho Los Angeles", propiedades de Francisco Macil Gil, Francisco Jacier Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, respectivamente; de los que, por sus resultados obtenidos, no se consideran de primera y son de temporal; anexando el referido estudio, signado por el ingeniero Ignacio Vázquez Hernández, encargado del programa en la citada Unidad, en el que describió las superficies de los predios y determinan que su cultivo es de caña de azúcar.

3.- Copias certificadas del oficio número 0140 DR07/, de veintiséis de abril del dos mil dos, signado por el Jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER) número 3-Tamazcal, ingeniero Jesús Caña Morales, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con sello del Distrito de Desarrollo Rural 7-Tuxtepec, en el que hace constar lo siguiente: "...AL HABER REALIZADO LA VERIFICACION FISICA DE CADA UNO DE ESTOS PREDIOS SE CONSTATO QUE NO CUENTAN CON NINGUN TIPO DE INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE IRRIGACION, ASI COMO DE SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA Y ESTAN DEDICADOS A LA AGRICULTURA Y GANADERIA DE TEMPORAL...".

4.- Copia certificada de una Nota Informativa, expedida el cinco de marzo del dos mil tres, por el Gerente Regional del Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, dirigida al ingeniero Luis Oscar Fernández Rivera, Director General del CAEV, en el que informó: "...se comisionó personal técnico, quien realizó la visita el día 4 de marzo del 2003 a los predios indicados, reportando que en dichos predios no se cuenta con ningún tipo de infraestructura de riego construida y están dedicados al cultivo de caña de azúcar y ganadería. Lo anterior fue comunicado al Presidente Municipal Constitucional de Acatlán de Pérez Figueroa, mediante oficio No. BOO.00.R10.05.-0137. Así mismo, resultado de la revisión efectuada en el Registro Público de Derechos de Agua, se informa que únicamente los predios a nombre de: Francisco J. Maciel Arriola y Francisco Maciel Gil, cuentan con Título de Concesión de Aguas."

5.- Cinco constancias expedidas el veintitrés de abril del dos mil dos, emitidas por el Presidente Municipal, Síndico y Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Acatlán de Pérez Figueroa, en las que hizo constar lo siguiente:

"**PREDIO *FRACC. II DE LOS MANANTIALES***... con una superficie de: 76-31-21 HAS. Según lo expresa la interesada... en el cual se encuentra CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR, CRIA DE GANADO VACUNO Y CABALLAR, NO CUENTA CON SISTEMAS DE RIEGO, NO HAY CANALETAS, NO EXISTE POZO PROFUNDO, EN GENERAL NO CUENTA CON INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE RIEGO ALGUNO..."

"**PREDIO RANCHO TETELA o CAMALOTE***... con una superficie de: 165-89-30 HAS. Según lo expresa la interesada... en el cual se encuentra CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR, CRIA DE GANADO VACUNO Y CABALLAR, NO CUENTA CON SISTEMAS DE RIEGO, NO HAY CANALETAS, NO EXISTE POZO

PROFUNDO, EN GENERAL NO CUENTA CON INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE RIEGO ALGUNO...

"PREDIO *SANTA LUCIA*... con una superficie de: 120-43-19 HAS. Según lo expresa el interesado... en el cual se encuentra CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR, sin precisar el número de hectáreas sembradas, por no ser esta visita ocular objeto de medición de superficies, NO CUENTA CON SISTEMAS DE RIEGO, NO HAY CANALETAS, NO EXISTE POZO PROFUNDO, EN GENERAL NO CUENTA CON INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE RIEGO ALGUNO..."

"PREDIO *RANCHO LOS ANGELES*... con una superficie de: 86-36-00 HAS. Según lo expresa el interesado... en el cual se encuentra CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR, sin precisar el número de hectáreas sembradas, por no ser esta visita ocular objeto de medición de superficies, NO CUENTA CON SISTEMAS DE RIEGO, NO HAY CANALETAS, NO HAY SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL PREDIO, NO EXISTE POZO PROFUNDO, EN GENERAL NO CUENTA CON INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE RIEGO ALGUNO..."

"PREDIO *FRACC. DEL RANCHO LOS ANGELES*... con una superficie de: 22-56-09 HAS. Según lo expresa la interesada... en el cual se encuentra CULTIVO DE CAÑA DE AZÚCAR, exclusivamente, NO CUENTA CON SISTEMAS DE RIEGO, NO HAY CANALETAS, NO EXISTE POZO PROFUNDO, EN GENERAL NO CUENTA CON INFRAESTRUCTURA DE SISTEMAS DE RIEGO ALGUNO..."

6.- Cinco constancias expedidas por el Presidente de la Unión Ganadera Regional del Norte de Oaxaca, Gabriel Cue Sacre, bajo los números de oficios 003, 004, 005, 006 y 007, el segundo y quinto, expedidos el día quince de enero del dos mil tres; el primero, tercero y cuarto, expedidos el día dieciséis del mismo mes y año, en los que hizo constar que aquí quejosos, son socios activos de esa Unión, que no cuenta con tierras de riego, y que en cuanto a los predios "Rancho El Camalote" y "Rancho Manantiales", que son terrenos de temporal, agostadero y cerriles; y en relación a los predios "Santa Lucía", "Rancho Los Angeles" y "Fracción Rancho Los Angeles", son tierras de agostadero.

7.- Cinco constancias expedidas el veintitrés de abril del dos mil dos, por el Presidente de la Asociación Ganadera Local General de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, en las que hizo constar que los predios, propiedad de Dulce María Maciel Gil, María de los Angeles Maciel Gil y Francisco Maciel Gil, están destinados a la Agricultura, Ganadería y al Cultivo de Caña de Azúcar; y que los predios, propiedad de Francisco Javier Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, están destinados a la Agricultura y al Cultivo de Caña de Azúcar, y que ninguno de estos predios, no tienen ni han tenido a la fecha Infraestructura de Sistemas de Riego Alguno.

A los escritos anteriormente descritos, les recayó el proveído de veinte de marzo del dos mil tres, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de diciembre de dos mil tres, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A. 3847/2003, misma que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a Francisco Maciel Gil, María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola y Dulce María Irma Maciel Gil, cuyos efectos fueron, dejar insubsistente el fallo pronunciado por este Órgano Jurisdiccional, de cuatro de abril del año pasado, en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado que nos ocupa, para determinar si resultan o no afectables en la acción agraria que nos ocupa los predios que defienden los quejosos, y emitir nueva sentencia debidamente fundada y motivada; en la que previamente, valore las pruebas aportadas por las partes y los peritajes en agronomía que obran en autos rendido por el ingeniero topógrafo y fotogrametrista Javier Carlos Manuel, designado por las impetrantes de garantías y el perito tercero en discordia, ingeniero Erasmo Bravo Morales para determinar las equivalencias a que se refiere el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de ocho de enero de dos mil cuatro, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de cuatro de abril de dos mil tres, emitida en el juicio agrario número 419/97, únicamente por la superficie que defienden María de los Angeles Maciel Gil y Dulce María Irma Maciel Gil aquí quejosas; sin embargo por diverso proveído plenario de tres de febrero del año en curso se determinó hacer extensiva la concesión del fallo protector a Francisco Maciel Gil, Irma Angélica Maciel Arriola y Francisco Javier Maciel Arriola, tomando en cuenta la aclaración de sentencia en el amparo D.A. 3847/2003, hecha por proveído de veinte de enero de este año emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ordenando dejar insubsistente la referida sentencia de cuatro de abril del año pasado, por lo que toca a los predios que defienden los quejosos, propiedad para efectos agrarios de Francisco Maciel Becerra, propiedad actual de los aquí quejosos para determinar si resultan o no afectables en la acción agraria que nos ocupa y emitir nueva sentencia debidamente fundada y motivada; en la que previamente, valore las pruebas aportadas por las partes y los peritajes en agronomía que obran en autos rendido por el ingeniero topógrafo y fotogrametrista Javier Carlos Manuel, designado por los impetrantes

de garantías y el perito tercero en discordia, ingeniero Erasmo Bravo Morales para determinar las equivalencias a que se refiere el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- Ahora bien, en esta sentencia se omite analizar la capacidad del núcleo agrario, en virtud de que se encuentra constituido por sentencias emitidas por este Tribunal Superior Agrario, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y diecinueve de marzo de dos mil dos, por lo que en esta procede específicamente resolver si resultan o no afectables los predios materia de la ejecutoria de mérito, que defienden las quejosos, en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, quedando firmes dichos fallos en cuanto al resto de los terrenos afectados y respetados en las mismas.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se notificó a todos los amparistas, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, por cédulas de treinta de agosto y cuatro y doce de octubre del dos mil; así como con las notificaciones de dieciocho de noviembre y cinco de diciembre del dos mil dos, nueve, catorce de enero y veinticuatro de febrero de dos mil tres; además de que, por escritos de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, veinte de junio y veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, once de agosto de mil novecientos noventa y siete, dos, treinta de octubre y tres de noviembre del dos mil, diecisiete de mayo de dos mil uno, concurrieron al procedimiento, Francisco Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola, Irma Angélica Maciel Arriola, María de los Angeles y Dulce María Irma de apellidos Maciel Gil, formulando alegatos y aportando pruebas; y por diversas cédulas de veinticuatro de febrero de dos mil tres se les notificó para que también presentaron sus objeciones en relación al dictamen del perito tercero en discordia, concurriendo al procedimiento, mediante escrito de siete de marzo del año en curso y el Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa compareció por libelo de diez del mismo mes y año.

En el procedimiento seguido en el trámite del expediente que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 299, 300, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto citado en el considerando primero de este fallo.

QUINTO.- Ahora bien y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en la que nos constriñen, a valorar las pruebas aportadas por las partes y los peritajes en agronomía que obran en pieza de autos rendido por el ingeniero topógrafo y fotogrametrista Javier Carlos Manuel, designado por las impetrantes de garantías y el perito tercero en discordia, ingeniero Erasmo Bravo Morales para determinar si las propiedades que defienden las quejosas son afectables o no, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, tomando en cuenta las equivalencias a que se refiere el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como determinar la subsistencia o insubsistencia de los certificados de inafectabilidad, que protegen sus propiedades, fundando y motivando el presente fallo, conforme a los artículos 189 de la Ley Agraria y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es de explorado derecho, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos relacionados con el artículo 418 fracción I del mismo ordenamiento legal, los que a la letra dicen:

"ART. 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes: I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente; II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo; III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales; IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;..."

"ART. 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por un hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia."

"ART. 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: I. El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;..."

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, o 300-00-00 (trescientas hectáreas), cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley en comento; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Por otro lado, se colige también, que dichos predios, que tengan certificados de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria que adquieran extensiones de tierra que sumadas a las que amparan rebasen la superficie señalada como inafectable, de acuerdo a las equivalencias a que se refiere, el artículo 250 del citado ordenamiento legal, podrán ser cancelados.

Por lo tanto, tomando en consideración lo antes referido, se procede a realizar el análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos, efectuados por los comisionados ingenieros Fernando Martínez Berges, Heladio Burquette Clemente, Cuauhtémoc Ríos Ruiz, Francisco Peña Rosas, Daniel Sierra López, Olegario García Vicente y Jorge Reyes Gómez, Juan Manuel Hernández Niño, José Luis Pérez Pérez y Salvador Ortiz Cisneros, cuyos informes se rindieron el veintisiete de abril y trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, y dos de abril de mil novecientos noventa y seis; así como, de las actas levantadas del veintiséis al veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, conjuntamente con el plano informativo de localización y demás constancias que obran en autos; documentales a las que, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en Materia Agraria; y que producen convicción en el juzgador, para determinar lo siguiente:

1.- Que la publicación de la solicitud de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, se realizó el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, habiéndose señalado como de posible afectación el predio denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", igualmente conocido como "Estancia de Vacas", del cual Francisco Maciel Becerra, era propietario de una superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas); siendo propietario también, del predio denominado "Rancho Tetela" o "Camalote", con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta áreas), ambos predios ubicados en la Jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca. Considerando así, que en ese momento, Francisco Maciel Becerra era propietario de 476-17-30 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas, diecisiete áreas, treinta centiáreas), advirtiéndose que durante la substanciación del procedimiento, el aludido propietario efectuó diversas compras y ventas. Hechos que son confirmados por los amparitos, causahabientes de Francisco Maciel Becerra, mediante escritos de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, y dos de octubre del dos mil, quienes manifestaron que era inexacto que el nombrado, haya incurrido en cualquiera de las causales señaladas por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y menos aún, el haber rebasado los límites de la pequeña propiedad, toda vez que, las ocho propiedades que fueron de él, suman una superficie total de 561-13-66 (quinientas sesenta y una hectáreas, trece áreas, sesenta y seis centiáreas), de las cuales, aproximadamente son 285-00-00 (doscientas ochenta y cinco hectáreas) de temporal con siembra de caña de azúcar, 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas) de agostadero, 89-00-00 (ochenta y nueve hectáreas) de terrenos cerriles, y 56-13-66 (cincuenta y seis hectáreas, trece áreas, sesenta y seis centiáreas) de zona federal, arroyos, pantanos y caminos incultivables; propiedades que se ubican en misma jurisdicción y que la superficie corresponde a varios predios que se adquirieron de la siguiente forma:

a) Predio "Santa Lucía" o "El Zapote", con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), es propiedad de Francisco Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra, proindiviso; que este último, adquirió por compra a Rubén Hernández Rodríguez, con autorización de Francisco Maciel Gil, el 50% del predio en comento, según escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16, de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, por compra a Francisco Benítez, según escritura número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de Notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público referido. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor

de Rubén Hernández y Francisco Maciel Gil, por la totalidad de la superficie, considerada como terrenos de temporal.

b) Predio "Rancho Tetela" o "Camalote", con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), que fuera propiedad de Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 8520, de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 142, sección primera, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; quien lo vendió a María de los Angeles Maciel Gil, según escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro aludido. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara la totalidad de la superficie, como terrenos de monte.

c) Predio "Fracción II de los Manantiales", que también fue conocida como "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa" o "Vista Hermosa" o "Los Manantiales", con superficie de con superficie de 76-31-21 (setenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, veintiún centiáreas), que fuera propiedad de Francisco Maciel Becerra, quien según inscripción número 193, foja 110, tomo I, sección primera, de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, vendió este predio a Francisco Maciel Gil, recuperando de nueva cuenta la propiedad Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 8309, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 169, sección primera, el ocho de octubre del mismo año, en el Registro aludido; y éste a su vez, vende a Dulce María Irma Maciel Gil, según escritura pública número 9608, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 308 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año. Este predio, cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día veinte de junio de ese año, que ampara 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta cuatro áreas, diez centiáreas) de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y un áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero.

d) Predio denominado "Rancho Los Angeles" o "Los Angeles", derivado de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que fue propiedad de Francisco Maciel Becerra, adquirido por contrato de compra-venta, celebrado con Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; propiedad de la que, se derivaron las siguientes fracciones:

-Con 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Rubén Hernández Terrazas, según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; de la que, vendió 60-00-00 (sesenta hectáreas), a Rubén Hernández Álvarez, según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; y éste a su vez, vendió:

➤ 8-00-00(ocho hectáreas), a María Guadalupe Maciel Arriola, según escritura pública número 2646, de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419 de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, superficie que quedó intocada por sentencia del diecinueve de marzo de dos mil dos, emitida en el expediente que nos ocupa y no es materia de la ejecutoria de mérito.

➤ 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), a Irma Angélica Maciel Arriola, según escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad Caritina Amador, según escritura pública número 4959, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 14, sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; de la que vendió:

➤ 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas), a Fermín Alfonso Vázquez Hernández, según escritura pública número 79, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 371 de la sección primera, el día dieciséis del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, superficie que quedó intocada por sentencia de diecinueve de marzo de dos mil dos, emitida en el expediente que nos ocupa.

➤ 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), a Silvestre Lara Amador, según escritura pública, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 373, sección primera, títulos traslativos de dominio, el dieciséis del mismo mes y año; el que a su vez, fue adquirido por Fermín Alfonso Vázquez Maciel, según escritura pública número 917, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 67 de la sección primera, el once de mayo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, superficie que quedó intocada por sentencia de diecinueve de marzo de dos mil dos, emitida en el expediente que nos ocupa.

-86-36-00 (Ochenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas), adquiridas por Francisco Javier Maciel Arriola, por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria a la letra dice: “ La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a las siguientes reglas: I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332...”

Del precepto anterior, se advierte que la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, no producirán efectos cuando se realicen con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras.

Asimismo, cabe mencionar, que las operaciones de compraventa celebradas en los predios citados en párrafos anteriores, después del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en la que se publicó la solicitud de dotación de tierras del poblado en comento, no surten efectos en materia agraria, considerándose como una sola propiedad en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, quedó demostrado que el predio “Santa Lucía” o “El Zapote”, con superficie de 120-00-00 hectáreas; el predio “Rancho Tetela” o “Camalote”, con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas); el predio “Fracción II de los Manantiales” también conocido como “Estancia de Vacas” o “La Trinidad” o “Tembladera de Vista Hermosa”, con superficie de 76-31-21 (setenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, veintiún centiáreas); el predio “Rancho los Angeles” o “Los Angeles” con superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas) y el predio “Rancho los Angeles” o “Los Angeles”, con superficie de 86-36-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas) propiedad actual de los quejosos y materia de estudio por la ejecutoria de mérito, eran de Francisco Maciel Becerra, según se desprende de los antecedentes de adquisición, ya rebasaban los límites de la pequeña propiedad, como se analizará en el siguiente párrafo, por tanto resultan afectables. Bajo esa tesitura tomando en cuenta que el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en la que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa y las compraventas celebradas por Francisco Maciel Becerra, que éste adquirió por compra a Rubén Hernández Rodríguez, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, con autorización de Francisco Maciel Gil; así como la efectuada por Francisco Maciel Becerra, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres a favor de María de los Angeles Maciel Gil, además la realizada por el Francisco Maciel Becerra, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en favor de Dulce María Maciel Gil, asimismo la efectuada por Francisco Maciel Becerra, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno a favor de Irma Angélica Maciel Arriola y finalmente la adquirida por Francisco Javier Maciel Arriola, por compra a Francisco Maciel Becerra el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se efectuaron con posterioridad por lo que no surten efectos jurídicos, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley de la Materia, por ende, para efectos agrarios se consideran como de propiedad del multicitado Francisco Maciel Becerra.

En ese orden de ideas, se procede a analizar y estudiar los predios que son propiedad de Francisco Maciel Becerra y que se describen a continuación:

a) Predio “Santa Lucía” o “El Zapote”, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), es propiedad de Francisco Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra, proindiviso; que este último, adquirió por compra a Rubén Hernández Rodríguez, con autorización de Francisco Maciel Gil, el 50% del predio en comento, según escritura pública número 13116 de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 16, de la sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa Tuxtepec, Oaxaca; inmueble que a su vez, fue adquirido por Francisco Maciel Gil y Rubén Hernández Rodríguez, por compra a Francisco Benítez, según escritura número 52, de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, autorizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tuxtepec en funciones de Notario, inscrita bajo el número 214, sección primera, el catorce de diciembre del mismo año, en el Registro Público referido. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 202015, expedido el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, a favor de Rubén Hernández y Francisco Maciel Gil, por la totalidad de la superficie, considerada como terrenos de temporal.

Ahora bien, de los informes que obran en autos, se conoce lo siguiente: el comisionado Francisco Peña Rosas, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, señaló que 60-00-00 (sesenta hectáreas), del predio en comento, están cultivadas con caña de azúcar, 30-00-00 (treinta hectáreas) con huertas de mango y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, en donde pastan cuarenta y ocho cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo; el ingeniero Daniel Sierra López, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, manifestó que 60-00-00 (sesenta hectáreas), están dedicadas a la ganadería, contando con ciento cincuenta cabezas de ganado de la raza cebú suizo, 14-00-00 (catorce hectáreas) con huertas de mango y 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) con cultivo de caña de azúcar; el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, expresaron que superficie que considera propiedad de Francisco Maciel Gil, se encontró en explotación agrícola y frutícola, contando con huerta de mango manila en 14-00-00 (catorce hectáreas) y en 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), con siembra de caña de azúcar, y la de Francisco Maciel Becerra, está dedicada a la siembra de caña de azúcar, sin especificar superficie; siendo coincidentes en señalar, que el predio se encuentra delimitado en su totalidad, con alambre de púas y postería de madera.

Por su parte, el perito ingeniero topógrafo y fotogrametrista Javier Carlos Manuel, designado por los quejosos, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre del dos mil, determinó que este predio está constituido por 80-00-00 (ochenta hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero y 20-00-00 (veinte hectáreas) de zona federal, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 120-43-19.98 (ciento veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centiáreas, noventa y ocho miláreas), dedicado en 50-00-00 (cincuenta hectáreas) al cultivo de caña de azúcar, 12-00-00 (doce hectáreas) al cultivo de mango, 18-00-00 (dieciocho hectáreas) al cultivo de maíz, 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero y el resto, son ocupadas por la zona federal de la carretera Córdoba-Tierra Blanca, así como por Ferrocarriles Nacionales de México, y hace la aclaración que el suelo de este predio, ha sido mejorado con la introducción de maleza, que ha favorecido los cultivos, manifestando que "La superficie máxima permitida para la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE CAÑA DE AZUCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego o temporal..."; el cual no merece eficacia probatoria porque Javier Carlos Manuel, manifestó al rendir su peritaje que es ingeniero topógrafo y fotogrametrista y no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por lo que resulta evidente su incapacidad para ser perito en agronomía la cual consiste en el estudio de calidad de la tierra y sus cultivos, por tanto, tampoco expresó razones lógicas y en consecuencia emitió un dictamen dogmático que no da elementos a este órgano jurisdiccional para ilustrar su criterio, tan es así que sus conclusiones en porcentajes que exhibe en cuadro sinóptico no son aplicables en la especie porque como ya se manifestó es de explorado derecho, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos del artículo 249 y conforme a las equivalencias del diverso 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y no en porcentajes, para reforzar este razonamiento, se invoca la tesis de jurisprudencia número 6101, emitida por la Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198, Séptima Parte, página 89, Bajo la Voz: "AGRARIO. DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS. Si los peritos señalan en sus dictámenes que se apoyaron en la documentación que aparece en autos y en los estudios efectuados, sin indicar cuáles eran esa documentación y esos estudios realizados, y además, emitieron su opinión sin hacer una explicación técnica que los condujera a ella, es evidente que tales dictámenes resultan dogmáticos y, por lo mismo, que no producen convicción alguna. Amparo en revisión 7328/81.- Carolina Granados León.- 26 de marzo de 1985.- 5 votos.- Ponente..."

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias del 250 de la ley en comento o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, o 300-00-00 (trescientas hectáreas), cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte o de agostadero en terrenos áridos. De lo anterior, se concluye que el dictamen rendido por el perito designado por los propietarios es dogmático.

Asimismo, el perito ingeniero topógrafo Hernando Hernández Mora, designado por el Comité particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el seis de abril de dos mil uno, no emitió conclusión alguna sólo se concretó a desarrollar el cuestionario aportado por el oferente realizando el caminamiento sobre los predios materia de la litis y al contestar la pregunta número cuatro "...¿Cuál es la calidad de tierras de cada uno de los predios citados? Respuesta: 4.- respondo, no respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía...", por lo tanto, no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, en consecuencia desde el punto de vista técnico agronómico carece de valor probatorio, por lo que al ser contradictorios se ordenó un perito tercero en discordia.

Por otra parte, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este órgano jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo del dos mil dos, cuya reposición se declaró por proveído de veintiocho de noviembre del mismo año, y que fue ratificado el quince de enero del dos mil tres, determinó que tiene una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), de las cuales 70-00-00 (setenta hectáreas), que están sembrados de caña de azúcar, 12-00-00 (doce hectáreas) tienen árboles frutales (mango), 18-00-00 (dieciocho hectáreas) que son de temporal, que se utilizan también para la siembra de maíz, y 20-00-00 (veinte hectáreas), que forman parte de la zona federal, en la que existen terrenos pantanosos que son incultivables e inaprovechables para cualquier actividad agropecuaria; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó su trabajo, en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadro agronómico de calidad de tierra y cultivo, así como tomó en cuenta la profundidad del suelo, PH, pedregocidad, geoformas y características físicas del predio en estudio; con lo anterior, se advierte, que este predio sufrió mejoras en la calidad de sus tierras, al contar con 70-00-00 (setenta hectáreas), mismas que se han dedicado a la siembra de caña de azúcar, además de que no existen cabezas de ganado en el mismo, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo del dos mil tres los citados amparistas y el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa manifestaron su conformidad.

b) Predio "Rancho Tetela" o "Camalote", con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), que fuera propiedad de Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 8520, de primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita bajo el número 142, sección primera, el seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; quien lo vendió a María de los Angeles Maciel Gil, según escritura pública número 11087, de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 416 de la sección primera, el veintitrés de marzo del mismo año, en el Registro aludido. Este predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 166406, expedido el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de Francisco Maciel Becerra, derivado del acuerdo de inafectabilidad de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara la totalidad de la superficie, como terrenos de monte.

Por otro lado, de los informes que obran en autos, se conoce lo siguiente: el comisionado Francisco Peña Rosas, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, señaló que terrenos de este predio, son de agostadero de buena calidad, en donde pastan cincuenta cabezas de ganado bovino de raza cebú suizo, así como, ciento cincuenta cabezas de ganado menor de la raza ovina y peligüey con lanudo; el ingeniero Daniel Sierra López, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, manifestó que los terrenos del predio, son de agostadero, de los que, 60-00-00 (sesenta hectáreas) se dedican al cultivo de caña de azúcar, y el resto, a la explotación ganadera; el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, expresaron que 60-00-00 (sesenta hectáreas) son terrenos de humedad, 45-89-29 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) de temporal y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero cerril, que son dedicadas a la actividad agropecuario, con 5-00-00 (cinco hectáreas) de siembra de caña y ganado bovino de la raza cebú suizo, sin especificar cabezas de ganado y superficie; siendo coincidentes los comisionados en señalar, que el predio esta delimitado en su totalidad, con cercos de alambre de púas y postería de madera viva y muerta.

Por su parte, el perito ingeniero Javier Carlos Manuel, designado por los quejosos, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre del dos mil, determinó que este predio está constituido por 31-74-87 (treinta y una hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) de terrenos de temporal, 59-60-80 (cincuenta y nueve hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) de agostadero cerril y 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de pantano incultivable, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 166-33-13.57 (ciento sesenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas, trece centiáreas, cincuenta y siete milíáreas), dedicando 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) a la explotación ganadera, contando con setenta cabezas de ganado, 43-91-15.64 (cuarenta y tres hectáreas, noventa y un áreas, quince centiáreas, sesenta y cuatro milíáreas) dedicadas al cultivo de caña de azúcar y el resto, que son terrenos pantanosos y cerriles, señalando en conclusión este predio "La superficie máxima permitida por la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECÍFICO DE CAÑA DE AZÚCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego o temporal..."; el cual no merece eficacia probatoria porque Javier Carlos Manuel, manifestó al rendir su peritaje que es ingeniero topógrafo y fotogrametrista y no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por lo que resulta evidente su incapacidad para ser perito en agronomía la cual consiste en el estudio de calidad de la tierra y sus cultivos, por tanto, tampoco expresó razones lógicas y en consecuencia emitió un dictamen dogmático que no da elementos a este órgano jurisdiccional para ilustrar su criterio, tan es así que sus conclusiones en porcentajes que exhibe en su cuadro sinóptico no son aplicables en la especie porque como ya se manifestó es de explorado derecho, que para

que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos del artículo 249 y conforme a las equivalencias del diverso 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no en porcentajes, para reforzar este razonamiento, se invoca la tesis de jurisprudencia número 6101, emitida por la Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198, Séptima Parte, página 89, Bajo la Voz: "AGRARIO. DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS. Si los peritos señalan en sus dictámenes que se apoyaron en la documentación que aparece en autos y en los estudios efectuados, sin indicar cuáles eran esa documentación y esos estudios realizados, y, además, emitieron su opinión sin hacer una explicación técnica que los condujera a ella, es evidente que tales dictámenes resultan dogmáticos y, por lo mismo, que no producen convicción alguna. Amparo en revisión 7328/81.- Carolina Granados León.- 26 de marzo de 1985.- 5 votos.- Ponente..."

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias del 250 de la ley en comento o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, o 300-00-00 (trescientas hectáreas), cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte o de agostadero en terrenos áridos. De lo anterior, se concluye que el dictamen rendido por el perito designado por los propietarios es dogmático.

Asimismo, el perito ingeniero topógrafo Hernando Hernández Mora, designado por el Comité particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el seis de abril de dos mil uno, no emitió conclusión alguna sólo se concretó a desarrollar el cuestionario aportado por el oferente realizando el caminamiento sobre los predios materia de la litis y al contestar la pregunta número cuatro "...¿Cuál es la calidad de tierras de cada uno de los predios citados? Respuesta: 4.- respondo, no respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía...", por lo tanto, no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en consecuencia desde el punto de vista técnico agronómico carece de valor probatorio, por lo que al ser contradictorios se ordenó un perito tercero en discordia.

Por otro lado, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este órgano jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo del dos mil dos, cuya reposición se declaró por proveído de veintiocho de noviembre del mismo año, y que fue ratificado el quince de enero del dos mil tres, determinó que tiene una superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas), de las cuales, 59-11-43 (cincuenta y nueve hectáreas, once áreas, cuarenta y tres centiáreas), que están sembrados con caña de azúcar, 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad y 50-05-53 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se dedican a la ganadería, contando con ganado vacuno, caballar y mular; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó sus trabajos en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadro de agronómico de calidad de tierra y cultivo, así como tomó en cuenta la profundidad del suelo, PH, pedregocidad, geoformas y características físicas del predio en estudio; con lo anterior, se confirma, que este predio sufrió mejora en la calidad de sus tierras, al contar con 59-11-43 (cincuenta y nueve hectáreas, once áreas, cuarenta y tres centiáreas), mismas que se han dedicado a la siembra de caña de azúcar, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo del dos mil tres los citados amparistas y Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa manifestaron su conformidad.

c) Predio "Fracción II de los Manantiales", que también fue conocida como "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa" o "Vista Hermosa" o "Los Manantiales", con superficie de 76-31-21 (setenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, veintiún centiáreas), que fuera propiedad de Francisco Maciel Becerra, quien según inscripción número 193, foja 110, tomo I, sección primera, de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca, vendió este predio a Francisco Maciel Gil, recuperando de nueva cuenta la propiedad Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 8309, de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número 169, sección primera, el ocho de octubre del mismo año, en el registro aludido; y este a su vez, vende a Dulce María Irma Maciel Gil, según escritura pública número 9608, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 308 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año. Este predio, cuenta con el certificado de inafectabilidad

agrícola número 145932, expedido a favor de Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo del mismo año, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día veinte de junio de ese año, que ampara 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta cuatro áreas, diez centiáreas) de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y un áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero.

De igual forma, de los informes que obran en autos, se conoce lo siguiente: el ingeniero Fernando Martínez Berges, el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y seis, informó que este predio está dedicado al cultivo de caña de azúcar; el ingeniero Eladio Burquette Clemente, el trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, señaló que están dedicadas al cultivo de caña de azúcar; el ingeniero Cuauhtémoc Ríos Ruiz, el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, manifestó que 55-20-00 (cincuenta y cinco hectáreas, veinte áreas) son terrenos de humedad y el resto son cerriles; el comisionado Francisco Peña Rosas, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, expresó que son terrenos de agostadero de buena calidad, en donde pastan cincuenta y cuatro cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo; el ingeniero Daniel Sierra López, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, comunicó que 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son terrenos de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, observando 20-00-00 (veinte hectáreas) con siembra de caña de azúcar y 20-00-00 (veinte hectáreas) con cultivo de mango, de cinco años de edad en buenas condiciones, como con sorgo que sirve para el ganado, y que el resto de la superficie, en explotación ganadera, sin señalar el número de cabezas de ganado; los ingenieros Olegario García Vicente y Jorge Reyes Gómez, el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, señalaron que 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son terrenos de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, en explotación agropecuaria, contando con 20-00-00 (veinte hectáreas) de siembra de caña de azúcar, 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos cerriles con pastos y 36-35-27 (treinta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete áreas) de agostadero susceptibles al cultivo, dedicadas a la ganadería, en donde dice encontró cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado de la raza cebú suizo, propiedad de toda la familia Maciel Gil; el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, manifestaron que 30-54-10 (treinta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas) son de temporal y 45-81-17 (cuarenta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad, señalando en el mismo informe, que tiene 20-00-00 (veinte hectáreas) de temporal, 20-00-00 (veinte hectáreas) de tipo cerril y 36-35-27 (treinta y seis hectáreas, treinta y cinco áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que es dedicado a la explotación agropecuaria, con siembra de caña de azúcar y con explotación ganadera, sin especificar superficies ni número de cabezas de ganado; siendo coincidentes los comisionados, en señalar que este predio esta delimitado con alambre de púas y postería de madera viva y muerta, en su totalidad.

Asimismo, el perito ingeniero Javier Carlos Manuel, designado por los quejosos, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre del dos mil, determinó en su cuadro de clasificación y de superficies que este predio está constituido por 16-47-31.81 (dieciséis hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta un centiáreas, ochenta y un miliáreas) de temporal dedicado al cultivo de caña de azúcar, 47-12-96.97 (cuarenta y siete hectáreas, doce áreas, noventa y seis centiáreas, noventa y siete miliáreas) de agostadero y 13-57-02.29 (trece hectáreas, cincuenta y siete áreas, dos áreas, veintinueve miliáreas) de cerril y 1-97-50 (una hectárea, noventa y siete áreas y cincuenta centiáreas) de caminos y arroyos, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 79-14-81.07 (setenta y nueve hectáreas, catorce áreas, ochenta y un centiáreas, siete miliáreas), manifestando que "La superficie máxima permitida por la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE CAÑA DE AZUCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego o temporal..."; el cual no merece eficacia probatoria porque Javier Carlos Manuel, manifestó al rendir su peritaje que es ingeniero topógrafo y fotogrametrista y no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, por lo que resulta evidente su incapacidad para ser perito en agronomía la cual consiste en el estudio de calidad de la tierra y sus cultivos, por tanto, tampoco expresó razones lógicas y en consecuencia emitió un dictamen dogmático que no da elementos a este órgano jurisdiccional para ilustrar su criterio, tan es así que sus conclusiones en porcentajes que exhibe en su cuadro no son aplicables en la especie porque como ya se manifestó es de explorado derecho, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos del artículo 249 y conforme a las equivalencias del diverso 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no conforme a porcentajes, para reforzar este razonamiento, se invoca la tesis de jurisprudencia número 6101, emitida por la Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 193-198, Séptima Parte, página 89, Bajo la Voz: "AGRARIO. DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS. Si los peritos señalan en sus dictámenes que se apoyaron en la documentación que aparece en autos y en los estudios efectuados, sin indicar cuáles eran esa documentación y esos estudios realizados, y ,además, emitieron su opinión sin hacer una explicación técnica que los condujera a ella, es evidente que tales dictámenes resultan dogmáticos y, por lo mismo, que no producen convicción alguna. Amparo en revisión 7328/81.- Carolina Granados León.- 26 de marzo de 1985.- 5 votos.- Ponente..."

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con la superficie de 100-00-00 (cien

hectáreas) de riego, o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias del 250 de la ley en comento o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, o 300-00-00 (trescientas hectáreas), cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte o de agostadero en terrenos áridos. De lo anterior, se concluye que el dictamen rendido por el perito designado por los propietarios es dogmático.

Asimismo, el perito ingeniero topógrafo Hernando Hernández Mora, designado por el Comité particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el seis de abril de dos mil uno, no emitió conclusión alguna sólo se concretó a desarrollar el cuestionario aportado por el oferente realizando el caminamiento sobre los predios materia de la litis y al contestar la pregunta número cuatro "...¿Cuál es la calidad de tierras de cada uno de los predios citados? Respuesta: 4.- respondo, no respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía...", por lo tanto, no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en consecuencia desde el punto de vista técnico agronómico carece de valor probatorio, por lo que al ser contradictorios se ordenó un perito tercero en discordia.

Por otra parte, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo de dos mil dos, cuya reposición se declaró por proveído de veintiocho de noviembre del mismo año, y que fue ratificado el quince de enero de dos mil tres, determinó que tiene una superficie de 76-31-21 (setenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, veintiuna centiáreas), de las cuales 16-31-21 (dieciséis hectáreas, treinta y una áreas, veintiún centiáreas), sembradas con caña de azúcar, 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) cerriles, que se dedican a la ganadería, contando con ganado vacuno, caballo y mular; dictámenes al que se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó sus trabajos, en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de agrónomos de calidad de tierra y cultivo, así como tomó en cuenta la profundidad del suelo, PH, pedregocidad, geoformas y características físicas del predio en estudio; con lo anterior, se confirma, que este predio sufrió mejoras en la calidad de sus tierras, al contar con una superficie de 16-31-21 (dieciséis hectáreas, treinta y una áreas, veintiún centiáreas); la cual se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo del dos mil tres los citados amparistas y el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa manifestaron su conformidad.

d) Predio denominado "Rancho Los Angeles" o "Los Angeles", derivado de la antigua Hacienda "Estancia de Vacas", con superficie de 310-28-00 (trescientas diez hectáreas, veintiocho áreas), que fue propiedad de Francisco Maciel Becerra, adquirido por contrato de compraventa, celebrado con Caritina Amador Lara, Pánfilo Amador Lara y José María Amador Lara, el veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrito bajo el número 44, sección primera, tomo I, el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca; propiedad de la que, se derivaron las siguientes fracciones:

-Con 81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Rubén Hernández Terrazas, según escritura de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 15, sección primera, de veintinueve del mismo mes y año; de la que, vendió 60-00-00 (sesenta hectáreas), a Rubén Hernández Álvarez, según escritura pública, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 81, sección primera, el veintiocho del mismo mes y año; y éste a su vez, vendió:

➤ 8-00-00 (ocho hectáreas), a María Guadalupe Maciel Arriola, según escritura pública número 2646, de dos de abril de mil novecientos noventa y tres, inscrita bajo el número 419 de la sección primera, el día cinco del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

En relación a esta superficie, del informe que obra en autos, rendido por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se advierte que está constituida por terrenos de temporal, dedicada al cultivo de caña de azúcar.

Asimismo, el perito ingeniero Javier Carlos Manuel, designado por los quejosos, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre de dos mil, determinó en su cuadro de clasificación y de superficies que este predio está constituido por 7-02-82.90 (siete hectáreas, dos áreas, ochenta y dos centiáreas, noventa milíáreas) de temporal dedicado al cultivo de caña de azúcar, y 00-68-57 (sesenta y ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas, de caminos, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 7-71-39.90 (siete hectáreas,

setenta y un áreas, treinta y nueve centiáreas, noventa miliáreas), manifestando que “La superficie máxima permitida para la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE CAÑA DE AZUCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego o temporal...”; el cual no merece eficacia probatoria porque Javier Carlos Manuel, manifestó al rendir su peritaje que es ingeniero topógrafo y fotogrametrista y no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, por lo que resulta evidente su incapacidad para ser perito en agronomía la cual consiste en el estudio de calidad de la tierra y sus cultivos, por tanto, tampoco expresó razones lógicas y en consecuencia emitió un dictamen dogmático que no da elementos a este órgano jurisdiccional para ilustrar su criterio, tan es así que sus conclusiones en porcentajes que exhibe en su cuadro no son aplicables en la especie porque como ya se manifestó es de explorado derecho, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos del artículo 249 y conforme a las equivalencias del diverso 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no conforme a porcentajes, para reforzar este razonamiento, se invoca la tesis de jurisprudencia número 6101, emitida por la Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 193-198, Séptima Parte, página 89, Bajo la Voz: “AGRARIO. DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS. Si los peritos señalan en sus dictámenes que se apoyaron en la documentación que aparece en autos y en los estudios efectuados, sin indicar cuáles eran esa documentación y esos estudios realizados, y, además, emitieron su opinión sin hacer una explicación técnica que los condujera a ella, es evidente que tales dictámenes resultan dogmáticos y, por lo mismo, que no producen convicción alguna. Amparo en revisión 7328/81.- Carolina Granados León.- 26 de marzo de 1985.- 5 votos.- Ponente...”

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias del 250 de la ley en comento o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, o 300-00-00 (trescientas hectáreas), cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte o de agostadero en terrenos áridos. De lo anterior, se concluye que el dictamen rendido por el perito designado por los propietarios es dogmático.

Asimismo, el perito ingeniero topógrafo Hernando Hernández Mora, designado por el Comité particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el seis de abril de dos mil uno, no emitió conclusión alguna sólo se concretó a desarrollar el cuestionario aportado por el oferente realizando el caminamiento sobre los predios materia de la litis y al contestar la pregunta número cuatro “...¿Cuál es la calidad de tierras de cada uno de los predios citados? Respuesta: 4.- respondo, no respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía...”, por lo tanto, no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, en consecuencia desde el punto de vista técnico agronómico carece de valor probatorio, por lo que al ser contradictorios se ordenó un perito tercero en discordia.

Asimismo, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo de dos mil dos, cuya reposición se declaró por proveído de veintiocho de noviembre del mismo año, y que fue ratificado el quince de enero de dos mil tres, determinó que tiene una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas), que en su totalidad están sembradas de caña de azúcar; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó su trabajo en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de agrónomos de calidad de tierra y cultivo, así como tomó en cuenta la profundidad del suelo, PH, pedregocidad, geoformas y características físicas del predio en estudio; con lo anterior, se confirma, que el predio sufrió mejoras en la calidad de sus tierras, al contar con una superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) que se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar, superficie que quedó intocada por sentencia del diecinueve de marzo de dos mil dos, emitida en el expediente que nos ocupa y no es materia de la ejecutoria de mérito.

➤ 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas), a Irma Angélica Maciel Arriola, según escritura pública número 2203, de siete de junio de mil novecientos noventa y uno, inscrita bajo el número 149, de la sección primera, el diez del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa- Tuxtepec, Oaxaca.

Igualmente, en relación a esta superficie, del informe que obra en autos, rendido por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se advierte que está constituida por 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de terrenos de temporal, dedicada al cultivo de caña de azúcar, y el resto cerril. Asimismo, el perito ingeniero Javier Carlos Manuel, designado por los quejosos, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre de dos mil, determinó en su cuadro de clasificación y de superficies que este predio está constituido por 17-81-66.83 (diecisiete hectáreas, ochenta y un áreas, sesenta y seis centiáreas, ochenta y tres miliáreas) de temporal dedicado al cultivo de caña de azúcar, 3-70-65.47 (tres hectáreas, setenta áreas, sesenta y cinco centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de cerril, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 21-52-32.30 (veintiún hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y dos centiáreas, treinta miliáreas), manifestando que "La superficie máxima permitida por la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE CAÑA DE AZUCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego o temporal..."; el cual no merece eficacia probatoria porque Javier Carlos Manuel, manifestó al rendir su peritaje que es ingeniero topógrafo y fotogrametrista y no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, por lo que resulta evidente su incapacidad para ser perito en agronomía la cual consiste en el estudio de calidad de la tierra y sus cultivos, por tanto, tampoco expresó razones lógicas y en consecuencia emitió un dictamen dogmático que no da elementos a este órgano jurisdiccional para ilustrar su criterio, tan es así que sus conclusiones en porcentajes que exhibe en su cuadro no son aplicables en la especie porque como ya se manifestó es de explorado derecho, que para que un predio rústico de propiedad particular obtenga la categoría de inafectable debe encontrarse dentro de los supuestos del artículo 249 y conforme a las equivalencias del diverso 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no como porcentajes, para reforzar este razonamiento, se invoca la tesis de jurisprudencia número 6101, emitida por la Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 193-198, Séptima Parte, página 89, Bajo la Voz: "AGRARIO. DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS. Si los peritos señalan en sus dictámenes que se apoyaron en la documentación que aparece en autos y en los estudios efectuados, sin indicar cuáles eran esa documentación y esos estudios realizados, y además, emitieron su opinión sin hacer una explicación técnica que los condujera a ella, es evidente que tales dictámenes resultan dogmáticos y, por lo mismo, que no producen convicción alguna. Amparo en revisión 7328/81.- Carolina Granados León.- 26 de marzo de 1985.- 5 votos.- Ponente..."

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias del 250 de la ley en comento o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, o 300-00-00 (trescientas hectáreas), cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte o de agostadero en terrenos áridos. De lo anterior, se concluye que el dictamen rendido por el perito designado por los propietarios es dogmático.

Asimismo, el perito ingeniero topógrafo Hernando Hernández Mora, designado por el Comité particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el seis de abril de dos mil uno, no emitió conclusión alguna sólo se concretó a desarrollar el cuestionario aportado por el oferente realizando el caminamiento sobre los predios materia de la litis y al contestar la pregunta número cuatro "...¿Cuál es la calidad de tierras de cada uno de los predios citados? Respuesta: 4.- respondo, no respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía...", por lo tanto, no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, en consecuencia desde el punto de vista técnico agronómico carece de valor probatorio, por lo que al ser contradictorios se ordenó un perito tercero en discordia.

Por otra parte, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Órgano Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo de dos mil dos, cuya reposición se declaró por proveído de veintiocho de noviembre del mismo año, y que fue ratificado el quince de enero de dos mil tres, determinó que tiene una superficie de 17-36-00 (diecisiete hectáreas), sembradas de caña de azúcar y 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) de agostadero cerril, dedicadas a la explotación ganadera; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesional, realizó sus trabajos, en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e

informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de agrónomos de calidad de tierra y cultivo, así como tomó en cuenta la profundidad del suelo, PH, pedregosidad, geoformas y características físicas del predio en estudio; con lo anterior, se confirma, que el predio sufrió mejoras en la calidad de sus tierras, al contar con una superficie de 17-36-00 (diecisiete hectáreas), que se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas y el Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa manifestaron su conformidad.

-81-97-50 (ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta centiáreas), propiedad Caritina Amador, según escritura pública número 4959, de primero de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita bajo el número 14, sección primera, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; de la que vendió:

➤ 67-37-00 (sesenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas), a Fermín Alfonso Vázquez Hernández, según escritura pública número 79, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 371 de la sección primera, el día dieciséis del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

Asimismo, el perito ingeniero Javier Carlos Manuel, designado por los quejosos, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre de dos mil, determinó en su cuadro de clasificación y de superficies que este predio está constituido por 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal dedicado al cultivo de caña de azúcar, y 16-53-61 (sesenta y ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas, de caminos, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 66-53-61 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta y tres áreas, sesenta y un centiáreas, noventa miláreas), manifestando que "La superficie máxima permitida por la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE CAÑA DE AZUCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego o temporal..."; el cual no merece eficacia probatoria porque Javier Carlos Manuel, manifestó al rendir su peritaje que es ingeniero topógrafo y fotogrametrista y no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, por lo que resulta evidente su incapacidad para ser perito en agronomía la cual consiste en el estudio de calidad de la tierra y sus cultivos, por tanto, tampoco expresó razones lógicas y en consecuencia emitió un dictamen dogmático que no da elementos a este órgano jurisdiccional para ilustrar su criterio, tan es así que sus conclusiones en porcentajes que exhibe en su cuadro no son aplicables en la especie porque como ya se manifestó es de explorado derecho, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos del artículo 249 y conforme a las equivalencias del diverso 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no en porcentajes, para reforzar este razonamiento, se invoca la tesis de jurisprudencia número 6101, emitida por la Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198, Séptima Parte, página 89, Bajo la Voz: "AGRARIO. DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS. Si los peritos señalan en sus dictámenes que se apoyaron en la documentación que aparece en autos y en los estudios efectuados, sin indicar cuáles eran esa documentación y esos estudios realizados, y además, emitieron su opinión sin hacer una explicación técnica que los condujera a ella, es evidente que tales dictámenes resultan dogmáticos y, por lo mismo, que no producen convicción alguna. Amparo en revisión 7328/81.- Carolina Granados León.- 26 de marzo de 1985.- 5 votos.- Ponente...".

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera o las que resulten de otra clase de tierras de acuerdo con las equivalencias del 250 de la ley en comento o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, o 300-00-00 (trescientas hectáreas), cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte o de agostadero en terrenos áridos. De lo anterior, se concluye que el dictamen rendido por el perito designado por los propietarios es dogmático.

Asimismo, el perito ingeniero topógrafo Hernando Hernández Mora, designado por el Comité particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el seis de abril de dos mil uno, no emitió conclusión alguna sólo se concretó a desarrollar el cuestionario aportado por el oferente realizando el caminamiento sobre los predios materia de la litis y al contestar la pregunta número cuatro "...¿Cuál es la calidad de tierras de cada uno de los predios citados? Respuesta: 4.- respondo, no respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía...", por lo tanto, no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, en consecuencia desde el

punto de vista técnico agronómico carece de valor probatorio, por lo que al ser contradictorios se ordenó un perito tercero en discordia.

Por su parte, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Órgano Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo de dos mil dos, cuya reposición se declaró por proveído de veintiocho de noviembre del mismo año, y que fue ratificado el quince de enero de dos mil tres, determinó que tiene esta superficie tiene 50-00-00 (cincuenta hectáreas), sembradas con caña de azúcar y 17-37-00 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas), que forman parte de la zona federal de ríos, arroyos y caminos que lo atraviesan; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó su trabajo en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de agrónomos de calidad de tierra y cultivo, así como tomó en cuenta la profundidad del suelo, PH, pedregosidad, geoformas y características físicas del predio en estudio; con lo anterior, se confirma, que el predio tuvo mejoras en la calidad de sus tierras, al contar con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), la que se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar, superficie que quedó intocada por sentencia del diecinueve de marzo de dos mil dos, emitida en el expediente que nos ocupa y no es materia de la ejecutoria de mérito.

➤ 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), a Silvestre Lara Amador, según escritura pública, de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 373, sección primera, títulos traslativos de dominio, el dieciséis del mismo mes y año; el que a su vez, fue adquirido por Fermín Alfonso Vázquez Maciel, según escritura pública número 917, de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número 67 de la sección primera, el once de mayo del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

En relación a esta superficie, del informe que obra en autos, rendido por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se conoce que 12-00-00 (doce hectáreas) son de temporal, dedicadas al cultivo de caña y el resto, corresponde a zona federal y camino.

Asimismo, el perito ingeniero Javier Carlos Manuel, designado por los quejosos, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre de dos mil, determinó en su cuadro de clasificación y de superficies que este predio está constituido por 12-00-03 (doce hectáreas, tres centiáreas) de temporal dedicado al cultivo de caña de azúcar, y 00-63-45.70 (sesenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas, setenta miliáreas), de caminos, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 12-63-48.70 (doce hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas, setenta miliáreas), manifestando que "La superficie máxima permitida por la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE CAÑA DE AZUCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego o temporal..."; el cual no merece eficacia probatoria porque Javier Carlos Manuel, manifestó al rendir su peritaje que es ingeniero topógrafo y fotogrametrista y no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, por lo que resulta evidente su incapacidad para ser perito en agronomía la cual consiste en el estudio de calidad de la tierra y sus cultivos, por tanto, tampoco expresó razones lógicas y en consecuencia emitió un dictamen dogmático que no da elementos a este órgano jurisdiccional para ilustrar su criterio, tan es así que sus conclusiones en porcentajes que exhibe en su cuadro no son aplicables en la especie porque como ya se manifestó es de explorado derecho, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos del artículo 249 y conforme a las equivalencias del diverso 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no en porcentajes, para reforzar este razonamiento, se invoca la tesis de jurisprudencia número 6101, emitida por la Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198, Séptima Parte, página 89, Bajo la Voz: "AGRARIO. DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS. Si los peritos señalan en sus dictámenes que se apoyaron en la documentación que aparece en autos y en los estudios efectuados, sin indicar cuáles eran esa documentación y esos estudios realizados, y además, emitieron su opinión sin hacer una explicación técnica que los condujera a ella, es evidente que tales dictámenes resultan dogmáticos y, por lo mismo, que no producen convicción alguna. Amparo en revisión 7328/81.- Carolina Granados León.- 26 de marzo de 1985.- 5 votos.- Ponente...".

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera o las que resulten de otra clase de tierras de acuerdo con las equivalencias del 250 de la ley en comento o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, o 300-00-00 (trescientas hectáreas), cuando se destinan al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de

agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte o de agostadero en terrenos áridos. De lo anterior, se concluye que el dictamen rendido por el perito designado por los propietarios es dogmático.

Por otro lado, el perito ingeniero topógrafo Hernando Hernández Mora, designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el seis de abril de dos mil uno, no emitió conclusión alguna sólo se concretó a desarrollar el cuestionario aportado por el oferente realizando el caminamiento sobre los predios materia de la litis y al contestar la pregunta número cuatro "...¿Cuál es la calidad de tierras de cada uno de los predios citados? Respuesta: 4.- respondo, no respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía...", por lo tanto, no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, en consecuencia desde el punto de vista técnico agronómico carece de valor probatorio, por lo que al ser contradictorios se ordenó un perito tercero en discordia.

Asimismo, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Órgano Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo de dos mil dos, cuya reposición se declaró por proveído de veintiocho de noviembre del mismo año, y que fue ratificado el quince de enero de dos mil tres, determinó que la totalidad de la superficie, dedicados a la siembra de caña de azúcar; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó su trabajo en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, cuadros de agrónomos de calidad de tierra y cultivo, así como tomó en cuenta la profundidad del suelo, PH, pedregosidad, geoformas y características físicas del predio en estudio; con lo anterior, se confirma, que el predio sufrió mejoras en la calidad de sus terrenos, toda vez que, cuenta 14-60-00 (catorce hectáreas, sesenta áreas), que se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar, superficie que quedó intocada por sentencia del diecinueve de marzo de dos mil dos, emitida en el expediente que nos ocupa y que no es materia de la ejecutoria de mérito.

-86-36-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas), adquiridas por Francisco Javier Maciel Arriola, por compra a Francisco Maciel Becerra, según escritura pública número 9611, de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 307 de la sección primera, el día veinticuatro del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa-Tuxtepec, Oaxaca.

Del informe que obra en autos, rendido por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente y el topógrafo Juan Manuel Hernández Niño, el dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se advierte que esta superficie cuenta con 15-00-00 (quince hectáreas) de terrenos de humedad, 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal y 11-33-00 (once hectáreas, treinta y tres áreas) de agostadero cerril, dedicando 60-00-00 (sesenta hectáreas) a la siembra de caña de azúcar.

Asimismo, el perito ingeniero Javier Carlos Manuel, designado por los quejosos, quien rindió su informe el veintitrés de noviembre de dos mil, determinó en su cuadro de clasificación y de superficies que este predio está constituido por 38-06-74.72 (treinta y ocho hectáreas, seis áreas, setenta y cuatro centiáreas, setenta y dos milíáreas) de temporal dedicado al cultivo de caña de azúcar, 27-58-94.87 (veintisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas, ochenta y siete milíáreas) de agostadero y 13-34-74.23 (trece hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas, veintitrés milíáreas) cerriles, cuyo levantamiento topográfico arrojó una superficie de 79-00-43.62 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres centiáreas, sesenta y dos milíáreas), manifestando que "La superficie máxima permitida por la PROPIEDAD RURAL INDIVIDUAL INAFECTABLE, PARA EL CULTIVO ESPECIFICO DE CAÑA DE AZUCAR, es de 300-00-00 hectáreas, sin distinguir que sean de riego o temporal..."; el cual no merece eficacia probatoria porque Javier Carlos Manuel, manifestó al rendir su peritaje que es ingeniero topógrafo y fotogrametrista y no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, por lo que resulta evidente su incapacidad para ser perito en agronomía la cual consiste en el estudio de calidad de la tierra y sus cultivos, por tanto, tampoco expresó razones lógicas y en consecuencia emitió un dictamen dogmático que no da elementos a este órgano jurisdiccional para ilustrar su criterio, tan es así que sus conclusiones en porcentajes no son aplicables en la especie porque como ya se manifestó es de explorado derecho, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos del artículo 249 y conforme a las equivalencias del diverso 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria y no en porcentajes, para reforzar este razonamiento, se invoca la tesis de jurisprudencia número 6101, emitida por la Sala Auxiliar, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 193-198, Séptima Parte, página 89, Bajo la Voz: "AGRARIO. DICTAMENES PERICIALES DOGMATICOS. Si los peritos señalan en sus dictámenes que se apoyaron en la documentación que aparece en autos y en los estudios efectuados, sin indicar cuáles eran esa documentación y esos estudios realizados, y además, emitieron su opinión sin hacer una explicación técnica que los condujera a ella, es evidente que tales dictámenes resultan dogmáticos y, por lo mismo, que no producen convicción alguna. Amparo en revisión 7328/81.- Carolina Granados León.- 26 de marzo de 1985.- 5 votos.- Ponente..."

Tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con la superficie de 100-00-00 (cien

hectáreas) de riego, o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias del 250 de la ley en comento o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón, o 300-00-00 (trescientas hectáreas), cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte o de agostadero en terrenos áridos. De lo anterior, se concluye que el dictamen rendido por el perito designado por los propietarios es dogmático.

Asimismo, el perito ingeniero topógrafo Hernando Hernández Mora, designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el seis de abril de dos mil uno, no emitió conclusión alguna sólo se concretó a desarrollar el cuestionario aportado por el oferente realizando el caminamiento sobre los predios materia de la litis y al contestar la pregunta número cuatro "...¿Cuál es la calidad de tierras de cada uno de los predios citados? Respuesta: 4.- respondo, no respondo ya que no es materia de este peritaje en topografía...", por lo tanto, no acreditó ser ingeniero en agronomía, como lo exige la naturaleza del dictamen, ni demostró tener título en esa ciencia, en términos del artículo 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Agraria, en consecuencia desde el punto de vista técnico agronómico carece de valor probatorio, por lo que al ser contradictorios se ordenó un perito tercero en discordia.

Por otra parte, el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Organismo Jurisdiccional, quien fue nombrado como perito tercero en discordia, para determinar la calidad de las tierras, en su informe de cuatro de marzo de dos mil dos, cuya reposición se declaró por proveído de veintiocho de noviembre del mismo año, y que fue ratificado el quince de enero de dos mil tres, determinó que 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), están sembradas de caña de azúcar, 38-33-00 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de buena calidad y 13-00-00 (trece hectáreas) de agostadero cerril, dedicadas a la explotación ganadera; dictamen al que se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 93 fracción IV, 129 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que el citado profesionista, realizó su trabajo en presencia de los quejosos y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dio una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios que se valió para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de agrónomos de calidad de tierra y cultivo, así como tomó en cuenta la profundidad del suelo, PH, pedregosidad, geoformas y características físicas del predio en estudio; con lo anterior, se confirma, que el predio tuvo mejoras en su calidad de tierras, ya que en esta fracción tiene 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), que se ha dedicado a la siembra de caña de azúcar, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad.

De los trabajos descritos con antelación, realizados durante la secuela del procedimiento, como de las constancias que obran en autos, y en atención a la ejecutoria número D.A. 3847/2003, en relación a los predios que defienden los quejosos se acredita, primeramente, que Francisco Maciel Becerra siendo propietario, poseedor y usufructuario de los predios investigados, los ha dedicado en su mayoría a la siembra de caña de azúcar, en los cuales, se realizaron mejoras en cuanto a su calidad de tierras; y, toda vez que, no existe constancia alguna sobre el aviso de iniciación y conclusión de obras de mejoramiento, efectuadas a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional, en términos del artículo 256 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria; debe considerarse, que si Francisco Maciel Becerra, a partir del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en la que se publicó la solicitud de dotación de tierras del poblado en comento, contaba con una superficie de 476-17-30 (cuatrocientas setenta y seis hectáreas, diecisiete áreas, treinta centiáreas), en términos del artículo 249 fracción III del ordenamiento legal invocado, el aludido propietario rebasaba los límites establecidos para la pequeña propiedad inafectable; siendo pertinente el señalar, que en el presente caso, es aplicable el beneficio de la fracción III del referido precepto, en cuanto al cultivo de caña de azúcar es de 300-00-00 (hectáreas), sin distinguir que sean de riego o de temporal; advirtiéndose que durante la substanciación del procedimiento, el aludido propietario efectuó diversas compras y ventas. Hechos que son confirmados por las amparistas, causahabientes de Francisco Maciel Becerra, mediante escritos de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, y dos de octubre de dos mil, toda vez que, como ya se analizó las ocho propiedades que fueron de él, suman una superficie total de 561-09-60 (quinientas sesenta y una hectáreas, nueve áreas, sesenta centiáreas).

Ahora bien, cabe mencionar, que como ya se expresó las operaciones de compraventa celebradas después del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en la que se publicó la solicitud de dotación de tierras del poblado en comento, no surten efectos en materia agraria, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que establece:

"ART. 210. La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni

de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332...”

Lo anterior es así, toda vez que quedó demostrado que el predio “Santa Lucía” o “El Zapote”, con superficie de 120-00-00 hectáreas; el predio “Rancho Tetela” o “Camalote”, con superficie de 165-89-30 (ciento sesenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, treinta centiáreas); el predio “Fracción II de los Manantiales” también conocido como “Estancia de Vacas” o “La Trinidad” o “Tembladera de Vista Hermosa”, con superficie de 76-31-21 (setenta y seis hectáreas, treinta y un áreas, veintidós centiáreas); el predio “Rancho los Angeles” o “Los Angeles” con superficie de 22-56-09 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, nueve centiáreas) y el predio “Rancho los Angeles” o “Los Angeles”, con superficie de 86-36-00 (ochenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas) propiedad actual de los quejosos y materia de estudio por la ejecutoria de mérito, eran de Francisco Maciel Becerra, según se desprende de los antecedentes de adquisición, ya rebasaban los límites de la pequeña propiedad, por tanto resultan afectables. Bajo esa tesitura tomando en cuenta que el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en la que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa y las compraventas celebradas por Francisco Maciel Becerra, que éste adquirió por compra a Rubén Hernández Rodríguez, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, con autorización de Francisco Maciel Gil; así como la efectuada por Francisco Maciel Becerra, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres a favor de María de los Angeles Maciel Gil, además la realizada por Francisco Maciel Becerra, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en favor de Dulce María Maciel Gil, asimismo la efectuada por Francisco Maciel Becerra, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno a favor de Irma Angélica Maciel Arriola y finalmente la adquirida por Francisco Javier Maciel Arriola, por compra a Francisco Maciel Becerra el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se efectuaron con posterioridad por lo que no surten efectos jurídicos, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley de la Materia, por ende, para efectos agrarios se consideran como de propiedad del multicitado Francisco Maciel Becerra.

Asimismo, en relación al predio denominado “Santa Lucía” o “El Zapote”, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), el arquitecto Salvador Ortiz, en su carácter de revisor técnico de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, en su informe de once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, determinó que en este inmueble, existía una demasía de 12-45-63 (doce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y tres centiáreas); basando su dicho, en planos que obraban en archivos, manifestando él mismo, que era resultado de los trabajos de gabinete; por lo que este órgano jurisdiccional de conformidad con los trabajos y dictámenes, así como de las demás constancias que se encuentran en pieza de autos, se considera que su dicho carece de eficacia probatoria, al no estar avalado en trabajos de campo tal revisión; toda vez que, aunado a lo anterior, con el dictamen de veintitrés de noviembre de dos mil, rendido por el ingeniero topógrafo y fotogrametrista Javier Carlos Manuel, perito nombrado por los quejosos, quien al efectuar la medición de dicho predio, obtuvo una superficie real de 120-43-19.88 (ciento veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, diecinueve centiáreas, ochenta y ocho milíáreas); siendo concordante el mismo, con el dictamen rendido el seis de abril de dos mil uno, por el ingeniero Hernando Hernández Mora, perito designado por el Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo del poblado en comento, quien determinó lo siguiente que “cuantifico una superficie de 119-48-40.59 Has.”; asimismo, el ingeniero Juan Manuel Villalobos López y el licenciado José Ernesto N. López Flores, brigada adscrita al Tribunal Unitario de primer grado, los que fueron designados como perito tercero en discordia, en su informe de cuatro de mayo de dos mil, fueron concordantes en determinar que el inmueble que nos ocupa, tiene una superficie real de 117-36-00 (ciento diecisiete hectáreas, treinta y seis áreas); debiéndose tomar, como la superficie del terreno motivo de la litis la que refiere este último, dictamen al que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en base a que los citados profesionistas, realizaron su trabajo en presencia de Francisco Maciel Gil, aquí quejoso y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, además de que, dieron una respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informaron de los medios que se valieron para sustentar su conclusión, exhibiendo cuadros de construcción y orientación, así los planos del levantamiento topográfico realizado; con lo anterior, se determina, que en el predio “Santa Lucía”, jamás han existido demasías.

En ese orden de ideas, el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria dice:

“Para los efectos de esta Ley se considerarán como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, y los inmuebles que siendo de varios dueños sean poseídos proindiviso...”

De lo anterior, se desprende que en el caso del predio “Santa Lucía” o “El Zapote”, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), de Francisco Maciel Gil y Francisco Maciel Becerra, es proindiviso, siendo una copropiedad, considerándose la misma como una sola propiedad del referido Francisco Maciel Becerra.

Asimismo, es de explorado derecho, que para que un predio rústico de propiedad particular, obtenga la categoría de inafectable, debe encontrarse dentro de los supuestos de los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relacionados con el artículo 418 fracción I del mismo ordenamiento legal, mismos que quedaron transcritos en párrafos precedentes.

En efecto, tomando como marco de referencia lo anterior, se colige que, para que un predio rústico de propiedad particular sea considerado como inafectable, debe contar, como máximo, con la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, o humedad de primera o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias del 250 de la ley en comento o 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de algodón o 300-00-00 (trescientas hectáreas), cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales, y para los predios dedicados a la explotación ganadera, el límite lo constituye la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de igual forma, se desprende que el límite de la pequeña propiedad, considerando la calidad de suelo, lo constituyen 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, por 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad y 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Por otro lado, se colige también, que dichos predios, que tengan certificados de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria que adquieran extensiones de tierra que sumadas a las que amparan rebasen la superficie señalada como infectada, de acuerdo a las equivalencias a que se refiere el artículo 250 del citado ordenamiento legal, podrán ser cancelados.

En ese orden de ideas, se sabe que el predio aludido, denominado "Santa Lucía", es considerada como una sola propiedad del referido Francisco Maciel Becerra, en términos del artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria; lo que administrado, con el dictamen rendido el cuatro de marzo de dos mil dos, cuya reposición se declaró por proveído de veintiocho de noviembre del mismo año, y que fue ratificado el quince de enero de dos mil tres, por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, perito en agronomía, adscrito a este Órgano Jurisdiccional; se determina que las ventas posteriores, a partir del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en la que se publicó la solicitud de dotación de tierras del poblado en comento, no surten efectos, con fundamento en el artículo 210 fracción I de la ley de la materia; por lo que para efectos agrarios, Francisco Maciel Becerra, es el propietario de una superficie total de 561-09-60 (quinientas sesenta y una hectáreas, nueve áreas, sesenta centiáreas), quien rebasó el límite de la pequeña propiedad, y se le aplicó en el presente caso, el beneficio de la fracción III del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativo al cultivo de caña de azúcar, correspondiente a 300-00-00 (trescientas hectáreas), sin distinguir que sean terrenos de riego o de temporal, y si se considera, que se respetan las 270-38-64 (doscientas setenta hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que están dedicadas al cultivo de caña de azúcar, lo que es equivalente a 90-12-88 (noventa hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de riego teórico, conforme a la equivalencia contemplada en el artículo 250 de la Ley de la materia; y tomando en consideración que el predio "Santa Lucía", tiene 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de siembra de maíz, convertidas a riego teórico, resulta un equivalente de 9-00-00 (hectáreas); por consiguiente una superficie de 99-12-88 (noventa y nueve hectáreas, doce áreas, ochenta y ocho centiáreas) de riego teórico; superficie que es a respetarse en la presente sentencia; así como la superficie de 37-37-00 (treinta y siete hectáreas, treinta y siete áreas), que corresponden a zona federal.

Por lo tanto, en la especie, resulta afectable la superficie restante de 235-33-96 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas) de diversas calidades, de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley en comento, por exceder los límites de la pequeña propiedad.

SEXTO.- Ahora bien, de autos se advierte que Dulce María Irma Maciel Gil, María de los Angeles Maciel Gil, Francisco Maciel Gil, Irma Angélica Maciel Arriola y Francisco Javier Maciel Arriola, en su calidad de causahabientes de Francisco Maciel Becerra, así como este último citado, como propietario original y actuales propietarios de los predios denominados "Fracción II de los Manantiales", también conocido como "Los Manantiales" o "Vista Hermosa" o "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladeras de Vista Hermosa" y "Rancho Tetela" o "Camalote", "Santa Lucía", "Rancho Los Angeles" y "Fracción Rancho Los Angeles", respectivamente, ubicados en la jurisdicción de la Congregación de Vicente, Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, concurrieron al procedimiento, mediante escritos de: veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; veinte y veintiséis de junio, veintiséis de julio y dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis; treinta de septiembre, diecisiete, dieciocho y treinta de octubre, y tres de noviembre de dos mil; y diecinueve de febrero y diecisiete de mayo de dos mil uno; aportando diversas pruebas documentales públicas y privadas, las que se describen en el resultando sexto del presente fallo y que se analizan y valoran en su conjunto, concediéndoles valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracciones II, III y IV, 129, 197, 202, 203 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; y con las que se acredita lo siguiente:

1.- Con las copias certificadas de sus escrituras públicas, planos de los predios, recibos de pago de impuesto predial, poderes notariales, así como con las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad de Cosolapa, Oaxaca; se prueba que los quejosos en su momento, adquirieron por compra hecha a Francisco Maciel Becerra, los predios "Rancho Tetela" o "Camalote", "Fracción II de los Manantiales" también conocido como "Estancia de Vacas" o "La Trinidad" o "Tembladera de Vista Hermosa", "Santa Lucía", "Rancho Los Angeles" y "Fracción Rancho Los Angeles", respectivamente, fracciones que se analizaron en el considerando quinto de este fallo, mismos que defienden los aquí impetrantes de garantías, así como sus medidas y colindancias; también acreditaron, la historia traslativa de dominio de sus propiedades; y además de que, han cumplido con sus obligaciones fiscales. Sin embargo, con dichas probanzas, no desvirtúan la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por rebasar el límite de la pequeña propiedad que fue analizada en el considerando anterior, porque dichas operaciones de compraventas celebradas por Francisco Maciel Becerra, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, con autorización de Francisco Maciel Gil; así como la efectuada por Francisco Maciel Becerra, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres a favor de María de los Angeles Maciel Gil, además la realizada por Francisco Maciel Becerra, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en favor de Dulce María Maciel Gil, asimismo la efectuada por Francisco Maciel Becerra, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno a favor de Irma Angélica Maciel Arriola y finalmente la adquirida por Francisco Javier Maciel Arriola, por compra a Francisco Maciel Becerra el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, después del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa, por lo que no surten efectos en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, dichos predios, son de afectarse, para efectos agrarios como de propiedad de Francisco Maciel Becerra, probanza que administrada con el dictamen pericial en agronomía rendido el cuatro de marzo de dos mil dos por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien fue nombrado como tercero en discordia adscrito a este órgano jurisdiccional, que es la prueba idónea para determinar la calidad de las tierras, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad, con la cual se demostró la causa de afectación analizada en el considerando anterior y no estas documentales.

2.- De igual forma, con las copias simples de las demandas de amparo números D.A. 4287/98 y D.A. 3357/98; con el dictamen pericial del tercero en discordia, emitido en el expediente del poblado "Tembladeras de la Selva"; con el acuerdo de quince de febrero de dos mil uno, signado por el Magistrado de Primer grado; con los escritos de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, once de junio del mismo año, y diecinueve de febrero de dos mil uno; los amparistas acreditan, la realización de diversos actos procesales en diversos juicios de garantías; sin que con dichas documentales, se desvirtúe la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque la prueba idónea para determinar si un predio excede o no el límite de la pequeña propiedad es la pericial en agronomía, como lo es el dictamen de cuatro de marzo de dos mil dos, emitido por el perito tercero en discordia, el cual por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad.

3.- A las constancias expedidas por el Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa y las emitidas por el Comisariado Ejidal del poblado "Tierra y Libertad"; no se les concede valor probatorio, porque dichas autoridades, no tienen facultades para certificar actos y documentos, que no correspondan a sus funciones y atribuciones.

4.- Con las constancias expedidas por la Asociación Local de Cañeros C.N.P.R. y F.N.O.C., Asociación Civil; y las del "Ingenio La Margarita, S.A. de C.V.", se acredita que María Guadalupe e Irma Angélica, ambas de apellidos Maciel Arriola, son miembros y abastecedoras de esa asociación, así como que se dedican a la agricultura con siembra de caña de azúcar; sin embargo, no se desvirtúa la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque la prueba idónea para determinar si un predio excede o no el límite de la pequeña propiedad es la pericial en agronomía, la cual establece la calidad de tierras en materia agraria y en la especie el dictamen pericial rendido el cuatro de marzo de dos mil dos por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien fue nombrado como tercero en discordia adscrito a este órgano jurisdiccional, que es la probanza apta para determinar la calidad de las tierras, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad, con la cual se demostró la causa de afectación analizada en el considerando anterior y no estas documentales.

5.- Con las copias certificadas de las constancias de patente de fierro quemador, expedidas a favor de Angélica Maciel Gil y Dulce María Maciel Gil, así como con los pagarés expedidos a favor de Francisco Maciel Becerra, emitidos por el Ingenio "La Margarita, S.A. de C.V."; la liquidación de caña de zafrá por los años de mil novecientos noventa y cuatro, a mil novecientos noventa y cinco; y el contrato de uniforme de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña de azúcar, en favor de Irma Angélica Maciel Arriola; se acredita que estos predios se dedicaban a la explotación agrícola y ganadera; sin embargo, con dichas documentales,

no se desvirtúa la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder los límites de la pequeña propiedad, porque dichas operaciones de compraventas celebradas por Francisco Maciel Becerra, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco, con autorización de Francisco Maciel Gil; así como la efectuada por Francisco Maciel Becerra, el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres a favor de María de los Angeles Maciel Gil, además la realizada por Francisco Maciel Becerra, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en favor de Dulce María Maciel Gil, asimismo la efectuada por Francisco Maciel Becerra, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno a favor de Irma Angélica Maciel Arriola y finalmente la adquirida por Francisco Javier Maciel Arriola, es decir después del treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa, por lo que no surten efectos en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, dichos predios, son de afectarse, para efectos agrarios como de propiedad de Francisco Maciel Becerra, probanza que adminiculada con el dictamen pericial en agronomía rendido el cuatro de marzo de dos mil dos por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien fue nombrado como tercero en discordia adscrito a este órgano jurisdiccional, que es la prueba idónea para determinar la calidad de las tierras, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad, con la cual se demostró la causa de afectación analizada en el considerando anterior y no estas documentales.

6.- Ahora bien, con las copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 145932, 166406 y 202015; se acredita, que se expidieron a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández con Francisco Maciel Gil, por los predios denominados “Los Manantiales”, “Rancho Tetela o Camalote” y “Santa Lucía”; sin que con los mismos, se desvirtúe la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque la prueba idónea para determinar si un predio excede o no el límite de la pequeña propiedad es la pericial en agronomía, la cual establece la calidad de tierras en materia agraria y en la especie el dictamen pericial rendido el cuatro de marzo de dos mil dos por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien fue nombrado como tercero en discordia adscrito a este órgano jurisdiccional, que es la prueba idónea para determinar la calidad de las tierras, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad, con la cual se demostró la causa de afectación analizada en el considerando anterior y no estas documentales, además de que las operaciones de compraventa celebradas por Francisco Maciel Becerra en favor de los quejosos, como ya se dijo son posteriores al treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa, por lo que no surten efectos en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, dichos predios, son de afectarse, para efectos agrarios como de propiedad del referido Francisco Maciel Becerra.

7.- Por último, en cuanto a las pruebas periciales a cargo de Javier Carlos Manuel, que fueron rendidas el veintitrés de noviembre de dos mil, se manifiesta que ya fueron adminiculadas y valoradas, en su exacta dimensión en el considerando quinto de este fallo, conjuntamente con las del perito del Comité Particular Ejecutivo y del perito tercero en discordia; las cuales, se tiene aquí por reproducidas en obvio de repeticiones.

Por otro lado, también de autos se advierte que los causahabientes de Francisco Maciel Becerra, actuales propietarios de nombres María de los Angeles Maciel Gil, Dulce María Irma Maciel Gil, Francisco Maciel Gil, Francisco Javier Maciel Arriola e Irma Angélica Maciel Arriola, concurrieron al procedimiento, mediante escritos de siete de marzo de dos mil tres; todos manifestando su conformidad, en relación a la reposición del dictamen pericial rendido el cuatro de marzo de dos mil dos, por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, en su carácter de perito tercero en discordia, designado por el Tribunal Superior Agrario; quienes aportaron diversas pruebas documentales públicas y privadas, que se describen en el resultando quinto del presente fallo, en relación a los predios materia de la ejecutoria de amparo dictada en el D.A. 3848/2003, procediendo a analizarlas y valorarlas en su conjunta, concediéndoles valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracciones II y III, 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; acreditando lo siguiente:

1.- Con las documentales consistentes en copias certificadas del estudio de los coeficientes de agostadero y clase de tierras, de los predios materia del amparo número D.A. 3847/2003, que defienden los quejosos expedidos por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, se acredita el tipo de actividad agrícola y ganadera que se realizan en sus propiedades que adquirieron por compra a Francisco Maciel Becerra. Sin embargo, con dichas probanzas, no desvirtúan la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder el límite de la pequeña propiedad, porque las operaciones de compraventa celebradas por Francisco Maciel Becerra, el veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; así como la efectuada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, además la realizada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, asimismo la efectuada, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno y finalmente la adquirida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir posteriores al treinta y

uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa, por lo que no surten efectos en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, dichos predios, son de afectarse, para efectos agrarios como de propiedad de Francisco Maciel Becerra, probanza que adminiculada con el dictamen pericial en agronomía rendido el cuatro de marzo de dos mil dos por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien fue nombrado como tercero en discordia adscrito a este órgano jurisdiccional, que es la prueba idónea para determinar la calidad de las tierras, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad, con la cual se demostró la causa de afectación analizada en el considerando anterior y no estas documentales.

2.- Con las documentales consistentes en los originales del estudio elaborado por el Sistema de Información Técnica Agronómica Básica (SITAB) del Gobierno del Estado de Oaxaca en relación a los predios materia de la ejecutoria de mérito, se acredita que la actividad a que se dedican es al cultivo de caña de azúcar de temporal que se realizan en sus propiedades que adquirieron por compra a Francisco Maciel Becerra. Sin embargo, con dichas probanzas, no desvirtúan la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque las operaciones de compraventa celebradas por los quejosos son de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; así como la efectuada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, además la realizada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, asimismo la efectuada, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno y finalmente la adquirida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, son posteriores al treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa, por lo que no surten efectos en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, dichos predios, son de afectarse, para efectos agrarios como de propiedad de Francisco Maciel Becerra, probanza que adminiculada con el dictamen pericial en agronomía rendido el cuatro de marzo de dos mil dos por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien fue nombrado como tercero en discordia adscrito a este órgano jurisdiccional, que es la prueba idónea para determinar la calidad de las tierras, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad, con la cual se demostró la causa de afectación consistente en exceder el límite de la pequeña propiedad analizada en el considerando anterior y no estas documentales.

3.- Con las documentales consistentes en copias certificadas de las constancias expedidas por la Jefatura del Distrito de Desarrollo Rural número 07 de la Delegación de Oaxaca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en la cual hacen constar que en los predios que defienden los amparistas no cuentan con ningún tipo de infraestructura de sistemas de irrigación, así como servicios de energía eléctrica y que están dedicados a la agricultura y ganadería, se acredita tales manifestaciones; sin embargo, con dichas probanzas, no desvirtúan la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, por exceder los límites de la pequeña propiedad contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque las operaciones de compraventa celebradas por los quejosos son de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; así como la efectuada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, además la realizada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, asimismo la efectuada, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno y finalmente la adquirida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir posteriores al treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa, por lo que no surten efectos en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, dichos predios, son de afectarse, para efectos agrarios como de propiedad de Francisco Maciel Becerra, probanza que adminiculada con el dictamen pericial en agronomía rendido el cuatro de marzo de dos mil dos por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien fue nombrado como tercero en discordia adscrito a este órgano jurisdiccional, que es la prueba idónea para determinar la calidad de las tierras, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad, con la cual se demostró la causa de afectación analizada en el considerando anterior y no estas documentales.

4.- Con las documentales consistentes en copias certificadas de las constancias expedidas por la Gerencia Regional del Golfo Centro dependiente de la Comisión Nacional del Agua en la cual hacen constar que en los predios que defienden los amparistas no cuentan con ningún tipo de infraestructura de riego y están dedicados al cultivo de caña de azúcar y ganadería. Sin embargo, con dichas probanzas, no desvirtúan la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, por exceder los límites de la pequeña propiedad contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque las operaciones de compraventa celebradas por los quejosos son de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; así como la efectuada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, además la realizada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, asimismo la efectuada, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno y finalmente la adquirida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, posteriores al treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa, por lo que no surten efectos en

términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, dichos predios, son de afectarse, para efectos agrarios como de propiedad de Francisco Maciel Becerra, probanza que adminiculada con el dictamen pericial en agronomía rendido el cuatro de marzo de dos mil dos por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien fue nombrado como tercero en discordia adscrito a este órgano jurisdiccional, que es la prueba idónea para determinar la calidad de las tierras, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad, con la cual se demostró la causa de afectación analizada en el considerando anterior y no estas documentales.

5.- A las constancias expedidas por el Presidente Municipal, Síndico y Secretario de Acatlán de Pérez Figueroa, en las que hacen constar que los predios que defienden las quejas, no cuentan con sistemas de riego y aspersión; mismas que no se les concede valor probatorio, porque dichas autoridades, no tienen facultades para certificar actos y documentos, que no correspondan a sus funciones y atribuciones.

6.- Con las constancias expedidas por la Unión Regional Ganadera del Norte de Oaxaca y las de la Asociación Local Ganadera, se acredita que las referidas quejas son miembros de esa asociación, así como las manifestaciones en el sentido de que sus tierras no son de riego ni son de temporal, si no agostadero y cerriles, además no cuentan con sistema de aspersión o riego alguno. Sin embargo, con dichas probanzas, no desvirtúan la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, por exceder los límites de la pequeña propiedad contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque las operaciones de compraventa celebradas por los quejosos son de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; así como la efectuada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, además la realizada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, asimismo la efectuada, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno y finalmente la adquirida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, posteriores al treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa, por lo que no surten efectos en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, dichos predios, son de afectarse, para efectos agrarios como de propiedad de Francisco Maciel Becerra, probanza que adminiculada con el dictamen pericial en agronomía rendido el cuatro de marzo de dos mil dos por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien fue nombrado como tercero en discordia adscrito a este órgano jurisdiccional, que es la prueba idónea para determinar la calidad de las tierras, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad, con la cual se demostró la causa de afectación analizada en el considerando anterior y no estas documentales.

7.- Finalmente, con las copias certificadas de los certificados de pequeña propiedad Ganadera 0057 y 0058; se acredita, que se expidieron a favor de María de los Angeles Maciel Gil y Dulce María Maciel Gil, por los predios denominados "El Camalote" y "Manantiales", ambos de diecisiete de junio de dos mil dos, emitidos por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, los cuales no surten sus efectos porque su inaplicabilidad para este juicio, con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, en relación con el cuarto transitorio de la Ley Agraria; además también porque con dichas probanzas, no desvirtúan la causal de afectación en que incurrió Francisco Maciel Becerra, contemplada en el artículo 249 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por exceder el límite de la pequeña propiedad, en virtud de que las operaciones de compraventa celebradas por los quejosos son de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cinco; así como la efectuada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, además la realizada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, asimismo la efectuada, el diez de junio de mil novecientos noventa y uno y finalmente la adquirida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, es decir, posteriores al treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado que nos ocupa, por lo que no surten efectos en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ende, dichos predios, son de afectarse, para efectos agrarios como de propiedad de Francisco Maciel Becerra, probanza que adminiculada con el dictamen pericial en agronomía rendido el cuatro de marzo de dos mil dos por el ingeniero Erasmo Bravo Morales, quien fue nombrado como tercero en discordia adscrito a este órgano jurisdiccional, que es la prueba idónea para determinar la calidad de las tierras, peritaje que por escritos de siete y diez de marzo de dos mil tres los citados amparistas e integrantes del Comité Particular Ejecutivo Particular Ejecutivo, manifestaron su conformidad, con la cual se demostró la causa de afectación analizada en el considerando anterior y no estas documentales.

SEPTIMO.- Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 3847/2003, en relación al procedimiento tendiente a determinar sobre la subsistencia o insubsistencia de los certificados de inafectabilidad expedidos a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández con Francisco Maciel Gil, y en atención a las consideraciones anteriores, habiéndose fundado y motivado causal de afectación a Francisco Maciel Becerra, por exceder los límites de la pequeña propiedad, es procedente cancelar parcialmente los certificados de inafectabilidad números 145932, 166406 y 202015, expedidos el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y

ocho y treinta de noviembre de mil novecientos setenta; así como dejar parcialmente sin efectos jurídicos, los acuerdos que dieron lugar a dichos certificados, de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y veinte de mayo de mil novecientos setenta; los cuales, sólo surtirán efectos por las superficies de: 16-31-21 (dieciséis hectáreas, treinta y un áreas, veintiún centiáreas) de cultivo de caña de azúcar, localizadas en el predio denominado "Fracción II de Los Manantiales"; 59-11-43 (cincuenta y nueve hectáreas, once áreas, cuarenta y tres centiáreas) de cultivo de caña de azúcar, ubicadas en el predio "Rancho Tetela" o "Camalote"; 70-00-00 (setenta hectáreas) de cultivo de caña de azúcar y 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal, localizadas en el predio "Santa Lucía"; superficies que se respetan como pequeña propiedad inafectables; por lo cual, se declaran parcialmente nulos, en términos de los artículos 418 fracción I y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En razón de lo expresado en el considerando quinto del presente fallo, se determina que, es procedente la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en relación a la superficie de 235-33-96 (doscientas treinta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad para efectos agrarios, de Francisco Maciel Becerra, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie afectable, por exceder los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción III de la Ley de la Materia; misma que se concede de la siguiente forma: 12-00-00 (doce hectáreas) de árboles frutales, que se tomarán del predio "Santa Lucía", detentado actualmente por Francisco Maciel Gil; 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad y 50-05-53 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Rancho Tetela" o "Camalote", detentado actualmente por María de los Angeles Maciel Gil; 38-36-00 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del "Rancho Los Angeles", detentado actualmente por Francisco Javier Maciel Arriola; 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Rancho Los Angeles", detentado actualmente por Irma Angélica Maciel Arriola; y la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Fracción II de Los Manantiales", detentado actualmente por Dulce María Irma Maciel Gil; la superficie total, pasará a ser propiedad del ejido promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el considerando cuarto de las sentencias de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y diecinueve de marzo de dos mil dos, y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, como su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que las sentencias emitidas por este Tribunal Superior Agrario, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y diecinueve de marzo de dos mil dos, en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, quedan firmes en cuanto al resto de los terrenos afectados y respetados en las mismas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., 9 fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a cancelar parcialmente los certificados de inafectabilidad números 145932, 166406 y 202015, expedidos a favor de Francisco Maciel Gil, Francisco Maciel Becerra y Rubén Hernández con Francisco Maciel Gil, el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y treinta de noviembre de mil novecientos setenta; asimismo, se dejan parcialmente sin efectos jurídicos, los acuerdos que dieron lugar a dichos certificados, de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y veinte de mayo de mil novecientos setenta, en términos de los artículos 418 fracción I y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con lo señalado en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", ubicado en el Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, con una superficie de 235-33-96 (doscientas treinta y cinco hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Francisco Maciel Becerra, en términos del artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; afectable de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción III de la Ley de la Materia; superficie que se concede de la siguiente forma: 12-00-00 (doce hectáreas) de árboles frutales, que se tomarán del predio "Santa Lucía",

detentado actualmente por Francisco Maciel Gil; 56-72-34 (cincuenta y seis hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad y 50-05-53 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Rancho Tetela" o "Camalote", detentado actualmente por María de los Angeles Maciel Gil; 38-36-00 (treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas) de agostadero de buena calidad y 13-00-00 (trece hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del "Rancho Los Angeles", detentado actualmente por Francisco Javier Maciel Arriola; 5-20-09 (cinco hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Rancho Los Angeles", detentado actualmente por Irma Angélica Maciel Arriola; y, la superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad y 30-00-00 (treinta hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio "Fracción II de Los Manantiales", detentado actualmente por Dulce María Irma Maciel Gil; la superficie total, pasará a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de sesenta y cuatro campesinos capacitados, cuyos nombres se describen en el considerando cuarto de las sentencias de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y diecinueve de marzo de dos mil dos; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, así como su organización económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Quedan firmes las sentencias emitidas por este Tribunal Superior Agrario, cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete y diecinueve de marzo de dos mil dos en el juicio agrario número 419/97, relativo a la dotación de tierras del poblado denominado "Tembladeras de Vista Hermosa", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en cuanto al resto de los terrenos afectados y respetados en las mismas.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya lugar; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios que correspondan.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado al juicio de amparo número D.A. 3847/2003; ejecútase; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actuando como Presidente Suplente, el licenciado Luis Angel López Escutia, y en suplencia del mismo, la Magistrada Supernumeraria Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con los artículos 8o. fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.